

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 31
DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La diputada Karen Hurtado Arana: «Iniciativa que adiciona el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Karen Hurtado Arana, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

La violencia contra las mujeres en nuestro país no ha cesado a pesar de las medidas que se toman al respecto, los datos estadísticos dan muestra de ello.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el documento intitulado “Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, emitido en noviembre de 2015; en 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declararon haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas; las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 30 a 39 años: 68% ha enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso. Chihuahua registra 80% y el Estado de México 78% del total de los casos.¹

El mismo documento señala que 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación; 32% de mujeres han padecido violencia sexual por parte de sus agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual. En promedio se estima que durante 2013 y 2014, fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país.²

Como se observa, los datos estadísticos son alarmantes. En esa tesitura es que nuestra labor como legisladores es ir perfeccionando el marco jurídico con la finalidad de dotar a las autoridades de los elementos necesarios para poder hacer frente a esta situación que lacera a nuestra sociedad y particularmente a las mujeres que viven en todo el territorio nacional.

Argumentos

Actualmente la alerta de género se encuentra regulada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, la citada Ley, define a este mecanismo en el artículo 22, que dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

El artículo 23 de la Ley señala cual será el objetivo de la alerta, al tenor siguiente:

Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Haciendo una interpretación armónica de estos preceptos legales, podemos decir que este importante mecanismo al activarse, tiene como finalidad implementar acciones para cesar la violencia contra las mujeres en el territorio en el que se solicitó, en virtud de presentar altos índices de violencia contra el género femenino.

No obstante lo anterior, activar la alerta de género resulta un vía crucis, pues el mecanismo que señala el Reglamento de la Ley consiste en lo siguiente: 1. Se debe presentar la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género por escrito; 2. La solicitud debe contener la denominación o razón social de quienes promueven; domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve; narración de los hechos; y cuando se trata de agravio comparado se deben señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que se considera agravan los derechos humanos de las mujeres; 3. Cuando la solicitud no contenga la totalidad de los requisitos señalados se debe prevenir al solicitante para que se subsane la omisión en el plazo de 5 días hábiles, si no se hace, se desecha el trámite; 4. Si la solicitud cumple con todos los requisitos se resolverá sobre la admisión de la solicitud en un plazo de 3 días hábiles.

Una vez admitida la solicitud, se hace del conocimiento del Sistema y se conformará un grupo de trabajo a efecto de que este estudie y analice la situación que guarda el territorio en el que se pretende activar la alerta, a fin de que este grupo determine si los hechos narrados en la solicitud actualizan los supuestos que están previstos en el artículo 24 de la citada Ley, que al tenor cita:

Artículo 24. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Una vez admitida la solicitud el grupo de trabajo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir de su admisión. Para la realización del estudio y análisis que debe elaborar el grupo de trabajo este contará con 30 días naturales contados a partir de que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes.

El informe que emite el grupo de trabajo se remite a la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a su vez se remite al titular del Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, en el caso de que el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa considere aceptar las conclusiones del informe, tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día que recibe a fin de informar a la Secretaría de Gobernación su aceptación.

Continúa señalando el Reglamento de la Ley, que transcurrido el plazo señalado sin que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reciba dicha aceptación o en su caso la negativa, la Secretaría de Gobernación a través de la citada Comisión emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido.

En caso de aceptación por parte del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión, pedirá al Ejecutivo que en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación informe sobre las acciones que se están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del Grupo de Trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud.

Una vez recibida la información que se señala en el párrafo que antecede, el grupo de trabajo debe emitir un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en el informe y se envía a la Secretaría de Gobernación para que, a través de la Comisión, se determine si la entidad federativa implementó o no las propuestas del grupo de trabajo.

Por último, en el caso en que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género en un plazo no mayor a diez días natu-

rales, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.

Como puede observarse, es un proceso muy lento y complicado el que se implementa para la activación de la alerta de violencia de género, es un tiempo muy amplio en el que las mujeres del territorio de que se trate quedan en total indefensión por parte de las autoridades.

Es en ese contexto, que la presente iniciativa tiene la finalidad, no de realizar una adecuación al procedimiento en sí, sino que se propone que mientras se hace toda la investigación burocrática para saber si se activa o no la alerta, las autoridades tomen algunas medidas preventivas para que las mujeres que están en ese territorio determinado, encuentren el amparo de las autoridades y no sigan siendo víctimas de violencia.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

El procedimiento para declararla se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Independientemente de los resultados de las investigaciones que se realicen por parte de las autoridades, una vez admitida la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, las instancias correspondientes de los tres órdenes de gobierno deberán implementar acciones preventivas y urgentes, de seguridad y de justicia necesarias, para solventar las causas que dieron origen a la solicitud.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con un plazo de 45 días hábiles para realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento de esta Ley, con el propósito de dar cumplimiento a este decreto.

Notas:

1 <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>

2 Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Karen Hurtado Arana**, Alberto Martínez Urincho, Cristina Ismene Gaytán Hernández, Erika Irazema Briones Pérez, Eva Florinda Cruz Molina, Felipe Reyes Álvarez, Isaura Ivanova Pool Pech, José Santiago López, María Luisa Beltrán Reyes, Olga Catalán Padilla, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se remite a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Daniel Ordoñez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD, que presentará dos iniciativas en una sola intervención. La primera, proyecto de decreto que adiciona el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la segunda iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de corrección ortotipográfica. Adelante, diputado.

El diputado Daniel Ordoñez Hernández: Gracias, diputado, con su permiso. Yo sí le voy a hacer caso del tiempo.

La primera iniciativa es adicionar un párrafo segundo al artículo 122 de la Ley General de Instituciones y Procedi-

mientos Electorales. Tiene que ver con el asunto de publicidad engañosa, el tema es que regulemos que hay algunos aspirantes a diferentes cargos y hacen pasar en tiempos fuera de lo electoral y fuera de lo permitido, mediante revistas que luego andan publicando en espectaculares o andan inventando portadas de revistas, o andan inventando portadas de periódicos y luego las publican en los espectaculares o en mantas o en autobuses promoviendo su imagen. Algunos gobernadores por todo el país, ahí diciendo que salieron en primera plana.

Entonces, eso es una publicidad electoral engañosa. La idea es que podamos regular esta situación, no está ocurriendo porque hay una desventaja para con quienes no tienen el recurso económico para estar haciendo eso todo el año, como sí ocurre y desafortunadamente con varios gobernadores de todos los partidos políticos, no específicamente de ninguno.

Entonces, mi reforma, la propuesta es que se reforme y se adicione un párrafo segundo al artículo 122 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Eso sería la primera.

La otra, está más fácil, es hacer correcciones a la Constitución. Detectamos 10 artículos, el 27, el 28, 47, 52, 72, 90, 111, 115, 117 y 123, que tienen diferentes errores ortográficos y de tipografía, lo que hace que desafortunadamente cuando lo publica alguna editorial le pone SIC y ese SIC es estar diciendo que los legisladores hacemos mal las cosas todo el tiempo, y a veces no. Entonces, la idea es que corriamos eso, es muy sencillo. Ya no hay Comisión de Estilo, entonces a veces se van estos errores ortográficos y de tipografía, y entonces quienes impriman textos de nuestra Constitución no lleven estos errores, que es algo muy sencillo.

Sería cuanto. Mire, le regalo todo ese tiempo a mi fracción o a los que quieran. Gracias, diputado presidente.

«Iniciativa que adiciona el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Daniel Ordoñez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

El Sistema Electoral Mexicano se encuentra en constante ajuste para lograr adaptarse a la esfera actual socio-cultural

que se dibuja en nuestra nación, ello requiere de diversas reformas precisas que solucionen problemas y proporcionen alternativas efectivas para un mejor funcionamiento del sistema electoral en general.

Lograr una regulación en actos anticipados de campaña representa un desafío; buscar una condición igualitaria para todos los partidos durante la primera etapa del proceso electoral ha sido motivo de reformas a la constitución y a leyes reglamentarias.

Sin embargo, tras la implementación de las reformas electorales a nivel federal, surge un desafío en esta materia que tiene que ver con la homogenización jurídico-electoral, es decir que las legislaciones en esta materia a nivel local puedan tener concordancia con las que se han puesto en marcha en el ámbito federal, y que tienen el mismo propósito: garantizar la Seguridad Jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos que pudieran afectar en un futuro el resultado de las elecciones.

Existe una serie de conductas que, aprovechando resquicios en las disposiciones en materia de propaganda vienen siendo utilizadas por aspirantes a cargos de elección popular.

Entre las conductas referidas encontramos la difusión de la imagen personal de servidores públicos aspirantes a un cargo de elección popular, para tal efecto, se valen de la supuesta difusión de acciones, logros, operativos, entrevistas, programas y otras actividades desarrolladas con motivo del desempeño de sus cargos, publicitándolas en lonas, mantas, posters, volantes, anuncios espectaculares, portadas e interior de revistas y otras publicaciones.

Evidentemente, tales actividades dañan el desarrollo de los procesos electorales y convierten cualquier contienda en equitativa, dejando en desventaja a quienes tiene menor acceso a recursos públicos o a mecanismos de difusión o peor aún, a aquellos que se encuentran fuera del servicio público, viciando los principios rectores de nuestro sistema electoral.

Argumentos

Es pertinente hacer una revisión breve acerca de conceptos que serán punto de partida a manera de justificar la presente iniciativa:

Marketing: “El marketing es el manejo de las relaciones redituables con el cliente. El objetivo del marketing consiste en crear valor para los clientes y obtener valor de ellos a cambio.”¹

Marketing político: “Supone la evolución de las técnicas de conocimiento del electorado y de las técnicas de comunicación. Al hacerse masivos los cuerpos electorales, al contarse los electores por millones y no por cientos o miles, el conocimiento personalizado de cada uno de ellos, a la manera del viejo candidato, cuenta poco.”²

Propaganda de precampaña: “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.”³

Publicidad engañosa: “En la actualidad los proveedores de bienes y servicios se valen de estrategias publicitarias diseñadas para que las y los consumidores, al momento de decidir su compra, se inclinen por su producto o servicio.”⁴

Ahora bien, retomar el concepto de Marketing Político se vuelve crucial, cuando de tiempos electorales se trata pues, resulta indispensable trabajar en el perfeccionamiento del candidato, para aumentar el éxito en la campaña, ya que ha quedado demostrado que las campañas que hacen uso de una estrategia propiamente planificada, donde exista inversión, arroja en teoría, resultados más positivos, es decir, ser auxiliado por herramientas tecnológicas hoy en día, se ha vuelto más allá de una práctica común, una práctica necesaria.

La idea que se hace presente en esta práctica es: lograr un buen posicionamiento del candidato, de tal suerte que sea consumido por los electores, elemento particular que nos antepone ante un panorama de mercado y producto, venta y compra, en términos generales un intercambio donde el candidato termina por ser un “producto”.

El marketing político, se encarga que este producto en el mundo político sea consumido, para lograrlo, requiere de ciertas herramientas efectivas que garanticen el objetivo de posicionamiento, algunas de ellas, por ejemplo: levantamiento de encuestas, sondeos, discurso de acuerdo a las necesidades, imagen apropiada, manejo de redes efectivo, entre otras.

Retomando todas las definiciones mencionadas, en el caso específico, podemos dar cuenta que, el producto que se ofrece a la venta -por ejemplo en una revista- no es el contenido mismo de la publicación, sino la difusión de la imagen del político cuya imagen se encuentra en la portada; esto representa un acto simulado, encubierto.

Sobre lo anterior, nos dice el Manual de Marketing Político que “con el pasar del tiempo se fue entendiendo que un candidato no era más que un producto que debía exhibirse, venderse, publicitarse, y distribuirse bajo estrategias bien elaboradas de marketing”;⁵ por supuesto, las propuestas, ideología y compromisos, quedan relegadas.

Por otro lado, como su nombre lo indica, los actos anticipados de campaña y/o precampaña, se cometen en un ámbito espacial de temporalidad, fuera del periodo establecido por la ley para realizarlas.

Los actos anticipados de campaña o precampaña, son realizados o provocados por ciudadanos, militantes o no, de algún partido político que pretenden participar en alguna contienda interna de selección de una institución política, con la finalidad de ganar prematuramente afiliados, simpatizantes o la preferencia del electorado en general, buscando un posicionamiento social que les permita postularse en su momento, como candidatos a un cargo de elección popular, con la evidente ventaja de publicitar su imagen, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

Se ha vuelto común observar “ciudadanos” promoviéndose con diversas acciones publicitando su imagen bajo el argumento de “apoyo a la comunidad” de forma “espontánea” sin aparente intención electoral y sin mediar proceso de elección en puerta, otorgan “desinteresadamente”, “apoyos” como: juguetes, despensas, medicinas, materiales de construcción, tinacos, gestiones ante diversas instancias, etc.

En este mismo sentido, podemos focalizar que el objetivo principal es publicitar la imagen de alguien, en algunas comunidades, barrios, colonias o distritos; el propósito indiscutible es darse a conocer, medir su capacidad de convocatoria, el impacto que tiene su discurso ante la gente, para luego promoverse en busca de una candidatura.

Lo que se ejemplificó, representa sin lugar a dudas, actos anticipados de campaña o precampaña y debieran ser cuantificados ya que si estos “ciudadanos” consiguiesen una candidatura, estarían violando la premisa fundamental en materia electoral, que refiere a equidad en la contienda.

Recientemente, estos actos engañosos han ido incrementando, transgrediendo los principios rectores que rigen los procesos electorales, dejando en desventaja a los demás candidatos que hubiesen respetado la Ley, es decir que se encontraron en actos de igualdad.

A manera de ejemplo: en el proceso electoral 2014-2015, se observó que, meses antes del inicio de éste, gobernadores, miembros de ayuntamientos, legisladores locales y federales, jefes delegacionales y servidores públicos de todos los niveles, colocaron en diversos puntos de la ciudad todo tipo de propaganda, desde anuncios publicitarios, espectaculares, portadas de revistas etcétera, en la que tenían como objetivo principal promover su imagen, dejando de lado el sentido que tenía que ver con informar datos relevantes de su gestión o brindar su informe de gobierno.

En todos los casos, el mensaje difundido es rebasado por la imagen personal, situación que presupone, “Una política encubierta”, deslindándose con el argumento que no se les tiene expresamente prohibido este tipo de anuncios.

El problema es complejo, ya que no solamente se está propiciando un desequilibrio en la contienda en cuanto al posicionamiento del funcionario o servidor público, sino también se está dejando de lado una gran cantidad recursos que no se fiscalizan o suman dentro de los gastos de tope de campaña o precampaña.

Una reciente modalidad para “darle la vuelta” a la ley electoral se presenta en contratar anuncios espectaculares, pendones, apariciones en revistas de sociedad y de política, como un medio para dar a conocer a los “posibles candidatos” y operando la maquinaria pre-electoral se posicionan los ciudadanos rumbo a las precandidaturas en toda la República.

Es por estas razones que la reforma constitucional al artículo 134 en el año 2007, incorporó en su texto la regulación de la propaganda institucional de los servidores públicos, para evitar excesos y discrecionalidad en su uso; que pudiera convertirla en un mecanismo de promoción personal disfrazado de propaganda institucional.

La finalidad de esta propuesta, es resolver y crear medidas para la forma en que todos los puestos de elección a nivel federal, puedan realizar una propaganda legal y adecuada que cumplan con las reglas de forma, que no excedan el tiempo máximo para su retiro de ellas y respeten el lugar

de colocación de estas sin infringir en sus demarcaciones territoriales, evitando incurrir en estos actos anticipados de precampaña y campaña.

En tanto se logre alcanzar una madurez electoral, es necesario fortalecer las “reglas del juego”, para que en un futuro se permita consolidar nuestro sistema democrático mediante procesos como los de países desarrollados pues, de momento, resulta impensable lo que sucede en otras democracias como el hecho de que se permita la aportación privada a las campañas electorales o, la libre manifestación de apoyo a algún candidato por parte de cualquier servidor público.

En efecto, otros sistemas electorales permiten la aportación económica por parte del sector privado a las campañas electorales es totalmente válido, de tal suerte que funciona como un referente de aprobación de los candidatos, pues en medida que los particulares se involucren mediante un ingreso económico que es avalado por las normas vigentes, se consolidan como tendientes a votos asegurados.

No se propone, ni se aspira, a que nuestro sistema electoral se adecue a ese tipo de organización, sin embargo, es importante encontrar un nivel de conciencia social de honestidad en los aspirantes a cargos de elección popular (políticos), de manera tal que, se vuelvan poco necesarios o se reduzcan los mecanismos de vigilancia y auditoría; en tanto eso sucede, se tendrán que buscar mecanismos de control, como el que ahora presentamos.

En consecuencia, proponemos establecer una prohibición que impida la utilización de publicidad a través de prensa, mantas, bardas, anuncios, espectaculares, volantes, portadas de revista u otros medios similares, a cualquier persona que haya manifestado su interés de contender por un cargo de elección popular, ya sea en periodos de campaña o en cualquier periodo.

En virtud del tema tratado, se considera procedente que la regulación propuesta se incluya dentro del Libro Quinto, de los Procesos Electorales; Título Primero, de las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales; Capítulo 1, de las Disposiciones Preliminares; específicamente, creando un párrafo 2 al artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se pretende primordialmente, complementar la ley en términos de regulación, evitar y sancionar una difusión ilegal

de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda, cuando no se encuentren tiempos electorales.

En el siguiente cuadro comparativo, se establece la redacción actual del artículo referido y la propuesta de nueva redacción del mismo.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 212.</p> <p>1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del pleo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponde al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establece esta Ley.</p>	<p>Artículo 212.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Queda prohibida toda la publicidad que haga alusiones a la imagen y/o acciones ciudadanas en una comunidad realizados por ciudadanos que hayan manifestado su interés para contender por un cargo de elección popular, a través de prensa, mantas, bardas, anuncios, espectaculares, volantes, portadas de revista u otros medios similares, ya sea en periodos de campaña o en cualquier periodo.</p>

Fundamento legal

En virtud de lo expuesto, el que suscribe, Diputado Daniel Ordoñez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un párrafo 2 al artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 212

1. ...

2. Queda prohibida toda la publicidad que haga alusiones a la imagen y/o acciones ciudadanas en una comunidad realizados por ciudadanos que hayan manifestado su interés para contender por un cargo de elección popular, a través de prensa, mantas, bardas, anuncios, espectaculares, volantes, portadas de revista u otros medios similares, ya sea en periodos de campaña o en cualquier periodo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional Electoral deberá adecuar el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia Electoral para ajustar los términos de actividades de proselitismo, actos anticipados de precampaña y de campaña.

Notas:

1 Kotler Philip y otro, *Fundamentos de marketing*, Pearson, sexta edición. Página 12.

2 Costa Bonino, César, *Manual de marketing político*, página 13, versión PDF, en línea, disponible en:

<http://www.costabonino.com/manualmp.pdf>

3 Ley general de instituciones y procedimientos electorales, versión PDF, en línea, disponible en: http://norma.ife.org.mx/documents/27912/310245/2014_LGIPE.pdf/5201e72c-0080-4acb-b933-5137ef1c0c86

4 Procuraduría Federal del Consumidor, sitio web, en línea, disponible en: <http://www.profeco.gob.mx/Servicios/publicidad.asp>

5 Ramírez Wilson, *Manual de marketing político*, Ed. Lulu.com, 2007, pág. 6.

Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.— Diputados y diputadas: **Daniel Ordoñez Hernández**, Felipe Reyes Álvarez, Isaura Ivanova Pool Pech, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Olga Catalán Padilla, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Ordoñez. Túrnese a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado Daniel Ordoñez Hernández: «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de corrección ortotipográfica, a cargo del diputado Daniel Ordoñez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

Nadie desconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa nuestro ordenamiento legal supremo e implica, como lo decía Hans Kelsen una encarnación de nuestra soberanía y ha sido considerada, como uno de los símbolos patrios de nuestra nación.¹

En tal virtud, de su valor objetivo y subjetivo, lo deseable es que el constitucional deba estar escrito pulcramente; es decir, redactado de manera clara, concisa y precisa.

Sin embargo, el ordenamiento supremo contiene diversos errores de carácter tipográfico y ortográfico en 10 de sus artículos; resulta bochornoso que las editoriales que publican el documento legal se vean obligadas a observar las deficiencias mencionadas mediante la inserción de la locución latina *sic* que, como es sabido, se utiliza para dar a entender que una palabra o frase empleada, pudiera parecer inexacta, literal o textual.²

Por ser un documento tan importante y fundamental para el país, es indispensable realizar las reformas que, sin cambiar el sentido de lo establecido en cada artículo, le den a la misma, la calidad que debería tener.

Argumentos

Las diversas constituciones, son por lo general el documento fundamental de un Estado, pero no existe un formato único de éstas.

En sentido formal, nos dice Raúl Contreras Bustamante, que la denominación de “Constitución” se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento de promulgación solemne, mediante un procedimiento especial y superior, siendo considerada también como “ley fundamental” o “norma de normas”.³

La clasificación propuesta por el autor antes señalado, establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define dependiendo de su formulación o fórmula jurídica como codificada o escrita; de acuerdo a su reformabilidad es rígida; y según su origen, se clasifica como pactada (las dos Constituciones federales del siglo XIX se clasifican por su origen como derivadas de la voluntad de la soberanía popular).⁴

Es también conocido que la Carta Magna es un documento derivado de otros textos, que tuvieron esa misma categoría y que fueron desplazados (reformados) sucesivamente:

- Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, Apatzingán, 22 de octubre de 1814;
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824;
- Constitución Política de la República Mexicana; 5 de febrero de 1857; y
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de febrero de 1917.

Esta última aún nos rige; claro está, después de tener varias reformas. La constitución vigente, deriva del trabajo efectuado por el Poder Constituyente realizado del 1 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, promulgándose oficialmente (en evidente conmemoración a la fecha en que se decretó su antecesora), el 5 de febrero de 1917.

Por ser el documento fundamental en la vida de un Estado, tanto su contenido como el estilo revisten gran relevancia; así en nuestro caso, no existe un sólo texto constitucional de la historia de la nación, que no haya sido objeto de la minuciosa revisión de su texto en sentido de estilo, sintaxis, gramática y ortografía.

Como referencia a lo anterior, durante el trabajo realizado por el Congreso Constituyente de 1916-1917, específicamente, el martes cinco de diciembre de 1916, durante la quinta sesión ordinaria, se aprobó la creación de diversas comisiones relativas a la organización interna del Constituyente.

En la referida sesión se aprobó la creación de la Comisión de Corrección y Estilo; integrada por los diputados constituyentes: Marcelino Dávalos (Jalisco), Alfonso Cravioto (Hidalgo) y Ciro B. Ceballos (Distrito Federal).⁵

En lo conducente, se lee en el Diario de los Debates:

El mismo C. Secretario: la Mesa propone a los siguientes ciudadanos diputados para integrar la Comisión de Corrección de Estilo: Ciudadanos Marcelino Dávalos, Alfonso Cravioto y Ciro B. Ceballos. Las personas que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Aprobada.⁶

Se desprende la importancia que se le brindó, no sólo al contenido y alcances del producto a legislar, sino también a la redacción y estilo en que quedó asentado.

Un ejemplo de la trascendencia del trabajo realizado por la Comisión de Corrección y Estilo, lo refiere Armando Soto Flores; quien señaló que en el Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857 que remite Venustiano Carranza, su propuesta sobre el artículo 131, relativo a las reformas constitucionales, establecía como requisito para realizar reformas a la misma, lo siguiente:

... se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados...⁷

De inicio, ese numeral fue modificado, asignándole el 135, mismo que a la fecha refiere los requisitos de reforma constitucional.

Adicionalmente, se reemplazó la letra “o” (conjuntiva, disyuntiva) por la letra “y” (conjuntiva, copulativa), lo que entraña una sustancial modificación que a la fecha perdura y conlleva, a un procedimiento legislativo totalmente distinto al que se proponía Carranza.

El detalle de esta modificación es que se atribuye a la Comisión de Corrección y Estilo. Es evidente que el propio Constituyente consideraba relevante la excelencia en la revisión y corrección de estilo, así como caligráfica.

Nos refiere José Guadalupe Ramírez Álvarez que, en sesión celebrada por el Constituyente el 25 de enero de 1917, la Comisión de Estilo presentó al pleno la minuta que contenía todos los artículos hasta entonces aprobados (no olvidemos que el compromiso de conclusión del texto era el 31 del mismo mes a fin de que el 5 de febrero del mismo año, se cumpliera con la promulgación oficial y protocolaria).⁸

En ese sentido, se determinó que la presentación del documento final fuese artística, puesto que sería sumamente importante que las generaciones futuras conocieran el texto definitivo, pero original, firmado por todos los constituyentes que participaban en su creación. Para tal fin, se designó una comisión que vigilase al artista queretano de dibujo Arvizu, para que transcribiera los artículos en un tomo en blanco preparado para tal efecto.⁹

Por supuesto, entendemos el objetivo histórico-didáctico pretendido y hasta el origen ególatra en muchos de los mismos, pero es prudente también destacar la preocupación real de un sector del Constituyente para que el texto final estuviera simplemente bien elaborado.

Siguiendo la lógica de los congresos constituyentes de la historia de nuestro país, cuya intención fue contar con un documento constitucional, digno de llevar el calificativo de norma superior o ley fundamental; entonces, debe cuidarse la calidad de su contenido.

Los autores Quintana y Carreño¹⁰ señalan que un elemento esencial de la técnica legislativa es “la calidad; esto es, tal elemento tiene como finalidad el vigilar o cuidar que la norma que se expida sea de excelencia”. Derivado de lo anterior, lo que ellos denominan “control de calidad de la norma” será el mecanismo para lograr el objetivo de excelencia; tal precepto obliga al encargado del control de calidad a “examinar el adecuado manejo del lenguaje, la aplicación correcta de la gramática, la firmeza conceptual y la utilidad pedagógica que puede desempeñar la norma”.

Siguiendo esa meticulosidad, después de una revisión minuciosa se han identificado 10 artículos de Nuestra Carta Magna que presentan alteraciones de carácter ortotipográfico.

Las referidas inexactitudes son motivación de la iniciativa de mérito aclarando que, no referiremos a las correcciones de estilo, puesto que pudiera implicar un cambio en el sentido de la norma; es decir en su espíritu.

Para aclarar lo anterior, debe señalarse que la diferencia entre *corrección de estilo* y *corrección ortotipográfica*. La consultora editorial Mariana Eguaras¹¹ señala que en tanto la corrección de estilo se refiere a eliminar errores y las imprecisiones de vocabulario, así como a aumentar la riqueza léxica y eliminar muletillas y vicios léxicos.

Por el contrario, la corrección ortotipográfica implica corregir los errores ortográficos y de puntuación; ajustar la ortografía a las normas de la Real Academia de la Lengua Española actualizada, por ejemplo: el uso de mayúsculas, tildes, formación de abreviaturas, y escritura de cifras, magnitudes y sus símbolos; asimismo, aplicar recursos tipográficos: cursivas, comillas, negritas, versalitas, topes, numeración.

En virtud de lo anterior, consideramos procedente y necesaria la presente iniciativa, cuya pretensión es reformar aquellos artículos que, a lo largo de sus reformas, han conservado errores de carácter ortotipográfico, a fin de que sean solventados y sin que ésta actividad implique modificar su sentido.

En el siguiente cuadro comparativo se establece la redacción actual de los artículos con deficiencias ortotipográficas, incluyendo la locución latina *sic* donde se encuentran éstos y la propuesta, de nueva redacción:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 27....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XVIII</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>...</p> <p>XX ...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XVIII</p> <p>XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.</p> <p>...</p> <p>XX ...</p>
<p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-07-1983) prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a la(sic DOF 03-07-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes, y con la</p>	<p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopolísticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes, y con la</p>

<p>intervención que corresponde a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúan en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.(sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>intervención que corresponde a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso, desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúan en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>...</p> <p>I a VIII</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. El Estado del (sic DOF 05-02-1917) Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.</p>	<p>Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.</p>

<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.(sic DOF 15-12-1986)</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>
<p>Artículo 72....</p> <p>A....</p> <p>B</p> <p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic DOF 05-02-1917) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>...</p> <p>D. ...</p> <p>F</p> <p>I. ...</p> <p>C. ...</p> <p>H</p> <p>I....</p> <p>I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado. Lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p>	<p>Artículo 72....</p> <p>A....</p> <p>B</p> <p>C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.</p> <p>...</p> <p>D. ...</p> <p>F</p> <p>I. ...</p> <p>C. ...</p> <p>H</p> <p>I....</p> <p>J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado. Lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p>
<p>Artículo 90....</p> <p>La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre los entes federativos y el</p>	<p>Artículo 90....</p> <p>Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades federativas y el Ejecutivo federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.</p>

Licutivo l odoral, o ontro éstas y las Secretarías do Ffado
Artículo 111 Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras do Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.	Artículo 111 Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.
Artículo 115... I. Las Legislaturas locales, por acuerdo do las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno do sus miembros, por alguna do las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan II. a X. ...	Artículo 115. ... I. Las Legislaturas locales, por acuerdo do las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno do sus miembros, por alguna do las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan II. a X. ...
Artículo 116... ... I. a II. ... III.	Artículo 116... ... I. a II. ... III.

... Los magistrados durarán en el ejercicio de su oncargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. IV a IX. ... Artículo 117. I. a VI. ... VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias do impuestos (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto do la producción similar do la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. VIII a IX	... Los magistrados durarán en el ejercicio de su oncargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. IV a IX. ... Artículo 117. I. a VI. ... VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias do impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto do la producción similar do la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. VIII a IX
Artículo 123. ... A. ... I a XI XII. Además, on esos mismos centros do trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic DOF 09-01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio do terreno, que no será menor do cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. XIII. a XX. ... XXI Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado (sic DOF 71-11-1962) a indemnizar al obrero con el importe de	Artículo 123. ... A. ... I a XI XII. Además, on esos mismos centros do trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor do cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. XIII. a XX. ... XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar

tres meses do salario, además do la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas on la fracción siguiente. Si la negativa fuere do los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. XXII El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte on una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos on que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falla de probidad del patrono o por recibir do él malos tratamientos, ya sea on su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia do él. XXIII. a XXXI. ... B. ... I. a VIII. ... XI (sic 05-12-1960) Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que tija la ley. X. a XIV. ...	al obrero con el importe do tres meses do salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos do las acciones consignadas on la fracción siguiente. Si la negativa fuere do los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. XXII El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte on una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos on que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falla de probidad del patrono o por recibir do él malos tratamientos, ya sea on su persona o en la de su conyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. XXIII. a XXXI. ... B. ... II. a VIII. ... IX. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que tija la ley. X. a XIV. ...
---	---

Fundamento legal

En virtud de lo expuesto, el suscrito, Daniel Ordóñez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de corrección ortotipográfica

Único. Se reforman los artículos 27, 28, 47, 52, 72, 90, 111, 115, 116, 117 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. ...

...
...
...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 47. El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en **circunscripciones** plurinominales.

Artículo 72. ...

A. y B. ...

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

...

D. a I. ...

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las

Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

...

Artículo 90. ...

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo federal, o entre éstas y las secretarías de Estado.

...

...

Artículo 111. ...

...

...

...

...

Las declaraciones y resoluciones de la **Cámara** de Diputados y Senadores son inatacables.

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. ...

...

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siem-

pre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y **hacer los** alegatos que a su juicio convengan.

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

...

...

...

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su **encargo** el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados.

...

IV. a IX. ...

Artículo 117. ...

I. a VI. ...

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de **impuestos** o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. a IX. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XI. ...

XII. ...

...

...

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de **doscientos** habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

...

XIII. a XX. ...

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará **obligado** a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o fami-

liares que obren con el **consentimiento** o tolerancia de él.

XXIII. a XXXI. ...

B. ...

II. a VIII. ...

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

X. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Cfr. Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, octava edición, Porrúa, México, 1995, página 39.

2 *Diccionario de la Lengua Española*, versión en línea. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=Xmu27Mk> [Consultado el 23 de noviembre de 2016.]

3 Cfr. Contreras Bustamante, Raúl. “Concepto de Constitución” y “Clasificación de las Constituciones”, en Barragán Barragán, José, y otros. *Teoría de la Constitución*, séptima edición, Porrúa, México, 2015, página 36.

4 *Ibidem*, páginas 49-62.

5 Cfr. Ferrer Mendiola, Gabriel. *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Biblioteca Constitucional INEHRM, tercera edición (facsimilar), México, 2014, páginas 161 a 187. En las páginas referidas, el autor citado enumera los diputados integrantes de Congreso Constituyente, lista de diputados respecto al estado en que lo eligieron, así como comisiones e integrantes de éstas.

6 Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Biblioteca Constitucional INEHRM, cuarta reproducción, México, 2014, tomo I, octavo punto del orden del día de la sesión del martes 5 de diciembre de 1916, página 476.

7 Soto Flores, Armando. “Supremacía constitucional”, en Barragán Barragán, José, y otros. *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 2015, páginas 199 y 200.

8 Cfr. Ramírez Álvarez José Guadalupe. *Querétaro de la Constitución*, Biblioteca Constitucional INHERM, primera edición, México, 2015, páginas 133 y 134.

9 *Los diputados, con el ánimo impetuoso que los caracterizaba, en busca de alguien que transcribiera los artículos que estaban creando, localizaron al calígrafo Perfecto Arvizu Arcaute: “le llegaron a des-pertar, en una ocasión, a las tres de la mañana para que escribiera un artículo y les dijo: ‘yo estoy durmiendo, nos vemos en la mañana. ¡Ahora mismo, o sales o te sacamos! No, pues, no tiren la puerta’”, re-lató Rabell Urbiola. Así, Perfecto Arvizu Arcaute se convirtió en el queretano que escribió de puño y letra los 136 artículos de nuestra Carta Magna, en un libro de pergamino, que se encuentra en el Museo Nacional de Historia del Castillo de Chapultepec, en la Ciudad de México.* Aldama Garnica, Iván. En referencia al investigador Francisco Javier Meyer, relatado en la nota para el diario *Libertad* “Los diputados discutían a balazos las reformas”, disponible en

<http://www.libertaddepalabra.com/2012/02/los-diputados-discutian-a-balazos-las-reformas/>

10 Quintana Valtierra, Jesús; y Carreño García, Franco. *Derecho parlamentario y técnica legislativa en México*, Porrúa, primera edición, México, 2006, páginas 208-213.

11 Eguaras Mariana. *Corrección de estilo y ortotipográfica: diferencias*. Texto consultado el 24 de noviembre de 2016 en la página de internet <http://marianaeguaras.com/correccion-de-estilo-y-ortotipografica-diferencias/>

Palacio Legislativo de San Lázaro. Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Daniel Ordoñez Hernández**, Felipe Reyes Álvarez, Francisco Martínez Neri, Isaura Ivanova Pool Pech, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Olga Catalán Padilla, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se remite a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, para presentar dos iniciativas la diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD. La primera. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales. Y la segunda. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 26 y 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Adelante, diputada.

La diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy presento ante este pleno dos iniciativas, como ya se ha indicado, en ambos casos estas iniciativas buscan garantizar y proteger los derechos humanos tal y como ha sido el compromiso de mi grupo parlamentario, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, debo recordar a este pleno que el 21 de abril pasado y con una fuerte oposición de mi grupo parlamentario se aprobó por la mayoría la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, el cual contiene diversas disposiciones que abiertamente resultan violatorias de los derechos humanos y transgreden el ámbito de aplicación de una jurisdicción extraordinaria como la militar, establecida en el artículo 13 de nuestra Constitución.

Compañeras y compañeros diputados, la expedición de un Código de esta naturaleza a lo único que ha contribuido, que busca contribuir, es a proporcionar un... de legalidad a las violaciones de derechos, que de hecho se producen en esta jurisdicción.

En tanto, presento la presente iniciativa de reformas al Código Militar de Procedimientos Penales para recomponer lo que mal se hizo en aquella ocasión al extender los límites constitucionales de esa jurisdicción extraordinaria.

Es importante señalar que estas violaciones a los derechos humanos han sido señaladas también por la oficina en México del alto comisionado de Naciones Unidas y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes se han pronunciado en el ámbito de sus respectivas competencias, alertando de los riesgos que estas reformas implican para los derechos humanos, de la importancia de que no se afecten los derechos civiles, extendiendo esta jurisdicción, y sobre todo, para delimitar los derechos de las víctimas.

Esta iniciativa tiene por objeto la modificación y reforma de diversos artículos de este ordenamiento militar para ajustarlo en los términos de protección y defensa de los derechos humanos previstos en la legislación ordinaria vigente.

La segunda de las iniciativas que hoy presento, y en el marco de esta intensa campaña en contra de la violencia, de la eliminación de la violencia hacia las mujeres, es una reforma de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordenamiento que regula los requisitos para la expedición de licencias individuales y colectivas de portación de armas.

En este sentido debemos señalar que uno de los principales problemas que tiene nuestro país en este momento es el alarmante incremento de la violencia hacia las mujeres. Lo anterior se refleja en altos índices de feminicidios que se han incrementado en un 46 por ciento los últimos cuatro años, principalmente en entidades que sufren altos índices de violencia y para ejemplo tenemos el estado de México.

La violencia feminicida es la expresión más extrema de la violencia de género, y desgraciadamente se genera por falta de acceso a mecanismos de protección y restricción como el que hoy proponemos. Es importante señalar que el Poder Legislativo se encuentra obligado a establecer todas aquellas acciones afirmativas en favor de la prevención de este tipo de violencia hacia las mujeres.

Por lo anterior, propongo a ustedes, compañeras y compañeros diputados, que el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego establezca como requisito para la expedición de una licencia de portación de armas individual o colectiva, que el portador no haya sido condenado por delito doloso o de violencia feminicida. Y en el artículo 31, que sea motivo de cancelación de la licencia de portación de armas el haber sido condenado por delitos dolosos o de violencia feminicida.

Agradezco, compañeras y compañeros diputados, el apoyo a estas iniciativas, particularmente buscando que ni una más, ni una mujer más sea asesinada en nuestro país que, como ya se ha señalado, este hecho tan lamentable ha crecido en los últimos años, en los últimos cuatro años, cerca del 46 por ciento.

Es cuanto, diputado presidente. Agradezco sean insertos los textos íntegros de ambas iniciativas en el Diario de los Debates.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

El pasado 16 de mayo fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Militar de Procedimientos Penales. Durante su discusión en esta Cámara, sostuvimos que, al autorizar a los jueces militares para poder emitir órdenes de cateo y de presentación para civiles, el Congreso de la Unión extendió de manera extraordinaria la jurisdicción militar, violando con ello los derechos humanos de las y los ciudadanos mexicanos. Esta iniciativa tiene por objeto, restringir los límites extraordinarios de esta jurisdicción especial.

Argumentos que la sustentan

La jurisdicción militar constituye uno de los resabios decimonónicos que no han sabido cómo adaptarse a la nueva democracia. Después de un fuerte periodo de adaptación a la modernidad durante el Porfiriato, la construcción del Sistema de Justicia Militar se vio envuelta en un *impasse* que impidió su democratización. Fue hasta el 29 de junio de 2005, cuando el Congreso de la Unión decidió eliminar la pena de muerte del fuero militar, que se dio el primer gran avance democrático para la defensa y protección de los derechos humanos dentro de esta jurisdicción.

Es importante señalar que, aunque no compartimos la interpretación de que la reforma constitucional que instaura el Sistema Penal Acusatorio, de fecha 18 de junio de 2008, aplica también para el Sistema de Justicia Militar, dado que tienen orígenes constitucionales diversos, durante las discusiones en esta Cámara señalamos que es un paso en sentido positivo la implementación del Sistema Oral para los juicios militares, de tal manera que se pueda contrarrestar la direccionalidad jerárquica presente en los juzgados militares y favorecer la incipiente autonomía e independencia de los juzgadores del fuero castrense.

Es preciso indicar que las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la iniciativa que propuso la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales copió, al pie de la letra, las disposiciones contenidas en la legislación ordinaria, descontextualizándolas y favoreciendo una ampliación extraordinaria de la jurisdicción militar, quienes pueden ejercer actos de autori-

dad jurisdiccional sobre civiles, violando con ello el contenido restrictivo del artículo 13 de nuestra Constitución.

Es por lo anterior que, si bien la idea que ha propugnado la izquierda perredista es, específicamente, la eliminación de los juzgados militares dependientes del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, para pasar a constituir parte de los juzgados especializados del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos plenamente convencidos de que es urgente que el Poder Legislativo enmiende los errores cometidos y que, en consecuencia, modifique las disposiciones que resultan violatorias de los derechos humanos contenidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Es nuestra obligación como legisladores hacer realidad el respeto irrestricto de los derechos humanos y el adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectiva la garantía de que los actos de molestia a sean emitidos por autoridades competentes¹. Asimismo, debemos procurar que las leyes que creamos o modificamos sean tan claras que el número de lagunas o deficiencias que presenten sean las mínimas, de tal modo que todos aquellos a quienes se dirijan tengan la verdadera posibilidad de conocerlas y llevarlas a cabo, garantizando certeza y seguridad jurídica.

La Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se han pronunciado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los riesgos que estas reformas implican para los derechos humanos, de la importancia de que no se afecten los derechos de civiles extendiendo la jurisdicción militar a otros ámbitos y de la necesidad de delimitar los derechos de las víctimas².

Esta iniciativa tiene, en consecuencia, por objeto la modificación y reforma de diversos artículos de este ordenamiento militar, para ajustarlos a los términos de protección y defensa de los derechos humanos, previstos en la legislación ordinaria vigente. Asimismo, se establece que los tribunales y juzgados militares no podrán ordenar intervención de telecomunicaciones, cateos o citar a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de manera directa, sino mediante la intervención directa de un juez civil federal quien deberá autorizar estas actuaciones.

En el mismo sentido, se propone la adopción del concepto amplio de víctima, tal y como se establece en la Ley General de Víctimas, dado que las consecuencias procedimentales para la jurisdicción militar, en términos de lo es-

tablecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, extinguen su competencia y, en los términos vigentes, garantizan la prosecución de la causa, ya que, como indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia"³.

Por último, se prohíbe que se lleven a cabo los procedimientos de saneamiento de una causa cuando se haya comprobado que el procesado fue sometido a tortura y, en consecuencia, se ordena el sobreseimiento del procedimiento inmediato completo.

Para mayor claridad de la propuesta de reforma y adiciones que planteamos, y a modo de ilustración, plasmamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente del Código Militar de Procedimientos Penales y los cambios contenidos en la presente iniciativa.

Código Militar de Procedimientos Penales	
Texto Vigente	Propuesta contenida en la presente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales.
<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Código</p> <p>Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos militares, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare integralmente el daño y, garantizar la no repetición de los hechos delictivos, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito militar, en un marco de respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: El Asesor Jurídico de la víctima.</p> <p>II. Código: El Código Militar de Procedimientos Penales.</p> <p>III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>IV. Defensor: Defensor de Oficio Militar o particular.</p> <p>V. Fiscal General de Justicia Militar: El Titular del Ministerio Público Militar.</p> <p>VI. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia Militar.</p> <p>VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.</p> <p>VIII. Juez de Ejecución de Sentencias: El Juez Militar de Ejecución de Sentencias.</p> <p>IX. Ministerio Público: El Ministerio Público Militar.</p>	<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ...</p>

<p>X. Órgano jurisdiccional militar: Los Jueces Militares; de Control, de Ejecución de Sentencias, Tribunal Militar de Juicio Oral y Tribunal Superior Militar.</p> <p>XI. Tribunal Superior Militar: Tribunal Militar de segunda instancia.</p> <p>XII. Tratados: Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>XIII. Policía: Policía Ministerial Militar, Policía Militar o Común.</p> <p>XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.</p>	<p>XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.</p>
<p>Artículo 96. Saneamiento</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo resolverá lo conducente.</p> <p>El Órgano jurisdiccional militar podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.</p>	<p>Artículo 96. Saneamiento</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura. La investigación se llevará por separado y, en caso de comprobarse, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 105. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p> <p>Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas.</p>	<p>Artículo 106. Víctima u ofendido</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima a todas aquellas personas así definidas en la Ley General de Víctimas y gozarán de las prerrogativas y derechos que les otorgan la Constitución, ese ordenamiento y el Código de Justicia Militar.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que</p>	<p>Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido</p> <p>La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación integral del daño, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Artículo 278. Solicitud de orden de cateo</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En el caso de que</p>

<p>contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p> <p>Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.</p>	<p>sea propiedad privada de un civil, la autorización deberá ser expedida por un juez federal. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense</p> <p>Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares.</p> <p>El Juez de control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.</p>	<p>Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense</p> <p>...</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, solo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. En el caso de que alguno de los intervinientes sea civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p> <p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.</p> <p>Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal Militar de Juicio Oral para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional militar podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.</p>	<p>Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos</p> <p>Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. En caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria</p> <p>La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.</p> <p>La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.</p> <p>La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación del daño.</p>	<p>Artículo 403. Sentencia condenatoria</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación integral del daño, en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código</p>

<p>Quando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal Militar de Juicio Oral podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.</p> <p>El Tribunal Militar de Juicio Oral solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.</p> <p>Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.</p> <p>La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.</p> <p>En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las</p>	<p>Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los procedimientos de intervención de telecomunicaciones, cateos y citación de civiles ante los tribunales militares, deberán ser remitidos a un juez civil federal para que éste ratifique o revoque la orden.</p>
---	--

Fundamento Legal

Cristina Ismene Gaytán Hernández, diputada a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Militar de Procedimientos Penales

Único. Se reforman y adicionan los artículos 2, 3, fracción XIV, 96, 105, 201, 278, 290, 361 y 403, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos **militares**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare **integralmente** el daño y, **garantizar la no repetición de los hechos delictivos**, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito **militar**, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Víctima u Ofendido: Serán considerados como tal, exclusivamente respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, **en términos de lo establecido en la Ley General de Víctimas.**

Artículo 96. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado. **Lo anterior no será conducente en el caso de que alguna prueba o declaración haya sido obtenida por medio de la tortura. La investigación se llevará por separado y, en caso de comprobarse, todo el procedimiento será sobreseído de inmediato.**

...

...

...

Artículo 105. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima **a todas aquellas personas así definidas en la Ley General de Víctimas y gozarán de las prerrogativas y derechos que les otorgan la Constitución, ese ordenamiento y el Código de Justicia Militar.**

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 201. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación **integral** del daño, **en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.**

Artículo 278. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. **En el caso de que sea propiedad privada de un civil, la autorización deberá ser expedida por un juez federal.** En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

...

Artículo 290. Objeto de la intervención respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense

...

La intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este capítulo, sólo podrá autorizarse en la investigación de delitos de la competencia de los Órganos Jurisdiccionales Militares. **En el caso de que alguno de los**

intervinientes sea civil, la intervención deberá ser autorizada por un juez federal.

...

Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. **En caso de tratarse de un civil, se solicitará que un juez federal lleve a cabo el procedimiento.**

...

Artículo 403. Sentencia condenatoria

...

...

...

El Tribunal Militar de Juicio Oral condenará a la reparación **integral** del daño, **en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Se deroga

...

...

...

...

V. Artículos Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de intervención de telecomunicaciones, cateos y citación de civiles ante los tribunales militares, deberán ser remitidos a un juez civil federal para que éste ratifique o revoque la orden.

Notas:

1 *Cfr.* Artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1,2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2 *Cfr.* CNDH, Acción de inconstitucionalidad 46/2016, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016.pdf y “Reforma de Justicia militar viola DH, advierte ONU al Senado”, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/04/28/reforma-de-justicia-militar-viola-dh-advierte-onu-al-senado>

3 Tesis: P. LXXI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 160488 Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 554 Tesis Aislada (Constitucional)

“Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de noviembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Cristina Ismene Gaytán Hernández**, Alberto Martínez Urincho, Erika Irazema Briones Pérez, Eva Florinda Cruz Molina, Felipe Reyes Álvarez, Francisco Martínez Neri, Isaura Ivanova Pool Pech, J. Guadalupe Hernández Alcalá, José Santiago López, Karen Hurtado Arana, María Luisa Beltrán Reyes, Olga Catalán Padilla, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Gaytán. Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen, y a la Comisión de Marina, para opinión.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

La diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 26 y 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo de la diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández, del Grupo Parlamentario del PRD

Cristina Ismene Gaytán Hernández, diputada federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en los

artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

I. Planteamiento del problema

En México, el problema de la violencia de género y los feminicidios se agrava constantemente. Es indispensable, en consecuencia, realizar todas aquellas acciones de protección principalmente las legislativas, para dejar claro que el Estado está obligado a eliminar la violencia contra mujeres y niñas perpetrada tanto por autoridades como por personas. Uno de los factores que la favorece es, sin lugar a dudas, la falta de vinculación entre la violencia de género y feminicida con la violencia delincuencia e institucional. La presente iniciativa tiene por objeto atribuir a la autoridad la facultad de negar o cancelar las licencias de portación de armas, individuales o colectivas, a aquellas personas que hayan recibido sentencia condenatoria por cualquier delito relacionado con la violencia de género.

II. Argumentos que la sustentan

De acuerdo a Marcela Lagarde,

“La violencia feminicida contra las niñas y mujeres es la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos públicos y privado y está conformada por el conjunto de conductas misóginas – maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional, que conllevan impunidad social y del Estado y al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres, accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia”.¹

En este sentido, y buscando armonizar legislativamente con los diferentes ordenamientos a los que México se ha sumado para la garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, de acuerdo a la CEDAW (La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por su siglas en inglés) el acceso de todas mujeres a

una vida libre de violencia debe considerar en todo momento la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Por tal motivo, se busca congruencia sobre la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto o sustantiva con el hombre.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla como derecho de las víctimas de violencia el contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; en este sentido, esta iniciativa se traduce en un mecanismo para hacer efectivo este derecho.

Por otra parte, México ratificó su adhesión a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará”, desde el 19 de junio de 1998. En este instrumento internacional, que forma parte del marco jurídico mexicano vigente, se establece, específicamente, la obligación de los países parte de implementar políticas públicas que tiendan a la erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres. Específicamente, los artículos 7 y 8 señalan que

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. ...
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o po-

ner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. ...

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. ...

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. a i. ...

Entre todas las medidas a que se encuentra obligado el Estado mexicano, debemos señalar que las medidas legislativas son, en primer término, la base para todas las políticas

públicas que pudieran implementarse para erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, el Poder Legislativo se encuentra obligado a establecer todas aquellas acciones afirmativas en favor de la prevención de este tipo de violencia.

Constituye uno de los factores que atañen a la vida nacional el que la violencia generada por la delincuencia organizada es cada vez mayor, en incidencia y gravedad, y que el tráfico de armas y su mercadeo ilegal constituyen uno de los principales factores que inciden en el incremento de los índices de violencia, en general. Es por ello que cualquier acción en favor de la visibilización del fenómeno de la violencia contra las mujeres resulta importantísimo, sobre todo cuando el índice de feminicidios se ha incrementado de manera preocupante, principalmente en aquellas entidades que sufren de altos índices de violencia delictual. El Estado de México y Michoacán constituyen sólo algunos de los ejemplos que pudiéramos citar.

Se debe actuar con la debida diligencia y con medidas integrales dentro un marco jurídico adecuado, que permita la aplicación efectiva en casos de violencia contra las mujeres con las obligaciones genéricas que hemos dado cuenta y de manera específica para la que nos compete en esta iniciativa.

III. Fundamento legal

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que a la suscrita, en su calidad de Diputada Federal de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, le confieren los artículos en los artículos 71, fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1 fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados

IV. Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

V. Ordenamientos a modificar y adicionar

Artículos 26 y 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

VI. Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, plenamente comprometida con los derechos de las y los mexicanos para vivir una vida libre de violencia, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se reforman y adicionan los artículos 26 y 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. En el caso de personas físicas:

A. a C. ...

D. No haber sido condenado por delito **doloso o de violencia feminicida, en términos de lo establecido en la Ley General de la materia;**

E. a F. ...

...

II. ...

...

...

Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I. a VI. ...

VII. Por resolución de autoridad **administrativa competente o por emisión de sentencia condenatoria por delito doloso o de violencia feminicida;**

VIII. a IX.

...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de la Defensa Nacional revisará los términos de las licencias individuales y colectivas en vigor, para cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Nota:

1 Marcela Lagarde. *Violencia Feminicida en la República Mexicana*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Cristina Ismene Gaytán Hernández**, Alberto Martínez Urincho, Erika Irazema Briones Pérez, Eva Florinda Cruz Molina, Felipe Reyes Álvarez, Isaura Ivanova Pool Pech, J. Guadalupe Hernández Alcalá, José Santiago López, Karen Hurtado Arana, María Luisa Beltrán Reyes, Olga Catalán Padilla, Sara Latife Ruiz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Se remite a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen. Asimismo, que se inserte el texto íntegro en el Diario de los Debates.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: «Iniciativa que reforma los artículos 335 y 336 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Armando Soto Espino, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

Actualmente en México, un gran número de personas adultas mayores sufren abandono debido a diversas causas, entre las que destaca el hecho de dejar la vida laboral y comenzar a generar gastos para sus familias. Esta situación genera tensión y trasforma el trato de sus hijas e hijos, amistades y parientes cercanos.

Esta situación va generando un rechazo al adulto mayor que termina por aislarlo y marginarlo de la vida y de la actividad familiar, lo cual les provoca cuadros depresivos y aislamiento.

Argumentos

En México, ser adulto mayor es ir contra las posibilidades de tener una vida plena. Según un informe del Consejo Nacional de Población (Conapo), en México hay 10.5 millones de personas mayores de 60 años. De ese grupo de población, 82 por ciento vive algún grado de pobreza, ya sea monetaria o alimentaria, siendo la mayoría mujeres. Sólo 2 de cada 10 adultos mayores de 65 años cuenta con una pensión.

“Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) sólo 2 de cada 10 adultos mayores pueden solventar sus gastos; los ocho restantes viven en situación de pobreza, es decir, 3.5 millones (45.7 por ciento), 36.6 por ciento (2.7 millones) están en situación de pobreza moderada y 10.1 (800 mil) viven en pobreza extrema, con 3.7 carencias en promedio. Además, hay otro 31.4 por ciento de mexicanos de más de 65 años que son vulnerables y sufren carencias.

En el caso de los hombres, la realidad es que siguen trabajando aún después de la edad promedio de jubilación, pues las pensiones gubernamentales no son suficientes: 3 de cada 4 varones entre 60 y 64 años están trabajando y 1 de cada 4 mayores de 80 años se encuentra laboralmente activo en empleos cercanos al salario mínimo.

La mayoría de estos empleos, reconoce el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), no cuenta con prestaciones mínimas para el adulto mayor como seguridad social, sueldo base, aguinaldo o seguro contra accidentes.

“Un informe del Consejo Nacional de Población (Conapo) indica que los ancianos tienen el índice de desarrollo social más bajo en el país, lo que se traduce en pocas posibilidades de vivir la vejez de forma digna”, asegura el mismo documento.

Otro dato revela la realidad del segmento de mayor edad en el país: el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición asegura que un promedio de 16 por ciento de los adultos mayores mexicanos sufre algún grado de maltrato como golpes, ataques psicológicos, insultos o robo de sus bienes, y según el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tres de cada cinco ancianos sufren violencia dentro de la familia.

Cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, afirman que 60 de cada 100 personas de la ter-

cera edad que ingresan a sus centros gerontológicos, presentan rechazo o total abandono de sus hijos, además carecen de recursos económicos, por lo que la institución hace un llamado para fortalecer la cultura del envejecimiento exitoso y saludable.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) junto con los DIF estatales y municipales, disponen de una red de 191 casas hogar, 221 estancias de día, 18 centros culturales, 11 albergues, siete campamentos recreativos y cuatro mil 559 grupos de atención especial para beneficio de los adultos mayores.

En esta infraestructura que es manejada por los tres niveles de gobierno, se atiende un promedio anual de 260 mil adultos mayores, quienes reciben hospedaje, vestido, alimentación, servicio médico y psicológico, asistencia jurídica, terapias de rehabilitación, sesiones de autoestima, actividades culturales, recreativas, deportivas y hasta asistencia espiritual.

El programa nacional gerontológico, aplicado por la institución, tiene como objetivo normar, coordinar, promover e instrumentar acciones que logren un mejor nivel y calidad de vida para los adultos mayores, fortalecer sus capacidades y las de sus familias y garantizar sus derechos humanos.

Para ingresar al Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Gerontológico del SNDIF, se requiere:

- Que el adulto mayor carezca de familia, vivienda, recursos económicos, padezca rechazo familiar o abandono.
- En caso de contar con recursos económicos, así como con familia, el adulto mayor debe estar de acuerdo y expresar su petición de ingreso al área de trabajo social, donde se le realizará un estudio socioeconómico, para, en dado caso, solicitar una cuota de recuperación.

México tiene una población de 8.5 millones de personas mayores de 60 años de edad y, de acuerdo con las proyecciones del crecimiento poblacional, en el año 2020 este sector se incrementará a 15.6 millones y en el año 2050, la población de adultos mayores alcanzará la cifra de 41 millones mayores de 60 años de edad.

De acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la familia debe velar por cada una de las personas de la tercera edad que forman parte de ella y ser responsable de proporcionar las satisfacciones necesarias para su atención y desarrollo integral.

Pero lo cierto es que los adultos mayores sufren de abandono, maltrato físico y psicológico, e incluso agresiones. Estas actitudes son muy lamentables, porque en realidad las familias que actúan así en realidad pierden a un miembro clave para continuar con el aprendizaje y la sabiduría por experiencia. Socialmente este comportamiento denota una pérdida de identidad y fomenta la extinción de la transmisión cultural, de generación en generación, benéfica para el núcleo familiar y su identidad.

De hecho, el maltrato contra las personas mayores no sólo es la violencia física, también es el abandono.

Contrasta la realidad y las cifras que existen y que hemos referido sobre situación de los adultos mayores con el desarrollo positivo que han tenido últimamente los derechos de las personas mayores en el plano internacional y nacional. Por ello es necesario avanzar no sólo en los derechos de esta población muy vulnerable, sino que también en cuanto a las obligaciones y sanciones a quienes deben velar por su bienestar e incurrir en la negligencia de abandonarlos.

A continuación, enumero las muchas bondades de la legislación que hay en la materia en nuestro país.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece en su artículo 1o. que su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento. Asimismo, la ley en mención establece diversos derechos relacionados con el tema que nos ocupa: el artículo 5o., fracciones I, III y VIII, establece lo siguiente:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre de violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y donde ejerzan libremente sus derechos.

(...)

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

(...)

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afeción a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Como puede observarse, nuestra legislación en la materia ya consagra los derechos de las personas adultas mayores que deben garantizarse para evitar que éstas sufran vejaciones, vulneraciones en sus derechos y perjuicios en su integridad física, libertad o incluso en su vida, a causa de violencia o abandono por parte de las personas que legal o moralmente deberán procurar el máximo de bienestar posible.

En ese mismo sentido, el artículo 9o. de la ley establece:

Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Destaca en nuestra legislación que la fracción VIII del artículo 5o. antes transcrito establece la posibilidad de que cualquier persona que tenga conocimiento de violación a los derechos de las personas adultas mayores podrá formular denuncia popular ante la autoridad u órgano competente.

Pero esa medida no ha resultado hasta la fecha eficaz, porque no se ha revertido la tendencia al abandono del adulto mayor ni las condiciones adversas que cada vez más gente enfrenta para vivir esta última etapa de su vida.

Por lo tanto, pongo a consideración de este pleno la siguiente iniciativa que tiene por objetivo introducir en el Código Penal, una sanción contundente a quien resulte responsable de abandonar a un adulto mayor, y equiparable a las que resulten responsables de abandonar a sus hijos y/o cónyuges.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1 ,

fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los artículos 335 y 336 del capítulo VII del Código Penal Federal

Artículo Único. Se adicionan los artículos 335 y 336 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo VII Abandono de personas

Artículo 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, **a un adulto mayor**, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, o **a un adulto mayor que esté bajo su cuidado**, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio de Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2016.—
Diputado **Armando Soto Espino** (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: «Iniciativa que reforma el artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a cargo del diputado Héctor Javier García Chávez, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

El debate sobre la participación de personas ajenas al Servicio Exterior Mexicano (SEM) como representantes diplomáticos de la República se ha mantenido vigente a lo largo de la historia reciente de nuestro país.

El SEM es un cuerpo permanente de funcionarios del Estado, cuya función específica consiste en representar al Estado Mexicano en el extranjero, ejecutando la política exterior de nuestro país de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo largo de la historia de México, el SEM ha ganado un prestigio indiscutible a nivel internacional, renombre que ha dado frutos a la nación, y que redundan en la salvaguarda de los intereses nacionales de nuestro país en el extranjero, el fomento de las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional, la defensa y protección de las y los mexicanos en el exterior, entre otros.

Desafortunadamente, durante la presente administración federal la opinión pública ha visto con preocupación que en repetidas ocasiones los nombramientos hechos por el Presidente de la República de embajadores y cónsules generales, al recaer en personas ajenas al SEM, frecuentemente no representan los perfiles más adecuados para cumplir con las tareas constitucionales y legales que se asigna a estos representantes del Estado mexicano. En la mayoría de las ocasiones se trata de personas sin experiencia en el SEM, sin carrera en relaciones exteriores, ni formación consular, lo que pone en riesgo la política exterior de protección y asistencia consular desarrollada que con enorme talento y valentía por cientos de diplomáticos durante la historia de nuestro país.

En este sentido, la presente iniciativa busca atender esta problemática al elevar los requisitos para quienes aspiren a representar a nuestro país en el exterior como embajadores y/o cónsules, de tal manera que se garantice que obtendrán la capacitación y los conocimientos históricos, diplomáticos, consulares, culturales, etc., necesarios para llevar a ca-

bo tan delicada labor, en un contexto de creciente complejidad para la defensa y protección de los intereses y derechos de los connacionales en el extranjero.

De la misma manera, la iniciativa pretende otorgar equidad en cuanto a los requisitos que se exigen a quienes aspiran al cargo de embajadores y/o cónsules en tanto miembros del SEM y a los que se solicitan a quienes no gozan de esta categoría.

En resumidas cuentas, se trata de reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la capacitación constante y la solvencia profesional que exige la mayor interrelación de México en un mundo crecientemente complejo y caracterizado por la mayor presencia de mexicanas y mexicanos en el exterior.

Argumentos

La fracción tercera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad exclusiva al Presidente de la República para “nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales...” La fracción segunda del mismo ordenamiento señala que el Presidente tendrá también la prerrogativa para remover libremente a estos funcionarios públicos.

Por su parte, la fracción segunda del artículo 76 Constitucional otorga al Senado de la República la facultad de ratificar los nombramientos que el Ejecutivo Federal haga de “los embajadores y cónsules generales...”. En su caso, esta atribución es concedida también a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los periodos de receso de las Cámaras de Diputados y Senadores, de conformidad con el artículo 78 de la Carta Magna.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) vigente estipula que “la designación de Embajadores y Cónsules Generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en la rama diplomático-consular”.

De la misma manera, el artículo 20 de este ordenamiento jurídico señala que “para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo”.

Así, es claro que el arreglo de poderes en el sistema político mexicano otorga la prerrogativa exclusiva al titular del Ejecutivo Federal para designar libremente a las personas que considere idóneas para ocupar los cargos de embajador o cónsul general de México en el extranjero. En este sentido, no existe una condicionante particular que sujete al primer mandatario a exigir ciertos requisitos para la elección que tenga a bien llevar a cabo de los representantes diplomáticos, como podría ser su carácter de funcionario de carrera y su pertenencia a la rama diplomático-consular, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley del SEM, “se realizará por oposición, mediante concursos públicos anuales que serán organizados en etapas eliminatorias y deberán contemplar diversos exámenes, cursos, entrevistas, la elaboración de un ensayo sobre un tema de actualidad en política exterior así como un periodo de experiencia práctica en la Secretaría cuya duración no excederá de seis meses”.

De la misma manera, no queda claro cuáles deberían ser los “méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo”, que deberá sopesar el Presidente de la República al nombrar a los embajadores y/o cónsules generales, lo que en los hechos se ha traducido en el ejercicio discrecional de esta facultad, con resultados poco satisfactorios para los intereses nacionales del país en no pocas ocasiones.

Estas divergencias han conducido en los hechos a que los nombramientos de numerosos representantes diplomáticos recaigan en personas sin experiencia en el servicio exterior, sin carrera en el ámbito de las relaciones exteriores, y sin conocimientos de los protocolos diplomáticos y consulares. Una de las consecuencias de esta situación es que cada vez con más frecuencia se impugnan públicamente en otros países las credenciales de los funcionarios internacionales propuestos por el gobierno mexicano, “a los que simplemente se busca sacar del país para alejarlos de la vida pública, protegerlos o darles vacaciones”.¹

México cuenta actualmente con 80 embajadas y 68 consulados.² Durante la actual administración federal, se ha entregado la tercera parte de las posiciones diplomáticas a “políticos” sin experiencia en materia de relaciones exteriores y sin conocimiento de los procedimientos y protocolos diplomáticos propios del servicio exterior de carrera. En 2015, al menos 15 embajadas, 10 consulados y tres misiones estuvieron representadas por funcionarios ajenos a la rama diplomático-consular.

En el último paquete de 22 nombramientos para embajadores, cónsules generales y representantes permanentes ante

organismos internacionales que presentó el jefe del Ejecutivo para ratificación ante el Senado de la República, menos de la mitad (diez) de los funcionarios pertenecían al SEM, lo que generó serias dudas sobre sus conocimientos en materia diplomática y de relaciones internacionales y sobre sus capacidades para defender con eficacia los intereses de México en el exterior.³ En la mayoría de estos casos, el mérito principal de quienes aspiran a representar a nuestro país en el exterior es la lealtad política que rinden al primer mandatario o su cercanía al actual grupo en el poder.⁴

La reciente elección presidencial en Estados Unidos debe alertarnos sobre la necesidad imperiosa que tiene el Estado mexicano de fortalecer su diplomacia y protección consular. Es preciso reconocer que la percepción negativa que mantuvieron amplios sectores de la sociedad estadounidense con relación a México y a las y los mexicanos pudo llegar a niveles nunca antes conocidos debido a la falta de oficio político y diplomático de varios de los representantes diplomáticos de nuestro país que estuvieron en funciones durante la inusual y dramática campaña electoral de 2016 en la Unión Americana en aquella nación.

El ascenso sin precedentes de propuestas anti-mexicanas en la reciente campaña electoral dejó ver la incapacidad, tanto de los funcionarios adscritos a la embajada de México en Washington como de varios de los cónsules generales en Estados Unidos, de comunicar y gestionar adecuadamente los intereses nacionales del país así como la protección de los derechos de las y los mexicanos. Se abandonó la interlocución a todos los niveles con una amplia gama de actores políticos, económicos y sociales en aquella nación y se descuidaron las redes de aliados estratégicos y terceros favorables a México y a los mexicanos, lo que permitió que las posiciones racistas y xenófobas se impusieran en la agenda. No se diseñó ni instrumentó una nueva narrativa sobre México que promoviera una visión positiva de nuestro país en sectores clave de la Unión Americana y que destacara la importancia de la relación bilateral para ambas sociedades.

Esto pudo ser así debido a que varios representantes diplomáticos de México en Estados Unidos nombrados por el Ejecutivo Federal no contaban con experiencia diplomática ni con una trayectoria como negociadores al nivel internacional. En su momento, diversos analistas pusieron en duda las designaciones del embajador en la Unión Americana Miguel Basáñez, y de los cónsules en San Francisco y Nueva York, Andrés Roemer, Diego Gómez Pickering,

entre otros representantes diplomáticos designados por el primer mandatario.

En estos casos fue evidente el mal trabajo de enlace que ejercieron estos representantes diplomáticos, quienes fueron incapaces de mantener un diálogo fluido y continuo con sus contrapartes en Estados Unidos. Fue evidente también el desconocimiento de la comunidad mexicana en Estados Unidos del fenómeno migratorio. No se supo informar adecuadamente a la opinión pública de Estados Unidos sobre la contribución de los migrantes a crecimiento de la economía estadounidense.

Así, la falta de experiencia y de conocimientos diplomáticos de las personas designadas ajenas al Servicio Exterior sin duda contribuyó al debilitamiento de la red consular de México en Estados Unidos, lo que permitió que el discurso racista y de odio del candidato del Partido Republicano, Donald Trump, contra los mexicanos encontrara terreno fértil. La diplomacia mexicana reaccionó tarde ante la embestida del magnate y permitió que el discurso antimexicano se posicionara en ese país. El ascenso de Trump “sólo (fue) consecuencia de restar importancia sistemáticamente a los verdaderos diplomáticos y poner en puestos vitales a los cuates”.⁵

En otras ocasiones, la designación de embajadores y/o cónsules sin escrúpulos y conocimientos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LSEM) ha permitido que se utilice el cargo de para hacer negocios privados, como sucedió con el ex cónsul general de México en Denver, quien obtenía información privilegiada para comunicar a sus socios mexicanos sobre los connacionales que se encontraban presos y sujetos a proceso penal en Estados Unidos, lo que representa una violación a la Ley, la cual obliga al sigilo de todos sus diplomáticos.⁶

De acuerdo con un estudio del Consejo Estadounidense de Inmigración (*American Immigration Council*, por sus siglas en inglés), los migrantes mexicanos no solo son los más deportados por el gobierno de Estados Unidos, sino que son también quienes menos asesoría legal reciben. Según el Consejo, el 78 por ciento de las personas en proceso de expulsión de la Unión Americana son de origen mexicano y, de manera similar, tres cuartas partes de los migrantes en los centros de detención son connacionales.⁷

Otra muestra del costo político y diplomático que puede tener para México la poca profesionalización del Servicio

Exterior es el caso del voto de nuestro país en la UNESCO sobre la resolución de preservar el patrimonio cultural y religioso de Jerusalén Oriental. Andrés Roemer, entonces embajador de México ante dicho organismo internacional, hizo públicos documentos y correspondencia oficiales sujetos al sigilo que le obliga la LSEM y no informó diligentemente y con acuciosidad del contexto en el que ocurrió el referido proceso de votación. Esta polémica deterioró de nueva cuenta la imagen del país en el mundo.

Así, ante los enormes desafíos que enfrenta la defensa de los intereses de México y de las y los mexicanos en el mundo, y particularmente en Estados Unidos, nuestra propuesta busca, en aras de la profesionalización de la diplomacia mexicana, establecer que quienes busquen ser embajadores y/o cónsules generales y no pertenezcan a la rama diplomática-consular del SEM, deberán cursar y aprobar un curso especializado de capacitación y preparación académica que para tal efecto impartirá el Instituto Matías Romero (IMR). Partimos de la premisa de que son necesarios conocimientos especiales y detallados para el óptimo desempeño diplomático y consular.

El IMR fue creado con el propósito de formar y capacitar a los diplomáticos mexicanos. Al Instituto corresponde: preparar recursos humanos de alto nivel analítico y técnico en materia de diplomacia, política internacional y política exterior de México, en beneficio del SEM, la Secretaría y otras instituciones de interés público; formar a los miembros del SEM en las distintas disciplinas de la política exterior y las relaciones internacionales, además de las habilidades de la negociación internacional y la capacidad de análisis necesarias para enfrentar los retos de la labor diplomática contemporánea.

El personal de carrera, de conformidad con lo dispuesto por la LSEM, es permanente y su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México. Después de un riguroso examen de ingreso, los futuros funcionarios deben prepararse constantemente para ascender hacia arriba, debiendo ejercer distintas funciones diplomáticas, consulares o administrativas, en México y/o en el extranjero. Si todo marcha con regularidad, con suerte, en una veintena de años, llegarán al grado más alto, embajador, grado que hoy puede virtualmente ser ocupado por cualquiera, de acuerdo con el artículo 19 de la LSEM que hemos revisado arriba.

Como hemos señalado, la facultad discrecional del titular del Ejecutivo federal para nombra embajadores y/cónsules generales no sólo pone en riesgo la seguridad para quienes se iniciaron en el servicio exterior desde el nivel más bajo, sino que también abre la posibilidad para que la ejecución de la política exterior mexicana se encomiende a personal que no tiene los conocimientos necesarios para defender el interés nacional de la nación y los derechos de las y los mexicanos en el extranjero.

Así, la iniciativa que presentamos no niega la posibilidad de que existan nombramientos políticos, pero los ciudadanos que hayan sido designados por el Ejecutivo Federal en el marco de sus facultades constitucionales, deberán cumplir con los conocimientos mínimos para llevar a cabo la función diplomática con eficacia, eficiencia y profesionalismo.

El reciente triunfo de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos trae consigo enormes y serios desafíos para los connacionales que allá residen. La embajada y los consulados en aquel país tienen el enorme reto de enfrentar con firmeza la andanada racista que intentará poner en marcha el primer mandatario electo.

Por ello, el Estado mexicano debe reforzar todos los servicios de información, protección y orientación que requerirán las y los mexicanos en la Unión Americana en los próximos meses. Será urgente establecer una estrategia integral, implementada por especialistas en diplomacia y protección consular, para evitar que repetidamente los mexicanos sean víctimas de ataques directos y que se demerite la importancia de la relación bilateral entre ambas naciones.

Este esfuerzo para garantizar que nuestro país tenga la imagen y el reconocimiento que se merecen en territorio estadounidense no podrá llegar a buen fin si no se cuenta con los funcionarios idóneos para llevar a cabo las labores diplomáticas y de protección consular.

Los diplomáticos mexicanos en el mundo entero, pero especialmente en Estados Unidos, deben estar a disposición de los connacionales ante las necesidades que se presenten; los mecanismos de protección existentes deben ser coordinados por especialista en la diplomacia que cuenten con los conocimientos y la capacitación necesaria para llevarlos a cabo. Solo con un trabajo dedicado, profesional y constante de la diplomacia mexicana se podrán hacer valer sus derechos civiles, jurídicos, políticos, laborales y sociales donde quiera que se encuentren.

Hoy más que nunca se requiere proteger y empoderar a la comunidad mexicana y eso solo lo vamos a lograr con la profesionalización de la ejecución de la política exterior; requerimos diplomáticos con conocimientos académicos en relaciones exteriores y con un perfil incuestionable.

Los legisladores tenemos la responsabilidad de contribuir a otorgar al Servicio Exterior Mexicano el rango y la calidad que merece. La imagen de México en el mundo mejorará cuando en todas las representaciones de nuestro país en el exterior se desempeñen embajadores y/o cónsules que cuenten con la preparación académica adecuada para llevar a cabo su encargo asegurando la defensa íntegra de los intereses de las y los mexicanos.

Fundamento legal

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el suscrito Diputado Héctor Javier García Chávez María, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 20.

Para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. **En el caso de la designación de Embajadores y Cónsules Generales que lleve a cabo el Presidente de la República y que recaiga en personas que no cuenten con el rango de funcionarios de carrera y no pertenezcan a la rama diplomático-consular del Servicio Exterior Mexicano, deberán cursar y aprobar un curso especializado de capacitación y preparación académica que para tal efecto impartirá el Instituto Matías Romero.**

...

Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Fregoso, Julia, “La SRE es refugio de dinos que perjudican la imagen de México en el extranjero: analistas”, Sin embargo, 17 de Noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/17-11-2015/1549155>

2 Secretaría de Relaciones Exteriores, “Representaciones de México en el Exterior”. Disponible en: <http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/representaciones-de-mexico-en-el-exterior> Consultada el 18 de noviembre de 2016.

3 Rodríguez Nieto, Sandra, “EPN vuelve la SRE en agencia de empleo: cambia expertos por cuates”, Sin embargo, 7 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/07-09-2016/3089152>

4 Tourliere, Mathieu, “Pese a inexperiencia, apuntala Peña a priistas en cargos diplomáticos”, Proceso, 2 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/432137/pese-a-inexperiencia-apuntala-pena-a-priistas-en-cargos-diplomaticos>

5 Garduño, Silvia, “Censuran tardanza de SRE ante Trump”, El Heraldo Aguascalientes, 22 de julio de 2016. Disponible en <http://heraldo.mx/censuran-tardanza-de-sre-ante-trump/>

6 Fierro, Juan Omar “Cónsul entregó información confidencial”, El Universal, 28 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/03/28/consul-bello-revelo-datos-confidenciales-e-mail>

7 Zúñiga, Sabrina “Mexicanos, los más deportados, pero sin recibir asesoría legal”, Diario de El Paso, 3 de octubre de 2016. Disponible en: http://diario.mx/El_Paso/2016-10-02_a45d5533/mexicanos-los-mas-deportados-pero-sin-recibir-asesoria-legal/

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.— Diputado **Héctor Javier García Chávez** (rúbrica).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Turnese a la Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, EN MATERIA DE SUBSISTEMAS NACIONALES DE INFORMACIÓN

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra hasta por tres minutos la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, en materia de subsistemas nacionales de información. Suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Buenas tardes. Con el permiso de la Presidencia. Muy buenas tardes, honorable Asamblea. En el año 2008, la Ley de Formación, Estadística y Geografía fue abrogada, la que regula al Inegi y, en consecuencia, se expidió una nueva ley, la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, donde el Inegi cambió su personalidad jurídica adquiriendo autonomía, técnica y de gestión, y esto lo convirtió en un órgano constitucionalmente autónomo.

Esta autonomía lo hace responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, así como la facultad de captar y difundir la información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población, la economía, etcétera, lo cual nos permite conocer la características de nuestro país para la ayuda de toma de decisiones y construcción de políticas públicas focalizadas.

El Inegi es una institución estratégica en el Estado mexicano, que construye herramientas para la toma de decisiones de política pública, social, económica y territorial, donde el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica se divide en subsistemas para su pleno y mejor desarrollo y funcionamiento. Estos subsistemas nacionales producen, integran y difunden la información demográfica, social, económica y financiera.

La Ley del Inegi dispone que estos subsistemas se van a crear a través de la Junta de Gobierno previa opinión favorable del consejo para poder crear otro subsistema a lo que se estableció en esta nueva ley en el 2008. Cabe señalar que en diciembre de 2008 durante un acuerdo de la Junta de Gobierno del Inegi se creó un nuevo subsistema el denominado subsistema nacional de información de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, esto fue a través de un acuerdo.

Este subsistema es de gran relevancia, porque se encarga de producir, integrar, administrar, conservar y difundir información de interés nacional sobre la gestión y desempeño de instituciones públicas que conforman al Estado y sus Poderes; asimismo las funciones del gobierno, de seguridad pública, de impartición y procuración de justicia, a efecto de apoyar los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas en estas materias tan importantes.

En el Partido Verde estamos convencidos de la relevancia de esta iniciativa, ya que un subsistema nacional de tanta relevancia, como es el de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, no debe operar bajo un fundamento en un documento administrativo en el año 2008. Este argumento debe de estar fundamentado en la ley como los otros subsistemas que actualmente están en vigor.

Es por ello que se está proponiendo que este subsistema referido quede establecido en la ley que regula al Inegi y esto sería un elemento que fortalecería las reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y anticorrupción, ya que la percepción de corrupción que tienen los ciudadanos sobre el trabajo de las autoridades a cargo de la seguridad pública, seguridad nacional, procuración e impartición de justicia es alto.

La aprobación de esta reforma otorgará a este sistema una operación permanente. Es cuanto, presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en materia de subsistemas nacionales de información, suscrita por la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en materia de Subsistemas Nacionales de Información al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En 1983 se creó, por decreto presidencial, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (Inegi), su creación, tuvo como finalidad la captación, procesamiento y difusión de información acerca del territorio, la población y la economía, por lo que, su responsabilidad fundamental era generar información estadística y geográfica del país.

En 2008 fue abrogada la Ley de Información Estadística y Geográfica, y se expidió la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, donde el Inegi cambió su personalidad jurídica, adquiriendo autonomía técnica y de gestión; por lo que cambió su denominación a Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pero siguió conservando las siglas Inegi.

Esta ley da al Inegi la característica de un *organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones y construcción de políticas públicas focalizadas.*¹

Al respecto, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Inegi *tiene la finalidad de suministrar al Estado y a la sociedad, información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar con el desarrollo nacional. Tiene como principios rectores el de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.*²

También el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tiene como objetivos producir y difundir información oportuna a través de mecanismos que faciliten su consulta; promover el conocimiento, uso y conservación de la información.

El Inegi es una institución estratégica del Estado que construye herramientas para la toma de decisiones de política pública, social, económica y territorial, donde el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica se divide en Subsistemas para su pleno funcionamiento, los cuales tienen como objetivo producir, integrar y difundir información demográfica y social; económica y financiera; así como geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica señala que: El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

- I. Demográfica y Social;
- II. Económica, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente.³

En este sentido, la ley de la materia dispone que el Instituto, a través de la Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

El 8 de diciembre de 2008 mediante el acuerdo 4ª/X/2008, la Junta de Gobierno del Inegi creó el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Este subsistema se encarga de producir, integrar, administrar, conservar y difundir información de interés nacional sobre la gestión y desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado y sus poderes, en las funciones de Gobierno, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia a efecto de apoyar los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas en estas materias.

También permite que los órganos del Estado puedan planear, proyectar y ejecutar planes de desarrollo integral para que la gobernanza sea efectiva y eficiente, tomando las mejores decisiones, con base en información de calidad para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas.

Lo anterior, atiende a la conservación y respeto del Estado de Derecho para tener una mejor gestión y desempeño de la acción gubernamental, así como los más altos niveles de seguridad pública e impartición de justicia en los ámbitos de la vida nacional.

Es trascendental para el quehacer gubernamental de *los diferentes niveles de gobierno en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en las correspondientes materias, por lo que ésta debe elaborarse con base en los criterios para la generación de informa-*

*ción de interés nacional que establece la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*⁴

La relevancia de esta iniciativa es que el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, opera mediante un documento administrativo desde hace 8 años, por lo que, debe tener una jerarquía normativa superior, debido a que es un Subsistema Nacional con los mismos objetivos que los 3 que ya están dispuestos por la ley en comento.

Esto sería un elemento que fortalecería las reformas constitucionales y leyes en materia de transparencia y anticorrupción ya que la percepción de corrupción que tienen los ciudadanos sobre el trabajo de las autoridades a cargo de la seguridad pública, seguridad nacional, procuración e impartición de justicia es alta.

Con esto se proyectarán mejores políticas públicas para atender temas sensibles para los ciudadanos como la prevención y actuación frente a delitos que vulneran la seguridad jurídica de la sociedad, es decir, se daría mayor servicio de vigilancia en materia de seguridad pública, rescate de espacios públicos, y promoción de espacios deportivos, por ejemplo.

Sin duda el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia debe tener tango de Ley para dar mayor fuerza y eficiencia a los diagnósticos, proyecciones y trabajo que realizan las autoridades encargadas en los temas de seguridad pública y procuración de justicia.

La aprobación de esta reforma, otorgará al Subsistema Nacional de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia su operación permanente, pues en su situación actual existe la posibilidad de que, a través de sesión de la Junta de Gobierno del Inegi, se apruebe su desaparición, situación que no debe suceder debido a que la seguridad de los ciudadanos se vería afectada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado sometido a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en materia de Subsistemas Nacionales de Información.

Único. Se adiciona al artículo 17 una fracción IV, y se modifica su segundo párrafo; se modifica el texto del artículo 21; se cambia de denominación la Sección IV del Capítulo IV denominada "De los Comités de los Subsistemas" para convertirse en la "Del Subsistema Nacional de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia" recorriéndose los artículos subsecuentemente; la Sección IV del Capítulo IV denominada "De los Comités de los Subsistemas" cambia a "Sección V" recorriéndose las demás secciones del Capítulo IV; se modifica el texto de la fracción I del artículo 32 antes 29, y se adiciona una fracción IV; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 82 antes 79.

Artículo 17. El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

I. Demográfica y Social;

II. Económica;

III. Geográfica y del Medio Ambiente, y

IV. Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, geográfica y del medio ambiente, y de **Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia**, según corresponda.

Sección I

Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social

Artículo 21. El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, y vivienda.

Sección IV

Del Subsistema Nacional de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia

Artículo 29. El Subsistema contará con una infraestructura de información que integre, como mínimo, un marco geoestadístico, un inventario nacional de registros administrativos, un registro de Unidades del Estado y un inventario de proyectos y productos estadísticos que permitan apoyar la obtención de información oficial respecto a la gestión y desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado y sus respectivos poderes, en las funciones de gobierno, de seguridad pública y de impartición de justicia, según corresponda.

Artículo 30. El Subsistema Nacional de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia deberá producir, integrar, administrar, conservar y difundir la información e indicadores clave sobre la gestión y desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado y sus poderes, relacionados, como mínimo, con las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia.

Artículo 31. El Instituto producirá e integrará, con la colaboración de las Unidades del Estado, la información e indicadores a que se refieren los dos numerales anteriores a partir de los datos que se obtengan, entre otras fuentes, de:

I. Un registro de Unidades del Estado;

II. Un sistema integrado de encuestas nacionales relacionado con los temas propios de este Subsistema;

III. Registros administrativos que permitan obtener información en los temas correspondientes; y

IV. Los censos nacionales o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente.

Sección V

De los Comités de los Subsistemas

Artículo 32. Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:

I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social;

II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, del Banco de México y del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IV. Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia: Los coordinadores de las Secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública Federal; de la Función Pública; de Hacienda y Crédito Público; de la Defensa Nacional y de Marina; de la Procuraduría General de la República; por el representante del Poder Judicial de la Federación y del Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 82. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades del Estado y **los sectores, académico, privado e internacional**, relevantes para el trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del Instituto y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: de información demográfica y social; de información económica y financiera; de información geográfica y del medio ambiente; y de **Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 <http://www.inegi.org.mx/inegi/acercade/>

2 *Ibidem*

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_181215.pdf

4 <http://www.snieg.mx/contenidos/espanol/subsistemas/seg/Creacion%20del%20Subsistema%20de%20Seguridad.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Sharon María Teresa Cuenca Ayala**, Jesús Sesma Suárez, Sara Latife Ruíz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Cuenca. Túrnese a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra hasta por tres minutos la diputada María Ávila Serna, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo a la fracción XVII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada María Ávila Serna: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores. Hago uso de esta tribuna para exponer la presente iniciativa a nombre de mi compañero, diputado Mario Machuca Sánchez.

Se estima que aproximadamente ocho millones de mexicanos padecen alguna enfermedad de las consideradas raras o huérfanas. Éstas son aquellas que por su baja incidencia no cuentan con un diagnóstico claro o tratamiento específico.

Afortunadamente mediante el tamiz neonatal ampliado, el cual se refiere a un conjunto de procedimientos analíticos practicados a los recién nacidos, hoy existe la posibilidad de detectar estos padecimientos a tiempo cuando aun no se ha instalado el daño orgánico.

Es importante subrayar que este valioso examen se debe realizar dentro de las primeras 48 a 72 horas de vida del bebé. Los programas de tamiz neonatal deben constituir una prioridad en la atención de los problemas de salud pública, pues desde hace más de cuatro décadas el tamizaje ha demostrado ser un procedimiento eficaz en gran número de países desarrollados.

Cabe señalar que muchas de las enfermedades que pueden ser detectadas con el tamiz ampliado son capaces de causar discapacidad intelectual, además de la muerte prematura en el recién nacido. Se presentan de manera silenciosa, no tienen síntomas visibles al inicio y cuando aparecen ya los primeros síntomas puede ser ya demasiado tarde.

Resulta alarmante que en el país el 50 por ciento de los padecimientos considerados raros, afectan a menores, sin embargo debido a su diagnóstico tardío, a la falta de información y de opciones de tratamiento, estas enfermedades no permiten que el niño o niña que las sufre llegue a una edad adulta.

Uno de los derechos fundamentales cuando un niño o niña nace, es garantizar su derecho a la vida, y consecuentemente su derecho a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, la cual puede verse vulnerada al no aplicarse el tamiz neonatal ampliado.

De manera precisa la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que estos tienen derecho a que se preserve la vida, la supervivencia, el desarrollo y a gozar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad. En este sentido estamos proponiendo establecer la aplicación del tamiz neonatal ampliado como un derecho de los menores en nuestro país, con la intención de fortalecer la política de prevención en materia de salud que requiere la atención materno infantil.

Con esta reforma será posible identificar más de 60 enfermedades hereditarias y congénitas para evitar con ello el sufrimiento derivado de las repercusiones irreversibles y en la salud de quienes por desgracia las padecen. Es cuanto, diputado presidente; por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que adiciona un párrafo a la fracción XVII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el diputado Mario Machuca Sánchez e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputado Mario Machuca Sánchez y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral

1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XVII, del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto al tamiz neonatal ampliado, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Se estima que aproximadamente 8 millones de mexicanos padecen alguna enfermedad de las consideradas raras o huérfanas, éstas son aquellas que por su baja incidencia no cuentan con un diagnóstico claro o tratamiento específico.

Afortunadamente, mediante el tamiz neonatal ampliado existe la posibilidad de detectar estos padecimientos a tiempo, cuando aún no se ha instalado el daño orgánico.

El tamiz neonatal ampliado hace posible diagnosticar más padecimientos; es la prueba de laboratorio que permite la detección oportuna de desórdenes endócrinos, desórdenes en las células de la sangre, errores innatos del metabolismo de carbohidratos, aminoácidos y ácidos orgánicos en niñas y niños recién nacidos aparentemente sanos, así como trastornos neuromusculares, cardíacos o muerte súbita.

Es importante subrayar que este valioso examen se debe realizar entre las primeras 48 a 72 horas de vida del recién nacido, una vez que ha iniciado su alimentación con leche para esperar el funcionamiento de su metabolismo y así poder evaluarlo de la manera más confiable.

Los programas de tamiz neonatal constituyen una prioridad en la atención de los problemas de salud pública, pues desde hace más de cuatro décadas el tamizaje ha demostrado ser un procedimiento eficaz en gran número de países desarrollados.

Cabe señalar que muchas de las enfermedades que pueden ser detectadas causan discapacidad intelectual además de la muerte prematura en el recién nacido; se presentan de manera silenciosa, no tienen síntomas visibles al inicio y cuando aparecen ya es demasiado tarde.

La mayor parte de las enfermedades genéticas sólo son reconocidas después de algunos meses o años ante síntomas y signos diversos que confunden el diagnóstico, algunas veces con crisis dolorosas inexplicables, trastornos psicomotores, incluso retraso mental, aunado a lo anterior los

tratamientos disponibles sólo pueden detener la evolución o retrasar el agravamiento, es imposible erradicar la enfermedad.

Resulta alarmante que en el país 50 por ciento de estos padecimientos afectan a niños; sin embargo, debido a su diagnóstico tardío, a la falta de información y de opciones de tratamiento, estas enfermedades no permiten que el niño o niña que las sufren llegue a la edad adulta.

Entre las enfermedades de mayor prevalencia mencionamos las siguientes:

1. **Fabry.** Afecta el sistema neurológico, gastrointestinal, cardíaco y renal.
2. **Gaucher.** Inflama el brazo, el hígado y causa dolores óseos.
3. **Niemann Pick.** Causa un progresivo deterioro en las funciones vitales y trastornos de desarrollo.
4. **Mucopolisacaridos tipo I y II.** Afecta progresivamente los huesos.
5. **Hemoglobinuria paroxística nocturna.** Trastorno de los glóbulos rojos, y se le denomina nocturna por la frecuente hemólisis observada durante el sueño.
6. **La enfermedad de Pompe.** Es una enfermedad muscular debilitante. La variante infantil se manifiesta a los pocos meses de nacido con progresión rápida y peligrosa de signos y síntomas. Los niños afectados pueden tener una apariencia de “bebe flojo” o “muñeca de trapo” debido a que tienen un tono muscular disminuido, debilidad extrema o incapacidad para sostener la cabeza.
7. **La deficiencia de LAL.** La falta de la enzima LAL resulta en una acumulación de material graso en el hígado, el bazo y los vasos sanguíneos. En algunos pacientes, esta acumulación también se produce en el intestino y otros órganos o áreas importantes del cuerpo.
8. **Ataxia.** Las personas con ataxia tienen problemas con la coordinación porque las partes del sistema nervioso que controlan el movimiento y el equilibrio se ven afectadas.

Estas enfermedades, aunque son poco frecuentes, se pueden controlar si se descubren a tiempo, de no ser así las pri-

meras intervenciones se dan hasta pasado mucho tiempo, provocando un incremento en el grado de discapacidad.

Como se ha reiterado, las consecuencias pueden ser graves, como enfermedades del hígado, cataratas, problemas pulmonares (fibrosis quística) y trastornos neuromusculares, cardíacos o muerte súbita, por mencionar algunas consecuencias. Por ello es importante diagnosticarlos a tiempo, ya que se pueden controlar con cambios en la alimentación o con la administración de medicamentos. En este sentido, los programas de tamiz neonatal deben ser aplicados a todos los recién nacidos para poder encontrar a los afectados.

Cabe señalar que en los primeros años de aplicación del tamiz neonatal simple se ha prevenido la discapacidad intelectual grave y problemas en crecimiento en pacientes con hipotiroidismo congénito. Pero con la introducción de nuevos procedimientos de análisis, como es el tamiz neonatal ampliado, se han extendido los beneficios a más recién nacidos, siendo una herramienta muy valiosa de la medicina preventiva, ya que con la aplicación del tamiz ampliado se pueden descubrir y tratar más de 60 enfermedades raras o errores del metabolismo, mientras que con la prueba que se practica desde hace varias décadas en el país sólo se identifican apenas seis padecimientos, por ello es tan importante que se cambie y todas las instituciones que apliquen programas de tamiz neonatal apliquen igualmente un tamiz neonatal ampliado como lo señala la Ley General de Salud. Al respecto la Ley General de Salud establece un capítulo específico para la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el periodo que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. Además de que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende diversas acciones entre ellas: la aplicación del tamiz neonatal ampliado con el fin de diagnosticar enfermedades en el recién nacido.

Bajo este contexto; la Ley General de Salud establece lo siguiente:

Artículo 61. El objeto del presente capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el periodo que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas y, en su caso, atención que **incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado**, y su salud visual.

Como ya se mencionó, la detección temprana y los medicamentos disponibles para algunas de las enfermedades diagnosticadas mejoran sustancialmente la calidad de vida de los niños y contribuyen a reducir la mortalidad infantil.

Uno de los derechos fundamentales cuando un niño o niña nace es garantizar su derecho a la vida y, consecuentemente, su derecho a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, lo cual se ve vulnerado al no aplicarse el tamiz neonatal ampliado. De manera precisa, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que éstos tienen derecho a que se preserve la vida, la supervivencia, el desarrollo y a gozar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad.

Desde el punto de vista jurídico, toda persona tiene derecho a la atención médica preventiva o curativa relacionada con las enfermedades de tipo genético. Se trata de una forma de medicina preventiva, es prevenir el retraso físico, mental o la muerte en los niños afectados.

Conforme a lo anterior, es necesario establecer estrategias de detección temprana y tratamiento oportuno para atender de manera preventiva la discapacidad y enfermedades que puedan afectar el mejor desarrollo de niñas y niños. Se debe reducir la morbilidad y mortalidad, haciendo hincapié en la atención primaria.

Algunos estudios señalan que en México el tamiz neonatal ampliado se realiza para detectar cuatro enfermedades: hipotiroidismo congénito, galactosemia clásica, fenilcetonuria e hiperplasia suprarrenal congénita.¹

Sin embargo, se ha demostrado que es posible identificar más de 60 enfermedades hereditarias (transmitidas a través de los genes) y congénitas (originadas en la etapa fetal), y así se evitaría el sufrimiento de muchos seres humanos, evitando repercusiones irreversibles y producir efectos graves tanto en la salud, como en la actividad económica, social, familiar y emocional de las personas que las padecen.

Una medida tomada a tiempo puede marcar la diferencia, ya que como se ha mencionado la evolución de estas enfermedades causa un retraso mental severo en las personas que las padecen, impactando a las familias y a la sociedad. No abandonemos a los niños y niñas, es un derecho a la salud la aplicación del tamiz neonatal ampliado, se debe reconocer su aplicación como parte de su derecho a una vida plena y sana.

Siendo uno de los principales desafíos en México garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes el derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo y a gozar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad; se constituye entonces como una prioridad dentro de la atención en problemas de salud pública la falta de aplicación del tamiz neonatal ampliado.

Para Miguel Cillero, el principio de **interés superior** es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que al tomar una medida que les afecte, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Asimismo, señala que las funciones principales de este principio son: facilitar que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; orientar a las y los progenitores, así como al estado, para que ejerzan las medidas necesarias para proteger y desarrollar la autonomía del niño y la niña en el ejercicio de sus derechos; permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, en especial si entran en conflicto y exigir que el estado tenga como prioridad los derechos de la niñez, cuyo ejercicio y promoción debe operar a través de políticas públicas (Cillero, 2007).

El objetivo de la presente iniciativa es adicionar un párrafo al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para fortalecer y reconocer las acciones de prevención y atención que requieren los menores al nacer en los servicios de atención materno-infantil.

La intención es contar con el reconocimiento de la aplicación del tamiz neonatal ampliado a todos los niños que nazcan en México, para así contar con una política pública eficaz de prevención. Si bien el texto de la ley contempla la prestación de servicios de salud durante el embarazo, parto y puerperio, éste no garantiza la aplicación del tamiz neonatal ampliado, por lo cual hacemos hincapié en que su aplicación es una prevención de primera instancia.

Prevenir más de 60 enfermedades hereditarias evitaría el sufrimiento de muchos seres humanos que sobrellevan repercusiones irreversibles y efectos graves tanto en la salud como en la actividad económica, social, familiar y emocional de las personas que las padecen, por este motivo prevenirlas debe de ser considerado uno de los pilares de la salud pública.

La evidencia indica claramente que las consecuencias asociadas a estas enfermedades necesitan urgentemente ser atendidas, observando rigurosamente lo establecido por el artículo 4o. constitucional, así como de lo señalado por el ámbito internacional que concibe a la acción para el cuidado de la salud primordialmente de aquellas enfermedades que representan un problema de salud pública.

Hablamos entonces de generar un esfuerzo conjunto para poder reconocer como parte del derecho a la salud la aplicación del tamiz neonatal ampliado, ya que con ello la detección de la enfermedad y la aplicación del tratamiento necesario, podría detener la muerte progresiva de muchos niños y niñas y se le daría al paciente la posibilidad de una vida plena.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción VII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona un párrafo a la fracción VII, del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Capítulo Noveno Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a re-

cibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a VI. (...)

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, **garantizar la aplicación de la prueba del tamiz neonatal ampliado** y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

VIII. a XVIII. (...)

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Nota:

1 Hospital Infantil de México, (2009) “Variabilidad interinstitucional del tamiz neonatal en México”, Boletín Médico del Hospital Infantil, México. Vol. 66 no. 5 disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462009000500006

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2016.— Diputadas y diputados: **María Ávila Serna**, Jesús Sesma Suárez, Sara Latife Ruíz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Ávila. Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra hasta por tres minutos el diputado Cándido Ochoa Rojas, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Cándido Ochoa Rojas: Con el permiso de los presentes. En principio debo señalar que la anterior disposición de la Ley del ISSSTE establecía un plazo de 28 y 30 años para que los trabajadores que hubieren cotizado pudieran obtener una pensión por jubilación, y también tenían que establecer una edad de los mismos; sin embargo hubo una reciente reforma en la que se estableció no sólo ese plazo sino que paulatinamente se iría aumentando el periodo de cotización y la edad de los mismos trabajadores que están bajo este régimen de seguridad social.

Pues bien, la presente iniciativa indirectamente va hacia ellos porque realmente busca proteger el derecho humano de los menores discapacitados que son hijos de un trabajador o de una trabajadora o de alguien que tiene bajo su custodia y cuidado a uno de ellos, para que de esta manera puedan los menores que no es factible, dada su discapacidad, valerse por sí mismos, tener en menos tiempo consigo a su papá o a su mamá o a la persona que los cuida y que esté atendéndolos, y esto implica que se haga una excepción a la disposición que hoy existe en la ley del ISSSTE para las personas, para los trabajadores que estén en esta situación.

Por lo tanto esta iniciativa versa, aunque directamente sobre los trabajadores, va en forma efectiva sobre los menores discapacitados cuyos derechos humanos busco que sean protegidos.

De esta forma planteo adicionar un párrafo último a los incisos a) y b) del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se haga una excepción a los trabajadores que coticen en ese régimen y que tengan un hijo o el cuidado de una persona con discapacidad y pueda, de esta forma no estar en las regla del aumento paulatino para su jubilación.

Por lo anterior presento a esta soberanía esta iniciativa que espero sea aprobada. Por su atención, muchas gracias y es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que adiciona el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2007, suscrita por el diputado Cándido Ochoa Rojas e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, Cándido Ochoa Rojas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

El nuevo paradigma de los derechos humanos en México, establecido gracias a la reforma constitucional de junio de 2012, conduce a una transformación en la concepción del derecho a la salud. Con la inclusión de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, bajo el principio de convencionalidad, el paso siguiente es armonizar la legislación interna o doméstica.

Las políticas públicas en materia de seguridad social se tienen que ajustar a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Para que el derecho a la salud sea integral, los protocolos de atención se deben adecuar conforme a sus cuatro elementos esenciales e interrelacionados:

1. Disponibilidad;
2. Accesibilidad;
3. Aceptabilidad; y
4. Calidad.

El elemento eficacia tiene que ser una realidad de forma progresiva y no regresiva, especialmente para el caso de las personas con discapacidad. Sólo en los últimos años ha habido un cambio paradigmático de actitud hacia ellas, que ha consistido en dejar de considerarlas “objetos” de caridad y asistencia social para empoderarlas como “sujetos de derechos”, incluido el derecho a la seguridad social.

II. Consideraciones

Las personas con discapacidad afrontan diversos obstáculos para disfrutar plenamente de sus derechos. Por ejemplo, las personas con discapacidades físicas a menudo tienen dificultades de acceso a los servicios de atención sanitaria, especialmente en las zonas rurales, los barrios marginales y las áreas suburbanas; las personas con discapacidad psicológica pueden no tener acceso a un tratamiento asequible en el sistema de salud pública; las mujeres con discapacidad pueden no recibir servicios de salud que incorporen una perspectiva de género.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé que los Estados deben promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, incluido el derecho a la seguridad social, así como promover el respeto de su dignidad inherente (artículo 1o.). En el artículo 25 se reconoce además el “derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación” y enuncia las medidas que los Estados deben adoptar para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Entre esas medidas cabe mencionar la tarea de velar porque las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios médicos y sociales que necesiten específicamente como consecuencia de su discapacidad, en particular la pronta detección e intervención, servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, así como, servicios ortopédicos y de rehabilitación que les proporcionen independencia, eviten nuevas discapacidades y propicien su integración social.¹

Asimismo, los Estados deben habilitar servicios y centros de salud lo más cerca posible de las propias comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales. Además, el principio de no discriminación comprende la exigencia de proporcionar programas y atención de salud “gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas”.

En la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 23) se reconoce el derecho de los niños con discapacidad a recibir cuidados especiales y a un acceso efectivo a los servicios sanitarios y de rehabilitación.

En el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como instrumento fundamental para la protección del derecho a la salud, reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En el pacto se otorga a la salud mental que a menudo ha sido desatendida, la misma consideración que a la salud física.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México ha examinado un número creciente de quejas relacionadas con el derecho a la salud, en particular con la negativa a prestar o a la presentación inadecuada de servicios de salud pública, negligencia médica y de beneficios sociales. En 2004, la comisión dirigió una recomendación general a las instituciones competentes en relación con los derechos humanos de las personas con discapacidad psicológica internadas en centros de reclusión.

En el ámbito nacional, en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de 1983 se señala: “Si bien la garantía social que proponemos vendría a enriquecer el contenido pragmático de la Constitución de Querétaro, compendio supremo del proyecto nacional, por su naturaleza no implica esto que sea de cumplimiento automático; su efectividad no es propósito ingenuo y por lo tanto inalcanzable... Es factible que en el mediano plazo los mexicanos tengan acceso a servicios institucionales que contribuyan a la protección, restauración y mejoramiento de sus niveles de salud”.

Como se observa, la concepción internacional y doméstica del derecho a la salud o a la protección de la salud, en ese entonces compartían y formaban parte de un mismo paradigma, que existe como derecho, pero su exigibilidad en casos concretos no podía llevarse a cabo directamente, a menos que fuera por la vía indirecta de otros derechos como la igualdad, la no discriminación, la protección a la vida o a la integridad personal.

A escala internacional, las obligaciones de los Estados se han hecho cada vez más concretas, verificables, medibles y fiscalizables, a tal grado que existe incluso un Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a éste se suma el caso de las trabajadoras que habiendo cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho

de solicitar su pensión por jubilación a causa de ser madres de hijos con discapacidad, que tengan alguna limitación física o mental, que estén bajo su cuidado y no puedan valerse por sí mismos; para que sus hijos puedan gozar del derecho a la salud, dado que ellas son las principales agentes de protección y gestión de seguridad social de sus hijos.

Colombia ha dado ejemplo de cómo cumplir los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de personas con discapacidad. Lo anterior debido a que su legislación en materia de pensiones contempla la figura de pensión especial de vejez de madre o padre con hijo discapacitado, con la que los trabajadores en dicha circunstancia podrán solicitar su jubilación de manera anticipada para dedicarse al cuidado de sus hijos.

De acuerdo con la sentencia C158/4 de la Corte Constitucional de Colombia,² esta modalidad de pensión tiene el propósito de “facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna”.

Según información de la agencia Gerencie.com,³ dicha modalidad de pensión fue incorporada al sistema de pensiones en 2003 bajo los siguientes términos: “La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta en tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas”.

De tal forma, para tener acceso a dicho beneficio deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la madre (o el padre) haya cotizado al Sistema General de Pensiones por lo menos el mínimo de sema-

nas exigido en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez;

2. Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;

3. Que el discapacitado sea dependiente de su madre (o su padre), si fuere el caso; y

4. Que la madre (o padre) no se reincorpore a la fuerza laboral.

Respecto a la importancia del papel que los padres desempeñan en el cuidado y desarrollo de sus hijos con discapacidad, la revista *Jurisprudencia y Doctrina*, en el número 517,⁴ hace referencia a los elementos contenidos en la exposición de motivos del proyecto legislativo por el que se creó el régimen especial, destacando el texto del reconocido médico Glenn Doman, quien en su obra *¿Qué hacer por su niño con lesión cerebral?* (1997) escribió lo siguiente:

¿Quién logró tales milagros, si se les puede calificar así, en la década de los años setenta? Fueron los padres quienes lo lograron, y en casa. Los padres, esas personas en general ignoradas, en ocasiones despreciadas, con frecuencia tratadas con aire condescendiente y casi nunca creídas aplicaron en casa el tratamiento que llevó a un niño de la desesperación a la esperanza, de la parálisis a caminar, de la ceguera a la lectura, de un coeficiente intelectual de 70 a uno de 140, del silencio al habla.

Igual que el proyecto referido, coincidimos en que los padres de familia, especialmente las madres, son los primeros en el llamado a la atención de los hijos, sin embargo, en situaciones de discapacidad, adquieren el compromiso de velar constantemente por su protección y brindarles atención de sus necesidades básicas, así como una constante atención para la administración de medicamentos, revisiones médicas, asistencia a terapias, realización de estudios de laboratorio, entre muchas otras propias de cada padecimiento.

Dicho lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa buscamos que la legislación en materia de seguridad social para los trabajadores del estado reconozca la loable labor de las madres y padres de familia con hijos en situación de discapacidad, permitiéndoles contar con el tiempo necesario y los recursos para atender sus necesidades familiares.

III. Conclusiones

El sistema de protección en seguridad social en México enfrenta retos importantes que requieren soluciones integrales. Al mismo tiempo, la experiencia indica que los cambios a la seguridad social toman mucho tiempo para madurarse y existen muchas visiones y opiniones. No obstante, el hecho de que la seguridad social subsista en casi todos los países del mundo, en el transcurso de décadas, indica que hay un consenso importante de la necesidad que tienen las sociedades de mantener un sistema de seguridad social nacional. Esta coincidencia es una base sobre la cual puede partir cualquier discusión. Sobre el propósito de la presente iniciativa a saber:

1. En el caso de las trabajadoras que habiendo cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho de solicitar su pensión por jubilación, cuando sean madres de hijos con necesidades especiales, que tengan alguna limitación física o mental, que estén bajo su cuidado y no puedan valerse por sí mismos.
2. Exclusivamente, en el caso de trabajadoras que, cumplidos los 55 años de edad o más y 15 de cotización o más al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que soliciten pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, cuando sean madres de hijos con necesidades especiales que tengan alguna limitación física o mental, que estén bajo su cuidado y no puedan valerse por sí mismos, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente a 100 por ciento de su sueldo al momento de presentar la solicitud.

Entre los retos que enfrenta la seguridad social en nuestro país, el que nos ocupa es de una marcada relevancia y se decidió tratar dos supuestos en particular en concordancia con la observación general número 19 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que incluyen los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, y al trabajo, mejor conocido como DESC, sobre el derecho a la seguridad social que establece en el párrafo primero: “El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer los derechos reconocidos en el pacto”.⁵

De acuerdo con el párrafo segundo de esta observación, “el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, de manera particular contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez, muerte de un familiar, gastos excesivos de atención a la salud, apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

En el párrafo 31 establece: “Los Estados parte deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social”, entre los que se encuentran las y los trabajadores con hijos e hijas con discapacidad”.

Las observaciones señaladas constituyen un piso básico de interpretación de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (Pidesc), el cual debe ser considerado por los Estados parte del pacto al momento de homologar sus legislaciones y construir políticas públicas que garanticen el acceso y disfrute de las personas al trabajo y a la seguridad social.

Con base en lo anterior someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

Único. Se **adiciona** un párrafo último a los incisos a) y b) de la fracción II del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

Décimo. A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE se aplicarán las siguientes modalidades:

I. ...

II. ...

a) ...

En el caso de las trabajadoras que habiendo cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho de solicitar su pensión por jubilación, cuando sean madres de hijos con necesidades especiales, que tengan alguna limitación física o mental, que estén bajo su cuidado y no puedan valerse por sí mismos.

b) ...

Exclusivamente, en el caso de trabajadoras que, cumplidos los 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al instituto, que soliciten su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, cuando sean madres de hijos con necesidades especiales que tengan alguna limitación física o mental, que estén bajo su cuidado y no puedan valerse por sí mismos, tendrán derecho a recibir una pensión equivalente a 100 por ciento de su sueldo al momento de presentar la solicitud.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Véanse Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 5 (1994) sobre las personas con discapacidad, y artículos 25 b) y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-758/14 <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-75814.htm> Consultada el 27 de octubre de 2016.

3 <http://www.gerencie.com/pension-especial-de-vejez-por-hijo-discapacitado.html> Consultada el 30 de octubre de 2016.

4 Sáchica Méndez, Martha Victoria. *Revista Jurisprudencia y Doctrina* número 517, enero de 2015, página 166. http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_05f60e263fdc00b4e0530a01015100b4 Consultada el 26 de octubre de 2016.

5 Comité DESC. Observación general número 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9, en línea). E/C.12/GC/19. Aprobada en noviembre de 2007 en el trigésimo noveno periodo de sesiones. Ginebra. (<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf?rel-doc=y&docid=47d6667f2>) Consultada el 18 de febrero de 2016.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 7 de diciembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Cándido Ochoa Rojas**, **Jesús Sesma Suárez**, **Sara Latife Ruíz Chávez** (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Ochoa. Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputado.

El diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado: Con su venia, señor presidente. No hay causa que merezca más prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones, y de hecho, de la civilización humana.

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la infancia el 30 de septiembre de 1990. El maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo. Esto de acuerdo a la Asamblea General de la ONU de 1989.

En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil, tanto en centros de atención públicos como los subrogados o privados. Doy solo un ejemplo reciente, el 15

de octubre de 2016 hubo el caso del fallecimiento en la estancia infantil Happy Kids, de Sedesol, ubicada en Toluca, en donde la madre del menor fallecido declaró que el dolor de perder a un hijo es solo superado por la incertidumbre que causa el no saber la circunstancias en las que falleció.

Ante estos acontecimientos e maltrato infantil que se han registrado en nuestro país y dentro del ámbito legal que como legisladores tenemos, debemos impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez. No debemos ser indiferentes ante las posibles transgresiones al principio del interés superior de la niñez.

Debemos promover acciones en contra de todo tipo de maltrato: del maltrato físico, del maltrato psico-emocional. Debemos de pugnar porque no se violen los derechos de los niños y de las niñas que por diversas razones sus padres necesitan encargarlos en algún centro de atención infantil.

Es por ello que propongo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, que tiene por objeto que todos los centros de atención y desarrollo infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de sus instalaciones; los cuales servirán como medida de prevención, de persuasión y como elemento probatorio para deslindar en un momento dado la responsabilidad o consecuencia de lo ahí sucedido, pero principalmente cuando así sea quitar de esa incertidumbre a las madres y padres de familia de no saber lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos centros. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicio-**

na una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

El maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo”, esto de acuerdo a la **Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 1989.**

En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil tanto en Centros de Atención Infantil públicos (del IMSS, ISSSTE, Sedesol) como en aquellos subrogados o privados, ejemplo de ello menciono los casos siguientes:

Caso de abuso sexual de tres niños en una guardería del IMSS, ubicada en la Ciudad de México, 2012.

Abusan sexualmente de tres niños en guardería del IMSS, en la CDMX

Miércoles 17 febrero del 2016 - 12:22 PM

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) tras hallar los elementos necesarios que prueban abuso sexual contra dos niñas y un niño por parte de personal adscrito a una guardería en la Ciudad de México.

En un comunicado, la dependencia informó que los hechos ocurrieron en 2012, luego de que una de las menores fuera llevada al área de urgencias de su unidad familiar y observaron signos de violencia sexual.

La niña, de 4 años de edad, lloraba mucho, tenía pesadillas, no comía, vomitaba constantemente, volvió a

usar pañal, tartamudeaba y no quería que su madre la dejara en la guardería.

En la recomendación la CNDH describe que una de las maestras le introducía el “dedo chiquito” en su “colita (ano) y vagina”. Una semana después, la menor dijo que otra maestra le hacía lo mismo y le pedía que le chupara los pezones; además, ambas maestras la pellizcaban en la axila y la amenazaban para que no dijera lo que le hacían.

En junio de ese año, la madre de la niña presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra) de la PGR.

En la Fiscalía se inició una averiguación previa a la que fueron acumuladas dos indagatorias más, y el 19 de julio de 2014 la autoridad ministerial ejerció acción penal contra tres empleadas de la Guardería, por diversos delitos cometidos en agravio de tres menores de edad.

La CNDH conoció de los hechos y de inmediato ofreció a las víctimas apoyo psicológico por conducto del Programa de Atención a Víctimas del Delito (Províctima).

Por su parte, la madre del niño, quien en ese momento tenía 3 años de edad, también presentó queja ante la CNDH, donde señaló los ataques que el infante recibió por parte de dos “maestras” de la Guardería.

El menor le conto a su mamá que una maestra le pegaba, lo pellizcaba, le tocaban “sus huevitos y su pene” y “le pellizcaban su colita”; le mostró fotos de maestras que encontraron en Facebook y reconoció a una de ellas que lo pellizcaba, aventaba y gritaba y a otra más como la que lo tocaba.

La mamá dijo que el menor presentó cambios en su comportamiento tales como pérdida de control de esfínteres, se ponía agresivo, tartamudeaba a pesar de que ya hablaba bien, vomitaba sin razón alguna y en los últimos días se negaba a entrar a la guardería.

Durante la tramitación del expediente, fueron remitidas a esta Comisión Nacional diversas constancias que acreditan que otra menor de edad también había sido víctima de violencia sexual por personal de la guardería.

Además, también se acreditó victimización secundaria por servidores públicos de la PGR, en virtud de que ocasionaron que la niña y su madre acudieran al menos en ocho ocasiones, y el niño y su progenitora en seis ocasiones para el desahogo de diversas diligencias, lo que les generó aflicciones y desconfianza.

Entre las recomendaciones que emite la CNDH está que el titular del IMSS, entre otras cosas, la reparación integral de los daños ocasionados a los infantes y sus familiares, atención médica, psicológica y de rehabilitación para restablecer su salud física y emocional, así como inscribir a los dos agraviados y a quien tenga derecho a ello, al Registro Nacional de Víctimas.

Además, se emita una circular dirigida al personal que supervisa las guarderías del IMSS, para que éstas se realicen de manera constante y periódica, se verifique que su personal que tiene contacto con las niñas y niños usuarios respete y garantice sus derechos, así como preservar y resguardar en una base de datos los resultados de las supervisiones que se realicen, y se instalen cámaras de video en las áreas de atención de los infantes.

Fuente: Diario de México ddmx

Caso de **maltrato** en la **guardería Cri-Crí del IMSS**, ubicada en **Cancún, Quintana Roo, 2013**.

Cancún, Q. Roo.- Alberto López denunció el maltrato infantil en la guardería Cri-Crí en contra de su hija de dos años y medio, quien en cinco meses ha tenido dos lesiones en el mismo lugar. La profesora Maribel Sánchez explicó que la guardería esta subrogada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y son ellos los autorizados para dar información al respecto. En el IMSS informaron que realizarán las investigaciones correspondientes para poder dar a conocer una postura al respecto.

La averiguación previa es la 4272/2013 en contra de la guardería Cri-Crí que es la número 729 subrogada del IMSS y contra quien resulte responsable de las lesiones que ha sufrido su hija en los últimos cinco meses.

Antonio López comentó: “Vengó a denunciar el trato o mal manejo que ha tenido mi hija en cinco meses, es la segunda vez que presenta una luxación denominada “codo de niñera” y eso únicamente sucede por zangolo-

tear a un niño o jalarles los brazos, la primera vez lo deje pasar pero ahora es un foco de alerta y por ello tomo cartas en el asunto”.

En su relato señala que el reporte que tienen es que su hija ingresó al hospital a las 10:15 horas y fue hasta las 10:30 cuando le avisaron a su esposa de lo sucedido, por lo que cuestiona qué pasó en el tiempo entre los hechos y el ingreso al servicio médico de su hija, lo que ve como un foco de alerta aunado a que fue hasta este jueves cuando le entregaron la ropa de su hija lavada porque la menor se había orinado, cuando en una guardería ese no es el comportamiento del personal.

En la denuncia presentó un video en donde su hija relata como ocurrió el accidente y quién fue la responsable.

“Tengo conocidos que se han quejado de maltrato en la guardería, al principio pensaba que eran exageraciones porque las madres sobreprotegían a sus hijos pero ahora mi hija ha sido lesionada en dos ocasiones y por tanto actúo con una denuncia penal”, indicó el padre de la menor.

La profesora Maribel Sánchez responsable de la guardería indicó que ella no estaba autorizada para dar ningún tipo de información de lo que sucede al interior de la guardería por reglamento, y que la misma está subrogada al IMSS por tanto son ellos los que tienen la autoridad para dar una respuesta.

Fuente: Periódico Novedades Quintana Roo.

Caso de maltrato y agresiones en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, del sector privado, ubicada en Torreón, Coahuila, 2 de junio de 2014.

Un hombre de 24 años de edad interpuso una denuncia penal por lesiones en contra de Claudia Mesta Méndez, quien se desempeña como puericultora en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, en Torreón Coahuila. Álex Mireles señaló que el pasado 2 de junio, cuando acudió a recoger a su hijo de año y medio de edad a dicha estancia, este presentaba diversos rasguños en la mejilla derecha, pero al ser revisado ya en casa, los padres descubrieron que también traía golpes en varias partes del cuerpo. Por ello acudieron a las autoridades locales, para presentar la denuncia, en la que acusan que la cuidadora maltrató al menor, ya que Mesta Méndez fue quien

le entregó al bebé el pasado 2 de junio, con golpes en el tórax y cabeza, así como rasguños en la cara. El padre del niño hizo un reclamo directo a la encargada de la estancia infantil, Margarita Cano López, quien justificó que la empleada era “apenas una egresada de la carrera de puericultura”. En tanto, la inculpada aseguró que los rasguños que traía el niño se los habían hecho otros niños de la misma guardería.

Fuente: SDPnoticias.com

Caso de maltrato infantil en la estancia infantil El Taller de Caramelo, de Sedesol, ubicada en Celaya, Guanajuato. 14 de mayo de 2015.

La directora de la estancia infantil El Taller de Caramelo maltrató a una niña de dos años de edad, durante 30 minutos la agredió físicamente y la obligó a comer su propio vómito y restos de comida del piso. La mamá de la niña relató lo siguiente: “...afortunadamente pude tener un testigo, una maestra, quien se hizo cargo, y ella me dijo lo que había pasado. Cuando recibí a mi niña la vi distinta, espantada, temerosa, por eso le pregunté a la maestra que qué había pasado, cuando ella me iba a comentar vino la directora María Dolores, y no la dejó hablar. Yo le pregunté que por qué la ropa de mi niña presentaba vómito, y la directora sólo me dijo que no le había gustado la comida, pero luego entró en contradicciones y se fue; al salir de la estancia me alcanzó la maestra y me dijo que la directora mentía. Me dijo que la directora había forzado a la bebé para que comiera, y había vomitado por tanto que la había forzado, ya que le tapaba la boca con la cuchara para que no pudiera tirar la comida, cuando la niña vomitó, la directora recogió el vómito y la comida que había en el piso y se lo metió en la boca a la bebé. Ahora la niña no come, ni duerme, está mal, muy mal, yo tengo que tomar el camino a la guardería para ir al súper, a la carnicería, y en cuanto la niña reconoce el camino, empieza a gritar el nombre de la directora, y llorando me dice con la cabeza que no, que no la lleve, está irritable, molesta”. Exige justicia para evitar otro abuso en guarderías, “que se investigue y que se castigue totalmente a la responsable”.

Fuente: Periódico Correo de Guanajuato.

Caso de lesiones en el centro de desarrollo infantil Los Payasos, del IMSS, ubicado en Mérida, Yucatán. 18 de mayo de 2015.

Se entrega a la niña Frida Nicole, de 1 año y 10 meses, a la hora de la salida, con la nariz y boca raspadas, ojo derecho cerrado por la hinchazón, hematoma en la frente y zona frontal de la cabeza, no respondía a los estímulos, estaba en un estado de shock, la Directora se limitó a decir que se había lastimado al deslizarse por la resbaladilla. Ya en casa, la niña comenzó a vomitar y le escurría sangre por la nariz, la llevaron al hospital en donde fue dictaminada con Traumatismo Craneoencefálico. Hoy la niña presenta secuelas del “supuesto accidente” y la madre solicita una investigación para tener la certeza de lo que realmente sucedió en la guardería.

Fuente: El Debate

Caso de **fallecimiento** en la **guardería Mundo Bambino**, ubicada en **Los Mochis, Sinaloa. 28 de julio de 2016.**

Una pequeña de tan sólo cinco meses de edad fue declarada muerta en una clínica local, luego de haber sido entregada aparentemente dormida a sus padres en una guardería de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Según versiones, a los padres les pareció extraño el sueño tan profundo de la menor y fue entonces cuando notaron que no estaba respirando, por lo que inmediatamente se trasladaron a un hospital donde los médicos la revisaron y declararon sin vida.

Tras confirmar la muerte de la niña, los médicos solicitaron la presencia del Ministerio Público y elementos de seguridad acudieron a la guardería ubicada por la calle Juárez, en la colonia Tabachines.

Personal de Protección Civil supervisó la guardería **Mundo Bambino**, descubriendo que operaba desde 2014 pero sin permiso, por lo que procedieron a clausurarla.

De acuerdo a los protocolos, los menores deben ser revisados por el personal de las guarderías antes de ser entregados a sus padres y deben estar despiertos al momento de hacerlo.

El caso fue turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien se hará cargo de las investigaciones y podrá deslindar responsabilidades.

Fuente: El Universal.

Madres denuncian maltrato a niños en estancia del ISSSTE, ubicada en Tabasco. 2 de junio de 2015.

Tabasco/Enrique Sánchez/Oro Negro.- Padres de familia denunciaron maltrato a niños de la estancia de bienestar y desarrollo infantil 113-A del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con golpes y agresiones físicas.

En rueda de prensa, Georgina Arcos González, secretaria auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como su esposo, Carlos Álvarez de los Santos, indicó que, junto con el de su hijo, ya son seis casos de maltrato infantil en esa estancia.

Georgina Arcos aseguró que Carlos “N”, de apenas tres años de edad, ha sido objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de las maestras y niñeras de la sala de la guardería a la que acude el menor, por lo que incluso interpuso una denuncia en la Agencia del Ministerio Público, la cual quedó bajo el número CAMVI-III-283/2015 por el delito de maltrato.

Lamentó que a pesar de las constantes denuncias presentada ante el ISSSTE, no ha habido una respuesta favorable o satisfactoria a su problema.

Pidió el apoyo de las autoridades de la Fiscalía General en el Estado y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Indicó que mediante un video grabado el 5 de marzo pasado por las cámaras vigilancia y que le mostraron los directivos de la estancia, se comprobó que Cruz Alba Beurregard Jiménez, auxiliar de la sala de preescolar 1, grupo A, y América Magaña Díaz, titular de esa sala, agredieron físicamente a Carlos “N” con jalones de orejas, cabellos, cuello y golpes en la cabeza con ambas manos, así como agresiones verbales, lo que presenciaron las auxiliares Patricia de la Cruz Valencia, y de Luz María Acosta Magaña, a quienes acusó de “cómplices” de las agresoras.

Indicó que, sin embargo, hay sospechas fundadas de que las agresiones contra su hijo iniciaron hace 5 meses atrás, cuando el menor presentó cambios en su actitud, llanto inesperado, falta de apetito, y sobre todo negación y resistencia para acudir a la estancia.

Indicó que la directora de la estancia, Edna Paola Rauda Aranda, únicamente se limitó a despedir a la agresora Cruz Alba Beurregard Jiménez, pero sin otra sanción.

Además, abundó, se han negado mostrarles los video de vigilancia de los meses de enero, febrero, marzo y abril, en los cuales, previó, habrá evidencias de más maltrato a su hijo y a otros niños.

Refirió que dialogaron con el delegado del ISSSTE, Oscar Pino Choy, quien sólo se limitó a decirles que, si lo deseaban, procedieron por su propia cuenta en contra de las maestras que agredieron al niño.

Fuente: Diario Oro Negro.

Caso de fallecimiento en la estancia infantil Pequeños Triunfadores, de Sedesol, ubicada en Alseseca, Puebla. 25 de agosto de 2016.

El día 25 de agosto de 2016, en la estancia infantil referida, falleció la niña Renata Valentina a la edad de 1 año y 6 meses; quien, a decir de la maestra responsable de su cuidado, después de haber tomado la siesta de costumbre fue empujada por un niño volviéndose a quedar dormida; al percatarse que ya no respiraba comenzaron a darle los primeros auxilios y al ver que no reaccionaba llamaron a una ambulancia y fueron a notificarle a tía de la niña, a su domicilio, para que acudiera a la estancia. Al hacerlo pudo ver como los paramédicos trataban de reanimarla, le colocaron torniquetes y un suero; sin embargo no tuvieron éxito y se le notificó a la tía que la niña había fallecido por que se “broncoaspiró”. Hoy la familia se encuentra devastada y las autoridades de la Sedesol y de la Fiscalía General del Estado (FGE) no se han acercado todavía a ellos para brindarles apoyo, darles una explicación o informarles sobre las investigaciones.

Fuente: El Sol de Puebla.

Caso de fallecimiento en la estancia infantil Happy Kids, de Sedesol, ubicada en Toluca, estado de México. 15 de octubre de 2016.

El dolor de perder a un hijo es sólo superado por la incertidumbre que causa el no saber las circunstancias en las que falleció, señaló Mercy Anguiano, quien el mar-

tes pasado tuvo que recoger el cadáver de su bebé de 10 meses de la estancia infantil Happy Kids.

Fue alrededor de las 5:50 de la tarde cuando la directora de la guardería, Rosa María López, llamó a Mercy a su trabajo.

Un bebé de 10 meses murió en la estancia infantil Happy Kids, de la ciudad de Toluca. A la madre del menor, Mercy Anguiano, le fue entregado el cuerpo de su hijo el pasado martes.

Según la directora de la estancia, Rosa María Pérez, la causa de la muerte fue reflujo.

Pero según la autopsia, el bebé murió por una broncoaspiración. La versión que la directora le dio a la señora Anguiano es que Pavel, el bebé, había tomado leche alrededor de las 5:00 de la tarde, para después quedarse dormido. Pero la directora cambió su versión cuando iban rumbo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues declaró entonces que eran las 5:15 de la tarde cuando vio al bebé aún con vida.

“La maestra dice que Pavel murió por el reflujo que le daba, pero yo ya tenía dos meses sin administrarle medicamento a mi bebé para el reflujo porque ya no tenía el problema. No sé por qué mi hijo tiene un golpe en la cabeza, son muchas cosas, pero mi hijo tenía mucho tiempo de haber fallecido cuando me llamaron, ¿cómo es posible que no se hayan dado cuenta antes?”, dijo.

La madre de Pavel dijo buscará se esclarezca la muerte de su hijo ya que, asegura, la investigación está plagada de irregularidades y los resultados no “conciertan” con hechos evidentes como las manchas de sangre que pudo ver en la guardería, reporta el rotativo.

Merca Anguiano dijo que personal de la escuela no pudieron dar primeros auxilios, que no hay una enfermera, pese a que pagan mil 300 pesos de colegiatura.

La madre del menor relató que su trabajo queda cerca de la guardería, por lo que “salió corriendo” cuando recibió la llamada telefónica que advertía la tragedia.

“Había dos personas que me llevaron hacia donde estaba mi hijo, cuando entré al cuarto había muchos niños y la directora con mi hijo, quien estaba acostado en un

cambiador, pero tenía los ojos entreabiertos, estaba amarillo, tenía un golpe en la cabeza, los labios y uñas moradas. Le pregunté a la maestra qué había pasado y me dijo que no sabía“, recuerda la señora Anguiano.

Relató además que se solicitó el apoyo de emergencia pero la ambulancia no llegó, por lo que buscaron un taxi, al no lograr que uno parara, pidieron ayuda a una patrulla que llevó a la mamá y la directora al hospital más cercano.

“Llegamos a la clínica Espíritu Santo, tocamos el timbre, recibieron a mi hijo y la doctora nos dijo que ya no había nada que hacer, que había pasado mucho tiempo y mi bebé ya había fallecido”.

Fuente: El Sol de Puebla.

Ante estos acontecimientos de maltrato infantil que se han registrado en nuestro país, y dentro del ámbito legal que como Legisladores tenemos, debemos impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez.

No debemos de ser indiferentes ante las posibles transgresiones al principio del interés superior de la niñez; debemos promover acciones en contra de todo tipo de maltrato, del maltrato físico, del maltrato psicoemocional; debemos pugnar porque no se violen los derechos de los niños y las niñas que por diversas razones sus madres o padres necesitan encargarlos en algún Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil; procurar que tengan un buen desarrollo, un trato digno, un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; pugnar por el cuidado y protección contra actos u omisiones que pueden afectar su integridad física o psicológica y, en algunas ocasiones, llegar incluso a costarles la vida.

En muchos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, lesiones, abusos y/o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, no se tiene la certeza de lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos espacios. En ocasiones, los padres o familiares de los menores afectados no denuncian por desconocimiento del proceso jurídico a seguir, en algunos otros por temor a represalias en su contra por parte de los denunciados, en varios casos por ser amedrentados o amenazados y en muchos más por ser convencidos de que las cosas sucedieron tal y como les hizo saber el personal de tales Centros de Atención y De-

sarrollo Infantil. Cuando llegan a existir denuncias, a pesar de las certificaciones médicas, no se hace Justicia a favor de quien la merece porque no existen elementos contundentes probatorios que acrediten la responsabilidad o culpabilidad hacia quien realmente la tiene.

Es por ello que consideramos de suma importancia que todos los Centros de Atención y Desarrollo Infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las principales áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de los mismos, para que sirvan como elementos probatorios que permitan deslindar, en un momento dado, la responsabilidad a consecuencia de lo ahí sucedido.

Si bien la propuesta que hoy presentamos no es el único elemento contundente probatorio para deslindar responsabilidades jurídicas, sí puede ser un factor determinante para la resolución de quienes se encargan de impartir y de hacer justicia; pero sobre todo, cuando así sea, quitar esa incertidumbre a las madres y padres de familia que tienen a sus hijos en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil de no saber lo que realmente sucede, o sucedió, al interior de dichos Centros.

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Título Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. ...

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. ...

IV. ...

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. (...)

III. (...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

(...)

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección

y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. a XII. (...)

XIII. Contar con un circuito cerrado de televisión en las áreas principales de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren prestando sus servicios antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecua-

ciones y adiciones a la Legislación en materia de Protección Civil, tanto en el orden Federal como Estatal, con la finalidad de establecer las condiciones de seguridad en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Cesáreo Jorge Márquez Alvarado**, Ana Guadalupe Perea Santos, Jesús Sesma Suárez, Sara Latife Ruíz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Márquez. Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDAS POR PARTICULARES

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra hasta por tres minutos el diputado Juan Romero Tenorio para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con venia de la Mesa Directiva. Es un tema urgente esta Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometida por Particulares.

Son graves las cifras que se manejan en el tema de seguridad, en donde se ven involucradas personas desaparecidas, más de 28 mil personas desaparecidas según datos oficiales de la Secretaría de Gobernación, 28 mil personas desaparecidas a las que suman los 43 normalistas y cientos más que se van acumulando día tras día.

La ley que se propone tiene como objetivo prevenir la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometidas por particulares, tipificar el delito de desaparición forzada de personas, sancionar a los y las autores, cómplices y encubridores del delito, realizar acciones en-

caminadas al descubrimiento de la verdad, definir criterios generales para la creación de banco de datos genéticos de cadáveres no identificados, entre otros. Establecer medidas de garantías para las personas que denuncian desaparición forzada y establecer protocolos que nos lleven a conseguir la verdad.

El Estado se encuentra en una situación en la cual ha desatendido el garantizar la vida de las personas, llegando al absurdo de ser incapaz e incompetente para preservar la vida de las personas desaparecidas, ya sea por autoridades o por particulares.

Es grave el asunto, un ejemplo muy claro lo tenemos en la reciente acción de la sociedad civil que se ha dado por buscar a sus familiares en fosas clandestinas. En el estado de Veracruz se han encontrado recientemente 120 cráneos, se estima que habrá unas 200 víctimas en esos predios, en el predio de las colinas de Santa Fe, en Veracruz. Es grave el asunto, por eso urge esta ley general para poder tener un marco legal que permita actuar a la autoridad.

La autoridad se encuentra limitada por la propia ley, pero también por la política pública que no previene y sanciona este delito de lesa humanidad. El marco internacional ha establecido protocolos que no somos capaces de atender y no somos capaces de atender esa necesidad de todos los ciudadanos que se ven afectados por este delito. De ahí la importancia de presentar esta iniciativa, que se suma a varias que ya se han presentado en esta Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.

Pronto todos los legisladores estarán de vacaciones, pero los familiares seguirán buscando a sus víctimas en fosas clandestinas, sin el apoyo de un Ministerio Público creíble, objetivo, imparcial y profesional en la búsqueda.

Esa es la propuesta, señores legisladores, queda un pendiente legislativo en nuestra agenda. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometidas por Particulares, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Los abajo suscritos en nuestro carácter de diputados federales de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, pertenecientes al Grupo Parlamentario de Morena,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas (reglamentaria del artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad y es considerado como una grave ofensa a la dignidad humana.

En el ámbito doctrinal podemos sostener que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

“...la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte. Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida. Este es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión”.

La preocupación por la desaparición forzada de personas en el mundo ha llevado al pronunciamiento de países, regiones y continentes en contra de este flagelo. Lo que a su vez ha contribuido la creación e implementación de políticas, instrumentos jurídicos, nacionales, regionales o internacionales, que prevengan combatan y sancionen este flagelo.

En este sentido, en una resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que: “la desaparición forzada de personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que caracterizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal”.¹

Una de las primeras evidencias acerca de la mención del delito de Desaparición Forzada de Personas dentro de una

resolución importante de un organismo mundial, lo constituyó la resolución 33/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Mediante esa resolución del 20 de diciembre de 1978, las Naciones Unidas declararían su profunda preocupación por los informes provenientes de diversas partes del mundo en relación a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

Según la resolución, los miembros de la Asamblea, conmovidos por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, solicitaban a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y de mantener la seguridad interna en los estados, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias.

A esta resolución seguirían otras que tenían un fin parecido.

Este es el caso del anexo de la resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, en donde se establecía lo que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas llamó Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el anexo de la resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989, con la cual el Consejo Económico y Social formuló los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, que sería aprobado por la Asamblea General en su resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

A pesar de estas y otras resoluciones parecidas, lejos de disminuir, aumentaba cada año a nivel mundial el número de desapariciones forzadas.

Esto llevó a que las Naciones Unidas aprobaran el 18 de diciembre de 1992 la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En la parte considerativa de esta declaración la Asamblea General indicaba su profunda preocupación por el hecho de que en muchos países, y con frecuencia de forma persistente, se producía este tipo de delitos, sin que tales conductas tuviesen su correspondiente sanción legal. La misma organización reconocía, que si bien los actos que contribuían a las desapariciones forzadas constituían una violación de las prohibiciones que figuraban en los instrumentos y resoluciones internacionales ya mencionados, fue necesario elaborar una declaración que hiciera que todos los actos de desapariciones forzadas se consideraran deli-

tos de extrema gravedad y se establecieran normas destinadas a prevenirlos.²

En la Resolución 47/133, que contiene la referida **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, del 18 de diciembre de 1992 de la Organización de Naciones Unidas, la Asamblea General se declara:

“Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”

Y se considera que **“las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.”**

A nivel del Continente Americano, la primera manifestación importante de una organización regional sobre el tema concreto de las desapariciones forzadas, se produjo en 1974 cuando la Organización de Estados Americanos se pronunció con relación a los desaparecidos en Chile.

En noviembre de 1982, el Congreso de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (Fedefam), elaboró un proyecto titulado Convención sobre Desaparecimiento Forzado. Se esperaba que con la adopción de ese proyecto se pudiera prevenir en el continente la comisión del delito y se contribuyera a la recuperación de los valores sociales y humanos afectados con las dictaduras militares que azotaron a Latinoamérica en la década de los sesenta y setenta. Sin embargo, la promoción internacional de la convención resultó infructuosa, ya que no fue adoptada por ninguna organización regional o mundial.

Un año después, en 1983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dio un paso adelante en el

camino hacia la regulación de las desapariciones forzadas, al aprobar la resolución 666 (XIII - 083). En el artículo 4 de la misma se acordaba **“Declarar que la práctica de la Desaparición Forzada de Personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”**.

Finalmente, tal como lo hicieron las Naciones Unidas con la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, la Organización de Estados Americanos también crearon un instrumento internacional destinado especialmente a prevenir, sancionar y suprimir este delito en el hemisferio. Fue así como el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de esa organización regional adoptó la **Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas**. Esta convención fue aprobada en virtud de un proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que venía siendo discutido desde 1987.

En el preámbulo de la Convención se señala que la subsistencia en el continente de las desapariciones forzadas era innegable y que su práctica de forma sistemática constituía un crimen de lesa humanidad. También se le considera una “grave ofensa a la naturaleza, odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la carta de la organización”.³

La **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, indica que para efectos de esta convención:

“se considera desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o por grupos de personas, que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Tanto la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, de las Naciones Unidas, como la **Convención sobre Desaparición Forzada de Personas**, de la Organización de Estados Americanos, constituyen los instrumentos internacionales más importantes, vigentes hasta el presente. En ambos se

define de forma clara y precisa lo que debe entenderse por este delito y cuáles son los elementos y características que deben reunirse para que el mismo exista.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, elaborado en la ciudad de Roma en 1998 es el instrumento jurídico internacional más reciente sobre el particular. Para el 20 de diciembre del 2000 dicho estatuto ya había sido aprobado por 123 países de la comunidad internacional.⁴

Lo que resulta de mayor interés para esta iniciativa sobre la desaparición forzada de personas, es que este delito está expresamente regulado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en los demás documentos que conformarían el cuerpo legal de ese organismo., específicamente el documento relativo a los “Elementos de los Crímenes” que hace mención a los supuestos que deben existir para su configuración jurídica.

La **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, del 20 de diciembre de 2006, en la que se indica que para efectos de dicha convención: “se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del estado, o por personas o grupos de personas, que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Hasta hoy, cuando se hablaba de desaparición forzada de personas, no se pensaba en México como un lugar donde ocurrirá este ilícito, mucho menos a gran escala.

Sin embargo la tragedia ocurrida en Iguala, Guerrero el 26 y 27 de septiembre de 2014, donde 43 estudiantes de la normal rural Isidro Burgos, de Ayotzinapa, fueron desaparecidos, actuó como detonador para que el tema de las desapariciones forzadas en México se plantee como un **asunto de interés nacional y prioritario** para el país. Un asunto sobre el que toda la sociedad reclama justicia y fin a la impunidad.

Se hizo visible para la sociedad mexicana entera y el mundo, que la desaparición Forzada de Personas en México no son un hecho aislado sino que ha tomado la dimensión de una **crisis humanitaria**.

Las cifras hablan por sí solas:

- El 21 de febrero de 2013 la subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Lía Limón, informó que el subsecretario anterior hizo entrega de una base de datos del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia de la Procuraduría General de la República (CENAPI) que contiene una lista de más de **27 mil casos de desapariciones** de este tipo.

- Casi un año después, el 19 de enero de 2015, la encargada de despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, Eliana García Laguna, dijo en esta misma Cámara de Diputados, en un foro sobre Desaparición Forzada de Personas, que la PGR tiene un registro de **23 mil 271 personas extraviadas o desaparecidas**, que la Unidad Especializada de Búsqueda de dicha dependencia está realizando investigaciones para localizar a 621 personas y solo ha localizado a 102 personas, 72 de ellas con vida y 30 fallecidas. Detalló que de este total de personas, 85 fueron localizadas por particulares y 17 por autoridades municipales, estatales y federales.

Ante esta realidad inocultable, el Poder Legislativo de la Unión, a través del Constituyente Permanente, modifico el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión “para expedir las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,⁵ la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

Al momento de que se presenta esta iniciativa, según datos oficiales del **Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED)** en México tiene contabilizados **28,210 (veinte ocho mil doscientos diez) personas desaparecidas**. De estas desapariciones **27428** están siendo investigadas por la Procuradurías o Fiscalías locales y únicamente son atendidas por la Procuraduría General de la República **968**, tal y como se desprende de las estadísticas oficiales:

Estadísticas Fuero Común⁶

Número de personas no localizadas según año de desaparición*											
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
372	231	647	804	1,370	3,113	4,032	3,243	3,705	3,965	3,621	2,325

Estadísticas Fuero Federal⁷

Número de personas no localizadas según año de desaparición*											
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
7	35	21	21	36	94	87	109	182	245	113	18

Estas cifras dan cuenta de la pertinencia de esta iniciativa, ya que la mayoría de las entidades federativas no cuentan con protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito; no tienen unidades especializadas; no tienen legislaciones estatales que cumplan con los estándares internacionales; no cuentan con el personal capacitado para realizar las búsquedas con vida de las víctimas; no atienden a las familias sin revictimizarlas; y mucho menos para llegar la verdad, hacer justicia y terminar con la impunidad que reviste este crimen de lesa humanidad.

Estas cifras expresan con crudeza el baño de sangre por que el que está atravesando nuestro país.

En este orden de ideas, el 23 de septiembre de 2015, se publicó el Protocolo Homologado par la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas,⁸ con la finalidad de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

Finalmente, el 9 de octubre de 2015, mediante acuerdo interno de la Procuraduría General de la República se creó la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecen las bases para su organización.⁹

No obstante este esfuerzo, los problemas estructurales hacen que la procuración e impartición de justicia sea casi nula.

En los eslabones del sistema de justicia se perciben ineficiencias, incertidumbre y altos costos.

Esta situación se ha visto reflejada en los altos índices de impunidad, de corrupción y en el ineficiente desempeño de las instituciones de justicia en México. Estudios sobre la materia señalan que la inercia burocrática en las oficinas gubernamentales de seguridad pública y procuración de justicia ha generado rezago frente al aumento considerable de la violencia y la delincuencia en los últimos años.

Esta situación ha atentado igualmente con las formas más esenciales de convivencia social de los mexicanos. Un alto porcentaje de la población ha abandonado sus hábitos cotidianos por la inseguridad. Ese abandono supone un deterioro de la calidad de vida, un menoscabo a la cohesión social y una ausencia de confianza ciudadana frente a la actuación de las instituciones del Estado.¹⁰

De acuerdo con el INEGI, las encuestas a víctimas muestran que la cifra negra en México, es decir la diferencia entre los delitos cometidos y los denunciados, es alta y va en aumento. También reporta que los resultados de aquellas mostraron que a nivel de cifra nacional la cifra negra fue de 80 por ciento en 2004, de 87 por ciento en el 2007 y de 85 por ciento en 2008 y 2009. La ENVIPE también proporciona estadística sobre la cifra negra. En esta se reporta que ascendió a 92 por ciento en 2010, y en 2012 reportó que sólo el 12.2 por ciento de los delitos fueron denunciados y que de éste sólo un 64.7 por ciento dio origen a una averiguación previa. Es decir, que únicamente en el 7.9 por ciento de los delitos se inició una investigación. Por su parte, la Procuraduría General de la República (PGR) reporta que dentro del periodo comprendido de 1999 a 2012, se registran un total de 2,101,660 denuncias por diversos delitos a nivel federal, así como 1,431,342 averiguaciones previas que se iniciaron a propósito de éstos.¹¹

En diversos estados las agencias del Ministerio Público son insuficientes, su tasa de efectividad es muy baja, y en promedio resuelven alrededor del 13 por ciento de las averiguaciones previas que se inician.¹²

Las cifras reflejan problemas endémicos del sistema de procuración de justicia. El resultado la impunidad casi total.

En consecuencia no ha sido posible paliar el problema de las desapariciones forzadas.

En este contexto, los esfuerzos institucionales para afrontar esta oleada de violencia e ineficiencia de las

autoridades, las desapariciones forzadas parecen no tener fin. Su número aumenta.

Los casos se suceden uno tras otro, Iguala, Tierra Blanca, Papantla. Desde la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, ocurrida el 26 de septiembre de 2014, y hasta febrero de 2015 la Procuraduría General de la República (PGR) ha encontrado 38 fosas clandestinas en Iguala, Guerrero, de acuerdo con informes oficiales de la dependencia. Dentro de ellas, 87 cuerpos han aparecido. Pero hasta el pasado 4 de marzo de 2015, sólo había identificado a 16 de esos cadáveres y apenas seis se habían entregado a sus familiares.

Mientras tanto, familiares de personas desaparecidas en ese municipio, formaron el Comité de Búsqueda “los otros desaparecidos”, y llevan a cabo sus propias búsquedas de fosas clandestinas en los cerros igualtecos, sin más herramientas que palas y una varilla punteada para enterrarse, y detectar así las fosas y un marro para empujar la varilla entre la apretada tierra y las piedras.

Los familiares de “los otros desaparecidos” dicen que de los 71 cuerpos que se han exhumado de fosas clandestinas de Iguala, 69 han sido hallazgos suyos. Reconocen como su mérito el que dentro de los más de 200 cadáveres pendientes de identificar en Guerrero se incluyera a los 39 que estaban en una fosa común, y que su terquedad por revisar parajes por los que la PGR ya había pasado los llevara a encontrar más fosas en esa tierra donde los muertos sin identidad no han dejado de brotar.¹³

“Los otros desaparecidos de Iguala” han iniciado una segunda etapa de búsqueda de sus familiares y han localizado los restos del cadáver número 105. Del total de cuerpos encontrados, 13 ya fueron identificados y 11 entregado a sus familiares.

Por otra parte, a principios de este año 2016 se dio a conocer el caso de cinco jóvenes que desaparecieron en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, a manos de policías estatales.

Hasta el momento, las autoridades estatales han detenido a ocho policías y cinco presuntos integrantes del Cártel Jalisco Nueva Generación, quienes están implicados en el caso. En febrero pasado, elementos de la Policía Federal encontraron los restos de dos de los cinco jóvenes desaparecidos el pasado 11 de enero de 2016 en Tierra Blanca.

Poco después, tres jóvenes desaparecieron en el municipio de Papantla, también en Veracruz. Animal Político publicó el viernes 8 de abril de 2016 que ocho policías municipales, incluido el comandante de la Secretaría de Seguridad Pública de la localidad, permanecen presos por su presunta participación en este caso; sin embargo, hasta ahora no existen pistas sobre el paradero de los jóvenes.

Ante este panorama de indolencia gubernamental, Asociaciones de Familiares de personas desaparecidas que integran la Red de Enlaces Nacionales decidieron buscar a sus seres queridos y junto con y organizaciones de expertos crearon la Primera Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, compuesta buscadores de Guerrero, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua y Baja Californian que iniciarán brigadas de diagnóstico, plan y búsqueda en algunos estados, su primer punto de búsqueda fue Veracruz.¹⁴

Ellos mismos señalan que “Somos personas que buscamos a nuestros familiares y que hemos desenterrado a muchas personas, que hemos desarrollado las mejores habilidades de localización del país y hemos dado algo de paz a muchas familias, entregando a sus seres queridos”.¹⁵

Durante la presentación de la Brigada, los integrantes exigieron que el gobierno federal y estatal, la PGR, la Fiscalía de Veracruz, y las Comisiones de Derechos Humanos garanticen la seguridad de los buscadores, la no criminalización de los mismos, el resguardo de los restos y evidencias halladas, así como la designación de equipo pericial federal.¹⁶

De acuerdo con los testimonios de algunos de los brigadistas, ellos han logrado encontrar más de 145 cuerpos en Iguala, Guerrero, mientras que, dijeron, encontraron 48 fosas clandestinas y alrededor de 30 tambos metálicos con un número no determinado de cuerpos en su interior.

Además, indicaron que integrantes de la Brigada localizaron una fosa clandestina con los restos de 19 personas, así como 50 fosas más en Tamaulipas.

Frente al problema de Desaparición Forzada de Personas persiste una visión institucional fragmentada, puesto que tanto el Protocolo Homologado par la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas como la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas se abocan a resolver casos en lo individual sin contemplar el panorama en su conjunto.

No se toma en cuenta que existe un mismo *modus operandi*, de la desaparición forzada, donde los cuerpos de seguridad pública, municipales, estatales o federales y las instituciones de procuración de justicia, ya sea por acción o por omisión, son corresponsables de estos delitos de desaparición forzada. Su colaboración con el crimen organizado o su indolencia solo han contribuido a acrecentar el problema.

Esta iniciativa tiene una visión integral del problema y tiene como objeto, entre otros los siguientes:

Primero. Prevenir la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas por particulares;

Segundo. Tipificar el delito de desaparición forzada de personas y desaparición de personas por particulares;

Tercero. Sancionar a las o los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa e incitación a la comisión del mismo;

Cuarto. Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, estableciendo su sanción bajo cualquier circunstancia, incluyendo situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;

Quinto. Establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito;

Sexto. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;

Séptimo. Establecer las acciones a seguir para el respeto y protección de los derechos de las víctimas en casos de desaparición forzada; especialmente, el derecho a la vida, derecho a la libertad e integridad personal, derecho a la verdad, derecho a la justicia y a la protección judicial y derecho a la reparación integral del daño, en términos de la normatividad aplicable;

Octavo. Definir criterios generales para la creación de bancos de datos genéticos y de cadáveres no identificados;

Noveno. Crear las directrices de coordinación en los tres niveles de gobierno, para la búsqueda efectiva de personas, la investigación y sanción del delito de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares;

Décimo. Establecer las bases para conformar políticas públicas en materia de desaparición forzada.

Décimo primero. Establecer un programa nacional de personas desaparecidas.

Así mismo, esta propuesta recoge a plenitud los estándares internacionales y atiende las recomendaciones recibidas por el Estado Mexicano por parte de organismos internacionales, con la finalidad de que ésta sea eficaz, y garantizar la inclusión de las disposiciones correspondientes a los siguientes contenidos mínimos:

1. Se establecen disposiciones generales;
2. Se tipifica el delito de Desaparición Forzada de Persona y Desaparición por Particulares y análogos;
3. Establece el Protocolo de Búsqueda inmediata de personas;
4. Se crea un Protocolo de investigación y sanción del delito;
5. Se establece el Derecho a la Verdad así como el Derecho a la Reparación del Daño;
6. Los Derechos de las Víctimas y Testigos así como la Protección a Víctimas y Testigos;
7. Se crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y un Banco de Datos de Cadáveres No Identificados;
8. Se establece el Tratamiento de la Información;
9. Se da la Declaración de ausencia por desaparición y los mecanismos de prevención; Así como mecanismos de coordinación con entidades locales, federales y nacionales; y,
10. Se atiende a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta propuesta para expedir la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares**, es el esfuerzo y denuedo de la sociedad civil, activistas y de organismos estatales de Derechos Humanos, que no ha cejado un solo momento en su empeño por más de 45 años en organizarse en la búsqueda de los desaparecidos, de sus seres queridos, exigiendo la presentación con vida, justicia y castigo para los responsables, difundiendo los múltiples casos de desaparición forzada, informando a la opinión pública, exhibiendo y criticando la negligencia, el abuso de poder o la abierta complicidad entre los órganos del estado y los perpetradores de delitos, pero sobre todo exigiendo la presentación con vida de los desaparecidos.

En particular, esta propuesta de Ley ha sido trabajada con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con quien hemos tenido estrecho contacto desde su participación en los Foros de la Sociedad Civil sobre Desaparición Forzada de Personas y Tortura, organizados en esta misma Cámara de Diputados los días 8 y 9 de abril, de 2015 y de diversos foros organizados por el Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara en la LXIII legislatura Diputados denominados: “*Desaparición Forzada de Personas, la Ley que falta*” que tuvo verificativo el 25 de enero de 2016, y “*Las continuas violaciones a los derechos humanos en México: de la Guerra Sucia Igual*”, del 24 de mayo de 2016.

Por las razones anteriormente expuestas se propone a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares para quedar como sigue:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares

Libro Primero De lo Sustantivo

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas, y es de orden público e interés social. Se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y en concordancia con la Ley General de Víctimas, esta última en lo que no contravenga a esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometidas por particulares.
- II. Tipificar el delito de desaparición forzada de personas y desaparición de personas por particulares;
- III. Sancionar a las o los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, y desaparición de personas cometidas por particulares, así como la tentativa e incitación a la comisión de estos mismos;
- IV. Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometidas por particulares, estableciendo su sanción bajo cualquier circunstancia, incluyendo situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquier otra;
- V. Establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito, garantizando la par-

ticipación de los familiares y las organizaciones de víctimas en el proceso;

VI. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;

VII. Establecer las acciones a seguir para el respeto y protección de los derechos de las víctimas en casos de desaparición forzada y desaparición de personas cometidas por particulares; especialmente, el derecho a la vida, derecho a la libertad e integridad personal, derecho a la verdad, derecho a la justicia y a la protección judicial y derecho a la reparación integral del daño, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Definir criterios generales para la creación de bancos de datos genéticos y de cadáveres no identificados;

IX. Crear directrices de coordinación en los tres niveles de gobierno, para la búsqueda efectiva de personas, la investigación y sanción del delito de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares;

X. Establecer las bases para conformar políticas públicas en materia de desaparición forzada, garantizando la participación de los familiares y las organizaciones de víctimas en el proceso;

XI. Definir criterios generales para atender la desaparición de personas en condiciones de vulnerabilidad, así como de migrantes que transitan en el país;

XII. Establecer mecanismos de rendición de cuentas y control ciudadano sobre el desempeño de los servidores públicos y las instituciones encargadas de implementar esta Ley.

Artículo 3. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción del delito objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios y obligaciones:

I. Principio de máxima protección a la víctima: Atendiendo al respeto a su dignidad humana, todas las autoridades están obligadas a garantizar que no se vea dis-

minuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

II. Presunción de vida: En el desarrollo de las acciones previstas en esta Ley, y en el momento en que se otorgue la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, a la persona desaparecida en todo tiempo se le presumirá con vida, salvo que se corrobore lo contrario.

III. Principio de interpretación conforme: En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de esta Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la víctima.

IV. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctimas y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

V. Principio de igualdad y no discriminación: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle dicha calidad. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

VI. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de las víctimas ni tratarlas en ningún caso como sospechosas o responsables de la comisión de los hechos que denuncie.

VII. Perspectiva de género: Entendido como la transversalidad en las actuaciones de las y los servidores públicos, encaminadas a erradicar las desigualdades históricas entre hombres y mujeres.

VIII. Interés superior de la infancia: Entendido como un principio de interpretación de las normas y de la actuación de las y los servidores públicos, de acuerdo a lo establecido por el corpus juris internacional en materia de infancia.

IX. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias corra algún peligro. Las autoridades locales deberán cerciorarse de esta condición y dar vista a la autoridad Federal para que se tomen las medidas pertinentes, siempre y cuando estas no afecten los derechos de las víctimas. La repatriación de las víctimas extranjeras siempre será voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes. Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar un retorno digno y seguro, de acuerdo con las leyes federales en materia de migración y tránsito de personas en el territorio nacional.

X. Enfoque diferencial y especializado: Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar medidas tendentes a garantizar el ejercicio de derechos en igualdad de circunstancias, a los grupos de población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad en razón de su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, nacionalidad, etnia, discapacidad o cualquier otro. Asimismo, adoptar garantías y medidas especiales de prevención, protección y reparación, que responda a las particularidades y grado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

XI. Obligación de no revictimización: Las y los servidores públicos deben actuar eficaz y diligentemente en la atención a las víctimas, de tal forma que los procedimientos que deban agotarse no victimicen a las personas. No deberán exigirse requisitos, mecanismos o procedimientos ociosos que dilaten la atención o que agraven su condición de víctima, que afecten, obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño.

XII. Obligación de debida diligencia: las y los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, para la prevención, búsqueda de personas, investigación del delito, sanción de los responsables, reparación integral del daño, la protección, atención y asistencia a víctimas. Asimismo, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las obligaciones emanadas de los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como de la normatividad aplicable, deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, agotar las acciones necesarias para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

XIII. Derecho a la reparación integral del daño: entendido como la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la restitución de los derechos de las víctimas; dichas medidas deberán ser integrales, de acuerdo con el daño sufrido por la víctima, y contemplar la restitución, rehabilitación, compensación, la indemnización, satisfacción, garantías de no repetición y el daño al proyecto de vida. Incluye también la garantía a la víctima y a la sociedad de acceder a los derechos a la verdad y a la justicia, y la sanción de los responsables.

XIV. Principio de coordinación: todos los órganos e instituciones encargadas del cumplimiento de la presente Ley, deben coordinar sus acciones para la búsqueda de la persona, la investigación y prevención del delito.

Principio de cooperación: todas las autoridades e instituciones de los diferentes poderes de la unión y órdenes de gobierno, Ley deberán cooperar en el ámbito de su competencia y atribuciones, en la búsqueda de las personas desaparecidas, y atender inmediatamente las solicitudes de colaboración que para tal efecto le realice otra autoridad.

XV. Principio de cooperación. Todas las autoridades e instituciones de los diferentes poderes de la unión y órdenes de gobierno, deberán cooperar en el ámbito de su competencia y atribuciones, en la búsqueda de las personas desaparecidas, y atender inmediatamente las solicitudes de colaboración que para tal efecto le realice otra autoridad;

XVI. Rendición de cuentas: las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes, fondos y programas que ésta regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación, que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de las víctimas, sus familiares y las organizaciones en que se agrupan.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comité de Seguimiento: al Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada.

II. Fondo: al Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada.

III. Ley: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el delito de Desaparición Forzada de Personas.

IV. Programa Nacional: al Programa Nacional sobre Desaparición Forzada.

V. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

VI. Unidad Especializada de Búsqueda: a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de cada Procuraduría General de Justicia.

VII. Víctima: la persona desaparecida o cuyo paradero se desconoce, toda persona física que haya sufrido una afectación o menoscabo a sus derechos con motivo de la desaparición de una persona, y aquellas personas cuya integridad o derechos estén en riesgo derivado de los hechos de desaparición y su investigación.

VIII. Víctima indirectas: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la o el concubino o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, o dependan económicamente de la persona desaparecida.

Capítulo II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo a lo establecido en la presente ley, y de manera supletoria en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, deberán investigar, perseguir y sancionar el delito de desaparición forzada de personas y de desaparición de personas por particulares así como realizar la búsqueda inmediata y coordinada de las personas desaparecidas. La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación y las Entidades Federativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6. La Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos de la presente Ley.

Título Segundo

De los Delitos en Materia de Desaparición

Capítulo I

De la desaparición forzada de personas y la desaparición por particulares

Artículo 7. Comete el delito de desaparición forzada de persona la o el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y:

- I. Se niegue a reconocer dicha detención o privación de libertad;
- II. Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;
- III. Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento del sujeto pasivo;
- IV. Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre el hecho o sobre el paradero de la víctima; o

V. Dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso.

A la o el servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión, de cuatro mil a ocho mil unidades de medida y actualización de multa e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 8. Comete el delito de desaparición de personas por particulares, la persona que:

I. Aprovechando la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de alguna persona servidora pública, realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o

II. Intervengan con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior. Al particular que cometa el delito de desaparición de personas, se le impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil unidades de medida y actualización de multa.

Artículo 9. Se equipara al delito de desaparición forzada de personas el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada y se sancionará conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 10. Se sancionará a quien sin ser la o el autor o participe, incurra en alguna de las conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, conforme lo siguiente:

I. Ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos materia de la presente ley, con pena de ocho a quince años de prisión y de doscientos a mil unidades de medida y actualización de multa.

II. Teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, omita dar aviso a la autoridad correspondiente, con pena de ocho a quince años de prisión y de doscientos a mil días de multa.

III. Pudiendo evitar la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, sin riesgo propio o ajeno, no lo evi-

te, con pena de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de unidades de medida y actualización de multa.

IV. Teniendo conocimiento del destino final de una persona nacida de una mujer víctima de desaparición forzada de personas o desaparición por particulares, no proporcione la información a la autoridad competente, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos unidades de medida y actualización de multa. Si fuere persona servidora pública, además con inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

V. Oculte o participe en el ocultamiento de cadáveres, así como en la desaparición de pruebas de desaparición forzada de personas o desaparición por particulares, con pena de ocho a quince años de prisión y de mil quinientos a tres mil unidades de medida y actualización de multa.

Artículo 11. Al agente del Ministerio Público o cualquiera de sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación de alguno de los delitos materia de esta Ley, la obstruya, retrase u omita realizarla adecuadamente, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión, multa de trescientos a quinientos días e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 12. La tentativa de los delitos contemplados en la presente Ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos.

Artículo 13. Serán atenuantes punitivas y reducirán la pena hasta en una mitad, las siguientes:

I. Que la víctima fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad; o

II. Que el activo proporcione información que conduzca a la liberación de la víctima.

Artículo 14. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en un tercio las siguientes:

I. Que el activo proporcione información que conduzca a dar con el paradero de los restos corpóreos de la víctima; o

II. Que el autor material del delito proporcione información relativa a la responsabilidad y paradero del autor intelectual y se logre la ubicación o captura de éste.

Artículo 15. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

I. Que la o el superior jerárquico de la o el servidor público participe en la comisión del delito y aquél que tenga conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;

II. Que durante la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;

III. Que se haya realizado alguna acción tendiente a ocultar el cadáver de la víctima;

IV. Que se haya realizado la conducta con el fin de ocultar o procurar la impunidad por la comisión de otro delito; o

V. Que la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares se ejecute como consecuencia de una intervención policial en la investigación o persecución de algún delito;

VI. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, lesiones o violencia sexual;

VII. Que la víctima sea persona menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, pertenezca a un grupo o comunidad indígena, sufra discapacidad mental o se encuentre por cualquier circunstancia en condición de inferioridad física respecto de quien realiza el delito de desaparición;

VIII. Que la desaparición sea cometida contra personas migrantes que se encuentren dentro del territorio nacional.

Artículo 16. Los delitos de desaparición forzada de persona, su equiparable y el de desaparición por particulares, son delitos continuados e imprescriptibles y se investigarán y perseguirán de oficio. Será sancionada la tentativa, de acuerdo con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Respecto de estos delitos no se admite como causa de justificación el cumplimiento de un deber por orden o instrucción de un superior, ni la restricción o

suspensión de derechos y garantías, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad, permitan por acción u omisión, el ocultamiento de la víctima y el despliegue de las conductas descritas en la presente Ley.

Artículo 18. Para estos delitos no procede la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales, ni sustitutivo alguno, u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerar al activo de cualquier procedimiento o sanción penal; tampoco se les considerará delitos de carácter político para efectos de extradición.

Artículo 19. La práctica generalizada o sistemática de alguno de estos delitos contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque se considera crimen de lesa humanidad, y deberá ser juzgada y sancionada en el fuero común de acuerdo a las reglas del derecho internacional aplicable.

Título III

De la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito

Capítulo I

De las Unidades Especializada de Búsqueda

Artículo 20. La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, deberán crear una Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estas Unidades deberá implementar el Programa de búsqueda durante sus actuaciones.

Artículo 21. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

Artículo 22. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tendrá por objeto crear un mecanis-

mo de búsqueda, donde las autoridades ministeriales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de la persona desaparecida.

Artículo 23. Ninguna actuación realizada por la Unidad Especializada causará erogación a las víctimas y testigos de la desaparición forzada.

Artículo 24. Las y los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, dar aviso a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 25. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, haciendo uso de todos los medios necesarios para la localización de la persona con vida, y se sujetará a los procedimientos de búsqueda establecidos en la presente Ley y los demás protocolos en la materia.

Artículo 26. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas establecerá los mecanismos de coordinación y de colaboración con otras áreas de la Procuraduría, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos estatales, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Artículo 27. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas es la autoridad responsable de implementar los mecanismos de liberación inmediata de la persona privada de la libertad ilegalmente. De igual forma, de ser el caso, la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidas es la autoridad responsable de adoptar todas las medidas necesarias para la entrega del cadáver de la persona desaparecida a los familiares.

Artículo 28. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas estará, durante todo el proceso, en estrecha comunicación con las víctimas, quienes colaborarán en la búsqueda e investigación de la persona desaparecida.

Artículo 29. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá canalizar a la autoridad com-

petente, aquellos casos que durante la investigación resulten en otro delito distinto de la desaparición forzada de personas.

Capítulo II

De la búsqueda de las personas desaparecidas

Artículo 30.- La Unidad Especial de Búsqueda, tiene la obligación de iniciar de oficio, de manera eficaz, urgente y coordinada, las acciones para lograr la localización y el rescate de la o las personas que hayan sido reportadas como desaparecidas. Debe iniciar la búsqueda sin dilación, de forma exhaustiva, diligente e imparcial, cuando se tenga información o motivos razonables para creer que una persona fue víctima de desaparición forzada, a pesar de que no exista una denuncia formal. Es fundamental que se inicie con prontitud la búsqueda de personas desaparecidas, haciendo uso de todos los medios necesarios para la localización de la persona con vida. Las primeras horas de búsqueda son fundamentales para seguir todos los indicios para localizar a la persona viva.

Sin importar que se trate de casos de presunta desaparición forzada o desaparición de personas cometida por particulares, la búsqueda siempre se definirá con base en la presunción de vida.

Artículo 31. El Ministerio Público encargado de la búsqueda debe realizar de manera eficaz, urgente y coordinada, todas las acciones para lograr la localización de la o las personas que hayan sido reportadas como desaparecidas.

Artículo 32. El Comité elaborará un Protocolo de búsqueda inmediata, para los tres niveles de gobierno, que deberá contemplar como mínimo los siguientes temas:

- a) Implementar la búsqueda ex oficio y sin dilación de las personas desaparecidas;
- b) Coordinar los esfuerzos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia para localizar a la persona con vida;
- c) Garantizar la participación de los familiares de las víctimas en los procesos de búsqueda;
- d) Eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie;

e) Asignar los recursos humanos, financieros, logísticos, científicos, o de cualquier otro tipo necesarios para que la búsqueda se realice de forma exitosa;

f) Contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales;

g) Contrastar el reporte de la persona desaparecida con todas las Bases de datos locales y federal existentes en la materia;

h) Dar prioridad en la búsqueda a la zona en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, en función de la información proporcionada por los familiares, denunciantes, y la que recabe el Ministerio Público, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda;

i) Garantizar que el programa se ejecute con plena independencia presupuestaria y operativa.

j) Acceder y utilizar plenamente el Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

k) Definir y operar estrategias de búsqueda para los casos de desaparición de años o décadas anteriores.

Artículo 33. Las autoridades encargadas de la Unidad de búsqueda de personas implementarán el protocolo de búsqueda de personas desaparecidas, de manera coordinada en los tres niveles de gobierno.

Artículo 34. La Unidad Especial de Búsqueda tendrán acceso, tendrá acceso a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

Artículo 35. La Unidad Especial de Búsqueda, encargada de la búsqueda, investigación y persecución del delito de desaparición forzada deberán continuar con la misma hasta el momento en que aparezca la persona desaparecida o los restos corpóreos de la misma, modificando los criterios de búsqueda en caso de ser necesario derivado de los resultados de la investigación penal.

Artículo 36. La Unidad Especial de Búsqueda debe establecer mecanismos de coordinación internacional particularmente con Centroamérica, para la búsqueda de personas desaparecidas originarias de dicha región.

Capítulo III De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 37. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. Las personas imputadas por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso.

III. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos materia de la presente Ley.

IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará la o el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.

V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud.

Artículo 38. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de Víctimas.

Capítulo IV De la investigación penal de los delitos materia de esta Ley

Artículo 39. El Ministerio Público encargado de la búsqueda, investigación y persecución del delito debe iniciar

la averiguación previa o carpeta de investigación de oficio, y sin dilación, cuando tenga información o motivos razonables para creer que una persona fue víctima de una conducta delictiva motivo de la presente ley, a pesar de que no exista una denuncia formal. Asimismo, deberá iniciar inmediatamente la averiguación previa correspondiente, siempre que reciba una denuncia por desaparición, sin calificarla solamente como reporte por ausencia o extravío. Atendiendo al principio pro persona se presumirá que la persona es desaparecida hasta que se presuma lo contrario.

Artículo 40. La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, estarán a cargo del Ministerio Público Especializado competente de la Unidad de Búsqueda de personas, con el auxilio de las policías, servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La investigación deberá ser diligente, pronta, seria, exhaustiva, imparcial, y estará dirigida a ubicar el paradero de la persona, a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, y a conocer la verdad de los hechos.

Artículo 42. Inmediatamente después de iniciar la averiguación previa, el Ministerio Público realizará una entrevista a los denunciantes para recabar toda la información que permita establecer un plan de búsqueda de la persona.

Artículo 43. El Ministerio Público debe garantizar la participación de los familiares y víctimas indirectas en la investigación, facilitando la presentación de denuncias, pruebas, peticiones, peritajes o sugiriendo la realización de diligencias, con la finalidad de ubicar a la víctima, establecer la probable responsabilidad y conocer la verdad de los hechos. Es obligación de la autoridad comunicar los avances y resultados de la investigación, a los denunciantes y víctimas indirectas, a menos que con ello se obstaculice la investigación.

Artículo 44. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 45. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, garantizarán la publicidad de la información, y permitirán el acceso a la investigación y proceso penal a la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, en casos de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

Artículo 46. Las personas a quienes se les impute cualquiera de los delitos materia de esta Ley solo podrán ser investigadas y juzgadas por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.

Artículo 47. Si durante la investigación de los delitos motivo de esta ley se presume fundadamente que la víctima pudiera encontrarse dentro de alguna instalación del Estado, las autoridades administrativas o judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso al mismo.

Artículo 48. El Ministerio Público Especializado competente tiene el deber de asegurar que en el curso de las investigaciones se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. La investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos.

Artículo 49. El Ministerio Público Especializado competente deberá garantizar que las personas sujetas a investigación no intervengan o influyan en el curso de las investigaciones, evitando actos de presión, intimidación o represalias contra los denunciantes, víctimas indirectas, testigos, familiares, o allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 50. La autoridad que haya efectuado la detención del sujeto activo, deberá presentarlo sin demora ante la autoridad competente, ya sea Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 51. En cualquier caso, todo servidor público de cualquier nivel de gobierno o particular, que hayan tenido noticia de actos posiblemente constitutivos de delitos materia de esta ley, o destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

Capítulo V

Del Registro Nacional de Personas Desaparecidas

Artículo 52. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas tendrá registro de todos los casos de denuncia por desaparición forzada o desaparición por particulares. Tendrá la siguiente información:

- I. Nombre de la persona desaparecida;
- II. Edad, sexo y características especiales de la persona desaparecida;
- III. Nacionalidad;
- IV. Lugar donde fue vista por última vez la persona desaparecida;
- V. Autoridad presuntamente involucrada en la desaparición;
- VI. Características de los particulares relacionados con la desaparición;
- VII. Relato de la forma en la que desapareció y pruebas o argumentos de la sospecha de la desaparición; y
- VIII. Estatus de la investigación.
- IX. En caso de haber aparecido, lugar en el que apareció y condiciones en que se encuentra la persona.

Artículo 53. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas será utilizada para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación del delito. Se debe realizar un análisis desde la perspectiva de género de los resultados obtenidos, en todo momento considerando la participación activa de las víctimas, víctimas indirectas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y las instancias de gobierno competentes.

Artículo 54. El agente del Ministerio Público deberá consultar los patrones de conducta que refleje el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, a efecto de establecer líneas de investigación.

Artículo 55. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas debe diferenciar claramente la base de datos de personas desaparecidas forzosamente de aquellas referentes a desaparición por particulares.

Capítulo VI

Del Banco de Datos de Cadáveres no Identificados

Artículo 56. Crear una base de datos post mortem, como herramienta informática útil para la identificación de restos humanos que facilita las tareas de archivo, normalización,

elaboración de informes, búsqueda y análisis de datos forenses.

En él también se incluirá la información relativa a personas sin identificar en fosas comunes, fosas clandestinas, panteones civiles y militares o donaciones a universidades.

Artículo 57. El registro de los casos post mortem incluye toda la información obtenida durante el examen post mortem, tanto los datos médicos, antropológicos y odontológicos como la información relativa a la causa de muerte, la información de ADN detallada; así como los hechos que dieron origen a la desaparición y posterior muerte.

Artículo 58. Las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, elaborarán un banco de datos con los registros del material genético de los restos corpóreos que se levanten por el Servicio Médico Forense, mismos que deberán ser cruzados con los registros de material genético de los familiares consanguíneos de las personas denunciadas como desaparecidas, con el objeto de identificar los restos corpóreos.

Artículo 59. La Procuraduría General de Justicia de cada estado, remitirá de forma semanal a la Procuraduría General de la República copia de la base de datos de las denuncias registradas, así como de los registros del material genético de los restos corpóreos levantados por el Servicio Médico Forense y de los familiares que han denunciado casos de desaparición en el estado.

Artículo 60. La base de datos post mortem debe ser accesible a las procuradurías de justicia de otros Estados, particularmente de Centroamérica, para colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas originarias de dicha región.

Título Tercero

Derechos de las Víctimas y Testigos

Capítulo I

Del Resarcimiento y Reparación del Daño a las Víctimas

Artículo 61. La o el juzgador que resuelva el proceso penal sobre algún delito materia de la presente ley, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Que la simple sustracción de la persona desaparecida de su núcleo social y la manutención en ocultamiento

to, en sí mismos constituyen una afectación psicológica y social;

II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por servidores públicos que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia;

III. Que la desaparición forzada de personas o por particulares, es un trato cruel e inhumano en perjuicio de los familiares de la persona o personas desaparecidas;

IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psicosociales de la misma;

V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

- a) Personal de la persona desaparecida.
- b) Familiar de la persona desaparecida.
- c) Comunitario de la persona desaparecida.
- d) Organizativo, si la persona desaparecida pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole;

VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición;

VII. El Juzgador, además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito objeto de esta Ley que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes; y

VIII. Fijar en sus resoluciones medidas de reparación integral a favor de las víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 62. Se entiende por reparación integral del daño a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, dirigidas a la o las

víctimas directas, indirectas y potenciales de la desaparición forzada. En los términos de la Ley General de Víctimas:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La compensación deberá comprender al menos lo siguiente:

- a) El daño material, consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de la o las víctimas;
- b) Los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario;
- c) El lucro cesante, consistente en el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando la víctima deje de percibir ingresos por lesiones o incapacidad para trabajar en algún oficio, arte o profesión;
- d) El daño emergente, consistente en el pago de las erogaciones efectuadas para fines de investigación, demanda de justicia, servicios médicos o psicológicos, gastos y costos judiciales en lo referente a las acciones de búsqueda de la víctima ante las diversas autoridades.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, con medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado y para las que se debe incluir:

- a) El daño inmaterial, que comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus

familiares, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima;

b) La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima;

c) La disculpa pública y la aceptación de responsabilidad.

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Artículo 63. Es obligación de las autoridades, para garantizar la reparación integral del daño, realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima y sus familiares sean restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Capítulo II Derechos de las Víctimas y Testigos

Artículo 64. Las víctimas, testigos y la sociedad en general, tienen derecho a que las autoridades investiguen los hechos relacionados con la desaparición de personas, se conozcan el paradero de la persona desaparecida y la verdad de los hechos ocurridos, y se determine al responsable.

El Estado debe garantizar el derecho a la verdad y la justicia mediante acciones que construyan y preserven la memoria colectiva respecto a los delitos motivo de esta Ley.

Artículo 65. Las víctimas y testigos de los delitos objeto de esta Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás cuerpos normativos aplicables, durante el proceso tendrán los siguientes:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. Obtener la información que requieran de las autoridades competentes;

III. Ser informadas, en todo momento, sobre los avances y resultados de las investigaciones y procedimientos de búsqueda de la persona desaparecida;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, proporcionada por una persona experta en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

VI. Pedir que el Ministerio Público y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal que garanticen sus derechos, para la investigación, proceso, enjuiciamiento de las personas responsables, así como para la sanción y ejecución de sanciones de tales ilícitos y, de ser el caso, el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VII. Requerir a la o el juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se determine la reparación del daño;

VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que brinde asesoría y apoye en sus necesidades durante las diligencias;

IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de los registros de las diligencias en la que intervengan;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XII. Conocer en todo momento el paradero de la o el autor o personas partícipes del delito del que fue víctima o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad de la o el autor o autores del delito del que fue víctima o testigo y ser proveído de la protección correspondiente, de proceder la misma;

XIV. Ser inmediatamente notificada y proveída de la protección correspondiente, en caso de fuga de la o el autor o autores del delito del que fue víctima o testigo; y

XV. Solicitar información sobre sus derechos para obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

Capítulo III De la Protección a las Víctimas y Testigos

Artículo 66. Toda persona desaparecida tiene derecho a que las autoridades desplieguen de manera inmediata las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Artículo 67. Es obligación de las autoridades ministeriales asegurar la protección para las personas que fungen como denunciantes, testigos, personas allegadas a la persona desaparecida y sus defensores o defensoras, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación.

Artículo 68. Las víctimas y testigos de desaparición forzada tienen derecho a la protección de su integridad personal. Las autoridades del Estado deberán implementar un mecanismo efectivo de cooperación para la protección de víctimas y testigos.

Artículo 69. Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales del Estado, deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima o testigo durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa, pero no limitativa, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y testigos, a las características y al entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de la Cámara de Gesell;
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales;
- IV. Mantenerlas informadas, en su idioma, de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el

desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;

V. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones, cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del imputado;

VI. Mecanismos judiciales y administrativos que les permita obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles;

VII. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño;

VIII. Las que resulten necesarias para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas; y

IX. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público, las policías y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de carácter excepcional para resguardar su identidad, vida, libertad, integridad y seguridad.

Capítulo IV De la asistencia a las víctimas

Artículo 70. Las autoridades del Estado deberán implementar los mecanismos de asistencia y atención que sean necesarios para garantizar el derecho de la o las víctimas a un nivel de vida adecuado, a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la educación, entre otros. De manera enunciativa más no limitativa, se contempla:

- I. La exención de impuestos;
- II. La inmediata inclusión a Programas Sociales del Estado;
- III. El acceso a créditos e hipotecas. Lo anterior, además de las medidas de asistencia que señala la Ley General de Víctimas.

Capítulo V De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México

Artículo 71. Cuando la persona desaparecida sea persona extranjera, las autoridades del Estado de inmediato darán aviso por escrito a las autoridades consulares de donde la víctima es nacional, evitando la revictimización y garantizando el debido respeto a sus derechos humanos, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 72. Las víctimas extranjeras de los delitos objetos de esta Ley, deberán recibir asistencia gratuita de un intérprete o traductor, en caso de que no comprendan el idioma español.

Artículo 73. Las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, tendrán acceso a los mismos mecanismos de protección y asistencia que las víctimas nacionales.

Artículo 74. Las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, serán asistidas durante todo el proceso penal y se tomarán las medidas necesarias para su plena participación en el proceso.

Artículo 75. Las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, en ningún momento serán mantenidas en centros de detención, retención o prisión, ni antes, ni durante, ni después de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 76. Los familiares de las personas extranjeras desaparecidas tendrán derecho a contar con visa mexicana, durante el tiempo que dure la búsqueda de la persona y hasta su localización, con la finalidad de garantizar su adecuada participación en la investigación y el acceso a la justicia.

Título Cuarto De los Procesos Civiles a Favor de las Víctimas

Capítulo I Declaración especial de ausencia por desaparición

Artículo 77. Se crea el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, que se sujetará a lo dis-

puesto en la presente Ley, con el propósito de dar pleno reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares, independientemente de que se conozca la identidad de la persona responsable. Este procedimiento podrá iniciarse en cualquier momento a partir del inicio de la averiguación previa o investigación en el Ministerio Público por los delitos contemplados en la presente Ley, sin que se requiera que medie ningún plazo de tiempo entre la última noticia que la persona solicitante hubiera tenido de la persona desaparecida.

Artículo 78. Pueden iniciar el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición:

- I. La o el cónyuge o el concubino o concubina de la persona desaparecida;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;
- III. Los parientes por afinidad hasta en segundo grado de la persona desaparecida;
- IV. El o la adoptante o persona adoptada que tenga parentesco civil con la persona desaparecida; V. El Ministerio Público; y
- V. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.
- VI. Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.

Artículo 79. Será competente para conocer el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición de personas, la o el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 80. La solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición de personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;

II. Denuncia en donde se narren los hechos de la desaparición;

III. La fecha y lugar de los hechos;

IV. El nombre y edad de los dependientes económicos y parentesco o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;

V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;

VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.

VIII. Cualquier otra información que se estime relevante. Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 81. Recibida la solicitud, la o el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución. Recibidas las copias certificadas, la o el Juez competente dispondrá que se publique en cinco ocasiones, con un intervalo de quince días naturales, el extracto de la solicitud de declaración de ausencia por desaparición con los datos de la persona desaparecida y su fotografía, así como el número telefónico de atención y denuncia. Las publicaciones deberán hacerse en el periódico oficial y los periódicos de mayor circulación de la entidad en que la víctima directa tuviera su domicilio, sin costo para los familiares. Asimismo, se remitirá copia de la publicación a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él. La o el Juez competente publicará la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición en el portal de internet del Gobierno, Procuraduría y Secretaría de Seguridad Pública del estado en cuestión o del Distrito Federal.

Artículo 82. A partir de la última publicación de la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición, si no hubiere noticias de la persona desaparecida, ni oposición de cualquiera de los descendientes o ascendientes de

la persona ausente, declarará la ausencia por desaparición de la persona en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 83. La declaración especial de ausencia por desaparición deberá incluir por lo menos la siguiente información:

I. El nombre, edad y domicilio de la persona solicitante y su relación con la persona desaparecida;

II. El Estado civil de la persona desaparecida;

III. La relación de los bienes de la persona desaparecida que estén relacionados con la solicitud;

IV. El nombre y la edad de las y los hijos de la persona desaparecida, si procede; y

V. El nombre de la o el cónyuge, concubina, concubino o pareja sentimental estable de la persona desaparecida. Artículo 84. El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial eroga los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.

Artículo 85. La resolución de la o el Juez Competente sobre declaración especial de ausencia por desaparición de personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana. Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

Artículo 86. La declaración especial de ausencia por desaparición de personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con las o los hijos menores de edad bajo el principio del interés superior de la infancia;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a cré-

dito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de las y los hijos menores de edad a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y dependientes económicos, su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil federal y de las entidades federativas y que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.

Artículo 87. En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por desaparición, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si la o el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si la o el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus familiares de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A las personas beneficiarias la o el trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona;

VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, las o los hijos, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que

tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana; y VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 88. Las personas beneficiarias de la persona desaparecida a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

Artículo 89. La o el Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

Artículo 90. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 91. La declaración especial de ausencia por desaparición de personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 92. En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración especial de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

Libro Segundo De la Política de Estado

Título Primero Del Programa Nacional y el Fondo

Capítulo I Del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada

Artículo 93. Las autoridades del Estado, con la participación de víctimas, organizaciones de la sociedad civil, academia, Organismos Públicos de derechos Humanos y expertos en la materia, diseñarán el Programa Nacional, instrumento que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la desaparición forzada de personas en el Estado mexicano, que desagregue la información por: modalidades de desaparición, posibles causas, ubicación geográfica de las denuncias por desaparición, tiempos y eficacia de la investigación, grupos de población afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como un análisis desde la perspectiva de género de los resultados obtenidos.

II. Políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación del delito.

III. Estrategias en que el Estado se coordinará y actuará uniformemente; la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;

IV. Inventario de los recursos existentes;

V. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;

VI. Ruta crítica de las búsquedas con vida de las personas desaparecidas, con tiempos, atribuciones y obligaciones claramente establecidas;

VII. Ruta crítica de las investigaciones con tiempos, atribuciones y obligaciones;

VIII. Políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia, y persecución;

IX. Formas oficiales de coordinación interinstitucional;

X. Formas de coordinación e intercambio de información internacional y nacional;

XI. Programas de capacitación y actualización permanente en materia de derechos humanos y autocuidado, para la sensibilización de toda servidora o servidor público que se involucre en la atención a víctimas de desaparición, incluido el personal militar y civil encargado de aplicar la ley, las y los servidores públicos encargados de las detenciones, el personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad; en materia de derechos humanos y autocuidado, para la sensibilización de toda servidora o servidor público que se involucre en la atención a víctimas de desaparición,

incluido el personal militar y civil encargado de aplicar la ley, las y los servidores públicos encargados de las detenciones, el personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad;

XII. Seguimiento a los trabajos realizados por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, así como la publicación y difusión de los documentos e informes realizados;

XIII. Develación y difusión de los archivos militares y de otras autoridades durante el periodo de “Guerra Sucia”, así como de nombres de las personas que participaron en actos de desaparición forzada de acuerdo a la información Organismos públicos de derechos humanos.

Artículo 94. Se establecerá un Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada, que tendrá por objeto:

I. Coordinar la implementación de la Política de Estado sobre los delitos materia de esta Ley;

II. Impulsar y coordinar en el Estado, la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos a que se refiere esta Ley;

III. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;

IV. Evaluar y llevar a cabo la rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias; y

V. Desarrollar una estrategia de seguimiento, búsqueda, investigación y sanción de los casos relativos a hechos durante el periodo de la “Guerra Sucia”.

Artículo 95. El Comité de Seguimiento estará integrado por las o los titulares de las dependencias que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las siguientes autoridades:

I. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo titular presidirá el Comité de Seguimiento;

II. Secretaría de Salud;

III. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Un representante del Poder Judicial de la Federación;

V. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

VI. Tres personas provenientes de organizaciones o colectivos de víctimas, propuestas por organizaciones de la sociedad civil registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, especializadas en las materias de esta ley y con experiencia acreditable de al menos dos años en la atención a víctimas;

VII. Tres personas provenientes del ámbito académico, propuestas por instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos dos años en la investigación y docencia especializada en las materias de esta Ley.

Artículo 96. El Comité de Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer su Reglamento Interno;

II. Elaborar y actualizar anualmente el Programa Nacional de Desaparición Forzada, que contendrá la política del Estado en relación con el delito de desaparición forzada;

III. Proponer e implementar las estrategias, programas y políticas en materia de prevención sobre la desaparición forzada, que contengan los parámetros mínimos establecidos en la presente Ley;

IV. Elaborar e implementar políticas generales y focalizadas en materia de investigación, persecución y sanción, de protección, asistencia y resocialización de víctimas y testigos;

V. Establecer las bases para la coordinación de las autoridades del Estado, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias locales e instituciones académicas, y organismos e instancias internacionales;

VI. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan co-

mo objetivo prevenir y combatir la desaparición forzada y proteger a las víctimas;

VII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito; y

VIII. Realizar campañas para promover la denuncia del delito de desaparición forzada.

IX. Realizar un informe de actividades anual con carácter de público, el cual permita conocer estadísticas sobre la efectividad de las Unidades Especializadas de Búsqueda y del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada, para generar estrategias de mejoramiento en ambos casos, así como para asegurar la transparencia en su funcionamiento.

Caítulo II

Del Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada

Artículo 97. El ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley. Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a la desaparición de personas por particulares;

III. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 98. El Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada será administrado

por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Artículo 99. Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de Desaparición Forzada de los estados y del Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y del Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable. Artículo 100. Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, se utilizarán para la implementación de medidas y programas de asistencia, ayuda y protección a las víctimas de desaparición forzada de personas, y será independiente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, creado por la Ley General de Víctimas, el cual está destinado a cubrir la reparación integral del daño. El acceso al Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada, no limita el acceso a los beneficios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Título Segundo De la Prevención de los Delitos Previstos en esta Ley

Capítulo I Del Registro Centralizado de Personas Detenidas

Artículo 101. El Registro Centralizado de Personas detenidas será alimentado y actualizado por las Secretarías, las Procuradurías Generales de Justicia y los poderes ejecutivos de los estados y del gobierno federal miembros del Consejo Nacional de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichos registros deberán contener, al menos, la siguiente información:

I. El registro de la detención deberá realizarse de forma inmediata a la detención, y deberá tener la siguiente información:

a. Nombre, sexo, edad, nacionalidad y lugar de procedencia de la persona detenida;

b. Estado físico de la persona al momento de la detención;

c. Fecha, hora y lugar en la que se realizó la detención;

d. Autoridad que ordenó la detención y motivos de la misma;

e. Autoridad que realizó la detención y cadena de custodia de las personas detenidas;

f. Autoridad ante la cual se encuentra a disposición la persona detenida.

II. Registro de personas privadas de libertad:

a. La identidad de la persona privada de libertad;

b. La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos;

c. El día, la hora y el lugar donde la persona fue detenida y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

d. El lugar de la privación;

e. El día y hora de admisión al mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

f. La información sobre la integridad física de la persona privada de libertad;

g. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h. Información del día y la hora de la liberación o traslado, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Dichos registros deberán ser públicos y estar a disposición de la o el defensor, los familiares o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información.

Artículo 102. La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, así como la autoridad competentes del Sistema Penitenciario de-

berán garantizar que el Registro Centralizado de Personas Detenidas sea público y esté disponible a cualquier persona que tenga interés legítimo en conocer dicha información.

Artículo 103. La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados garantizarán la comunicación de la persona privada de libertad con su familia, la o el defensor o cualquier otra persona de su elección.

Artículo 104. La Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados garantizarán el acceso de toda autoridad a los lugares de privación de libertad. En cualquier caso y cuando haya sospecha de desaparición forzada, garantizarán que toda persona privada de libertad o toda personas con interés legítimo pueda interponer recurso ante un tribunal para determinar la legalidad de la privación de libertad.

Capítulo II

De las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 105. La Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados garantizarán que los servidores públicos autorizados para realizar detenciones, cuenten con elementos de identificación que permitan ser visiblemente reconocidos como autoridades competentes.

Artículo 106. La Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados establecerán un registro de control estricto que determine con precisión las responsabilidades jerárquicas de todas las autoridades responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes habilitados para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Dicha información será pública y estará disponible permanentemente en las páginas de internet de dichas Procuradurías.

Artículo 107. El Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada es responsable de difundir y promover el Programa Nacional de Denuncia Confidencial para los casos de desaparición forzada, el cual promoverá la denuncia y permitirá que paralelamente se adopten medidas de protección inmediata de los familiares.

Se deberá realizar un informe de actividades anualmente, el cual permita conocer estadísticas sobre la efectividad del Programa y se puedan generar estrategias para el mejoramiento del mismo.

Artículo 108. El Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada realizará campañas de difusión sobre la desaparición forzada, mismas que promuevan una cultura de derechos humanos y que incluya la prevención, la protección y la denuncia de actos que pudieran coadyuvar a la erradicación desaparición forzada de personas.

Artículo 109. El Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada implementará programas de capacitación en derechos humanos dirigidos al personal militar y civil encargado de aplicar la ley, a las y los servidores públicos encargados de las detenciones, al personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad. Dichas capacitaciones proveerán información sobre el delito de desaparición forzada y deberán hacer hincapié para que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos. Asimismo, se desarrollarán programas para que las autoridades tengan conocimientos sobre la debida investigación y juzgamiento de los hechos, manejo de la prueba circunstancial y la valoración de patrones sistemáticos que den origen a hechos de desaparición forzada.

Artículo 110. El Poder Judicial Federal o local según corresponda, implementarán programas de capacitación en educación en derechos humanos a operadores de justicia y personal de impartición de justicia. Para lograrlo, se realizarán cursos permanentes de derechos humanos y sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo III

De la Evaluación de las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 111. Las autoridades integrantes del Comité de Seguimiento, en coordinación con la sociedad civil organizada y no organizada, están obligadas a desarrollar y revisar los indicadores que se señalen en los Programas y Políticas de Prevención con la finalidad de establecer mecanismos de evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán públicos y se difundirán por los medios disponibles.

Título Tercero
Facultades y Competencias de las
Autoridades de los Tres Órdenes de Gobierno

Capítulo I
Del Gobierno Federal

Artículo 112. Corresponden a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil;

II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar la desaparición forzada de personas;

III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos;

IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos que participen en los procesos de prevención, investigación y sanción del delito de desaparición forzada, de la asistencia y protección a las víctimas y testigos de dicho delito;

V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas y testigos de la desaparición forzada;

VI. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la sociedad;

VII. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para la búsqueda e investigación del

delito de desaparición forzada, así como para la asistencia y protección de las víctimas;

Capítulo II
De las Autoridades de las entidades
federativas, municipales y demarcaciones
territoriales de la Ciudad de México

Artículo 113. En el ámbito de sus respectivas competencias, las personas servidoras públicas que integran los tres órganos de gobierno y de las entidades federativas garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas y testigos de desaparición forzada y la desaparición de personas cometidas por particulares.

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional de Desaparición Forzada, instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias e ilegales, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y testigos;

II. Proponer al Comité de Seguimiento contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional de Desaparición Forzada;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los servidores públicos que participan en los programas de prevención y en los procesos de búsqueda e investigación previstos en esta Ley, así como en las políticas y programas de asistencia y protección de víctimas de desaparición forzada;

IV. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto se desarrolle en el Programa Nacional de Desaparición Forzada;

V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas sobre la desaparición forzada, la información necesaria para su elaboración;

VI. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y

VII. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir las detenciones arbitrarias e ilegales;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios sobre el uso de la fuerza;

III. Apoyar la creación programas de protección y asistencia para las víctimas y testigos de desaparición forzada;

IV. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención del delito de desaparición forzada de personas;

II. Promover la investigación del delito de desaparición forzada y detenciones arbitrarias e ilegales, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención del delito de desaparición forzada de personas;

IV. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia se coordinen para:

a) El manejo del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y del Banco de datos de cadáveres no identificados;

b) El Registro Centralizado de Personas Detenidas;

c) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir las detenciones arbitrarias e ilegales;

V. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva.

VI. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Capítulo III

De la responsabilidad de las autoridades por el incumplimiento de la presente ley

Artículo 117. A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para la investigación y sanción administrativa.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados en las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

Tercero. El Ejecutivo Federal contará con 90 días a partir de la publicación de esta Ley para emitir el Reglamento de la misma, así como el Reglamento del Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada.

Cuarto. Se contará con un término improrrogable de 90 días para ejecución del Registro Centralizado de Personas Detenidas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y el Banco de Datos de Cadáveres No Identificados.

Quinto. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, contarán con un término improrrogable

gable de 90 días para la instalación y puesta en marcha de las Unidades Especializadas de Búsqueda.

Sexto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley.

Séptimo. Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Octavo. Se deberán publicar los lineamientos mínimos señalados para la búsqueda e investigación del delito de desaparición forzada y deberá capacitar al personal de las secretarías que lo conforman, en un plazo no mayor a 180 días naturales tras la publicación de este Decreto.

Notas:

1 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resolución AG/RES-666 (XIII - 0/83), aprobada en la sesión plenaria del 18 de noviembre de 1983.

2 Resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992, Parte Considerativa.

3 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1.994, Preámbulo.

4 www.derechos.org/nizkor/impu/tpi

5 Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2015.

6 Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 31 de julio del 2016 (ver nota metodológica), distribuidas por año. Datos oficiales del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED). <http://secretariadodoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuero comun.php>

7 Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y septiembre de 2016, y que permanecen

sin localizar al corte del 30 de septiembre de 2016. <http://secretariadodoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuero federal.php>

8 Diario Oficial de la Federación 23 Septiembre de 2015. Protocolo Homologado par la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas

9 Diario Oficial de la Federación 9 de octubre de 2015. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiMvbOvanMAhWMxIMKHa1YA2EQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.dof.gob.mx%2Fnota_detalle.php%3Fcodigo%3D5411119%26fecha%3D09%2F10%2F2015&usg=AFQjCNEmm8m-r5Y4HV44EheJOiz6gqkHcw

10 Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Diario Oficial de la Federación 16 de diciembre de 2013. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiY7oDAwqnMAhXp74MKHbktBu8QFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.dof.gob.mx%2Fnota_detalle.php%3Fcodigo%3D5326462%26fecha%3D5%2F09%2F1953&usg=AFQjCNG7dEOjr0iRs2xeexl_10041wdgbQ

11 Ídem.

12 Íbidem.

13 *Sin Embargo*. ¿Y las otras fosas? ¿Y los otros desaparecidos de Iguala? Abril 14 de 2015. <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEWjvhJmzjanMAhUDk4MKHWiiBEkQFgg3MAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.sinembargo.mx%2F14-04-2015%2F1305915&usg=AFQjCNEwLyuwlf-T1ItRPDTkvgNQaffhHA>

14 Proceso, número 2056, Búsqueda ciudadana de desaparecidos ante la inacción gubernamental. <http://www.proceso.com.mx/437450/busqueda-ciudadana-ante-la-inaccion-gubernamental>

15 Íbidem.

16 Ob. Cit.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de noviembre de 2016.— Diputados: **Juan Romero Tenorio**, Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Romero. Túrnese a la Comisión de Justicia, para dictamen y a las Comisiones de Derechos Humanos y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de la Industria Eléctrica y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. Adelante, diputada.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Gracias. Con su venia, presidente. La reforma energética es un fracaso. El gobierno federal planteó que la reforma buscaba la modernización de dicho sector disfrazando su privatización. Entre los engaños para promover la reforma se utilizó como argumento, para el caso del suministro eléctrico, que las tarifas bajarían favoreciendo sobre todo al sector doméstico, hoy llamados usuarios básicos.

Lo cierto es que la política de aumento progresivo de las tarifas de suministro de energía eléctrica de uso doméstico se ha venido estableciendo a través de la emisión de muchos acuerdos que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda, que han tenido como finalidad crear nuevas tarifas domésticas, como la 1F o la DAC, suprimir el subsidio, fijar o crear rangos de límites mínimos y máximos, de uso de energía, o fijar factores de ajuste y actualización en función de los precios de los combustibles, sobre todo del gas natural y la inflación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha establecido en sus informes que la Comisión Federal de Electricidad se encuentra dentro de los 10 entes públicos con más quejas presentadas en su contra. La Profeco habla de 60 mil quejas presentadas en contra de esta empresa y el 70 por ciento tiene que ver con la indebida facturación en el suministro eléctrico.

Esta problemática de los altos cobros de luz ha generado un movimiento de resistencia nacional, hecho público y notorio que los mismos funcionarios de la Profeco, la CNDH y hasta la misma CFE han reconocido.

Esta resistencia existe prácticamente en todo el país, que ha llevado a miles de quejas, juicios y demandas en contra de la empresa que supuestamente iba a tener una mejor calidad en el servicio, una vez aprobada la reforma energética.

La problemática de los altos cobros implica la violación a un derecho humano básico, que es contar con el suministro eléctrico como satisfactor de necesidades humanas, a su vez, la existencia de una política de cobro intimidatoria.

No ha sido posible que la CFE proponga una solución integral, por eso proponemos esta iniciativa, con el objetivo de que las leyes regulen el derecho humano a recibir energía eléctrica, que se regule la obligatoriedad de establecer una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad para garantizar los derechos de los consumidores, que se establezca la regulación y la sanción por actos lesivos a las prácticas comerciales por parte de los trabajadores y los contratistas de la CFE.

Los legisladores no podemos cerrar los ojos y ser omisos ante la angustia cotidiana que viven miles de personas en el país por la amenaza permanente de sufrir el corte de la energía eléctrica, por imposibilidad de cubrir los altos e injustos cobros derivados de los llamados recibos locos. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a las leyes de la Industria Eléctrica y de la Comisión Federal de Electricidad, a cargo de la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena

Ernestina Godoy Ramos, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Cámara la presente iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo siguiente.

II. Planteamiento del problema

1. Desde principios de 2013 se generó en el país un debate nacional sobre el sentido de la llamada reforma energética. Dicho debate polarizó la discusión en la materia, toda vez que diversos sectores denunciaron que dicha reforma busca privatizar el sector energético, que es estratégico para el desarrollo nacional, mientras que el gobierno federal planteó que la reforma busca la modernización de dicho sector económico nacional.

Los hoy integrantes de Morena desde sus diversos espacios de actuación planteamos que dicha reforma debía atender a

las necesidades económicas del sector energético para que se abatiera el rezago en la inversión pública al sector, por ejemplo creando nuevas refinerías o reformando la Ley para efectos de que existieran reglas que evitaran el tráfico de influencias y la corrupción en las licitaciones por parte de servidores público en colusión con empresarios del sector.

Así después de un debate parcial, poco difundido entre la sociedad y con un Congreso General amurallado por políticas federales, como suele suceder cuando el gobierno quiere imponer sus reformas sin debate y sin apertura, a escondidas se aprobó la reforma a diversos preceptos constitucionales, para, según lo señalado por el gobierno federal, “modernizar el sector energético”.

De acuerdo con el artículo transitorio tercero del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, dispuso que la ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrían exceder dos años a partir de la publicación de dicho Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos (Pemex) y Comisión Federal de Electricidad (CFE) se conviertan en empresas productivas del Estado.

De conformidad con el artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

Con fecha 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la cual dispone que a partir de su entrada en vigor, la Comisión Federal de Electricidad se transforma por ministerio de ley en una empresa productiva del Estado

Que según se dijo por parte del gobierno federal para promover la reforma energética, se utilizó como argumento que las nuevas disposiciones normativas no sólo se modernizaría el sector, sino además para el caso del suministro eléctrico, las tarifas bajarían favoreciendo sobre todo al sector doméstico, hoy llamado usuarios básicos.

Lo cierto es que la política de aumento progresivo de las tarifas de suministro de energía eléctrica de uso doméstico se ha venido estableciendo, a través de la emisión de los acuerdos que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mismos que han tenido como finalidad crear nuevas tarifas domésticas (como la 1F o DAC); suprimir el subsidio; fijar o crear rangos de límite mínimo y máximo de uso de energía, o fijar factores de ajuste y actualización en función a los precios de los combustibles (gas natural, principalmente,) e inflación. Cabe señalar que de 2001 a 2012 se han emitido 16 acuerdos relacionados con la creación de nuevas tarifas o de “ajustes tarifarios”, siendo el acuerdo más reciente el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, el cual estableció un factor de ajuste y actualización permanente sin límite de temporalidad, esto es que desde su entrada en vigor se sigue aplicando.

2. Ahora bien, a partir del 11 de octubre de 2009 cuando el gobierno federal extingue la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, y es sustituida por la Comisión Federal de Electricidad para operar el suministro y venta de energía eléctrica en la División Valle de México, que comprende el Distrito Federal y zonas de Hidalgo y Cuernavaca, se ha dado un aumento desproporcionado en los montos consignados en el aviso recibo que llega a los usuarios, llamados coloquialmente como “los recibos locos”, que establecen cargos a pagar que van de los 3 mil a los 150 mil pesos, lo que impacta económicamente a cualquier usuario, afectando más a la población con menores ingresos y vuelve los cobros prácticamente impagables, en tanto que la gente no reconoce un adeudo de esas cantidades y menos aún tiene para pagarlas. Dicha situación es de conocimiento público a través de los diarios de circulación nacional, que señalan la presentación de más de quince mil quejas que comprenden de 2012 a 2015 ante la Procuraduría Federal del Consumidor contra la Comisión Federal de Electricidad por los altos cobros que consignan los avisos recibos.

De acuerdo al informe anual de 2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Federal de Electricidad se encuentra dentro de los 10 entes públicos con más quejas presentadas, con un total de 416 denuncias en su contra¹. Cabe señalar que esta empresa estuvo también dentro de esa malograda en lista en 2012, 2013 y 2014.

Por su parte, el informe anual de 2013 la Procuraduría Federal del Consumidor registró 16 mil 32² quejas en contra de la CFE, de un total de 126 mil 553 recibidas, quedando

entre los cinco proveedores con más denuncias a nivel nacional, tendencia que se repitió en 2014³, con 25, 792 quejas. Esta tendencia se ha repetido en 2015 donde el 50 por ciento de las quejas que recibió la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) fueron contra dicha empresa productiva del Estado. El 90 por ciento de las quejas que han sido presentadas contra la comisión son por una indebida facturación en el cobro del suministro eléctrico.

A tal grado ha sido la problemática de la presentación de las quejas contra la comisión que la entonces procuradora Lorena Martínez declaró en octubre de 2014 que: “El número tan alto de quejas ha venido saturando los sistemas de quejas en perjuicio de todos los usuarios”⁴

Pero esta situación de la mala calidad del servicio que presta la Comisión Federal de Electricidad es que ya traspasó nuestras fronteras, evidentemente de manera negativa. Así nuestra llamada empresa de clase mundial tiene una mundialmente mala fama, ya que en la visita realizada por Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y su respectivo informe presentado de 29 de agosto de 2016⁵ refiere que la empresa más mencionada por violaciones a los derechos humanos de empresas estatales fue la CFE seguida de Pemex. En ese informe se refiere al tema relativo a las amenazas y actos lesivos a las prácticas comerciales que repercuten en el servicio prestado de manera indebida. En concreto en dicho informe se acreditan 5 casos de violación a los derechos humanos a usuarios de servicios prestados por la Comisión Federal de Electricidad, lo que respecta a la falta de información y amenazas a los consumidores.

De igual forma el entonces director general de la Comisión Federal de Electricidad, Enrique Ochoa Reza, señaló pretendiendo minimizar el problema nacional, que el gran número de quejas en contra de dicha empresa, se recibe en la región central, comprendiendo 61 por ciento en el estado de México, Distrito Federal, Puebla, Morelos y parte de Hidalgo, que antes tenían el servicio de Luz y Fuerza del Centro⁶, empero el otro 39 por ciento se encuentra diversificado en Chiapas, Tamaulipas, Chihuahua, Veracruz, Tabasco, entre otros estados de la República.

La problemática de los altos cobros de luz es un hecho público y notorio, no solamente por los datos que se mencionan por cuanto hace a las quejas presentadas en contra de la CFE, sino porque ha generado a nivel nacional un movimiento de resistencia de los ciudadanos que se niegan a pagar los recibos por la falta de justificación de la empresa

productiva del Estado a justificarles y aclararles los montos consignados, sino además por los actos intimidatorios, de corrupción y lesivos de que son objetos los usuarios por parte de los trabajadores y contratistas de la CFE. Hay diversas denuncias y notas que consignan los actos de intimidación y de corrupción de los trabajadores y contratistas⁷ que abusando de la necesidad de contar con el suministro eléctrico como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir, piden dinero a los usuarios para no cortar el suministro; no obstante cuenten con quejas o juicios ganados a la empresa ya sea ante Profeco o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Incluso la misma empresa reconociendo los actos de corrupción de trabajadores ha presentado denuncias por sobornos de éstos contra usuarios.⁸

En ese sentido, la que propone la presente iniciativa ha dado seguimiento y acompañamiento a usuarios que tiene dicho problema, que conforman el Colectivo de Ciudadanos de Iztapalapa en Defensa de la Energía Eléctrica y que congrega a las de 800 usuarios que tiene adeudos impagables. Este colectivo logró en 2014 que la Procuraduría Federal del Consumidor requiriera informes a la CFE sobre los actos intimidatorios en contra de los usuarios, tales como oficios sin firma requiriendo el pago, o cartas de despachos privados amenazando de realizar embargos a los bienes de los usuarios por los presuntos adeudos⁹, y su vez la exhortara a dejar de realizar dichas actividades lesivas a las sanas prácticas comerciales.

De igual manera el Colectivo de Ciudadanos de Iztapalapa en Defensa de la Energía Eléctrica, ha presentado más de 400 juicios de nulidad contra la CFE en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra los oficios emitidos por la CFE, en donde les indica sus montos adeudados y ha conseguido hasta ahora más de 60 sentencias declarando la nulidad de los oficios por no estar fundado, ni motivado el adeudo consignado.

El caso de la resistencia emprendida por dicho colectivo no es único porque, como se señala, a raíz de las acciones intimidatorias emprendidas por la CFE se han conformado diversos grupos de ciudadanos en todo el país contra la empresa productiva del Estado, sabemos de colectivos formados en la zona norte y oriente del estado de México, en los pedregales del Distrito Federal, en Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Guerrero, Sinaloa, Campeche, entre otros estados, todos con la consigna de no pagar montos injustificados e impagables¹⁰.

Cabe señalar que los ciudadanos afectados han denunciado que son los usuarios básicos a quienes la CFE busca cobrarles, pero no hay información de acciones emprendidas contra las grandes empresas o grupos empresariales relativas al cobro del suministro energético.

Todos hemos escuchado que en los estados mencionados los usuarios han entrado en una dinámica de confrontación con los contratistas de la CFE y sus trabajadores al impedirles realizar acciones de corte o de sustitución de medidores.

Estos hechos públicos y notorios han sido reconocidos, como lo exponemos en esta iniciativa por la misma empresa y por la Comisión Federal, empero no han realizado una verdadera atención a la problemática que se expone y que implica:

1. La violación a un derecho humano básico que es el contar con el suministro eléctrico como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir, esto es así toda vez que el suministro eléctrico es conceptuado por los organismos nacionales e internacionales que miden el bienestar social y los derechos básicos como uno de los elementos básicos de vida.
2. La falta de una solución integral para atender y resolver esta problemática que acarree una verdadera solución al problema del alto cobro de luz y con ello la imposibilidad del pago de miles de personas que supone un haber a favor de la empresa productiva. La misma Comisión Federal de Electricidad informó que al cierre del periodo enero-marzo de 2016¹¹, la cartera vencida por clientes morosos asciende a 41 mil 880 millones de pesos.

Cabe señalar que según datos de esa empresa la cartera vencida a nivel nacional se integra en un 55 por ciento por adeudos en el sector doméstico. En este rubro la deuda es cercana a los 23 mil millones de pesos. Le sigue el sector comercial con un 10 por ciento, es decir 4 mil millones 100 mil pesos.¹² Por su parte, los sectores agrícola y de servicios representan, cada uno, 7 por ciento de la cartera vencida total de la CFE. Lo anterior da cuenta que el problema se concentra en los usuarios hoy llamados básicos, que son los que tenemos uso doméstico.

Es importante señalar que la propuesta del gobierno federal a través de la Profeco ha sido solamente un paliativo. Las autoridades ya reconocen la problemática ya que la

Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Federal del Consumidor, celebraron un convenio encaminado a la revisión de los avisos recibos, a fin de determinar la exactitud del cobro consignado, sin embargo ello no resuelve la situación porque los usuarios refieren que el problema no es que les hagan pagar todo el adeudo en pagos mensuales, sino que no cuentan con recursos para pagar los adeudos consignados que no les justifican su facturación. Dicho convenio pretende garantizar que la Comisión Federal de Electricidad se ajuste en sus facturaciones al derecho que le asiste al usuario en su calidad de usuario de un servicio para que el proveedor le respete sus derechos¹³.

Argumentos que sustentan la iniciativa

A continuación se expondrán esquemáticamente las propuestas de reforma y adiciones a la normativa en materia energética a fin de buscar: a) que las leyes de la materia regulen el derecho humano a recibir energía eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir; y b) que se regule la obligatoriedad de establecer una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad y se establezca la regulación y sanción de actos lesivos a las sanas prácticas comerciales de parte de los trabajadores y contratistas de la Comisión Federal de Electricidad, para garantizar los derechos de los consumidores y defensa de los derechos de los usuarios ante las instancias internas de la CFE.

A. Reconocimiento del derecho humano a contar con energía eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir

La denominada “reforma energética” ha generado un nuevo marco normativo en materia de suministro eléctrico. La expedición de la Ley de la Industria Eléctrica reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su primer artículo que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

En términos del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, que es el instrumento administrativa del gobierno federal que contiene la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, el 98.4 por ciento de la población mexicana cuenta con energía eléctrica, esto significa proveer de electricidad a 119.9 millones de habitantes, por medio de una red eléctrica de 879 mil 691 kilómetros de longitud (líneas

de transmisión y distribución de la CFE), extendida por todo el territorio nacional, y con una infraestructura de 190 centrales generadoras de CFE, equivalente a 41 mil 516 megawatts (MW) en capacidad efectiva. CFE proporciona servicio de energía eléctrica a 38.4 millones de clientes, de los cuales 88.6 por ciento se agrupan en el sector doméstico, 58.2 por ciento de sus ventas de energía eléctrica se concentran en el sector industrial.¹⁴

Lo que nos dicen estas cifras es que la industria eléctrica nacional, ha sido capaz técnicamente por sí para dotar de electricidad a todos los mexicanos, que es un satisfactor de necesidades humanas básicas. Que todos tengamos electricidad en nuestros domicilios es un logro de los ingenieros y técnicos mexicanos, tanto de los que pertenecieron a la extinta compañía de Luz y Fuerza del Centro y su sindicato, como a los que pertenecen a la CFE como empresa paraestatal y ahora como empresa productiva del Estado. De ahí que con estos datos podamos cuestionar el sentido mercantilista y liberalizador del ahora llamado “mercado eléctrico”, si a lo largo de los años se demostró la capacidad técnica de nuestra industria eléctrica.

Ahora bien, La Ley de la Industria Eléctrica se limita a señalar el principio de universalidad del suministro eléctrico, no obstante sólo se señala el concepto pero no se especifica el sentido práctico en el plano del servicio que nos ocupa esto es el del suministro eléctrico, menos aún se plasma en la norma el sentido y alcance del principio de universalidad en materia energética.

El artículo 1 de la Ley referida en su segundo párrafo dispone:

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

Asimismo, el principio de universalidad en materia de derechos humanos atiende a satisfacer a la totalidad de los destinatarios el derecho humano de que se trate. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la pretensión en la presente iniciativa es establecer expresamente que el suministro eléctrico sea conceptualizado como un derecho humano.

Por lo anterior, siguiendo la declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y

en beneficio de la humanidad, vigente desde 1975 por los países miembros de las Naciones Unidas, que establece que los adelantos de la ciencia y la tecnología deben ser puestos al alcance de los habitantes de los países por parte de sus gobiernos, y partiendo del presupuesto de que la electricidad y sus diversas formas de generarla constituye un avance de la ciencia, se planea retomar dicho conceptualización y establecerla en la Ley de la Industria Eléctrica.

Al efecto el artículo séptimo de dicha declaración dispone lo siguiente:

7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas.

Esta declaración aplicada de manera armónica y funcionalmente en el marco del control de convencionalidad vigente atento al principio de máxima aplicación y garantía de los derechos humanos establecidos en el artículo 1 y 133 de la Constitución, permite hacer el siguiente planteamiento de adición al artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica para conceptualizar el derecho humano a recibir energía eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir, de manera tal que se propone una redacción que establezca para el caso del suministro eléctrico su conceptualización como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir y con ello su carácter de derecho humano, así la redacción del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley quedaría en los siguientes términos:

Artículo 2. ...

...

El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, **por lo tanto, el Estado garantizará la universalidad del acceso a la energía eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir...**

A fin de armonizar la propuesta, se plantea también la reforma al artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para que ésta garantice el control del sistema eléctrico, así como el servicio público de transmisión y dis-

tribución de energía eléctrica, ya que es el presupuesto para garantizar el derecho humano a recibir energía eléctrica, de tal forma que se propone la reforma de dicho precepto en los siguientes términos:

Artículo 4. La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá **garantizar el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia...

B. Regulación expresa obligatoria para que las autoridades en materia energética establezcan una tarifa asequible para grupos vulnerables y zonas de alta marginalidad.

Que en concordancia con la propia lógica de acción del Estado y las autoridades en materia energética, se deben desarrollar, entre otros, los postulados de la Estrategia Nacional de Energía 2014-2028, donde el propio gobierno federal señala que toda modificación legal en esa materia debe tener como objetivo crear un sistema que permita reducir los precios del servicio eléctrico; además, de manera expresa, que toda reforma debe "...considerar que el sector energético debe alinearse a premisas de **justicia, equidad, desarrollo, democracia y rendición de cuentas**. En este sentido, la oferta de energía deberá ampliar su cobertura hasta **brindar a toda la población condiciones de acceso necesarios** para que puedan desarrollar su potencial.

Asimismo, que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, el Estado mexicano adquiere no sólo la obligación de velar por la protección y respeto de los derechos humanos, sino también de promover, aumentar y mejorar éstos; por lo que

el acceso al servicio eléctrico en un marco de calidad, transparencia y determinado por tarifas sociales, es una directriz que no puede ser omitida por la autoridades, siendo plenamente exigible y legislable en pro de la ciudadanía.

En el mismo sentido, debe señalarse que la Ley de la Industria Eléctrica establece un capítulo específico, de los artículos 113 al 116, relativo a las acciones del Sector energético para garantizar la universalidad del acceso al suministro eléctrico, como es el establecimiento de un Fondo de Servicio Universal Eléctrico, con el propósito de financiar las acciones de electrificación en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, así como el suministro de lámparas eficientes y el Suministro Básico a Usuarios Finales en condiciones de marginación.

Por su parte el artículo 116 del mismo ordenamiento legal establece la facultad a la Secretaría de Energía de establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las energías limpias.

Estableciendo específicamente la coordinación con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, y de Desarrollo Social para evaluar instrumentación de programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

Sin embargo es de señalar que de acuerdo a información con que cuenta la diputada promotora de la presente iniciativa, no existe una debida coordinación entre las secretarías de: Hacienda, de desarrollo social y de economía con la Comisión Federal de Electricidad para concretar esa posibilidad de otorgar la ley.

Según nos informa el colectivo de Ciudadanos de Iztapalapa en Defensa de la Energía Eléctrica, más de 500 usuarios han solicitado audiencia con dichas dependencias para saber si han dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 que señala la posibilidad de que se establezca una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad y la respuesta ha sido la opacidad y omisión de responder, señalando las autoridades que no existe obligación legal de establecer esa tarifa, ya que el artículo 116 dispone lo siguiente:

Artículo 116. La secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

La Comisión Reguladora de Energía (CRE) y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

En esa tesitura, resulta conveniente a juicio de la promotora que a fin de garantizar el derecho a suministro eléctrico como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir, establecer la obligatoriedad de que las referidas dependencias establezcan una tarifa eléctrica para grupos vulnerables y zonas de alta marginalidad, al efecto entonces se propone modificar el artículo 116 de la Ley de la industria eléctrica en los siguientes términos:

Artículo 116. Con el fin de garantizar la universalidad del suministro eléctrico a la población, la secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social **instrumentarán programas y acciones institucionales** de apoyos que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, **con tarifas asequibles para garantizar el derecho humano a contar con eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir**, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de usuarios del suministro básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.

La CRE y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

A su vez se propone modificar el artículo 140 que establece las reglas para la metodología y establecimiento de tarifas, estableciendo que las mismas tiendan a garantizar el derecho humano a recibir energía eléctrica, lo cual supondría la asequibilidad de las mismas, de ahí que se proponga la modificación al artículo 140 de la Ley de la Industria Eléctrica en los siguientes términos:

...

Artículo 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y **garantizar el acceso a la universalidad del suministro de energía eléctrica de los usuarios finales;**...

C. Regular un procedimiento de denuncia y sanción de los actos que vulneren la prestación del servicio de suministro eléctrico por parte de los trabajadores del sector eléctrico contra los usuarios básicos y finales.

Los afectados por el problema de los altos cobros de las tarifas eléctricas han denunciado públicamente la realización de actos intimidatorios parte de las diversas superintendencias de la Comisión Federal de Electricidad, a saber:

A. Oficios sin firma de unidades comerciales y jurídicas de la CFE requiriendo el pago del adeudo al suministro amenazando de juicios y embargos por la omisión de pago.

B. Llamadas telefónicas de parte de la CFE a los usuarios a diversas horas en las que se requiere el pago.

C. Oficios y requerimientos de pago por parte de despachos privados a los usuarios para que paguen el suministro eléctrico.

D. Actos de corrupción por parte de trabajadores y contratistas ofreciendo reconexiones a cambio de dinero.

Esto actos derivan en la violación a las sanas prácticas comerciales por parte de los trabajadores y contratistas por parte de la CFE, siendo el caso que las denuncias realizadas por los usuarios han sido ignoradas por las autoridades en materia de electricidad.

Pero lo peor es que no obstante existan esas denuncias no existe información sobre los actos realizados por las unidades administrativas de la CFE, dando seguimiento a dichas denuncias, de ahí que se proponga tipificar en la Ley de la Industria Eléctrica Electricidad, una fracción en el capítulo relativo a la supervisión de la prestación del servicio, para que se tipifiquen dichos actos contrarios y lesivos las sanas prácticas comerciales, que quede en los siguientes términos:

Artículo 163. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

...

VI. Realice actos intimidatorios, conductas lesivas a sanas prácticas comerciales o amenace a los usuarios básicos o finales en el ejercicio de sus funciones encomendadas para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica...

A fin de complementar esta propuesta de supervisión de los actos de la Comisión Federal de manera concomitante, se propone modificar el primer párrafo del artículo 97 y adicionar tres más de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que se regule la supervisión de actos intimidatorios de parte del personal de la CFE y de las empresas contratistas, y sean investigadas y supervisadas las actividades contrarias a las sanas prácticas comerciales, de ahí que se proponga que el artículo 97 quede en los siguientes términos:

...

Artículo 97. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad emitirá un Código de Ética aplicable al personal de esa Comisión, sus empresas

productivas subsidiarias y empresas filiales, **así como subcontratistas o personas físicas o morales a las cuales se les haya delegado facultades propia de su función** en el que se establecerán los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables.

El Consejo de Administración determinará la creación y facultades de una Comisión de Ética Corporativa que se encargue de conocer de posibles actos contrarios a los principios de actuación o directrices de la ética corporativa establecidos en el Código de Ética y canalizarlos a la Unidad de Responsabilidades para que determina la imposición de sanciones aplicables.

La comisión estará facultada para requerir información o coadyuvancia a las unidades administrativas de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como subcontratistas o personas físicas o morales a las cuales se les haya delegado facultades, a fin de conocer los hechos controvertidos.

De igual forma la Comisión estará facultada para recibir de los usuarios finales, básicos o suministrados quejas que tengan como finalidad denunciar violaciones al Código de Ética, en su caso, dando vista a las unidades responsables en caso de que se pudiera actualizar violaciones al Código de Ética...

IV. Fundamento legal

Lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

V. Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de dictamen que reforma y adiciona a las Leyes de la Industria Eléctrica, y de la Comisión Federal de Electricidad.

VI. Ordenamiento a modificar

Se reforma y adiciona la Ley de la Industria Eléctrica respecto a los artículos 2, 116, 140 y 163 y; se reforma y adiciona la Ley de la Comisión Federal de Electricidad respecto a los artículos 4 y 97.

VII. Texto normativo propuesto

Primero. Se reforma y adiciona la Ley de la Industria Eléctrica respecto a los artículos 2, 116, 140 y 163, para quedar en los siguientes términos:

...

Artículo 2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, **por lo tanto, el Estado garantizará la universalidad del acceso a la energía eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir...**

...

Artículo 116. Con el fin de **garantizar la universalidad del suministro eléctrico a la población**, la secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social **instrumentarán programas y acciones institucionales** de apoyos que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, **con tarifas asequibles para garantizar el derecho humano a contar con eléctrica como satisfactor de necesidades humanas básicas para vivir**, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad,

La CRE y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo...

...

Artículo 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y **garantizar el acceso a la universalidad del suministro de energía eléctrica de los usuarios finales;**...

Artículo 163. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción, las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones en materia de electricidad serán sancionadas cuando realicen alguno o algunos de los hechos siguientes:

I. Ofrezca o entregue dinero o cualquier otro beneficio a un servidor público, personal o consejero de las empresas productivas del Estado o a un tercero que de cualquier forma intervenga en alguno o algunos de los actos dentro del procedimiento de contratación, a cambio de que dicho servidor público, personal o consejero realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener una ventaja, con independencia de la recepción de dinero o un beneficio obtenido;

II. Realice cualquier conducta u omisión que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos para obtener cualquier tipo de contratación o simule el cumplimiento de éstos;

III. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas, con la finalidad de obtener, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

IV. Haga uso de su influencia o poder político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, personal o

consejeros de las empresas productivas del Estado, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de las personas involucradas o del resultado obtenido,

V. Violente los protocolos de actuación, Infracciones a los códigos de ética o de conducta institucionales que resulten en beneficios indebidos para sí o para los organismos o para las empresas para los que trabajan, o

VI. Realice actos intimidatorios, conductas lesivas a sanas prácticas comerciales o amenace a los usuarios básicos o finales en el ejercicio de sus funciones encomendadas para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica...

Segundo. Se reforma y adiciona la Ley de la Comisión Federal de Electricidad respecto a los artículos 4 y 97, para quedar en los siguientes términos:

...

Artículo 4. La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá garantizar el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia...

...

Artículo 97. El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad emitirá un Código de Ética aplicable al personal de esa Comisión, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, **así como subcontratistas o personas físicas o morales a las cuales se les haya de-**

legado facultades propia de su función en el que se establecerán los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables.

El Consejo de Administración determinará la creación y facultades de una Comisión de Ética Corporativa que se encargue de conocer de posibles actos contrarios a los principios de actuación o directrices de la ética corporativa establecidos en el Código de Ética y canalizarlos a la Unidad de Responsabilidades para que determina la imposición de sanciones aplicables.

La comisión estará facultada para requerir información o coadyuvancia a las unidades administrativas de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como subcontratistas o personas físicas o morales a las cuales se les haya delegado facultades, a fin de conocer los hechos controvertidos.

De igual forma la Comisión estará facultada para recibir de los usuarios finales, básicos o suministrados quejas que tengan como finalidad denunciar violaciones al Código de Ética, en su caso, dando vista a las unidades responsables en caso de que se pudiera actualizar violaciones al Código de Ética...

VIII. Artículos Transitorios

Artículo primero. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2015/Informe_2015_resumen_ejecutivo.pdf

2 http://www.profeco.gob.mx/n_institucion/inf_des/Informe_Anuar_2013_final.pdf

3 <http://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa14/septiembre14/bo10052.asp>

4 <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/profeco-recibio-29-mil-quejas-en-contra-de-cfe.html>

5 http://www.aida-americas.org/sites/default/files/informe_mx_empresas_ddhh_68.pdf

6 <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/profeco-recibio-29-mil-quejas-en-contra-de-cfe.html>

7 <http://www.radiza.com.mx/noticia.individual.php?id=65889>

8 <http://www.24-horas.mx/cfe-denuncia-ante-mp-a-dos-trabajadores-por-extorsion-a-usuarios/>

9 <http://www.reporteindigo.com/reporte/df/luz-que-intimida>

10 http://www.el-papero.com/reportajes/cfe_02.html

11 <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/05/30/aumenta-a-casi-42-mil-mdp-cartera-de-morosos-de-cfe>

12 *Ibídem.*

13 <http://www.profeco.gob.mx/prensa/prensa16/julio16/bol00074.php>

14 http://www.energia.gob.mx/res/index/PRODESEN%202015_2029.pdf

IX. Lugar; X. Fecha; XI. Nombre y rúbrica

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro en la Ciudad de México, el 7 de diciembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Ernestina Godoy Ramos**, Blanca Margarita Cuata Domínguez, Norma Xochitl Hernández Colín, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Godoy. Túrnese a la Comisión de Energía, para dictamen.

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez: Con su venia, señor presidente. Compañeros diputados, diputadas, y pueblo de México que nos sintoniza a través de los medios de comunicación.

Dar crédito a los clientes, es decir, vender el crédito, es una forma de aumentar las ventas o de mantener las relaciones comerciales con un cliente, con el máximo nivel de crédito que podemos permitir y los plazos que brindarán para el pago de los susodichos créditos.

Una vez que se ha evaluado a un cliente y determinado que es digno de un crédito, se determina el crédito a otorgar, así como las condiciones de este, las cuales deben ser aceptadas por ambas partes y de preferencia sean firmadas en un contrato por escrito.

Las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar los créditos son las instituciones bancarias, las financieras y sobre todo, también, lo que son cajas populares.

Los contratos de adhesión donde pasamos a lo que nos concierne y es materia de estudio, en el proceso de otorgamiento de un crédito se debe de pasar por una etapa de evaluación exhaustiva, donde se investiga si el cliente es viable para otorgarle un contrato de crédito.

Es bien sabido los fraudes que son sometidos y cometidos a personas a las que se les suplanta la identidad, que de repente les llega un cobro de la tarjeta, el cobro a un carro que no pidieron o créditos exorbitantes.

Entonces, si las financieras son tan cuidadosas para otorgar cualquier crédito, por qué no lo son los requisitos para autorizarlos. Por qué no se investiga a fondo que los documentos no sean apócrifos y que la persona sea identificada plenamente.

Es tan fácil desestimar de esta manera si se otorgó el crédito a la persona o no. Entonces, las entidades financieras deben endurecer los requisitos de esta forma para no caer en el encubrimiento de un fraude.

La huella digital es irreplicable, solo hay una en cada ser humano. Por lo que creemos que sería un mecanismo ideal para evitar suplantar a una persona, con ello se acabaría la mala práctica y las colusiones para realizarse este tipo de esquemas de fraudes.

Es por ello que solicitamos que se requiera para cualquier crédito mayor a 20 mil pesos, en todo contrato de adhesión, como requisito, la huella digital del solicitante, para la seguridad de la entidad financiera y sobre todo, del peticionario.

Además de lo anterior, también solicitamos como requisito que los contratos de adhesión tengan el lenguaje de la localidad, no solo del español sino también el zapoteco, el náhuatl, el mixteco, entre otras lenguas que caracterizan a este país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente decreto en el artículo 11, numeral 8, párrafo quinto para quedar como sigue: todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar por escrito en idioma español y el idioma de la localidad, y deberá contener la firma y huella digital del cliente o su consentimiento expreso para los medios electrónicos que al efecto se haya pactado. Por su atención les agradezco a todos. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, a cargo del diputado Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena

El proponente, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, diputado a la LXIII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Dar crédito a los clientes (vender al crédito) es una forma de aumentar las ventas o de mantener relaciones comerciales con un cliente; por lo que antes de tomar la decisión de dar crédito a los interesados es necesario establecer una política clara de créditos y cobranzas, evaluar bien al cliente que solicita el crédito, establecer claramente las condiciones del crédito, entre otros aspectos.

Como el máximo nivel de crédito que podemos permitir, y los plazos que brindarán para el pago de los créditos.

Otros lineamos que debería incluir la política de créditos y cobranzas son los medios de cobro a utilizar, los encargados de los cobros, y cuándo es posible otorgar un crédito (es decir, cuáles son los requisitos que debe cumplir un cliente para que se le pueda vender a crédito).

Una vez que se ha evaluado a un cliente y determinado que es digno de crédito, se determina el crédito a otorgar, así como las condiciones de éste (las cuales deben ser aceptadas por ambas partes y, de ser posible, ponerse por escrito en un contrato).

Las instituciones que por excelencia se dedican a otorgar créditos de distintas naturalezas son los bancos, instituciones financieras y cajas populares.

Los créditos se pueden clasificar de acuerdo a los siguientes puntos: Crédito para grandes y medianas empresas (corporativos), pequeñas empresas y comercio (créditos Pyme), y crédito de personas (créditos personales).

Contratos de adhesión donde pasamos a lo que nos concierne, en el proceso de otorgamiento de un crédito se debe pasar por una etapa de evaluación nada simple donde se investiga a la persona exhaustivamente.

Son bien sabidos los fraudes a que son sometidas las personas a las que se les suplanta la identidad, que de repente les llega un cobro a la tarjeta, de un coche que no pidieron o créditos exorbitantes.

Entonces, si las financieras son tan cuidadosas para otorgar cualquier crédito ¿por qué no lo son con los requisitos para autorizarlos? ¿Por qué no se investiga a fondo que los documentos no sean apócrifos, y que la persona sea identificada plenamente?

Es tan fácil desestimar de esa manera si se otorgó el crédito a la persona o no, entonces las entidades financieras deben endurecer los requisitos de esta forma, para no caer en encubrimiento de fraude.

La huella digital es irreplicable por lo que creemos que sería un mecanismo ideal para evitar suplantar a una persona, con ello se acabaría la mala práctica y las colusiones para realizar fraudes a los solicitantes de los créditos.

Es por ello que solicitamos se requiera para cualquier crédito mayor a 20 mil pesos en todo contrato de adhesión, como requisito, la huella digital del solicitante, para la seguridad de la entidad financiera y del peticionario, así podríamos tener certeza de ambas partes para evitar fraudes, tan comunes en nuestros días.

Por otro lado, en la misma reforma solicitamos que el idioma en los contratos sea el de la localidad porque sabemos de antemano la segregación y discriminación a que son sometidos las etnias locales en todo nuestro país, la exclusión económica que sufren, frente a este escenario de descalificaciones y contradicciones históricas, debemos admitir que a pocos resultados arribaríamos si pretendemos llevar a cabo acciones solamente en el terreno jurídico, sin acceder a instancias concretas de transformación en la sociedad de hecho.

Asimismo, obtendremos los mismos magros resultados, si pretendemos intervenir solamente en los grupos sociales afectados por la discriminación, sin desarrollar acciones tendientes a desarticular mecanismos de prejuicio y descalificación en los ámbitos mayoritarios de las sociedades que los ejercitan.

La construcción de una ciudadanía moderna debe pugnar por el fortalecimiento de las identidades étnicas minoritarias y la homogeneidad cultural que nos ofrecen los paradigmas de modernidad por ello.

Por lo que además de lo anterior, también solicitamos como requisito que los contratos de adhesión estén en el idioma de la localidad, no solo en español, ya que en muchas de ellas se habla dialecto y debemos ser inclusivos en todos los aspectos, ya que pocas veces tomamos en cuenta a los hablantes de las etnias locales.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, el diputado del Grupo Parlamentario de Morena somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el párrafo VIII del artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Para quedar como sigue:

Artículo 11. Los contratos de adhesión que utilicen las entidades financieras para documentar operaciones masivas

deberán cumplir con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las disposiciones señalarán los tipos específicos de contratos de adhesión a los que les serán aplicables las mismas y lo que debe entenderse por operaciones masivas en términos de este artículo.

...

Las disposiciones mencionadas en los párrafos anteriores deberán considerar los aspectos siguientes:

I. a VIII...

...

...

...

...

Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y **el idioma de la localidad** y deberá contener la firma y huella digital del cliente o su consentimiento expreso por los medios electrónicos que al efecto se hayan pactado.

...

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre 2016.— Diputados y diputadas: **Roberto Alejandro Cañedo Jiménez**, Blanca Margarita Cuata Domínguez, Norma Xochitl Hernández Colín (rúbricas).»

**Presidencia de la diputada
Gloria Himelda Félix Niebla**

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputado Cañedo Jiménez. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA,
REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL
ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla:

Tiene la palabra hasta por tres minutos la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social y de la economía.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez: Saludos a la audiencia del Canal del Congreso, porque aquí está muy escasa. Con su permiso, presidenta.

El término transversal se refiere a la ubicación que se pretende ocupen dentro del plan y programas de estudio determinados contenidos, consideramos como socialmente relevantes. Estos son concebidos como ejes que atraviesan en forma integral al currículo, de tal manera que en torno a ellos se articulan los contenidos correspondientes a las diferentes asignaturas que se enseñarán en los procesos educativos.

El tema de la transversalidad de los contenidos curriculares es introducido al terreno de los debates político-educativos en el marco de las reformas impulsadas en los distintos países durante las décadas de los ochenta y noventa. Así, el término transversal se enmarca en la nueva concepción curricular que ante la crisis de la función normativa de la escuela, la cual pretendió alcanzar conductas neutras y susceptibles de ser generalizadas, ahora promueve un modelo en el que las problemáticas socialmente relevantes se constituyen en el eje articulador de propósitos y actividades educativas.

Los grandes ejes transversales que se consideran pertinentes para los fines de esta iniciativa son: educación para la economía comunitaria y educación para la convivencia. El primero contempla la educación efectivo-social, o sea trabajo personal sustancial para el desarrollo económico colectivo. El segundo, abarca la educación para las relaciones igualitarias entre géneros, la prevención del abuso laboral infantil y la educación para la convivencia no violenta.

Los temas transversales hacen referencia a problemas y conflictos que afectan actualmente a la humanidad, a los

colectivos, al propio individuo y a su entorno natural. Son contenidos que pretenden ofrecer una formación integral al educando y una educación para la vida, ya que nuestra Constitución alude al imperativo de que la educación aspire al desarrollo integral de la persona y no se limite solo a la apropiación de contenidos conceptuales, sino que también impulse el desarrollo de habilidades y actitudes encaminadas a la mejora de sus condiciones materiales de vida.

Los programas de formación cooperativa deben contemplar, además de los ritmos de aprendizaje propios de cada nivel, ejes sociales a fin de superar prácticas educativas en la que los contenidos parecen discurrir por un camino distanciado de la realidad, adquiriendo así el valor de instrumentos necesarios para la consecución de los fines deseados; sus principales características son las siguientes. Están vinculados a la innovación educativa y a un concepto participativo de la educación; propician un desarrollo equilibrado de la personalidad y el respeto a los derechos humanos; en los procesos educativos de los cooperativistas es importante crear fundamentos sólidos que permitan enfrentar los nuevos retos del siglo XXI, la economía social debe ser un factor de crecimiento a partir de su mejor instrumento, que son las cooperativas.

Para ello, propongo modificar el artículo 8o., párrafo tercero de la Ley de la Economía Social y Solidaria, que en lo referente al sector social de la economía habla de fomentar la educación, información, impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora, y agregando a esto el texto: promover la transversalidad en los contenidos de dichas acciones. Es cuanto, presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 8o. de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, a cargo de la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, Alicia Barrientos Pantoja, diputada de la LXIII legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 8o., párrafo III, de la Ley de la Economía Social y Solidaria,

Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 25 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Introducción

El término transversal se refiere a la ubicación que se pretende ocupen dentro del plan y los programas de estudio determinados contenidos considerados como socialmente relevantes. Dichos contenidos son concebidos como ejes que atraviesan en forma longitudinal y horizontal al currículo, de tal manera que en torno a ellos se articulan los contenidos correspondientes a las diferentes asignaturas.

Los grandes ejes transversales que se consideran pertinentes para los fines de esta iniciativa son: Educación para la Economía Comunitaria y Educación para la convivencia; cada uno de ellos agrupa a su vez distintos temas, el primero contempla la educación afectivo social, trabajo personal sustancial para el desarrollo económico colectivo; el segundo abarca la educación para las relaciones igualitarias entre géneros, la prevención del abuso laboral infantil y la educación para la convivencia no violenta.

El tema de la transversalidad de los contenidos curriculares es introducido al terreno de los debates político - educativos en el marco de las reformas impulsadas en distintos países durante las décadas de los ochentas y noventas. El término “transversal” se enmarca en la nueva concepción curricular que, ante la crisis de la función normativa de la escuela, que pretendía alcanzar conductas neutras y susceptibles de ser generalizadas, promueve un modelo en el que las problemáticas socialmente relevantes se constituyen en el eje articulador de propósitos y actividades educativas.

Los temas transversales hacen referencia a problemas y conflictos que afectan actualmente a la humanidad, a los colectivos, al propio individuo y a su entorno natural; son contenidos con un importante componente actitudinal, de valores y normas, que pretenden ofrecer una formación integral al educando. Se afirma que tienen un carácter transversal, tanto en el espacio como en el tiempo en tanto que se desarrollan desde las asignaturas (con un planteamiento interdisciplinar) por lo que impregnan todo el currículum.

La educación para la vida constituye la finalidad en torno a la cual se articulan los temas transversales, ya que los planteamientos legales establecidos en nuestra constitución aluden al imperativo de que la educación aspire al desarro-

llo integral del alumnado, para lo cual es necesario que no se limite sólo a la apropiación de contenidos conceptuales sino que también impulse el desarrollo de habilidades y actitudes encaminadas a la mejora de las condiciones sociales y materiales de vida del individuo y la sociedad.

Así ayudan a:

1. Reflejar una preocupación por los problemas sociales, en la medida en que representen problemáticas vividas actualmente en nuestras sociedades y se vinculen con las informaciones, inquietudes y vivencias de los alumnos.
2. Conectar la formación con la realidad cotidiana. La educación debe promover el cruce entre la cultura pública y la vida cotidiana de los alumnos. En la escuela, además, ha de ser posible el desarrollo integral de sus capacidades intelectuales, afectivas, sociales y éticas.
3. Destacar la educación en valores como uno de los ejes fundamentales de la educación integral.
4. Permitir adoptar una perspectiva social crítica frente a los currículos tradicionales que dificultan las visiones globales e interrelacionadas de los problemas de la humanidad.

El abordaje de los diferentes ejes transversales debería cumplir con un doble propósito: permitir consolidar y ejercitar nuevos procedimientos y competencias que contribuyan a profundizar, de un nivel educativo a otro, el análisis de una misma problemática y, sincrónicamente, promover y potenciar, desde las diferentes asignaturas, las competencias propias de las estructuras cognoscitivas y afectivas de los diferentes momentos evolutivos del desarrollo.

Educación cooperativa

Por esta razón, el desarrollo de los programas de formación de la economía solidaria, debe contemplar, además de los ritmos de aprendizajes propios de cada nivel, cuestiones sociales conflictivas, que demandan a cada sujeto una toma de posición frente a determinadas situaciones complejas, a fin de superar prácticas educativas en las que los contenidos parecen discurrir por un camino distanciado de la realidad.

Es en este sentido que los contenidos de las distintas temáticas educativas adquieren el valor de instrumentos necesari-

rios para la consecución de las finalidades deseadas, lo cual supone recuperar los siguientes criterios:

Acercamiento de la formación a los procesos sociales, económicos y políticos, considerando el contexto cotidiano y singular de la comunidad educativa

I. La función social del aprendizaje

II. El aprendizaje cooperativo

III. La transformación del papel pasivo del educando hacia un rol activo y comprometido con los problemas de su comunidad

IV. La necesidad de un cambio en la concepción de la evaluación

V. El diálogo como la vía regia de intercambio de experiencias, creencias y opiniones en el proceso educativo

Refiere el Catedrático Español y Dr. en Didáctica y Organización Escolar, **Martín Rodríguez Rojo** lo siguiente; “Sostengo que la transversalidad puede considerarse como una reacción a la crisis moderna de la sociedad occidental (Rodríguez Rojo, M., 1995). Los temas transversales forman un todo y no son temas o valores desconexionados, sino más bien una concepción, acertada o no, de la existencia humana..., señalando además que; “Vista desde la perspectiva epistemológica, **la transversalidad es un valor**, y, a la vez, un tema actual que implica una preocupación social”.¹

Puede decirse que **los temas transversales** promueven la flexibilidad y el carácter abierto del currículum y sus principales características son las siguientes: **Están vinculados a la innovación educativa y a un concepto participativo de la educación; propician un desarrollo equilibrado de la personalidad, el respeto a los derechos humanos, y contribuyen a eliminar la discriminación;** constituyen un campo de investigación para que la comunidad educativa colabore en su implantación mediante actividades de apoyo al aula y con actividades educativas complementarias.

En los procesos educativos de las cooperativas y/o los cooperativistas, es importante crear fundamentos sólidos que permitan el fomentar nuevos valores y prácticas que a su vez proporcionen nuevas herramientas para enfrentar los

nuevos retos del siglo XXI, más aun, cuando vemos que la sociedad mundial es afectada por nuevos cambios de paradigmas globales, la Economía Alternativa y Solidaria debe ser un factor de crecimiento a partir de su mejor instrumento que son las Cooperativas, para eso estoy segura y en consecuencia a mis anteriores iniciativas que fomentan los procesos educativos en está propongo apostemos a mejorar la preparación de quienes integran estas empresas de la Economía Social.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el artículo 8o., párrafo III, de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía

Único. Se modifica el **artículo 8o. de la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo referente al Sector Social de la Economía para quedar como sigue:

Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía:

I. ...

II. ...

III. Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora, **promoviendo la transversalidad en los contenidos de dichas acciones;**

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 *Revista de Educación* número 309, del Ministerio de Educación y Cultura de España, 1996, Transversalidad curricular y democracia en el contexto europeo, “Transversalidad en el Currículum”, Rodríguez Rojo, M., página 108.

México, DF, a 6 de diciembre de 2016.— Diputadas y diputados: **Blanca Margarita Cuata Domínguez**, Alicia Barrientos Pantoja, Cuitláhuac García Jiménez, Norma Xochitl Hernández Colín, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputada Cuata Domínguez. Se turna a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: A continuación tiene el uso de la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 4o. a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido: Muchas gracias. Muy buenas tardes. Con su venia, diputada presidenta. Compañeros y compañeras legisladoras, legisladores, México es un país de jóvenes, la población estudiantil de nuestro país es numerosa.

De acuerdo al Inegi el nivel medio superior asciende alrededor de cuatro millones 813 mil jóvenes, mientras que en el nivel superior son alrededor de tres millones y medio los que tenemos en nuestros país.

El 25 por ciento de los jóvenes de entre 15 y 19 años de edad estudian y trabajan al mismo tiempo. Algunos de ellos deben de enfrentarse a problemas como la poca motivación o apoyo por parte de sus familias, la falta de recursos para

sostener sus gastos escolares, enfrentar vicios, embarazos no deseados, entre otros muchos más.

Ser joven en México no es sencillo y menos en un entorno económico como en el que nos encontramos. Factores como la economía de sus familias, su estado emocional o problemas de adaptación e integración social, pueden ser una de las causas de enfermedades como la depresión, ausentismo escolar, caer en adicciones o, peor aun, caer en las garras de la delincuencia organizada que les ofrece más que lo que el propio Estado tiene para ellos.

La iniciativa que hoy propongo busca la creación de un programa que otorgue una tarjeta de beneficios dirigida a la población joven de nuestro país. Una tarjeta a través de la cual puedan acceder a actividades gratuitas o bien a descuentos de orden cultural, deportivo, educativo y recreacional, desde una entrada gratuita a un museo hasta un descuento en la compra de su material escolar, en la adquisición de un libro o en el transporte público que deben tomar a diario para realizar sus actividades.

Implementar los apoyos correctos en nuestros jóvenes puede ayudarlos a encontrar su vocación profesional, evitar la deserción escolar, incrementar su actividad tanto física como intelectual, pero sobre todo poner un piso más parejo para que tengan igualdad de oportunidades.

En la Ciudad de México y en otras ciudades del país este programa ya existe y los resultados han demostrado ser positivos. Es tiempo de extender estos beneficios a nivel nacional y brindar apoyo real a nuestros jóvenes, los cuales representan el futuro de esta nación.

Impulsar el crecimiento cultural y educativo en la población juvenil es invertir a futuro y el país lo agradecerá. Aprovechemos el ímpetu que tiene todo joven de generar una sociedad más responsable y ambiciosa en sus decisiones y con la ética y moral en sus comportamientos. No sigamos omitiendo el apoyo a este sector de la población que día a día crece y exige sus derechos y una oportunidad para vivir en un México mejor.

Compañeros y compañeras, esta iniciativa es solo un recordatorio de que con poco, con muy poco se puede lograr mucho, Impulsemos en nuestros jóvenes sus intereses en los ámbitos culturales, políticos, sociales y deportivos. Apostemos por ellos. Hagamos hoy la diferencia. Es cuanto, presidenta.

«Iniciativa que adiciona el artículo 4o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El proponente, Germán Ernesto Ralis Cumplido, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral XIII al artículo 4 de la ley del instituto mexicano de la juventud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El número de jóvenes que cursa el último año de nivel medio superior y nivel superior, asciende a 4 millones 813 mil 165 y 3 millones 515 mil 404 respectivamente.¹ La población joven estudiante de nuestro país es numerosa, y de estos, 25 por ciento de los jóvenes de entre 15 y 29 años de edad estudian y trabajan al mismo tiempo.²

Otras de las dificultades a las que se enfrentan estos jóvenes, es la poca motivación o apoyo por parte de sus familias, la falta de recursos para sostener los gastos de la escuela, enfrentar problemas de vicios, así como embarazos no deseados, entre otros.³

Ya sea por problemas económicos, sociales y en algunos casos, emocionales, este grupo de jóvenes, se ve afectado por conductas ilícitas como robar por necesidad, integración social o vicios, lo que puede provocar enfermedades como depresión, ausentismo escolar y problemas de integración familiar.⁴ De esta manera caen en un núcleo social en donde encuentran a personas con el mismo patrón de conducta y prefieren seguirlas a buscar apoyo para salir de esa situación.

Los jóvenes son el presente y futuro de México, por lo que resulta de suma importancia impulsarlos, motivarlos y apoyarlos para que no abandonen sus estudios y puedan cumplir sus metas y compromisos. Impulsar el crecimiento en la población juvenil, es invertir a futuro, los frutos de sus esfuerzos se verán reflejados en tener una clase laboral más preparada, con acceso a empleos mejor remunerados, lo cuales apoyarán el crecimiento del país.

Para combatir y atender los problemas antes descritos, la Ciudad de México cuenta con un programa de apoyo a los jóvenes, el cual les permite tener acceso a descuentos en compras de libros, material escolar o artículos de tengan relación con sus estudios, al igual que dar acceso al transporte público de manera gratuita, así como descuentos en ámbitos culturales, museos, obras de teatro, ópera, y otras áreas de recreación que más satisfagan su tiempo e interés; lo cual resulta un programa atractivo de replicar para los jóvenes de nuestro país.

Apoyar a este sector de la población que día a día crece y exige más sus derechos, es indispensable para poder generar una mejor calidad de vida e igualdad de oportunidades, que les permita tener acceso a aquello que por falta de recursos están limitados para gran parte de esta población.

El apoyo que se brinde a nuestros jóvenes debe ser a nivel nacional; no debemos dejar a ningún joven sin disfrutar de estas oportunidades, ya que otorgar este sencillo apoyo les permitirá a nuestros jóvenes a descubrir e impulsar sus metas y pasiones y los convertirá en seres humanos más completos y felices.

La preparación adecuada de la población joven en el presente y futuro es un proyecto que beneficiará en lo económico, social, cultural y laboral, aprovechando el ímpetu que miles de jóvenes tienen por terminar un ciclo escolar, escalar al siguiente nivel de educación, generar una sociedad más responsable y ambiciosa en sus decisiones y con una mejor ética y moral en sus comportamientos.

La creación de este programa representa un acercamiento a un sector de la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad, con deserción escolar, embarazo adolescente, adicciones, pandillerismo o delincuencia organizada; pretendiendo cambiar su entorno y oportunidades a través beneficios de orden educativo, cultural, deportivo y recreativo.⁵

Por lo antes mencionado, con esta iniciativa se pretende incentivar a las presentes y futuras generaciones de los jóvenes de nuestro país.

Considerandos

En España se tiene un programa similar el cual lleva el mismo nombre del que se tiene en la Ciudad de México, El Instituto de la Juventud (Injuve) es un organismo público, adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e

Igualdad, cuya actividad principal se dirige a promover actuaciones en beneficio de los jóvenes.

Sus principales objetivos son:

- Promover la igualdad de oportunidades entre los y las jóvenes.
- Propiciar la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.
- Impulsar la colaboración con los restantes departamentos ministeriales y las demás administraciones públicas, cuyas actividades inciden sobre este sector de la población.⁶

Dando apoyo a los grupos y movimientos juveniles en sus peticiones y derechos que tienen.

En la Ciudad de México, tenemos el programa Injuve a través del Instituto de la Juventud, el cual es un programa diseñado para jóvenes en estado de vulnerabilidad que pudieran caer en deserción escolar, embarazo adolescente, adicciones, pandillerismo o delincuencia organizada. Se les asigna un tutor voluntario, se les otorga una credencial de transporte gratuito, además tienen acceso a actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas.⁷

Los jóvenes pueden pertenecer en el programa hasta por 3 años, tiempo en el que se calcula pueden fortalecerse y superar su situación de riesgo para integrarse a actividades educativas o laborales de forma exitosa.

Este proyecto es mucho más que la credencial de transporte gratuito, ya que se han firmado convenio con la Red de Faros, con los Cecati, con la Casa de la Música, donde se preparan a los jóvenes para el examen de ingreso a la educación media superior y superior. Brindando apoyo escolar y preparación en el futuro.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), muestra que países como Islandia, Suiza, Holanda y Australia buscan fomentar y alentar a los jóvenes estudiantes para trabajar unas horas a la semana, demostrando una reducción en el riesgo de que abandone a edad temprana la escuela.⁸

Son programas que fomentan y apoyan el desarrollo y superación de nuestros jóvenes, tanto a nivel nacional como

internacional, por el acceso a programas culturales y a los diversos descuentos.

No obstante lo que se pretende con la creación de este programa es motivar a los jóvenes en apoyos básicos como transporte, descuentos en materiales y útiles y al mismo tiempo fomentar un interés en ámbitos culturales, políticos y sociales, mantener un ritmo de salud y recreación adecuado a través de estímulos al deporte que pretendan desarrollar, así como brindar ayuda y apoyo en cuanto a alguna adicción o problema personal o familiar, y motivarlos para continuar con sus estudios y preparación para en el futuro.

Decreto

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el numeral XIII al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XII...

XIII. Crear un programa de tarjeta de beneficios y descuentos para impulsar, promover y garantizar el acceso a descuentos en librerías, eventos deportivos, culturales, educativos y transporte público, como apoyo para que los estudiantes tengan más oportunidades y evitar la deserción escolar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 “Nivel Educativo”. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 11 de marzo 2016. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=medu17&s=est&c>

2 “En México, trabajan 21% de los estudiantes jóvenes”. Guía Educa. Luisa Fernanda Pliego. 10 de junio de 2016. <http://www.guiaeducacion.com.mx/noticias/2016/1006-en-mexico-trabajan-21-por-ciento-de-los-estudiantes-jovenes.html>

3 *Ninis en México: jóvenes que necesitan nuestra ayuda*. UNPF. <http://unpf.mx/blog/235-ninis-en-mexico-jovenes-que-necesitan-nuestra-ayuda>

4 Ídem

5 *Instituto de la Juventud*. <http://www.injuve.cdmx.gob.mx/desarrollo.php>

6 “Informa joven”. Ayuntamiento de Murcia. 2006. http://www.informajoven.org/info/programas/g_1_2.asp

7 Instituto de la Juventud. Ciudad de México. <http://www.injuve.cdmx.gob.mx/impulso.php>

8 *En México, trabajan 21% de los estudiantes jóvenes*. Guía Educa. 10 de junio del 2016. Luisa Fernanda Pliego. <http://www.guiaeduca.com.mx/noticias/2016/1006-en-mexico-trabajan-21-por-ciento-de-los-estudiantes-jovenes.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de noviembre de 2016.— Diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido** (rúbrica).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputado Ralis Cumplido. Túrnese a la Comisión de Juventud, para dictamen.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Tiene la palabra hasta por tres minutos para presentar dos iniciativas en una sola intervención, el diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y una segunda con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

El diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez: Con su venia, señora presidenta. Saludo a mis compañeros diputados, y especialmente a los ciudadanos que nos ven y nos escuchan a través de la televisión, y a todo aquel que está preocupado por el rumbo que toma México.

Hoy día la confianza es la base que sostiene a la democracia, y en el caso de los servidores públicos, es inherente que el cargo debe ganarse todos los días. En nuestro país los mexicanos piensan que somos el país más corrupto. Este dicho se sustenta en el último índice de percepción de la corrupción elaborado por Transparencia Internacional sobre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Y muchos nos preguntamos por qué se percibe esto. Parte del motivo es que al ciudadano no se le incluye como elemento activo en las acciones anticorrupción ni se tiene contemplada su participación individual en el Sistema Nacional Anticorrupción.

El sistema en el que los servidores públicos verifican a otros servidores públicos, está siendo obsoleto y no ha dado resultados. En cambio aspiramos a uno en el que el ciudadano común y corriente participe, se involucre y levante la voz al detectar algún problema. Por ello pongo a su consideración, los dos decretos siguientes:

El primero que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y un segundo que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el primer caso se busca fortalecer el marco normativo que permitirá precisar facultades de la Auditoría Superior de la Federación en su labor; en el segundo, es necesario darle voz al ciudadano e incluirlo de manera textual en el Sistema Nacional Anticorrupción con una participación activa vía el Comité de Participación Ciudadana, a fin de que el mexicano se involucre cada vez más en lo que es la fiscalización, y dar el peso específico a este trabajo, sabedor que esta es una herramienta que sirve a todos a fin de atender, conocer y exigir mejores cuentas y evitar la discrecionalidad en el ejercicio público.

Por todo ello, estimados compañeros, les pido que tomen en cuenta las dos iniciativas, que presento en las que se hacen cambios que pueden parecer pequeños, pero son cambios que van a permitir a México dar un paso gigante en su lucha por un sistema honesto y eficaz.

Por economía procesal, solicito que se integre el texto íntegro de estas dos iniciativas en el Diario de Debates, y señora presidenta, le pido que se turne a la Comisión de Hacienda para su estudio. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al numeral V del artículo 10 del Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único; reforma el apartado a) del numeral II, y numeral IV, del artículo 14, el numeral II, del artículo 15, el segundo párrafo del numeral I, y el numeral IX, del artículo 17; adiciona un apartado en el numeral IX, del artículo 17; reforma el numeral XV, del artículo 17, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 20, los artículos 21 y 23, los anteriores del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo I, De la Fiscalización de la Cuenta Pública; reforma el tercer párrafo del artículo 38, del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo II, Del contenido del Informe General y su análisis; reforma el artículo 42, del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo IV, De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización; reforma los artículos 44 y 46 del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo V, De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública, y reforma el artículo 58, del Título Tercero, De la fiscalización de recursos federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares, así como de las participaciones federales, Capítulo IV, De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

I. Planteamiento del Problema

Los países libres son aquellos en los que son respetados los derechos del hombre y donde las leyes, por consiguiente, son justas. Maximilien Robespierre

La rendición de cuentas y la fiscalización superior en México es un tema relevante para los interesados en el análisis y la construcción de la democracia en México.

En los días antiguos, la fiscalización se ejercía a través de la actividad de vigilar "...sobre terrenos comunales que eran cultivados para cubrir gastos públicos (propiedad del atlapetlali), tierras públicas (Mitlehimali, Tlacocatlali, y otras) destinadas a gastos de guerra, festividades de los cultos, los dioses, etcétera..."¹

Como lo expreso, desde esos tiempos ya existían figuras que establecían mecanismos y personas encargadas de organizar y transparentar el uso de productos y bienes de la época. Un poco después, en el florecimiento de la industria naval y el comercio entre el imperio español y la nueva España se fijaron algunos impuestos y tributos para poder llegar a los puertos oficiales del imperio en aquella época (Salamanca y Valladolid), mismos que eran vigilados en su cumplimiento por personal especializado.² Así, se controló el tráfico de bienes y mercancías, así como materias primas de la época entre el imperio, las indias y la nueva España.

Al pasar del tiempo, se creó la Contaduría Mayor de Hacienda (Siglo XIX)¹ en el que se analizaban las finanzas de la nación o lo que hoy se le conoce como la glosa de la contabilidad del presupuesto nacional.

Con el paso de los años, cambio su nombre a Tribunal de Cuentas y casi a finales del siglo pasado, volvió a ser la Contaduría Mayor de Hacienda,¹ pero ya con algunas actividades más precisas de vigilancia del patrimonio común, y de la aplicación del presupuesto.

No fue hasta que en el año 2000, que la Contaduría Mayor de Hacienda pasó a ser la Auditoría Superior de la Federación y se creó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación¹, dándole capacidad para auditar, visitar e inspeccionar en las áreas y hasta los límites que sus nuevas facultades le otorgaban.

Desde esa fecha hasta hoy, la sociedad se ha interesado cada vez más en el uso y destino de los recursos públicos; en la actuación de los servidores públicos; en el accionar gubernamental y su relación con la transparencia, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos; y están al pendiente de los resultados de la gestión gubernamental, principalmente del ejecutivo federal.

Y para atender los temas antes citados, los mexicanos recurren principalmente al ejercicio de exigir rendición de cuentas y conocer más sobre los resultados de la fiscalización superior.

Hoy, el ciudadano mexicano sabe cada vez más de lo que es la fiscalización y da el peso específico a ese trabajo, sabedor que es una herramienta que sirve a todos a fin de entender, conocer y exigir mejores cuentas y evitar la discrecionalidad en el ejercicio público.

Muchas expectativas ha causado la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, en el cual la Auditoría Superior de la Federación (ASF) es un actor principal al revisar la cuenta pública.

Dicho sistema, el pasado junio de 2016, en atención a las reformas constitucionales en Combate Anticorrupción, se vio fortalecido al aprobarse la creación de leyes secundaria, como lo es la Nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.²

Esta norma era necesaria para atender los cambios constitucionales más significativos en el Combate a la Corrupción y se centran en: la ASF podrá fiscalizar desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente; se elimina el principio de anualidad y posterioridad, por lo que podrá realizar auditorías en tiempo real y a ejercicios anteriores; auditar recursos federales en fideicomisos y fondos, así como mandatos públicos y privados; revisar empréstitos a nivel estatal o municipal que estén garantizados con participaciones federales o fideicomisos, fondos o mandatos, y promover presuntas responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados por hechos de corrupción.

De la revisión minuciosa que se realicé a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, identifiqué algunas mejoras que no sólo permitirán fortalecer el trabajo de la Auditoría Superior de la Federación y el resultado que los mexicanos esperamos de ella.

Algunas de las ideas que forman parte de la propuesta que presento se soportan en normatividad y necesidades de máxima publicidad que la misma ASF ha expresado, y son las siguientes:

- Identificar que en el caso de fincar multas que las mismas no sean cubiertas con recursos federales, en el sentido que no existe presupuesto con los recursos federales para cubrir este tipo de concepto.
- En la realización de auditorías al desempeño quiero enfatizar que es necesario se considere en la redacción el impacto – social y económico – y los beneficios para

la ciudadanía, puntualización que la ASF describe en su normativa y enfatizó en el Informe General de la Cuenta Pública 2014, en el apartado 1.2. ¿Qué tipos de auditoría hace la Auditoría Superior de la Federación? –Auditorías al Desempeño.³

- Es necesario precisar que la ASF en su labor de fiscalización emite acciones, describiendo que al realizar las auditorías financieras emite recomendaciones y por las auditorías al desempeño formula recomendaciones al desempeño, que son acciones de tipo preventiva y las mismas se incluyen en la normativa interna de ese ente fiscalizador y que describe en el Informe General de la Cuenta Pública 2014, en el apartado 1.3. Consecuencias sancionatorias derivadas de la fiscalización.³

- Consideramos importante que en su labor fiscalizadora la ASF se allegué de información de los comisarios asignados a las entidades y dependencias y que describe sus funciones en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.⁴

- Es necesario que en la Ley se precise las etapas de la revisión de fiscalización que concluyen con la entrega de los resultados y observaciones preliminares, y de los resultados finales y observaciones preliminares conforme se describe en la Normativa para la Fiscalización Superior de la ASF, tal y como se describe como ejemplo en los Lineamientos Técnicos de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, Auditorías Coordinadas ASF-EFSL, Cuenta Pública 2015.⁵

- Y finalmente, que en el informe de las recuperaciones de recursos que se emite a la Cámara de Diputados sea más específico de conformidad de acuerdo a lo que ese Órgano de Fiscalización Superior expresó en su Informe General de la Cuenta Pública 2014.³

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación a fin de que precisar y fortalecer los lineamientos normativos que regirá los trabajos de la fiscalización superior en México.

Llevar a cabo las modificaciones que planteo no es otra cosa que actualizar de manera oportuna el marco normativo aplicable a la fiscalización que permitirá precisar facultades de la Auditoría Superior de la Federación en su labor encomendada.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al numeral V, del artículo 10 del Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único; reforma el apartado a) del numeral II, y numeral IV del artículo 14, el numeral II, del artículo 15, el segundo párrafo del numeral I, y el numeral IX, del artículo 17; adiciona un apartado en el numeral IX, del artículo 17; reforma el numeral XV, del artículo 17, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 20, los artículos 21 y 23, los anteriores del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo I, De la Fiscalización de la Cuenta Pública; reforma el tercer párrafo del artículo 38, del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo II, Del contenido del Informe General y su análisis; reforma el artículo 42, del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo IV, De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización; reforma los artículos 44 y 46 del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo V, De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública, y reforma el artículo 58, del Título Tercero, De la fiscalización de recursos federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares, así como de las participaciones federales, Capítulo IV, De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

IV. Ordenamientos a modificar

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al numeral V del artículo 10 del Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único; reforma el apartado a) del numeral II, y numeral IV del artículo 14, el numeral II, del artículo 15, el segundo párrafo del numeral I, y el numeral IX, del artículo 17; adiciona un apartado en el numeral IX, del artículo 17; reforma el numeral XV, del artículo 17, el

artículo 18, el segundo párrafo del artículo 20, los artículos 21 y 23, los anteriores del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo I, De la Fiscalización de la Cuenta Pública; reforma el tercer párrafo del artículo 38, del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo II, Del contenido del Informe General y su análisis; reforma el artículo 42, del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo IV, De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización; reforma los artículos 44 y 46 del Título Segundo, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, Capítulo V, De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública, y reforma el artículo 58, del Título Tercero, De la fiscalización de recursos federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares, así como de las participaciones federales, Capítulo IV, De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 10. La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

V. Las multas establecidas en esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables;

Las multas impuestas no deberán ser cubiertas con recursos federales. La autoridad fiscal deberá reportar la recuperación de la multa a la ASF y ésta deberá comprobar el origen del recurso con la que se cubrió y reportarlo de manera pública en su portal de internet.

Título Segundo
De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I
De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 14. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos, **así como su impacto –social y económico– y beneficios para la ciudadanía.**

IV. **Así como actividades complementarias vinculadas a la fiscalización de la Cuenta Pública que resultan pertinentes y que proporcionan elementos para tener una mayor comprensión de temas de impacto en materia de la gestión pública,** y las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Artículo 15. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

II. Recomendaciones y Recomendaciones al Desempeño.

Artículo 17. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I...

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, **deban** referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la comisión y **de forma pública en su portal de Internet;**

IX. Requerir de los **comisarios** y de los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas;

b) Los órganos internos de control;

b bis) Los comisarios;

c) Las entidades de fiscalización superior locales;

d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;

e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y

f) Autoridades hacendarias federales y locales.

XV. Formular recomendaciones, **recomendaciones al desempeño**, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

Artículo 18. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados y **observaciones** preliminares, y **de los resultados finales y observaciones preliminares.**

Artículo 20. La Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados **finales** y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar **por escrito** a la Auditoría Superior de la Federación un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición **justificando los motivos de la petición** . En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Artículo 21. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados y **observaciones** preliminares.

Artículo 23. La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos **físicos y electrónicos** y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información

Capítulo II

Del contenido del Informe General y su análisis

Artículo 38. La Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente **las fechas** y los montos efectivamente **recuperados** **distinguiendo los montos reintegrados a la Tesorería de la Federación (Tesofe); a las cuentas bancarias específicas de los fondos o programas federales, o al propio patrimonio de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México** , derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 42. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados y **observaciones** preliminares y **de resultados** finales y **observaciones** preliminares las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 44. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Presupuesto y **Cuenta Pública** . A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos especí-

ficos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Artículo 46. La Comisión de Presupuesto y **Cuenta Pública** estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Título Tercero
De la fiscalización de recursos
federales administrados o ejercidos por órdenes
de gobierno locales y por particulares, así como de las
participaciones federales

Capítulo IV

De la Fiscalización del Cumplimiento de la
Ley de Disciplina Financiera de las Entidades
Federativas y los Municipios

Artículo 58. La Auditoría Superior de la Federación, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, los Municipios y **las alcaldías de la Ciudad de México**, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y **las alcaldías de la Ciudad de México**;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, los municipios y **las alcaldías de la Ciudad de México** y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, los Municipios y **las alcaldías de la Ciudad de México**.

VI. Artículos transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Fiscalización y Rendición de Cuentas, la entidad fiscalizadora en el país, disponible en <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n1/e3.html>, consultado el 24 de octubre de 2016.

2 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el 24 de octubre de 2016.

3 Informe General de la Cuenta Pública 2014, disponible en <http://informe.asf.gob.mx/#0>, consultado el 24 de octubre de 2016.

4 Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, disponible en <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32540/reglamento-interior-sfp-v-21102015.pdf>, consultado el 24 de octubre de 2016.

5 Lineamientos Técnicos de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, Auditorías Coordinadas ASF-EFSL, Cuenta Pública 2015, http://www.asf.gob.mx/uploads/85_Obligaciones_de_la_Ley_Federal_de_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_Gubernamental/Lineamiento_para_las_Auditorias_Coordinadas_CP_2015.pdf, consultado el 24 de octubre de 2015.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de noviembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez**, Adán Pérez Utrera, Germán Ernesto Ralis Cumplido, José Alfredo Ferreiro Velasco, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, Marbella Toledo Ibarra, Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias diputado Cárdenas Gutiérrez. Se remite a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para opinión.

Como lo ha solicitado, se inserta el texto íntegro en el Diario de los Debates.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

El diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes General del Sistema Nacional Anticorrupción, y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo del diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15, y las fracciones IX, XI, XII y se adicionan las fracciones XII Bis y XII Ter del artículo 21 del capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana incluido en el título segundo del Sistema Nacional Anticorrupción de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y se reforma la fracción XI, y se adicionan las fracciones XI Bis, XI Ter, y XIV Bis del artículo 81 del capítulo único de la comisión, incluido en el título sexto, de las funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública, se reforma la fracción XXVIII del artículo 89 del capítulo I Integración y Organización incluido en el título séptimo Organización de la Auditoría Superior de la Federación, y se reforman los artículos 110, 111 y 112 del capítulo único incluido en el título octavo De la Contraloría Social de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

I. Planteamiento del problema

En meses anteriores, la participación de la sociedad civil organizada en temas de transparencia y rendición de cuentas ha sido sumamente relevante y ha influido en la consolidación del Sistema Nacional Anticorrupción¹.

Organizaciones como Transparencia Mexicana, Instituto Mexicano para la Competitividad, AC, Fundar o Red por la Rendición de Cuentas han englobado las voces de los ciudadanos y tomado la batuta en temas que son coyunturales en nuestro México de hoy.

No obstante, los ciudadanos de a pie a los cuales representamos la bancada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano nos han solicitado que en las leyes del Sistema Nacional Anticorrupción se les reconozca como tal.

Esto es, los ciudadanos nos han comentado que en nuestro México debemos partir de la generación de leyes que tengan como fin último el fortalecimiento de las instituciones, pero que por cada uno de ellos, su expresión o participación, sea plenamente reconocida como tal para poder participar y consolidar instrumentos que mejoren la rendición de cuentas y se facilite la lucha contra la corrupción.

Los ciudadanos libres reconocen en la transparencia y el acceso a la información pública herramientas indispensables para el ejercicio libre de los derechos y exigirles a nuestros gobernantes cuentas claras y acciones que nos beneficien a todos.

Es por ello que al reconocer sus necesidades entendemos por igual que debemos reconocer la individualidad de cada uno de ellos en las leyes que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción.

Para entender lo que me han expresado mis vecinos y amigos en Tamaulipas me remití a la definición del término **sociedad civil**², que se designa a la diversidad de personas que, con categoría de ciudadanos y generalmente de manera colectiva, actúan para tomar decisiones en el ámbito público que consideran a todo individuo que se halla fuera de las estructuras gubernamentales.

El concepto anterior habla de personas o individuos en colectividad, por lo que lo expresado por los ciudadanos es correcto y debemos precisar en la norma la importancia de la individualidad y su intención de expresar ideas valiosas sin esperar el consenso de la colectividad ante sus expresiones e intereses, mismos que pueden ser diversos pero muy valiosos.

Considero que darle valor a la palabra y voz de cada ciudadano es permitirle su empoderamiento y participación activa en la vida de nuestro México.

Negarles esa oportunidad sería limitar su participación activa en el devenir diario en nuestro país.

No obstante lo anterior, soy un convencido que por igual debemos dejar expresado en la norma que la colectividad

no debe dejarse de largo por lo que propongo que se identifique su participación como organizaciones sociales y académicas, mismas que sin duda han dado sentido y vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

En este Sistema Nacional Anticorrupción una figura muy importante que tiene que ver con la participación ciudadana es el Comité de Participación Ciudadana³, donde propongo se establezca y converja de manera puntual la participación de los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas.

Por lo anterior, planteo adecuaciones en cuanto a la forma en que se establezca la participación de los ciudadanos ante el Comité de Participación Ciudadana así como el de las organizaciones civiles y académicas a fin que sea este comité quien reciba propuestas de temas susceptibles o identificados para ser fiscalizados o de aquéllos que se valoren para su inclusión en el Plan Anual de Auditorías de la Auditoría Superior de la Federación (ASF)⁴ y de igual manera, la forma en que deban ser recibidas las denuncias sobre servidores públicos de ese máximo órgano de fiscalización superior en México y de las entidades de fiscalización superior locales.

Su seguimiento y comunicación al proponente por igual lo incluyo dentro de mi propuesta.

Por igual sugiero que se establezca métodos y procedimientos para que este comité reciba de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación⁵ aquellas sugerencias, temas y denuncias que ésta última reciba a fin de establecer un flujo ordenado que facilite un trámite oportuno de las mismas, delimitando así a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación a ser únicamente canal de recepción de esta participación ciudadana.

Asimismo, planteo que esta propuesta sea integral por lo que propongo adecuaciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación⁶ a fin de que la Comisión de Vigilancia y la Auditoría Superior de la Federación tengan reglas y funciones claras, esto es, que la primera reciba opiniones, peticiones y solicitudes sobre la función de fiscalización, y peticiones y solicitudes sobre temas, rubros o actos que se propongan sean fiscalizados y que las canalice al Comité de Participación Ciudadana, y la segunda, reciba únicamente del comité las opiniones, peticiones y solicitudes sobre temáticas de funcionamiento de

la institución, denuncias, peticiones y solicitudes sobre temas, rubros o actos que deban ser fiscalizados.

Debo enfatizar que es de interés del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, al cual pertenezco, la participación de la ciudadanía en temas de contraloría social por lo que propongo se adecue la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación a fin de que la Comisión de Vigilancia de la ASF establezca los mecanismos necesarios para invitar a la sociedad civil a participar en foros y mesas de trabajo que se centren en el fomento y promoción de la investigación relacionados con la fiscalización superior, y que como resultado de máxima publicidad se haga del conocimiento de la ciudadanía, sus logros y alcances.

Por igual, se establezca y articule lo necesario a fin de que los ciudadanos y las organizaciones sociales y académicas participen en ejercicios de contraloría social conforme lo establezca dicha comisión.

Por lo anterior, dejo en claro que la participación de los ciudadanos es fundamental en el combate a la corrupción y soy convencido que su participación en temas de fiscalización será sin duda muy importante, ya que la corrupción afecta a todos y todos deben tener la oportunidad de expresar ideas para su combate.

Concluyo diciendo que todos debemos ponernos la camiseta para el fortalecimiento de la gestión gubernamental, hoy día, ya no nos debe ser ajeno o limitarse a la participación de grupos organizados.

Por eso, mi propuesta se centra en darles voz a todos por igual.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15, y las fracciones IX, XI, XII y se adicionan las fracciones XII Bis y XII Ter del artículo 21 del capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana incluido en el título segundo del Sistema Nacional Anticorrupción de la Ley Ge-

neral del Sistema Nacional Anticorrupción, y se reforma la fracción XI, y se adicionan las fracciones XI Bis, XI Ter, y XIV Bis del artículo 81 del capítulo único de la Comisión, incluido en el título sexto, De las Funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública, se reforma la fracción XXVIII del artículo 89 del capítulo I Integración y Organización incluido en el título séptimo Organización de la Auditoría Superior de la Federación, y los artículos 110, 111 y 112 del capítulo único incluido en el título octavo De la Contraloría Social de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

IV. Ordenamientos a modificar

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15, y las fracciones IX, XI, XII y se adicionan las fracciones XII Bis y XII Ter del artículo 21 del capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana incluido en el título segundo Del Sistema Nacional Anticorrupción de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y se reforma la fracción XI, y se adicionan las fracciones XI Bis, XI Ter, y XIV Bis del artículo 81 del capítulo único De la Comisión, incluido en el título sexto, De las Funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública, se reforma la fracción XXVIII del artículo 89 del capítulo I Integración y Organización incluido en el título séptimo Organización de la Auditoría Superior de la Federación, y los artículos 110, 111 y 112 del capítulo único incluido en el título octavo De la Contraloría Social de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Primero. Se reforma el artículo 15, y las fracciones IX, XI, XII y se adicionan las fracciones XII Bis y XII Ter del artículo 21 del capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana incluido en el título segundo Del Sistema Nacional Anticorrupción de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Título Segundo Del Sistema Nacional Anticorrupción

Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas relacionadas e interesadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Llevar un registro voluntario de los **ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas** que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre **los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas**;

XII. Proponer **métodos** y procedimientos mediante los cuales se recibirán de **los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas las opiniones, peticiones y solicitudes sobre el funcionamiento de la fiscalización**, y peticiones y solicitudes sobre **temas, rubros o actos que propongan sean fiscalizados** y que pretendan hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación o a las entidades de fiscalización superiores locales **para que sean consideradas y, en su caso, incluidas en el programa anual de auditorías; y su seguimiento, que incluirá el conocimiento de las determinaciones que en cada uno de los casos se tome así como la comunicación correspondiente al proponente.**

XII Bis. Establecer **métodos y procedimientos** mediante los cuales se recibirán de **los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas las quejas y denuncias fundadas y motivadas que presenten o hagan llegar al Órgano de Fiscalización Superior y órganos de fiscalización locales y su seguimiento que incluirá el conocimiento de las determinaciones que en cada uno de los casos se tome así como la comu-**

nicación correspondiente al proponente y, en su caso, las acciones que deriven de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional.

XII Ter. Proponer métodos y procedimientos mediante los cuales se recibirá de la Comisión de Vigilancia de la ASF las peticiones y solicitudes sobre el funcionamiento de la fiscalización, y peticiones y solicitudes sobre temas, rubros o actos que propongan sean fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación o a las entidades de fiscalización superiores locales que haya recibido.

Segundo. Se reforma la fracción XI, y se adicionan las fracciones XI Bis, XI Ter, y XIV Bis del artículo 81 del capítulo único De la Comisión, incluido en el título sexto De las Funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública, se reforma la fracción XXVIII del artículo 89 del capítulo I Integración y Organización incluido en el título séptimo Organización de la Auditoría Superior de la Federación, y los artículos 110, 111 y 112 del capítulo único incluido en el título octavo De la Contraloría Social de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Título Sexto
De las Funciones de la Cámara de Diputados
en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único
De la Comisión

Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:

XI. Aprobar el programa de actividades de la unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, **procedimientos**, lineamientos y manuales que la unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XI Bis. Proponer al pleno de la Cámara métodos y procedimientos mediante los cuales se recibirán de los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas las opiniones, peticiones y solicitudes sobre el funcionamiento de la fiscalización, y peticiones y solicitudes sobre temas, rubros o actos que propongan sean fiscalizados y que pretendan hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación o a las entida-

des de fiscalización superiores locales para que sean consideradas y, en su caso, incluidas en el programa anual de auditorías; y su seguimiento, que incluirá el conocimiento de las determinaciones que en cada uno de los casos se tome, así como la comunicación correspondiente al proponente.

XI Ter. Proponer al pleno de la Cámara métodos y procedimientos mediante los cuales se remitirá al Comité de Participación Ciudadana las peticiones y solicitudes recibidas de los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas sobre el funcionamiento de la fiscalización, y peticiones y solicitudes que le han hecho llegar sobre temas, rubros o actos que se propongan sean fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación o a las entidades de fiscalización superiores locales.

XVI Bis. Proponer al pleno de la Cámara métodos y procedimientos mediante los cuales se invite a los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas a que participen como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como en los que se requieran para la realización de ejercicios de contraloría social y se articule su participación.

Título Séptimo
Organización de la
Auditoría Superior de la Federación

Capítulo I
Integración y Organización

Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

XXVIII. Transparentar, dar seguimiento y **máxima publicidad** a todas las **opiniones, peticiones** y solicitudes **sobre el funcionamiento de la Institución, así como las quejas y denuncias fundadas y motivadas**, y las peticiones y solicitudes **presentadas por los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas** sobre temas, rubros o actos que se propongan fiscalizar para que sean considerados y, en su caso, incluidos en el programa anual de auditorías, deberá publicar sus resultados en informes individuales e incluirlos en el Informe General, **salvaguardando** en todo momento los datos personales;

**Título Octavo
De la Contraloría Social**

Capítulo Único

Artículo 110. La comisión recibirá de **los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas** las peticiones y solicitudes sobre **temas, rubros o actos que propongan sean fiscalizados** y que pretendan hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación o a las entidades de fiscalización superiores locales **para que sean consideradas y, en su caso, incluidas en el programa anual de auditorías.**

Estas peticiones y solicitudes se remitirán al Comité de Participación Ciudadana conforme dicho comité se lo instruya.

Las peticiones y solicitudes sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación, así como las aportaciones y contribuciones que tengan como objeto mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización que reciba la Comisión los remitirá al Comité de Participación Ciudadana conforme se lo indique.

Su seguimiento deberá ser público y del conocimiento individual a cada proponente.

Artículo 111. La Comisión invitará a los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas a que participen como observadores o testigo sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como en actos en que se requiera su intervención para realizar ejercicios de contraloría social y en aquellos que se refieran a actividades relacionadas con la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 112. La Comisión invitará a los ciudadanos, las organizaciones sociales y académicas a participar en foros y mesas de trabajos encaminados a fomentar y promover la investigación sobre temas relacionados con la fiscalización superior.

Los resultados obtenidos serán dados a conocer en el micro sitio de la Comisión y remitidos al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción a fin de que se consideren y tomen en cuenta.

VI. Artículo transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Sistema Nacional Anticorrupción, disponible en <https://www.Qob.mx/presidencia/articulos/sistema-nacionalanticorruccion?idiom=es>, consultado el 27 de octubre de 2016.

2 Definición de Sociedad Civil, disponible en <http://www.definicion-nabc.com/social/sociedad-civil.php>, consultado el 27 de octubre de 2016.

3 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción - Comité de Participación Ciudadana-, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el 27 de octubre de 2016.

4 Plan Anual de Auditorías de la ASF, disponible en <http://www.asf.gob.mx/Publication/29> Elaboracion_del_Programa_Anuale Auditorias, consultado el 27 de octubre de 2016.

5 Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, disponible en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Vigilancia-de-la-Auditoria-Superior-de-la-Federacion>, consultado el 27 de octubre de 2016.

6 Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado el 27 de octubre de 2016.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez**, Adán Pérez Utrera, Germán Ernesto Ralis Cumplido, José Alfredo Ferreiro Velazco, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, Marbella Toledo Ibarra, Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para opinión.

El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Sonido en la curul del diputado Ralis Cumplido, por favor. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido (desde la curul): Presidenta, únicamente para solicitar al diputado promovente si me permite suscribir su iniciativa que creo que tiene gran relevancia para nuestro país. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Diputado.

El diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (desde la curul): Adelante.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: El diputado ha aceptado, por lo tanto está a disposición en la Secretaría de esta Mesa Directiva para la suscripción correspondiente.

El diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Sonido en la curul del diputado Manuel Clouthier, por favor. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo (desde la curul): Gracias, presidenta, en el mismo tono, sumarme a la iniciativa, pidiéndole al diputado si así lo autoriza.

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: El diputado ha aceptado, por lo tanto está a disposición de la Secretaría de esta Mesa Directiva para su suscripción.

CÓDIGO DE COMERCIO

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Tiene la palabra, hasta por tres minutos la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 33 del Código de Comercio.

La diputada Rosa Alba Ramírez Nachis: Gracias, presidenta. Buenas tardes. Agradezco la cortesía de que todavía algunos estamos en este recinto. Con la autorización de la presidenta, pongo a disposición de ustedes la –cómo está, qué gusto saludarle– con el fin de que se adicione en el ar-

tículo 33 del Código de Comercio, el inciso numeral número F. Esto con el fin de llevar a cabo la contabilidad productiva.

Y ustedes dirán que qué nos interesa contabilizar la productividad de las empresas. Esta contabilidad productiva significa la gran diferencia entre poder incentivar a las empresas que proporcionen más empleos, con aquellas que se an de menos oportunidad de empleos para los mexicanos.

La productividad está definida como la relación entre lo que produce una empresa y los recursos que utiliza para dicha producción. El término contabilidad de la productividad expresa la filosofía de una contabilidad unificada, dirigida a satisfacer simultáneamente las necesidades de la contabilidad de custodia como las de contabilidad administrativa.

Por lo tanto, es necesario que la incorporemos a este artículo para que esto pueda ser el referente a utilizarse y llevar a cabo un verdadero control de la productividad y de las fianzas de las empresas. De tal forma que se podrá incentivar a las empresas que verdaderamente cumplan con el equilibrio entre ganancias y oportunidad de generar empleo.

La contabilidad en México ciertamente está regida basándose en normas de información contables muy precisadas, pero me pregunto –y ustedes también se deben preguntar: ¿Por qué el crecimiento de la productividad en otros países, como España, incorporan otro tipo de modelos a las mediciones de su productividad? Pues porque van ellos más adelantados que nosotros.

Por eso les invitamos a que fortalezcamos esta contabilidad productiva, que permite apoyar las cualidades de la información orientada a la determinación de los procesos de producción y gestión, tomando en cuenta la interacción entre la eficacia económica, la eficiencia de gestión y la economía de recursos, así como la circulación real en conjugación con los estados financieros. Por eso es necesario que se reoriente hacia la observancia de los mercados externos y la medición de la productividad de estas empresas.

La idea fundamental es que estas mismas ejerzan un apoyo para construir y consolidar una base de datos ciertos, para que puedan implementar la medición y que podamos en su momento por esta sencilla razón llevar a cabo esta adición a esta fracción, en razón de que esto nos dará la fiel oportunidad de poder cuantificar y medir la productividad de

las empresas en aras de una proyección a la micro y macro economía de este país.

Por ello considero optimista esta propuesta, porque con ella se va a dar oportunamente ese vínculo de crecimiento que este país necesita. Espero la analicen y la consideren. Es cuanto, presidenta, buenas tardes.

«Iniciativa que adiciona el artículo 33 del Código de Comercio, a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Rosa Alba Ramírez Nachis, diputada federal a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa que adiciona el inciso F del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La productividad es definida como la relación entre lo que produce una empresa y los recursos utilizados para dicha producción. Sin embargo, la productividad es el resultado de la agregación de las decisiones de las empresas acerca de la elección de cantidad y calidad de insumos productivos, del tipo, cantidad y calidad de su producción, de la tecnología empleada, de cómo cambian todos estos elementos (estructura organizativa, modelos de negocio) y de su actividad innovadora. En cada uno de estos aspectos pueden existir importantes diferencias entre industrias e incluso ente empresas de una misma industria.¹

Las diferencias de productividad dependen del volumen y características de la producción, de la elección del tipo de factores productivos y de la combinación de estos entre sí. Por lo tanto, los diferenciales de productividad pueden ser debidos a múltiples factores, como el tipo de producción, los procesos de innovación de producto, la calidad de los factores (capital y trabajo), las innovaciones del proceso, la estructura organizativa, la capacidad de adaptación al entorno

El término “**Contabilidad de la Productividad**” expresa la filosofía de una contabilidad unificada, dirigida a satisfacer simultáneamente tanto las necesidades de la contabi-

lidad de custodia como las de la contabilidad administrativa. Asimismo, se refiere a un sistema de información administrativo que lleva a cabo esta ideología a través de la integración de todas las técnicas modernas de contabilidad orientadas hacia la producción de utilidades.

Una de sus principales características consiste en un método que proporciona un plan sistemático de utilidades, por medio del cual, los planes individuales pueden ser integrados, transformados en un pronóstico de utilidades, reconsiderados y, si así se desea, analizados.

La atención de la administración se enfoca primordialmente a detectar las fallas en la ejecución, las que pueden ser evitadas mediante una revisión realista de los planes iniciales.

El sistema también proporciona un control de la ejecución a través de los informes contables presentados en términos de responsabilidades por las desviaciones con el plan original que requieran atención. Esto incluye la repercusión que pueden tener en las utilidades las variaciones en los precios de venta, volúmenes y la mezcla de productos planeados, así como las habidas con relación a las tolerancias en los costos estándar y los presupuestados a los niveles de operación realmente logrados.

El continuo desarrollo y la complejidad de los negocios nos ha conducido a una mayor dependencia en los sistemas de información y, consecuentemente, a un aumento en la demanda de información contable.

En un principio esto dio lugar al desarrollo de diversos sistemas de información interno, virtualmente independiente y a menudo contradictorio tanto dentro de las áreas de la contabilidad como dentro de otras áreas, tales como mercadotecnia, producción e ingeniería.²

Hace algunos años, la administración de negocios se hizo consciente de los conflictos existentes entre los datos obtenidos de estos sistemas aislados y de lo inadecuado en general, de la información disponible. Tanto ellos como sus consejeros comenzaron entonces a modernizar las líneas internas de comunicación. El surgimiento de la investigación de operaciones y el procesamiento electrónico de datos agregaron mayor ímpetu a esta modernización. Estos esfuerzos culminaron en un nuevo enfoque a la contabilidad, al cual se denomina aquí “**Contabilidad de la Productividad**”.

La contabilidad en México está regida basándose en las NIC (normas de información contable) y de más normas pues la contabilidad siempre se debe llevar de acuerdo a la ley, siguiendo cada uno de los requerimientos que esta señala.

Cuenta con un riguroso sistema que permite llevar un orden correcto y así que funcione de manera óptima y existen varios organismos dedicados facilitar esta tarea y otros a los cuales tiene que rendir cuentas el contador al hacer su trabajo un ejemplo de estos sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el código fiscal de la federación, ley del IVA, ley del ISR y cualquier ley que tenga que ver con los impuestos.

Para referenciar el tema de la contabilidad de productividad y su relación con la competitividad, es pertinente describir el contexto clásico de la contabilidad, con el objetivo de precisar las limitaciones y alcances de la misma, reconociendo explícitamente sus nuevos atributos en especial los referidos a las cualidades de la información, que se manifiesta en lo que los entendidos denominan el paradigma de la toma de decisiones.

En el contexto clásico de la contabilidad, los objetivos de la Información contable están orientados preferentemente al cálculo de la rentabilidad y de la evaluación financiera antes que a otros aspectos de la gestión empresarial, su función de la contabilidad se dirige fundamentalmente hacia el control de la rentabilidad, reduciendo al mínimo los costos en procuración de las mayores ganancias.

La contabilidad clásica, tiene correspondencia con un estado de evolución de la empresa donde fortalezcan las mediciones de carácter monetario, minimizándose la observancia y análisis de otros factores influyentes en la dinámica de la gestión, situación que se identifica con un tipo de racionalidad que pregona la maximización del beneficio como elemento esencial del espíritu capitalista y donde los fines de la empresa son señalados por los propietarios directores, consistiendo en elevar al máximo el beneficio de la empresa, En este contexto la contabilidad responde esencialmente a las necesidades del «propietario» individualmente considerado.³

En el marco de la contabilidad convencional, se descubren respuestas que se basan esencialmente en una concepción subjetiva soportada en la hipótesis de que los hombres aspiran en su actividad lucrativa al máximo ingreso moneta-

rio y en particular que la maximización del beneficio constituye el incentivo principal en el proceso de reducción.

En este apartado nos preguntamos por qué unas economías han presentado crecimientos más elevados de la productividad del trabajo que otras, especialmente la española. Acudimos a la denominada contabilidad del crecimiento. Esta metodología descompone el incremento de la productividad del trabajo entre las contribuciones de tres fuentes: las mejoras en la cualificación de la fuerza de trabajo; el aumento en las dotaciones de capital por hora trabajada; y la productividad total de los factores (PTF), que se suele identificar con el progreso técnico no incorporado mediante las mejoras de la calidad del trabajo (capital humano) y del capital (como consecuencia de los cambios en su composición, en particular el aumento del capital en las TIC).⁴

Como consecuencia, el Estado de Resultados y el beneficio como magnitud se constituyen en la expresión general que explica esta particular concepción subjetiva, racionalizando la dinámica empresarial al menos en sus condiciones iniciales y donde la eficiencia de la gestión no resulta considerada.

Las limitaciones de la información contable clásica, se presentan debido precisamente a la limitación del beneficio como magnitud que no alcanza a explicar la eficiencia de la gestión.

Por otro lado la Contabilidad de Productividad constituye un sistema de información administrativa para la planeación y control de las utilidades. El fundamento de la contabilidad de productividades y la planeación financiera, proporcionan a la administración, el análisis cuantitativo para la toma de decisiones sobre la contabilidad de productividad, se auxilia de la investigación de operaciones y el procesamiento electrónico de datos.

Este sistema e información debe ser: Integral, autosuficiente, flexible y susceptible de aplicación. Un módulo es una pequeña unidad de información con significado propio su utilidad residen que permite la utilización de los mismos datos para diferentes propósitos sin perder la unidad de información originalmente registrada.

Tiene una clasificación propia de costos e ingresos para facilitar la planeación y control de actividades los costos se clasifican en cuatro grupos:

- La capacidad para incrementar el rendimiento del esfuerzo humano en beneficio de la sociedad.
- Los factores que contribuyen a la elevación del nivel de productividad.
- La medición de productividad.
- Los beneficios de productividad frente a los escasos recursos.

En primer lugar la productividad es la capacidad para incrementar el rendimiento del esfuerzo humano en beneficio de la sociedad. La productividad es la cantidad de productos obtenidos por la unidad de factores utilizados para lograrla.

La productividad es un resultado con parámetro de variación que oscila de cero a un valor máximo dentro de un marco circunstancial, generando la siguiente ecuación: Factores utilizados, se concluye que la productividad es el resultado de la relación entre el volumen total de bienes o servicios producidos, por el conjunto de insumos empleados, para generados en un periodo determinado: Producto Total, Insumo total. La productividad propicia el desarrollo económico de las entidades y de las naciones, debido a que su nivel de industrialización les permite producir y exportar productos manufacturados.

La contabilidad productiva se basa en:

- Apoyar las cualidades de la Información.
- Se orientada a la determinación de la participación de los factores en el proceso de producción y gestión.
- Información orientada a los usuarios, de carácter social y teniendo en cuenta el entorno.
- La información tiene en cuenta la Interacción entre la eficiencia económica, la eficacia de la gestión y la economía de los recursos.
- Tiene en cuenta las circulaciones reales en conjunción con las financieras.
- Trabaja una teoría de la entidad que reconoce una ampliación del círculo de intereses concurrentes.

- En la sociedad intenta asegurar la conservación del capital real de la unidad económica.
- El concepto de continuidad de empresa es fundamental posibilita un control integral a la gestión.
- Se orienta a la observancia de los mercados externos donde la productividad y calidad de los procesos de gestión, es fundamental.⁵

El Inegi recientemente dio a conocer los resultados de sus primeros cálculos sobre la contabilidad del crecimiento y la productividad factorial total en México.⁶

Estas nuevas cifras resultan de un trabajo de varios años desarrollado en colaboración con OCDE y CEPAL, en el marco del proyecto regional LA-KLEMS1, y constituyen el esfuerzo más completo de generación de información sobre el tema que se haya realizado hasta el momento en América Latina. Con ello, el Inegi se ubica como la primera oficina nacional de estadística de la región en ofrecer información así de completa para dar seguimiento en el tiempo a los cambios en la productividad total de los factores (PTF), así como en la contribución del capital, el trabajo, la energía, las materias primas y los servicios en la integración del valor total de la producción en México.

Además, abren una ventana al mejor conocimiento de la dinámica reciente del crecimiento económico en el país y, por ello, son relevantes para el progreso de México y de su población, dadas sus implicaciones para la toma de decisiones públicas y privadas, así como para la investigación.

“El proyecto LA-KLEMS es la apertura hacia América Latina del proyecto World-KLEMS, que ha creado una nueva plataforma para la información asociada al crecimiento económico, la productividad, la creación de empleo, la formación de capital y el cambio tecnológico”.⁷

El proyecto desarrolla en lo fundamental instrumentos de información y de datos de gran valor para evaluar las metas relacionadas con competitividad y el potencial de crecimiento económico. Así, la base de datos del proyecto LA-KLEMS apoyará la investigación empírica y teórica en el área de crecimiento económico y aportará una base de datos que facilitará la realización de políticas de apoyo a la productividad y la competitividad.

La idea fundamental del proyecto es construir una base de datos con series de tiempo (1990 en adelante) por sectores

y por las variables de capital (K), laboral (L), energía (E), materiales (M) y servicios (S) requeridas en el enfoque KLEMS.

Al conjugar la información desde una perspectiva de contabilidad del crecimiento, con el desarrollo de detallado de series de insumos y al descomponer el capital y el trabajo en elementos vinculados a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y NO-TIC, se logran series únicas de gran valor para estudios de la evolución de la productividad y de los determinantes del crecimiento.

Estos datos permiten el análisis de las series de tiempo de productividad a niveles de precisión y detalle muy superiores a los alcanzados anteriormente, a lo que se suma la comparabilidad, homogeneidad y accesibilidad internacional (OECD, UE, BRICS) de las bases estadísticas de KLEMS. Los resultados del proyecto EU-KLEMS y USA-KLEMS ya se utilizan en la realización de múltiples estudios, ya sea académicos o en la articulación de la política económica.

LA-KLEMS incluyó inicialmente las tres principales economías de la región, Argentina, Brasil, México además de Chile, y hoy se han sumado Colombia, Costa Rica, Perú y Venezuela. En cada país, el proyecto LA-KLEMS está coordinado por CEPAL y se trabaja de forma estrecha con los Institutos Nacional de Estadísticas de Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México y Perú. Además, el proyecto ha contado con la participación de otros organismos que hacen importantes aportes, como por ejemplo el Ministerio de Ciencia y Tecnología en Brasil, el Ministerio de Economía y Finanzas de Perú y los Banco Central de Chile, Colombia, Costa Rica y de Venezuela. Las bases de datos a desarrollar deben permitir la generación sustentable de series estadísticas de alta calidad ya no solo a nivel de la economía en su conjunto, sino a nivel sectorial y también para los insumos productivos, en particular generando varias categorías de trabajo, capital, e insumos de energía, materiales y servicios. El proyecto permitirá mejorar sustancialmente la medición de los aportes al crecimiento de los factores productivos y de las TIC en la economía.

Un elemento clave del proyecto es la capacidad de ir más allá de los datos agregados en la economía para examinar la evolución de la productividad a nivel de sectores y subsectores productivos individuales y ver la contribución de los insumos al crecimiento de cada sector o subsector. Sabemos que existe una gran heterogeneidad en el crecimiento del producto y la productividad a través de los sectores,

y por ello el foco es analizar este proceso a nivel de sector y subsector para poder entenderlo y proyectarlo.

La coordinación del proyecto está a cargo de la CEPAL con el apoyo del Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE) en España, de la Universidad de Groningen, Holanda (coordinador del proyecto World-KLEMS), y de la Universidad de Harvard con el equipo encabezado por el Profesor Dale Jorgenson.

Las instituciones mencionadas anteriormente están disponibles para cooperar, traspasando el extenso know-how logrado en los más de seis años de implementación del proyecto en Europa y Estados Unidos.

Por eso se requiere de adicionar el inciso F, del Código de Comercio con el fin de proponer mecanismos de productividad empresarial y que estos sean aplicados en los modelos macroeconómicos nacionales.

En virtud de lo anterior, **propongo se adicione inciso F, del Código de Comercio con el fin de llevar una contabilidad productiva que de verdad ejerza el crecimiento económico desde el nivel microeconómico y macroeconómico y dar pauta a un crecimiento nacional e internacional.**

CAPITULO III De la Contabilidad Mercantil	CAPITULO III De la Contabilidad Mercantil
<p>Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.</p> <p>B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.</p> <p>C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.</p> <p>D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.</p> <p>E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.</p>	<p>Artículo 33.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.</p> <p>B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.</p> <p>C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.</p> <p>D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.</p> <p>E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.</p> <p>F) Permitirá llevar un sistema de control de productividad, para que los negocios puedan informar los nuevos empleos con base a los nuevos cambios de resultados de estados de posición financiera de la empresa.</p>

Someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el inciso F del Código de Comercio

Artículo Único: Se adiciona el inciso F, del Código de Comercio en los términos siguientes.

Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

...

...

F) Permitirá llevar un sistema de control de productividad, para que los negocios puedan informar los nuevos empleos con base a los nuevos cambios de resultados de estados de posición financiera de la empresa.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.obela.org/system/files/CrecimientoEconomicoAL_CEPAL.pdf

2 <https://app.vlex.com/#vid/231511629>

3 http://fayol.univalle.edu.co/Publicaciones/pagina%20web/Articulos/28Cuadernos_de_Administracion_%28Diciembre2002%29/28%2802%29_El_contexto_de_la_contabilidad_productiva_%28Edgar_Gracia_Lopez%29.pdf

4 http://www.revistasice.com/CachePDF/CICE_84_932__ACDFA0D872FA673E15E4B8D22ED50E59.pdf

5 http://fayol.univalle.edu.co/Publicaciones/pagina%20web/Articulos/28-Cuadernos_de_Administracion_%28Diciembre-2002%29/28-%2802%29_El_contexto_de_la_contabilidad_productiva_%28Edgar_Gracia_Lopez%29.pdf/pagina17

6 http://www.inegi.org.mx/eventos/2013/contabilidad_mexico/presentacion.aspx

7 http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/la_klems/noticias/paginas/9/40269/P40269.xml&xsl=/la-klems/tpl/p18f-st.xsl&base=/la-klems/tpl/top-bottom.xsl

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.— Diputada y diputado: **Rosa Alba Ramírez Nachis**, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputada Ramírez Nachis. Túrnese a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY MINERA

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: «Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6o. y 13 Bis de la Ley Minera, a cargo del diputado Luis Manuel Hernández León, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Luis Manuel Hernández León, diputado del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6 y 13 Bis de la Ley Minera, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

La Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación, usufructo o aprovechamiento de los recursos mineros del subsuelo, establece las contraprestaciones económicas o en especie que los concesionarios deberán cubrir al Estado mexicano por dichas actividades.

En su contenido regula la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, mismos que son considerados de utilidad pública,¹ determinando la *concesibili-*

*dad*² de minerales en general, así como los relativos a la incorporación o desincorporación de zonas de reservas mineras y número de certificaciones en ese sector.

Tradicionalmente, desde la Colonización española, nuestro país ha sido considerado un importante productor de minerales, al ubicarse en el primer lugar de América Latina y el cuarto más significativo en el concierto mundial. La doctora María Teresa Sánchez Salazar, investigadora del Instituto de Geografía de la UNAM, indica que México se consolidó en el 2011 como el primer productor a nivel mundial de plata, revelando que entre los años 2000 y 2010, se ha extraído más de la mitad del total de plata que se obtuvo en los trescientos años de la época colonial. Y lo mismo ha ocurrido con el oro, que al término de la primera década del siglo XXI, por primera vez en la historia, México se encontró en la novena posición en producción de este metal en el mundo.³

En resumen, el país se sitúa como el primer productor de plata, el décimo en cobre y el onceavo en oro en todo el globo terráqueo, gracias a su caudal tan diversificado que nos posiciona dentro de las diez principales naciones que poseen depósitos de 16 tipos de minerales.⁴

En los últimos años, esta riqueza minera ha llamado poderosamente la atención de los inversionistas nacionales y extranjeros dedicados a la industria extractiva, por dos importantes factores, a saber:

1. La capacidad y potencialidad del número de depósitos o minerales que comprende metales como silicio, bismuto, manganeso, plomo, zinc y metales preciosos como oro, plata y cobre.⁵

2. La legislación y factores económicos del país prometen incentivos tributarios tan atractivos que estimulan la competitividad; además, las regalías mineras que se ofrecen son muy atrayentes. Por ejemplo, una empresa minera puede explorar y explotar las minas o depósitos minerales hasta por un periodo de cincuenta años, con la posibilidad de renovar el permiso por otro ciclo igual.⁶ En tanto, la Secretaría de Economía y su dependiente, el Servicio Geológico Mexicano, asumen una función consultora, pues proporcionan asesoría técnica y geológica sobre nuestros recursos minerales.

Si bien es cierto que existe inversión nacional en la industria minera, también lo es que las empresas extranjeras son las que han concentrado un gran número de explotaciones

mineras, sobre todo, aquellas enfocadas a la extracción de metales preciosos como el oro y la plata; prueba de ello es que del total de los proyectos de exploración, 30 por ciento son empresas mexicanas, en tanto, el 70 por ciento restante está en manos de capitales extranjeros,⁷ mayoritariamente canadienses.⁸

La industria extractiva se ubica como la quinta fuente de divisas que ingresan al país, encontrándose por encima del turismo, pero debajo de las remesas que envían nuestros connacionales que radican o trabajan fuera del territorio nacional.⁹

La importancia de este flujo de divisas radica en el incremento que se ha observado en la última década, pues en el año 2007 se contaba con un padrón del orden de 15 mil 510; mientras que para el año 2014 ese registro alcanzó la suma de 25 mil 104 de concesiones mineras, lo que representa un crecimiento de 59.8 por ciento.¹⁰

Sin embargo, no todo ha sido positivo para el sector y el resto de la población, pues mucho se ha cuestionado alrededor de esa actividad minera, traducido en múltiples interrogantes que giran en torno a la opacidad, el favoritismo y discrecionalidad que muestran las autoridades para el otorgamiento de las concesiones o asignaciones para la exploración y explotación de los yacimientos a empresas extranjeras.

Algunos otros aspectos que complican la situación del sector minero y que se presentan frecuentemente son aquellos que están vinculados a los problemas de la seguridad, así como los conflictos que se suscitan con las comunidades y otros sectores productivos como la agricultura y el turismo.

Según la investigadora de la UNAM antes citada, “el problema no son las empresas; lo que sucede es que las políticas y las leyes están a su favor, pues les han puesto todo en charola de plata: reportan pocos impuestos; obtienen concesiones a precios muy bajos por hectárea y no por el valor del volumen extraído. Pueden desalojar poblaciones, provocar grandes problemas ambientales y las autoridades competentes no aplican ninguna sanción”.¹¹

Además, en las últimas décadas, la industria minera se posicionó como una de las actividades económicas más dinámicas, caracterizada por la mayor participación de agentes preponderantes que operan con tecnología más avanzada, tanto en la exploración como en la extracción de minerales, entablándose una relación siniestra con el medio ambiente.

En este sentido, el agua, el suelo y el aire son los mayormente afectados durante el beneficio y transformación de minerales, debido a los lixiviados¹² y gases que se desprenden en los procesos de trituración, lavado, corrosión y mecanismos químicos de separación.

Para mayor fortalecimiento de lo antes expuesto, es oportuno decir que en su momento, los medios de comunicación masiva, tanto electrónicos como escritos, dieron cuenta a la opinión pública de los trágicos acontecimientos que se suscitaron en el sector minero, como los que a continuación se traen a colación:

a) Conviene recordar a la minera Buenavista del Cobre, que se estima derramó 40 mil metros cúbicos de compuestos tóxicos en el río Bacanuchi, afluente al río Sonora, tragedia que afectó a más de 23 mil habitantes de la zona;¹³

b) Otra emergencia ambiental lamentable fue la que aconteció en el municipio el Oro, en el estado de Durango, donde se derramaron alrededor de 2 mil metros cúbicos de agua con cianuro mezclado con otros elementos químicos como fierro, cadmio y aluminio, accidente que perjudicó grandes porciones agropecuarias e impactó la producción lechera, tanto en ese estado como en Sonora;¹⁴

c) Por último, es pertinente recordar que en el año 2006 se presentó un hecho que conmovió a la sociedad nacional e internacional, es decir, aquella tragedia que aconteció en la mina Pasta de Conchos, en el estado de Coahuila, donde lamentablemente perdieron la vida 65 trabajadores.¹⁵

En este elenco de ideas, conviene decir que en el país 417 mineras gastan cada año 436.6 millones de metros cúbicos de agua, cantidad suficiente para satisfacer el consumo anual de 3 millones 229 mil personas.¹⁶

Recordemos que en el país hay 13.8 millones de personas que carecen del vital líquido en la vivienda y, particularmente en el norte del país, se suscitan dos fenómenos antagónicos: por un lado, en esa región se registra el mayor índice de escasez de agua y, por el otro, es ahí donde se registra la actividad minera más grande, por lo tanto se utiliza más el vital líquido. Baste decir que la mitad del agua destinada a la minería se consume en Sonora, con 107.9 millones metros cúbicos al año; en Zacatecas, es del orden de 55.8 millones y en Michoacán de 44.4 millones.¹⁷

La cantidad de agua destinada a la minería es superior a los 437 millones de metros cúbicos, cantidad que alcanza para cubrir las necesidades de la población de Baja California Sur, Colima, Campeche y Nayarit, lo cual da una idea de la magnitud y necesidad de intervenir en un sector que se encuentra entre las actividades industriales que provocan mayor impacto al medio ambiente.

La iniciativa que en esta oportunidad propone Nueva Alianza persigue el noble propósito de privilegiar el mantenimiento y conservación de un medio ambiente sano, útil y limpio para todos los mexicanos, por encima de intereses particulares que representan las mineras. Recordemos que el subsuelo es propiedad de la nación y la nación somos todos los mexicanos; por ende, corresponde sólo a nosotros determinar el uso y destino de los bienes nacionales.

El artículo 27 de nuestra norma suprema, consagra como propiedad nacional el subsuelo; en consecuencia, los productos que se extraigan de ese espacio, también forman parte del patrimonio nacional. Por ello, es justo y necesario que la ciudadanía esté informada y que se permita su participación en las determinaciones que surjan sobre el uso y destino de los bienes del subsuelo, de los cuales, originariamente somos propietarios los mexicanos.

Argumentación

Los seres humanos anhelamos un medio ambiente saludable, limpio y sostenible, que permita el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, una alimentación nutritiva, y el uso y disfrute de agua potable.¹⁸

La ausencia de un medio ambiente saludable impide el acceso a otras aspiraciones como arribar a condiciones que exigen una vida digna. Por ello, el grado de beneficio para la sociedad debe ser el epicentro a considerar en la construcción de obras públicas que impliquen, al menos, un riesgo para el deterioro del medio ambiente; por lo cual, como colectivo, los grupos sociales deben ser un invitado permanente en la toma de decisiones que vinculen obras o construcciones urbanas o rurales, sean públicas o con participación privada, mismas que le afecten o puedan llegar a hacerlo, con la finalidad de que tenga la oportunidad de opinar y participar en dichas decisiones.

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Protocolo Adicional a la Con-

vencción Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, ha sido ampliamente reconocido en diversas declaraciones y planes de acción de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Este derecho fue proclamado como inherente al hombre en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo, ocurrida el 6 de junio de 1972, y se le considera como la base del derecho internacional del medio ambiente, así como la plataforma conceptual de las legislaciones internas protectoras del medio ambiente.

Veinte años después de la Declaración de Estocolmo vino la de Río de Janeiro, Brasil, misma que ratificó lo declarado en la sesión predecesora, al proclamar que “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza [...]”, derecho humano que en la actualidad se inscribe en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁹

En este instrumento se reconoce al medio ambiente como un mecanismo de acceso al derecho a la vida, porque se considera que, dependiendo de la calidad de aquél, le permite al ser humano vivir con dignidad y en condiciones de bienestar. Esta concepción se reafirma, en virtud de que en el preámbulo del instrumento precitado se establece que un medio ambiente de calidad satisfactoria es indispensable para que el hombre pueda disfrutar de sus derechos fundamentales.

Las reformas estructurales de fechas recientes colocan a México en la mirada de los inversionistas y el plano minero no es la excepción, pues gracias a las reformas legales aplicadas, el número de concesiones se disparó 59.8 por ciento en menos de una década, al pasar de 15 mil 510 en el año 2007 a 25 mil 104 durante el 2014; las concesiones durante ese último año ampararon 25.6 millones de hectáreas, lo equivalente a 13 por ciento del territorio nacional.²⁰

Llegados a este punto, es preciso mencionar que este es uno de los sectores productivos del país que se conduce con destacada opacidad y para mayor abundamiento, se hace uso de diversa información que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) ya ha dado a conocer, los cuales nos auxiliarán a demostrar, con toda claridad, el poco interés

que muestran las empresas mineras en el cumplimiento de sus obligaciones con el país.

Por principio de cuentas, debemos comentar que en el año de 2014, del total de concesiones, el gobierno federal no recibió el pago de derechos de 9 mil 170 títulos de concesión, situación que permitió detectar, además, la existencia de 6 mil 823 títulos de concesión omisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; en ese rubro, 2 mil 347 presentaron diferencias **pagaderas de menos**, concluyendo que los casos de pagos de derechos omisos por parte de empresas concesionarias representaron el 27.18 por ciento y los que sí pagaron, pero de manera irregular, reportando menos de lo que dispone la ley en la materia, equivalía al 9.34 por ciento.²¹

Según la ASF, hasta el 20 de noviembre de 2015, fecha en que concluyó la auditoría, la Secretaría de Economía ya había emplazado o cancelado a mil 493 concesionarios; lo inexplicable radica en que ni siquiera había iniciado acciones legales en contra de los titulares de 7 mil 677 concesiones, de las cuales no tenía ni siquiera identificados a 7 mil 166, lo que constituye más de 30 por ciento del universo total de concesiones vigentes.

En ese cúmulo de datos llama la atención que la precitada dependencia federal tampoco había sancionado a 5 mil 883 concesionarios que no rindieron los informes a que los que se refiere la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Minera,²² consistentes a la generación de estadísticas sobre la producción, beneficio y destino de los minerales que extrajeron del subsuelo nacional; en el mismo contexto se encontraban otros 789 concesionarios que tampoco presentaron informes técnicos.²³

Como se puede apreciar, existe una desatención por parte de la cabeza de sector responsable de regularizar el pago de los derechos de los concesionarios mineros, lo que permite interpretar que existe una situación anárquica, derivada de una crisis de ingobernabilidad en el ramo de la minería, situación que propicia un trato diferenciado que favorece al capital externo.

La complacencia o timidez con que actúa la autoridad es inadmisibles; las mineras se llevan todo al exterior y dejan migajas a los mexicanos.²⁴ Como es del conocimiento público, las actividades mineras generan cuantiosos ingresos que sólo benefician a los titulares de las concesiones o asignaciones, la mayoría de ellas, empresas norteamericanas y de origen canadiense,²⁵ llevándose utilidades que en

nada benefician a la sociedad mexicana, a pesar de que se explotan productos del subsuelo y, por lo tanto, pertenecientes a los mexicanos. Tal aseveración resulta de observar que en promedio, del año 2008 a 2013, las empresas mineras otorgaron al Estado mexicano 0.6 por ciento del total de las ganancias obtenidas, correspondiente al pago de derechos.

En el ámbito internacional, las empresas mineras reportan al estado, por concepto de extracción, un importe que atiende al valor y el volumen total de extracción; sin embargo, en México, las empresas de la industria extractiva sólo pagan un derecho especial sobre las utilidades obtenidas.²⁶

Otro problema que se presenta en el sector es el concerniente a las visitas o inspecciones, en virtud de que del universo de concesiones, aproximadamente unos 26 mil 64 títulos, sólo se realizaron 200 visitas anuales, lo que permite observar que la capacidad de supervisión es muy limitada en proporción con el caudal de extracción que se obtiene y, aunado a ello, es oportuno mencionar que nuestro país es una de las regiones donde los conflictos mineros se acentúan, particularmente en materia de derechos laborales, ecología y medio ambiente, así como afectaciones en los asentamientos humanos.

Aquí es necesario mencionar que la Ley Minera presenta un articulado que entra en conflicto con nuestra norma suprema, el cual conviene corregir en función de los énfasis que se desarrollan a continuación, en la siguiente tabla descriptiva:

Ley Minera	Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previa a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>... ...</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XXVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley...</p>
	<p>definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p>

La Ley Minera, al considerar en su artículo 6o., como de carácter preferente a la industria ahí regulada, entra en conflicto con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, principalmente con los artículos primero y cuarto, los cuales prescriben que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, además que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; esto es en cuanto al primer precepto citado.

Asimismo, al establecer en el referido artículo 6o. que la “exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley (Ley Minera) son de utilidad pública (y) serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno”, entra en contradicción con el artículo 4o. constitucional porque éste establece que toda persona tiene derecho a:

- a) Alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;
- b) La protección de la salud; y
- c) Un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De igual manera, el mismo precepto establece que el estado garantizará el respeto a este derecho, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, siendo claro en señalar, además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

Luego entonces, es innegable que la minería genera impactos negativos en el medio ambiente;²⁷ así lo han argumentado asociaciones civiles, fundaciones, ecologistas y académicos expertos en el tema y, por lo mismo, ha sido motivo de acciones y de protesta pública. Los aspectos perniciosos más visibles son aquellos que tienen que ver con la afectación del medio ambiente,²⁸ pues la contaminación que genera violenta el acceso a los derechos humanos como al agua sana para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, a la vivienda digna, a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad; a la salud; el control del territorio por las empresas extractivas provoca grandes desplazamientos de personas y no omitimos señalar la vulneración del derecho a la propiedad.

Finalmente, el artículo 133 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que

estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Este precepto establece la supremacía de la norma constitucional, que se traduce en que todas las leyes que emanen de ella deben estar de acuerdo con la misma; por lo tanto, cualquier contradicción en alguna norma inferior sugiere entrar en conflicto con la norma fundante de todo el orden jurídico, porque finalmente el origen de las normas secundarias es la norma constitucional, subrayando que la Ley Minera tiene su origen en el artículo 27 de nuestra carta política.

En ese orden, de manera estructural, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza vemos con destacada claridad la inconstitucionalidad del precepto minero, objeto de esta intervención legislativa, toda vez que la concesión minera no puede tener el carácter preferente sobre la salud, el acceso al agua, el derecho a una vivienda digna, a una alimentación nutritiva y a un medio ambiente sano que permita un desarrollo integral de las personas humanas.

Las tragedias que ha provocado la industria extractiva y que fueron brevemente narradas en líneas precedentes nos conceden la razón de todo lo aquí argumentado; por ello, con la presente expresión legislativa se propone la reforma a los artículos 6o. y 13 Bis de la Ley Minera, estando profundamente convencidos de que los recursos naturales son patrimonio nacional y, en ese sentido, los actores políticos tenemos la enorme responsabilidad de realizar acciones contundentes y decisivas para fomentar su preservación, a fin de que no se sigan explotando de manera indiscriminada.

No olvidemos que en los términos en que se encuentra la ley vigente nos conduce a la reflexión de que únicamente se está favoreciendo a un sector minoritario, en detrimento del bienestar de las comunidades o regiones del país, quienes tienen que cargar bajo sus espaldas el deterioro y destrucción gradual del medio ambiente derivado de la industria extractiva, cuando lo que se debe pretender es que los recursos minerales deben beneficiar a las sociedad mexicana en su conjunto.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 6 y 13 Bis de la Ley Minera

Artículo Único. Se reforma el artículo 6 y el primer párrafo del artículo 13 Bis de la Ley Minera, para quedar como sigue:

Artículo 6...

...

Tampoco tendrán efectos preferentes las actividades a que se refiere el primer párrafo cuando, de realizarse, se afecte gravemente el equilibrio ecológico y que por tal motivo se causen daños a la vida, la salud, el acceso al agua o se contaminen los productos agrícolas que impidan el ejercicio al derecho alimentario de la sociedad.

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar la información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar

a) Si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos;

b) Si se trata del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;

c) Que de realizarse la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias se causen los daños previstos en el párrafo tercero de este artículo.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el pá-

rrafo segundo o el daño previsto en el párrafo tercero de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice **en coordinación con las Secretarías de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, o **se ponga en riesgo el equilibrio ecológico**, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, **las Secretarías previstas en el párrafo precedente** podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y **de preservación del medio ambiente**.

Artículo 13 Bis. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el estado, **atendiendo al desarrollo, la creación de empleos y el menor daño al medio ambiente**, y se realizarán conforme a lo siguiente

I. a II.

III. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Artículo 6o. de la Ley Minera

2 Sustantivo femenino. Este vocablo es de uso anticuado, se entiende por concesibilidad la **calidad** o característica de lo concesible, que puede ser concedido, otorgado, adjudicado, asignado, conferido, pro-

porcionado o agraciado en algo en el [[momento de entregar el poder o de obtener en algo. Tomado de <https://definiciona.com/concesibilidad/>

3 Sánchez Salazar, María Teresa, “La Industria minero-metalúrgica en México en el marco de la políticas públicas neoliberales”.

4 Según datos de la Cámara Minera Mexicana (Camimex)

5 En el presente, sólo el 15.7% del territorio nacional está concesionado y, según la Camimex, el 70% del mismo es todavía apto para seguir localizando yacimientos minerales de clase mundial.

6 Artículo 15 de la Ley Minera.

7 Los datos de la doctora Sánchez coinciden con lo reportado en el informe anual de la Camimex. A la fecha, 293 compañías foráneas operan en la cuarta parte del país, es decir, en 26 de los 32 estados, las cuales enfocan sus esfuerzos a la extracción de oro y plata (65%), polimetales (20%) y cobre (10%).

8 Información de la Cámara Minera de México. (Camimex)

9 Periódico la Jornada, lunes 29 de febrero de 2016. P 20.

10 *Ibidem*.

11 Sánchez Salazar, María Teresa. *Op. Cit.*

12 Son líquidos residuales generados por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de las basuras, bajo condiciones aeróbicas y anaeróbicas, o como resultado de la percolación de aguas a través de los residuos en proceso de degradación. tendencias.com/eco/contaminación -que son los lixiviados-. Su aspecto es desagradable, negro o amarillo, denso y con mal olor a ácido. A veces puede tener restos de espuma.

13 www.milenio.com/. 19 de septiembre de 2014.

14 Periódico *La Jornada*, jueves 14 de agosto de 2014, pág. 38.

15 www.milenio.com, fecha 19 de febrero de 2015, donde se da cuenta que cien obreros mineros han muerto en Coahuila después de que el 19 de 2006, quedaron sepultados en el interior de la Mina “Pasta de Conchos 65 de los cuales 63 muertos no ha sido rescatados.

16 Según un reporte extraído de la investigación de Manuel Llano de Carto, con información obtenida con base en datos del Registro Público de Derechos del Agua (REPDA). Publicado en el Periódico la Jornada del lunes 11 de julio de 2016. P. 33.

17 *Ibidem*.

18 Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

19 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

20 Datos de la Auditoría Superior de la Federación. Periódico la Jornada de fecha 29 de febrero de 2016. Pág. 20.

21 *Ibidem*.

22 Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a: **VII.-** Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

23 *Op cit.*

24 Las mineras se llevan todo y dejan migajas a los mexicanos, revelan la Auditoría y Fundar. Xanath Lastiri, publicado el 13 de agosto de 2015 en http://www.sinembargo.mx/13-08-2015/1437653#_sthash.fFw4oS7k.dpuf.

25 Los grandes corporativos extranjeros concentran los mayores volúmenes de producción, particularmente en que se refiere al oro y la plata, según la CAMINEX, el 70 por ciento del volumen de producción de la industria minera proviene de compañías internacionales y el 30 por ciento de las nacionales. Canadá lidera las empresas mineras internacionales, seguido de Estados Unidos, China, Japón, Australia, Reino Unido y Corea del Sur. Siete de las once minas de oro más importantes de México, son propiedad de canadienses. Entre las principales empresas se encuentran Goldcorp, Agnico Eagle, Alamos Gold, New Gold, Yamana Gold, y Tourex Gold Resources, con la mayor producción de oro en la mina Peñasquito que genera 411, 000 onzas.

26 *Ibidem*.

27 El 64 por ciento de las emisiones tóxicas en México son causadas por el sector, seguido de las centrales eléctricas, la maquila de equipo electrónico. Fuente. El Registro de Emisiones de Transferencia de Contaminantes (RETC). Detalla que las sustancias contaminantes encontradas fueron plomo, arsénico, níquel y cromo la mayoría relacionadas con la industria minera. <http://archivo.estepais.com/site/2014/retos-y-perspectivas-de-la-mineria-en-mexico/>

28 La Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente reportó irregularidades e incumplimiento de la normatividad ambiental en el 65 por ciento de los proyectos mineros.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.— Diputado **Luis Manuel Hernández León** (rúbrica).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Se turna a la Comisión de Economía, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: «Iniciativa que adiciona los artículos 7o. y 48 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Karina Sánchez Ruiz, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, Karina Sánchez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción X al artículo 7, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y un párrafo quinto al artículo 48, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley General de Educación, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

En México, los niños y los adolescentes enfrentan diversos problemas durante su crecimiento; algunos de ellos se encuentran directamente relacionados con la educación o la falta de orientación que existe en la sociedad mexicana sobre diversos temas.

La presente iniciativa refiere a dos grandes temas dentro de los cuales se encuentran focos rojos en materia de cifras y datos relevantes sobre problemáticas que atañen directamente a los niños y adolescentes del país.

Por un lado, la planificación familiar, como se señala en el artículo 67 de la Ley General de Salud, tiene carácter prioritario:

Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

...

Lo anterior refiere a la importancia del tema dentro de la legislación en materia de salud; sin embargo, hoy en día las políticas encaminadas a la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes ha sido insuficiente, situación que se ve reflejada en el aumento de los embarazos en adolescentes en el país.

El embarazo adolescente no es un problema exclusivo de nuestro país, como señala la Organización Mundial de la Salud (OMS):

- Unos 16 millones de muchachas de 15 a 19 años y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año, la mayoría en países de ingresos bajos o medianos (como México).
- Las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las muchachas de 15 a 19 años en el mundo.
- Cada año, unos 3 millones de muchachas de 15 a 19 años se someten a abortos peligrosos.
- Los bebés de madres adolescentes se enfrentan a un riesgo considerablemente superior de morir que los nacidos de mujeres de 20 a 24 años.¹

Para 2014, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), y con datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) de 2014, 44.9 por ciento de las adolescentes de 15 a 19 años sexualmente activas declaró no haber usado un método anticonceptivo durante su primera relación sexual.

La misma encuesta señala que, para 2013, 83.9 por ciento de los egresos hospitalarios en mujeres de 15 a 19 años es-

taba relacionado con causas obstétricas (embarazo, parto o puerperio).²

Como señala el Inegi, los embarazos en adolescentes son considerados de alto riesgo debido a que el cuerpo de las mujeres en esta etapa aún se encuentra en desarrollo. Las adolescentes embarazadas enfrentan diversos problemas no solo sociales, sino en el rubro de salud, con todo lo que conlleva un embarazo a temprana edad como la malnutrición, mayor incidencia de aborto y los partos prematuros o bebés con bajo peso al nacer, debido a que el útero de la mujer se encuentra físicamente inmaduro.

De la misma forma se ha señalado que socialmente trae consigo problemas como la deserción escolar, claro obstáculo para su desarrollo económico y profesional.

El periódico *El Universal* presentó el reportaje “México, con epidemia de embarazos adolescentes”³, donde recabó cifras de diversos estudios, así como opiniones de expertos en la materia, del cual retomamos algunas cuestiones relevantes a señalar para fortalecer esta iniciativa.

Según el reportaje citado, “entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, México encabeza la lista de mayor índice de embarazos, con 64 por cada mil adolescentes. El Banco Interamericano de Desarrollo sitúa a México en los primeros lugares de embarazos adolescentes –de 15 a 19 años– cuando se compara con naciones de igual nivel de desarrollo, por arriba de los ocurridos en Chile, Costa Rica, Uruguay y Perú”.

De acuerdo con Patricia Chemor, secretaria general del Consejo Nacional de Población (Conapo), “es un reto que encontramos hoy, producto de la desinformación de años anteriores, en los que se dejó de atender el problema pensando que no dar la información o acceso a los métodos anticonceptivos para los niños y adolescentes era la solución para que no pensarán en tener relaciones sexuales en edades tempranas. Esa desatención dio origen a que la tasa de embarazo de México descendiera, pero no así la tasa de adolescentes”.

La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes⁴ advierte que actualmente se estima que en el país viven 22.4 millones de adolescentes. En el mismo documento se establece que según las estimaciones del Conapo, con base en la Enadid de 2009, el porcentaje de mujeres de 15 a 19 años de edad sexualmente activas pasó de 11.9 a 15.2 en 22 años.

Aunado a lo anterior, otro de los grandes temas que aqueja a nuestros niños y adolescentes es la salud mental, entendida, según el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley General de Salud como

[...] el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

En el país, en materia de salud mental podemos englobar además dos grandes problemáticas que padecen estos sectores de la población: las adicciones y los suicidios. Ambos temas son relevantes y de vital importancia debido a la curva de crecimiento que presentan.

Según la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) de 2011,⁵ poco más de la mitad de la población (55 por ciento) que ha consumido alcohol inició antes de los 17 años; en 2008, esta proporción era ligeramente menor y alcanzaba 49 por ciento. Otro 39 por ciento reportó haber iniciado entre los 18 y los 25 años de edad, y solamente 5.9 después de los 25.

La media en la edad de inicio de población que consume alcohol, según la ENA, entre 12 y 65 años es de 17.7 por ciento, que es previo a la edad legal para poder comprar alcohol. Es más temprana para los hombres: 16.6 contra 19.2 en las mujeres.

Según el Consejo Nacional contra las Adicciones, la dependencia al alcohol es el trastorno con mayor rezago, ya que solamente 6.8 por ciento de los enfermos recibe tratamiento.

En materia de drogas ilícitas según la ENA, la edad promedio para el inicio en el consumo disminuyó entre 2002 y 2008; en las mujeres pasó de 23.6 años a 20.1 años, en tanto que en los hombres pasó de 19.8 a 18.3 años. En cuanto a los resultados de 2011, la edad de inicio se mantuvo en 20 años para las mujeres y 18 para los hombres.⁶

La marihuana entre los adolescentes es la droga de preferencia; en este grupo hay 3.3 usuarios de marihuana por cada 1 de cocaína. El consumo de marihuana en hombres adolescentes es 3.3 veces más frecuente que en las mujeres.

El consumo de los inhalables ocupa un lugar importante en las preferencias de este sector de la población, la cual no se presenta en la población total. En los adolescentes, el consumo de cocaína e inhalables es muy similar, cuando en la población adulta el consumo de inhalables con fines de intoxicación es cinco veces menos frecuente que el consumo de cocaína.

Por ello, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza entendemos que aunque las políticas públicas para atender estos temas dentro de la población de niños y adolescentes son amplias, no han resultado suficientes para lograr detener la disminución de edad en el inicio de consumo tanto de drogas como de alcohol, ni han detenido la temprana edad en que comienzan su vida sexual.

Otro gran tema en materia de salud mental que no debemos dejar de lado son los suicidios, según la OMS el suicidio se define como “un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal.”⁷

De acuerdo con el Inegi, el suicidio es considerado un tema de salud pública. Por ello, en la mayoría de los países la tasa de estos eventos es considerada un indicador de salud mental de su población.

El Inegi señala que 40.8 por ciento de los suicidios ocurren en jóvenes de 15 a 29 años. Entre ellos, la tasa alcanza 7.5 suicidios por cada 100 mil jóvenes.

La OMS ha señalado que el suicidio es un problema multifactorial, que se deriva de diversos factores tales como biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales, pero el mismo organismo detalla que con un tratamiento y con métodos preventivos puede reducirse la tasa de estos trágicos eventos.

Por lo anterior, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de que el único método eficaz de prevención de los problemas antes mencionados es la educación. Ésta es la mejor forma de prevenir y enseñar a los niños y adolescentes del país, respecto a las consecuencias que tienen sus actos en materia de planificación familiar y de salud mental.

Argumentación

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

Lo anterior, extraído de la norma suprema, da vida a la presente propuesta, ya que busca que la educación, específicamente dentro de los planes y programas de estudio que diseña la Secretaría de Educación Pública, haga énfasis en el respeto de los derechos humanos. En especial, en esta iniciativa se enfatiza el derecho a la salud establecido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento, el cual advierte lo siguiente:

Artículo 4o. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

El artículo 48 de la Ley General de Educación establece que la secretaría determinará los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en todo el territorio nacional. Por ello consideramos vital establecer dentro de este artículo los temas de salud que los enriquecerán, pero con ayuda de la institución experta en la materia: la Secretaría de Salud.

En la legislación en materia de salud encontramos artículos donde van concatenados ambos temas:

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las institucio-

nes de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y del comportamiento;

...

Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y **orientación educativa** para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

...

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece sus derechos en el artículo 58, donde advierte sobre la importancia y las finalidades que tendrá el derecho a la educación para ellos:

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte;

...

En Nueva Alianza invertimos nuestros esfuerzos en cambios que impactarán en nuestro país a través de la educación. Entendemos que la prevención de estos grandes temas no tiene otra vertiente más que por medio de la educación efectiva y certera que el Estado debe otorgar.

Al estar comprometidos firmemente con la educación, presentamos esta Iniciativa que busca adicionar a los planes y programas de estudio que diseña la SEP temas como planificación familiar y salud mental, para así disminuir, desde la prevención, situaciones como el embarazo adolescente, las adicciones y los suicidios.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 7, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como un párrafo quinto al artículo 48, recorriéndose en su orden los subsecuentes, ambos de la Ley General de Educación

Primero.

Artículo 7. ...

I. a IX. ...

X. Fomentar la educación en materia de planificación familiar y salud mental;

XI. a XVII. ...

Segundo.

Artículo 48. ...

...

...

...

Cuando los planes y programas de estudio se refieran a temas como planificación familiar o salud mental, la Secretaría de Salud coadyuvará a la formulación del contenido de dichos planes y programas a la secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente, conforme a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Consultado en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/>

2 Inegi. <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>

3 <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/03/8/mexico-con-epidemia-de-embarazos-adolescentes>

4 http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/ESTRATEGIA_NACIONAL_PARA_LA_PREVENCION_DEL_EMBARAZO_EN_ADOLESCENTES

5 http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ENA_2011_ALCOHOL.pdf

6 http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ENA_2011_DROGAS_ILICITAS.pdf

7 <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/suicidio0.pdf>

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 6 de diciembre de 2016.— Diputada **Karina Sánchez Ruiz** (rúbrica).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla:

Tiene la palabra hasta por cinco minutos, el diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 89 y 158, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Ángel García Yáñez: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. Me dirijo a esta asamblea para presentar la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 89 y 158, del Reglamento de esta Cámara de Diputados.

De acuerdo con los datos de la Encuesta de Confianza en Instituciones, 2015, realizada por la consulta Mitofsky, la Cámara de Diputados se ubica en la penúltima posición con una aprobación de 5.2, en la escala de 1 a 10, lo cual nos deja solo por encima de los partidos políticos, quienes cuentan con una aprobación de 4.9 puntos.

Para Nueva Alianza un compromiso fundamental es dignificar la política de México y fortalecer su papel de servicio a la sociedad. Para mi grupo parlamentario es imprescindible e insoslayable recobrar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

Compañeras y compañeros, este esfuerzo y esta responsabilidad reside únicamente en nosotros mismos. Tenemos que hacer un ejercicio de autocritica muy serio si queremos mejorar la percepción que la gente tiene de nuestro trabajo.

En ese sentido, es necesario revisar los resultados de la labor legislativa. Seamos realistas, el costo político de que no se apruebe una iniciativa no recae en las comisiones dictaminadoras, sino en cada uno de nosotros cuando enfrentamos a los electores, quienes depositaron en nosotros la responsabilidad de representarlos en esta tribuna.

Por tal motivo, en Nueva Alianza estamos convencidos que es necesario fomentar el diálogo y el análisis de todas y cada una de las iniciativas que se presentan en esta Cámara y atender la problemática y las posibles soluciones que abordan cada una de ellas.

Nueva Alianza tiene el firme compromiso de cambiar la imagen que la sociedad tiene de sus políticos en general y

en sus legisladores en particular. Por eso propongo en esta reforma, que las iniciativas que no fueron dictaminadas dentro de los periodos previstos para ello puedan volver a ser presentadas en el siguiente periodo legislativo por su autor, lo que incluye por supuesto su derecho a retirarla.

En Nueva Alianza somos conscientes de que en nuestras manos está mejorar la percepción que los mexicanos tienen de la política, los políticos y sus instituciones. Por ello consideramos que la recepción que tenga esta iniciativa dará muestra de quienes están verdaderamente dispuestos a cambiar las cosas y a trabajar por el bien de todos los mexicanos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 89 y 158 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Quien suscribe, Ángel García Yáñez, diputado integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 89 y 158 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

En un contexto de transición y consolidación democrática, uno de los aspectos que caracterizan al sistema político mexicano es la dispersión del poder político, provocada por la presencia de un sistema de partidos más plural y competitivo, dominado por tres fuerzas políticas que luchan por mantener su presencia nacional y un conjunto de partidos nacionales o locales con específica representatividad que comparten el escenario con ellos.

Este aspecto coloca en el centro del debate la reconfiguración de la representación de la sociedad y de los distintos grupos de interés en México.

En este escenario, los partidos políticos ocupan una posición central y fundamental. Por un lado, tienen como fun-

ción primordial la agregación y canalización de los intereses sociales, para transformarlos en políticas públicas y/o en legislaciones; por el otro, son los actores clave en la estructura de toma de decisiones por las posiciones que ocupan en los órganos de gobierno y legislativos.

Por ello, el proceso para la toma de decisiones legislativas se circunscribe a un marco normativo reflejado en el Reglamento de la Cámara de Diputados, cuya finalidad debe estar encaminada a favorecer el reconocimiento mutuo, la negociación entre los actores y la disminución de las posibilidades que fomenten o susciten el bloqueo entre ellos; la vulneración de cualquiera de estos fines o su actualización iría en detrimento de la calidad de representación de los mismos legisladores.

Tales son los fundamentos que reglamentariamente sustentan el quehacer legislativo de la Cámara de Diputados; sin embargo, datos arrojados por una amplia consulta en materia de “Confianza en instituciones 2015”ⁱ sitúa a esta Cámara de Diputados en la penúltima posición, con una aprobación de 5.2, en una escala del 1 al 10, lo cual nos deja sólo por encima de los partidos políticos, quienes cuentan con una aprobación de 4.9 puntos. Mientras en otra encuesta, también de confianza institucional, muestra que el 82.7% del universo de los consultados considera que las instituciones públicas en México persiguen “intereses económicos” y solo un reducido 11.3% “buscan cumplir con la sociedad”;ⁱⁱ además de que en la misma medición los partidos políticos son en un 84.6% “Poco” o “Nada Confiables”.

Estos resultados denotan que las instituciones públicas en México, particularmente la Cámara de Diputados, así como los partidos políticos que la

integran, se encuentran al borde de una crisis de legitimidad; por lo cual, es importante y necesario realizar procedimientos de evaluación que permitan identificar los puntos estratégicos donde hace falta fortalecer el desempeño legislativo, lo cual implica detectar cuáles son las causas de dicha problemática.

Las causas de la baja confianza ciudadana en nuestras instituciones pueden ser de índole política, funcional-estructural y/o de implementación de capacidades o recursos, en cuyo caso se requerirá alentar la capacidad de negociación interna, horizontal y participativa para estimular el cambio “desde adentro o desde abajo”,ⁱⁱⁱ lo cual implica encauzar soluciones desde un aspecto constructivo y positivo.

La Cámara de Diputados ha tenido avances importantes para ajustarse a los escenarios y contextos políticos que se han presentado en décadas y legislaturas recientes, como el *gobierno dividido* o el *Congreso sin mayoría*, sin dejar de señalar que uno de los más importantes momentos de apertura de nuestro trabajo legislativo fue la publicación del Reglamento respectivo, en diciembre de 2010, así como sus consecuentes reformas; sin embargo, este ordenamiento no ha logrado que esta importante arena de negociación alcance la institucionalización plena, de modo tal que se pueda distinguir entre los intereses políticos de los actores y grupos que aquí participan, y las actividades inherentes a la técnica legislativa.

De lo anterior se desprende la importancia de realizar una evaluación al desempeño legislativo de ésta Cámara, si bien es cierto que existen distintos enfoques para realizar dicha evaluación, para efectos de esta propuesta de Iniciativa se asumirá el enfoque que mide la tasa de éxito relacionada con el número de Iniciativas presentadas, turnadas a Comisión y que a falta de Dictamen, sea en sentido positivo o negativo, son desechadas, que dicho en términos legislativos, son precluidas.

El interés del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en esta etapa del proceso legislativo radica en el elevado número de Iniciativas que prácticamente no son abordadas, analizadas y discutidas en la Comisión o Comisiones a las que son turnadas, derivando en que no sean dictaminadas y, en consecuencia, no se sometan a discusión y posterior aprobación en el Pleno, en cuyo caso requerirían el apoyo de la mayoría calificada. Esta omisión no necesariamente está ligada a la baja calidad de la propuesta, dado que bien podría haber sido dictaminada en contra desde que fue recibida y analizada por la Comisión, archivada como asunto “total y definitivamente concluido”.^{IV}

Argumentación

Como se ha señalado, parte de los retos que debe enfrentar la Cámara de Diputados actualmente es consolidar y desplegar un amplio proceso de recuperación de su institucionalidad, que conlleve, a su vez, a recobrar la confianza ciudadana en su máxima representatividad.

Una de las alternativas que se tienen para cumplir estos propósitos es precisamente el de modificar nuestro marco normativo, a fin de que las transformaciones emprendidas permitan que el trabajo que realizan las distintas instancias que componen este cuerpo legislativo cumplan con su ob-

jetivo de negociación y establecimiento de acuerdos que se materialicen en el análisis y publicación de leyes.

Sin soslayar la importancia del trabajo que realizan las Comisiones Legislativas, podemos señalar que es en este primer nivel de interacción interpartidista donde las iniciativas presentadas encuentran la principal obstrucción para su profunda y especializada discusión. Lo anterior se debe a que el costo por no discutir y/o dictaminar las iniciativas es prácticamente nulo para los legisladores que participan en ellas, salvo que alguno o algunos sean los autores o promotores; de ahí que, a pesar de que el Reglamento de la Cámara de Diputados contempla en su Artículo 88 que se realicen tres prevenciones antes de que venza el plazo para realizar el Dictamen, no se tenga establecido ningún costo para quienes integran la Comisión.

Esta regular desatención que se presenta en las Comisiones Legislativas obedece a que en las mismas puede confluír, en su mecánica interna, un proceso bidireccional: una fuerza centrípeta, que fomenta la posibilidad de acuerdos y la aprobación de Iniciativas, o una fuerza centrífuga, orientada a la dinámica de bloqueo y disolución.

Lo significativo aquí consiste en establecer mecanismos institucionales para que los costos por el vencimiento de plazos para dictaminar no sean asumidos por el o los Diputados que realizaron la Iniciativa y que, aunado a ello, la misma Iniciativa transite por el proceso legislativo que se le negó en la Comisión o Comisiones Legislativas, hasta su discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, sea para su aprobación o para desecharla, en los términos en que está establecido de manera reglamentaria.

Es decir, en la tarea de recuperar la confianza ciudadana en este Órgano Legislativo, se debe considerar y reconocer el trabajo legislativo hecho por aquellos Legisladores que sí han cumplido con su responsabilidad de realizar propuestas en beneficios de la sociedad y sus representados, pese a que la atención a las problemáticas expresadas en cada una de ellas fuera soslayada porque no se analizó y discutió en la Comisión o Comisiones respectivas.

Conviene, como ejemplo, destacar la información extraída de la LXII Legislatura, donde se presentaron 3,257 Iniciativas turnadas a Comisiones, de las cuales, sólo 419 fueron aprobadas, casi un 13%; 2,450 fueron desechadas, que representan más del 75%; unas 284 fueron retiradas, rebasando apenas el 8.7% y el 3.75% quedaron registradas como pendientes, es decir, 122 Iniciativas; lo anterior, sin

considerar las Iniciativas presentadas por otras instancias legalmente autorizadas como el Ejecutivo, la Colegisladora o las legislaciones de los gobiernos locales.^v

Estamos por concluir el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de esta LXIII Legislatura, y la tendencia parece ser la misma, pues de las 2,101 Iniciativas presentadas por las fuerzas políticas aquí representadas, la aprobación de las mismas apenas alcanza un 9.5%; el restante 71% están registradas como pendientes, hasta el pasado 14 de noviembre del año en curso.^{vi}

De ahí el interés del Grupo Parlamentario Nueva Alianza de fomentar el análisis y la discusión profunda de todas las Iniciativas que han sido turnadas, a fin de dar cabal atención a la problemática que refleja cada una de ellas, pues en éstas nuestros representados han llegado a forjar válidas aspiraciones para mejorar su entorno social, económico, educativo, medio ambiental, etc.; asimismo, se impulsa cumplir fehacientemente nuestras disposiciones reglamentarias, abatiendo con ello el que se privilegien ciertos intereses particulares por sobre el bienestar general de la población, estando ciertos que ello contribuirá a subsanar la imagen deplorable que la sociedad tiene de sus políticos y, particularmente, de sus Legisladores.

Por todo lo anterior, se propone que las iniciativas que no fueron dictaminadas dentro de los periodos previstos para ello puedan volver a ser presentadas en el siguiente periodo legislativo por el autor, en los términos que señala el artículo 77, numeral 2 del mismo Reglamento.

Finalmente, conviene recordar que una interacción deficiente en el proceso legislativo no solo impedirá el correcto funcionamiento al interior de la Cámara de Diputados, sino que también repercutirá en su desempeño y eficiencia con otras instancias del sistema político.

Fundamento legal

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 89 y 158 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo Único. Se reforman del artículo 89, numeral I, las fracciones I, II y III, adicionando una fracción IV y del numeral 2, se reforman las fracciones II y III; y se reforma el artículo 158, numeral 1, fracción III; ambos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 89.

1. Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I. El presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, **una sesión ordinaria** después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido,

II. La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día **como dictamen en los términos en que fue presentada la Iniciativa**, para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad, y

III. Deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas **durante el periodo legislativo en curso, manteniendo su autor la facultad de presentarla en el siguiente periodo legislativo.**

IV. En el micro sitio de la Comisión se deberá señalar de manera fehaciente y contundente las iniciativas que no fueron analizadas y dictaminadas dentro del tiempo reglamentado para ello.

2. En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de noventa días,

II. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la iniciativa turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva

resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta **cuarenta y cinco** días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga, y

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas **durante el periodo legislativo en curso, manteniendo su autor la facultad de presentarla en el siguiente periodo legislativo**. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

3. ...

Artículo 158.

1. Para el cumplimiento de sus tareas, las comisiones ordinarias de dictamen deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Efectuar la aprobación de las actas de las reuniones;
- II. Preparar los programas anuales de trabajo;
- III. Redactar los informes semestrales de actividades, **incluyendo las iniciativas recibidas y que por no ser dictaminadas en los tiempos reglamentados se clasificaron como precluidas.**

IV. a XII. ...

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

i Consulta Mitofsky, México: Confianza en Instituciones 2015. Disponible en <http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/mexico-opina/item/575-confianza-en-instituciones>

ii Consulta del Gabinete de Comunicación Estratégica, revisada en: http://www.gabinete.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=401:encuesta-confianza-en-instituciones-2015

iii Alarcón Olguín, Víctor, “El reto de evaluar al Poder Legislativo en México. Algunas reflexiones de contexto”, en Raúl López, Fermín Rivas, Alejandro Hernández, Alfredo Saine (Coords.), Estrategias y práctica parlamentaria en un Congreso plural, México: Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República, México 2011, págs. 175-177. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/10.pdf>

iv Reglamento de la Cámara de Diputados, Artículo 89, numeral 1, fracción III.

v Revisado en http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/cuadro_iniciativas_origen_status_con_ligaslxii.php

vi Consulta realizada en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_iniciativas_origen_status_con_ligaslxiii.php el 15 de noviembre de 2016 a las 16:41 horas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Ángel García Yáñez**, Angélica Reyes Ávila, Carlos Gutiérrez García, Carmen Victoria Campa Almaral, Jesús Rafael Méndez Salas, Karina Sánchez Ruiz, Luis Alfredo Valles Mendoza, Mirna Isabel Saldívar Paz, Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbricas).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputado García Yáñez. Túrnese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Hugo Eric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 55, 82 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El diputado Hugo Eric Flores Cervantes: Estimadas y estimados diputados, ha llegado el momento en este país de vivir en una verdadera libertad religiosa, en cambiar muchos de los dogmas mal entendidos de nuestra cultura política.

El pasado 4 de diciembre, hace unos cuantos días, conmemoramos el 156 Aniversario de la Ley de Libertad de Cultos, y aquellos que nos pregonamos y nos sabemos juaristas siempre vamos a decir que el espíritu de Juárez era una total separación de funciones entre el Estado y las iglesias, lo que no significaba intentar hacer una sociedad atea, sino una sociedad bien ordenada y con respeto a la ley.

En base a este principio de separación de funciones entre el Estado y las iglesias, el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, a través de mi persona, está proponiendo a esta soberanía la modificación a un artículo para darle a los ministros de culto derechos políticos amplios y plenos, que no solamente tengan el derecho a votar, sino también a ser votados, y sabemos que muchos van a decir que se está violando el Estado laico, no, no.

Lo que nosotros estamos pidiendo, es que como en todos los demás casos, si un ministro de culto decide dedicarse a la vida política y social de este país, retirándose de su ministerio religioso, pueda buscar postularse a un cargo público, y estamos pidiendo exactamente lo mismo que se pide para otras muchas profesiones o para otras posiciones públicas, que con tres meses de anticipación a la fecha de elección el ministro de culto pueda y tenga en su poder este retiro de su cargo de ministro de culto público.

Yo conozco a muchos líderes que tienen más conciencia social, que tienen más contacto social de la problemática que realmente le sucede a la gente, que no tengo duda, que muchos de ellos serían excelentes y grandes representantes populares, y no quiero dejar de tocar que han sido muchos ministros los de culto los que han cambiado las realidades políticas y humanas en muchos países.

Puedo citar algunos, no voy a dejar de mencionar nunca a Martin Luther King, que siendo pastor y dedicándose a la actividad política y pública, logró levantar ese gran movimiento, que después de 100 años concretó la verdadera libertad para los negros en los Estados Unidos, para los afroamericanos que, finalmente, después del esfuerzo de este reverendo triunfó un gran movimiento que venía acumulándose, de más de 100 años de injusticia que había sido impartida una ley.

Por eso les pedimos que este dictamen sea pronto discutido, porque es el momento de empezar a acabar con los tabúes de la cultura política del Estado mexicano. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 55, 82 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a cargo del diputado Hugo Éric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario del PES

El suscrito, diputado Hugo Éric Flores Cervantes perteneciente a la LXIII Legislatura de esta Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, inciso H) y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 55, 82 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos políticos son aquellos derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía su participación en la toma de decisiones públicas. Comúnmente, se clasifican en tres formas básicas de actuación: El derecho a votar, el derecho a ser votado y el derecho de asociación política. A través de éstos, la ciudadanía puede hacer efectivas sus demandas y, por medio de su ejercicio, es posible “exigir responsabilidades a los gobernantes”.¹

Asimismo, son derechos fundamentales, en tanto que se trata de la titularidad de derechos para participar y formar parte de la dirección y decisión de los asuntos públicos y de gobierno; reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales suscritos.

Se trata, pues, de derechos que promueven la inclusión y la participación de la sociedad. Y son condición indispensable para lograr la igualdad; y nos atreveríamos a decir, más importantes que los mismos derechos sociales.

El filósofo Norberto Bobbio puntualiza las características que deben estar presentes en el ejercicio de los derechos políticos, cuyas condiciones de igualdad son imperativo democrático².

Así, señala que todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de raza, de religión, de condición económica o de sexo, deben poder ejercerlos.

El derecho a votar y el de asociación, han sido ampliamente reconocidos en los últimos tiempos tanto a nivel internacional como nacional. Sin embargo, el derecho a ser votado –por las implicaciones políticas y sociales que tiene– ha tenido mayores restricciones y requisitos, que en algunos casos, sobrepasan o invaden el propio derecho político de la persona, como se pretende demostrar en la presente iniciativa.

En términos generales, el derecho político de ser votado, se define como el derecho fundamental de los ciudadanos de ser elegidos y de participar activamente en las elecciones para integrar o formar parte de los órganos del estado.

Este derecho ha sido ampliamente reconocido por el derecho internacional, y fue incluido en las primeras declaraciones de derechos desde el *Bill of Rights*³, del 13 de febrero de 1689, hasta la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789⁴ en diversas partes de su articulado⁵ por mencionar algunos.

La gran importancia de este derecho ha sido puesta de relieve en distintos textos doctrinales.

Jean Jacques Rousseau por ejemplo sostuvo en 1762 en su obra *El contrato social* que el derecho de votar “Es un derecho que nadie puede quitar a los ciudadanos”. Por su parte, James Madison afirmó en “El Federalista” “...que es un elemento esencial del gobierno republicano”.

Organismos jurisdiccionales internacionales y de otras latitudes, han asentado jurisprudencia al respecto. En el caso *Yick Wo vs. Hopkins* del 10 de mayo de 1886, el Tribunal Supremo de Estados Unidos consideró que “El derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el asunto: *Yatama vs. Nicaragua* del 23 de junio de 2005, señaló que:

“Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política.”

En un sistema democrático el voto es, pues, un derecho, un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la adopción de las decisiones políti-

cas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión. El componente de derecho significa que ese poder de decisión que se confiere al individuo es un fin en sí mismo, garantizando la posibilidad de participar y, sobre todo, que la decisión tenga consecuencias jurídicas.

I. Derecho al voto en México

En México, el artículo 35 constitucional enuncia diversos derechos políticos de los ciudadanos, entre los que se encuentran: El votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y la de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Al hablar de ciudadanos, se debe considerar también el punto relacionado a cuáles son sus derechos y obligaciones, y por tal razón es importante considerar el contenido de los artículos 34 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. a II. ...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

II. Restricciones de voto para ministros de culto

En una democracia como la nuestra, los derechos políticos tienen un papel central en las discusiones de la agenda pública. Se sigue avanzando hacia la construcción de una democracia más consolidada, sin embargo, aún son muchos los temas que tienen que ser resueltos para arribar a un sistema pleno e incluyente. Los derechos políticos contienen elementos de desigualdad y discriminación, incluso desde el plano normativo, puesto que mientras en algunos rubros la institucionalidad democrática, la Constitución y las leyes han avanzado considerablemente en el combate a la no discriminación, otras instituciones y normas aún continúan en ese proceso.

En este contexto se encuentra inscrito el derecho a ser votado. En México, el ejercicio de este, está sujeto a prácticas discriminatorias por parte del estado y la sociedad, no obstante que ha habido una ampliación en su reconocimiento, aún quedan rezagos en su ejercicio.

Una de las principales normas discriminatorias que subsisten en la legislación mexicana, es la que restringe el derecho a ser votado para los ministros de culto, lo que es entendible desde el punto de vista histórico, no así desde el punto de vista de los derechos humanos y de los derechos políticos.

Como se observó en el contenido de los artículos 34, 35 y 36 los ministros de culto religioso por ser tales, no pierden su calidad de ciudadanos, ya que la Constitución no refiere que por ser ministros de culto religioso se pierda la ciudadanía.

Es decir, los ministros siguen siendo ciudadanos, pero con características peculiares, pues tienen obligaciones, pero no gozan de todos los derechos que cualquier ciudadano posee; ya que a los ministros de culto religioso la propia Constitución los limita en sus derechos, de ahí que si bien pueden votar no pueden ser votados, mientras sean ministros de culto **sin justificación alguna**.

En México, desde la época de la Conquista, pasando por las Constituciones de 1824, 1833, 1857 y hasta la Constitución actual de 1917, la iglesia y la religión católica principalmente han jugado un papel decisivo en el nacimiento, desarrollo y consolidación de la sociedad, gobierno y orden jurídico mexicano.

Si se hace un análisis del contenido de los artículos originales de la Constitución de 1917 en materia religiosa, queda de manifiesto la voluntad del Constituyente, de refrendar el principio de separación Iglesia-Estado, de mantener a la iglesia como institución, al margen de los asuntos públicos y de garantizar con sus matices, la libertad religiosa.

Esta situación de distanciamiento en el plano legal, entre el Estado mexicano y las iglesias, principalmente la católica, se mantuvo con algunas modalidades hasta el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, el cual se propuso modernizar las relaciones con las iglesias, para alcanzar una efectiva libertad de creencias.

Con un fuerte debate y posiciones encontradas, en el año de 1992 el presidente Carlos Salinas de Gortari logró que el Congreso aprobara su propuesta de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para modernizar la relación política y jurídica del estado con las instituciones religiosas.

Por lo que respecta al artículo 130 constitucional, que es el que establece la relación entre el Estado mexicano y las iglesias, la reforma tocó cuatro aspectos fundamentales: 1. La inclusión del principio de separación entre el estado y las iglesias; 2. La personalidad jurídica de las iglesias con la prohibición de participar en política; 3. La posibilidad de adquirir bienes necesarios para llevar a cabo sus actividades; y 4. La permisión del voto activo a los ministros de culto religioso y la restricción a su derecho de voto pasivo.

Los hechos y razones que dieron origen a la reforma mencionada, así como los argumentos que les sirvieron de justificación, en particular a la restricción del voto pasivo de

los ministros de culto religioso, fueron en síntesis los siguientes⁶:

a) La evolución y transformación de la sociedad, así como la modernización de las relaciones entre el estado, la sociedad y las iglesias, requería de una revisión y adecuación de las normas jurídicas.

b) Los principios básicos que guiaron la revisión del tema fueron: El respeto a la libertad de creencia, la soberanía del estado, la división entre asuntos civiles y eclesiásticos, la igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la educación laica.

c) El Constituyente de 1917 reafirmó el principio de separación de estado-iglesia, originado a partir de los acontecimientos de la historia de México, los cuales estuvieron marcados por intromisión de la iglesia en los asuntos públicos y en las libertades fundamentales de los ciudadanos.

d) Por lo que hace a la restricción del voto pasivo de los ministros de culto, se sostuvo básicamente lo siguiente: “La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; la función o cargo de ministro de culto puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos; y la restricción obedece a la naturaleza del ministerio y las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades sobre los electores y la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, exigen que se mantenga esa limitación”.

La importancia del tema obedece a que el derecho a ser votado es un derecho político fundamental, que permite a los ciudadanos participar y acceder a cargos públicos, y por tanto, las restricciones a su ejercicio deben ser medidas razonables, proporcionales y necesarias en un estado constitucional y democrático de derecho.

En tal virtud, la restricción al voto pasivo de los ministros de culto religioso pudo tener justificación histórica. Actualmente, el artículo 130 constitucional en su segundo párrafo incisos d) y e), limita la capacidad jurídica de los ministros de culto en el ámbito político, al establecer que no podrán desempeñar cargos públicos, y aunque tendrán derecho a votar, no lo tendrán a ser votados a menos que se

separen de su ministerio con la anticipación y la forma que establezca la ley.

“Artículo 130. ...

...

a) a c)...

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos** ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”

La disposición antes mencionada restringe para los ministros de culto, las prerrogativas que a todos los ciudadanos sin distinción, concede el artículo 35 constitucional en sus fracciones II y III. Es decir “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 14 de la ley reglamentaria, sujetan a los ministros de culto a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos, puesto que se les priva del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen definitivamente de su ministerio.

Basado en el principio de igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por el sólo hecho de poseer tal carácter, se les vulnere –en automático– su condición de ciudadanos. Esto, con independencia de que el término “ministro de culto” es ambiguo y no tiene la misma significación en todas las iglesias y agrupaciones religiosas.

De esta manera, existe una indefinición de este supuesto, ya que tanto en la CPEUM como en la Ley de Asociacio-

nes Religiosas y Culto Público (LARCP) no se define claramente lo que es un ministro de culto, ni las condiciones para llegar a serlo: Esta situación al parecer tiene que ver con el propio funcionamiento de cada una de las asociaciones religiosas, ya que dentro de estas organizaciones existe una diversidad de sistemas y reglamentos; de tal forma que sólo ellas en su interior son las encargadas de tal nombramiento.

Por ello el legislador optó por definir en el artículo 12 de la LARCP, que los ministros de culto son aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan le confieran ese carácter.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Por otra parte para la ley, dejarán de tener el carácter de ministros de culto aquellas personas que la propia asociación religiosa, separe de sus funciones y lo comunique así a la Secretaría de Gobernación. También, el propio ministro puede darse de baja avisándolo a la misma secretaría para lo cual, deberá antes notificar su deseo de separación a la propia asociación religiosa que lo había inscrito como ministro.

“**Artículo 14.** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.”

Del análisis de los preceptos citados, se puede observar que una asociación religiosa tiene la obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión de designación de ministros según la fracción segunda del artículo 9. Lo cual puede darse incluso sin el consentimiento del sujeto; lo que puede dar lugar ocasionalmente a arbitrariedades. Es cierto que la propia persona puede por voluntad propia darse de baja, separándose de la asociación que lo inscribió como tal, pero eso no cambia la situación de que durante un tiempo, quede privada de determinados derechos ciudadanos que el artículo 14 de la ley prohíbe ejercer a los ministros de culto.

Ahora bien, para el caso de iglesias o asociaciones no inscritas que omitan el aviso correspondiente, la ley atribuye el carácter de ministros de culto a personas que pueden no serlo al interior de esa institución religiosa. En tal sentido, las instituciones religiosas, no son libres de designar a sus ministros, pues aunque pueden dar aviso a Gobernación sobre el nombramiento de éstos, de no hacerlo, se toma por *default* a personas que no tienen ese carácter.

Por lo que puede también presentarse la situación de personas que no son ministros de culto, pero que por la imputación que hace el artículo 12 en el último párrafo, resulte que tienen legalmente ese carácter aun contra su voluntad y contra el derecho interno de esa iglesia. Tal es el caso de representantes, directivos u organizadores que se dediquen a estas actividades como un trabajo profesional, que no quieren ser considerados como ministros de culto, pues no lo son de acuerdo a la normatividad interna de la AR o ni siquiera pertenecen como miembros de la misma y menos aún, comparten creencias.

Esta atribución del carácter de ministro por el trabajo que desempeñan, parece más bien una reminiscencia de antiguas desconfianzas por parte del estado ante confesiones religiosas que no querían que sus ministros fueran legalmente clasificados como tales.⁷ Por lo que en primera instancia habría que modificar el concepto legal de ministro de culto, considerando como tales sólo a las personas que dirigen la liturgia, ceremonias o el servicio religioso propio de cada confesión religiosa, ya que conceptualmente el ministerio religioso comprende únicamente el ejercicio propio del sacerdocio o análogos y no así las funciones de dirección, representación u organización, como lo establece la ley.

Aunado a lo anterior, en el caso de que efectivamente se trate de ministros de culto, asumidos así, no sólo por la Se-

cretaría de Gobernación, sino también por la asociación religiosa a la que pertenecen y por ellos mismos, el artículo 14 de la LARCP establece la exigencia de una separación formal, material y definitiva de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate, en caso que optara por este derecho.

Es decir, no supone la separación o licencia temporal –que sí ocurre para otro tipo de funcionarios o cargos– sino su renuncia definitiva; **lo que en esencia constituye una restricción al derecho fundamental a ser votado**, previsto en la fracción II del artículo 35 de la propia Constitución de 1917.

E incluso del propio artículo 5o. constitucional, pues más que ser una profesión, industria, comercio o trabajo como reza el precepto, es una vocación.

En consecuencia, esta limitante que impone el artículo 14 de la citada ley, deviene irremediablemente en la transgresión o violación de derechos fundamentales, ya que si un ministro de culto tiene la intención de participar en alguna elección para cargos de elección popular, se tendrá que separar definitivamente de su ministerio con una anticipación de cinco años (Como si fuera posible hacer una planificación con tanto tiempo de antelación), con lo que se vulneraría su derecho también de libertad religiosa, al no poder seguir participando de manera activa en los rituales de la religión a la que pertenezca.

Por otro lado, si un ministro se decanta por permanecer fiel a sus votos o a su religión, queda inhabilitado de por vida al acceso del derecho fundamental de ser votado y de asociación con fines políticos; sin dejar de ser ciudadano mexicano con plena capacidad de derecho y goce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a sus ciudadanos. Es decir, para acceder a un derecho tiene que renunciar a otro.

Y es que tampoco los ministros de culto podrán asociarse con fines políticos. Es decir, su libertad de asociación o pertenencia a algún instituto político, es nula de “*iure*” lo que representa una especie de muerte “*civitas*” del derecho romano; hablando de cuestiones anquilosadas. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste

fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Como se ha visto, los argumentos esgrimidos para legitimar la restricción de que los ministros de culto sean sujetos del voto pasivo, tienen que ver principalmente con la noción de separación iglesia-estado.

Sin embargo, tal concepción abarca la esfera legal, social y política más no contempla la individual y tiene que ver con el respeto al derecho a la libertad de creencias y de culto de todas las personas, es decir no existe la preminencia o supremacía de una religión o credo con respecto a las demás.

En este sentido, el mismo presidente Benito Juárez decía que “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y el efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable”.

III. Ministros de culto y estado laico

Esta forma de concebir las relaciones iglesia-estado, se ha definido jurídicamente como estado laico, que no tiene otro fundamento que la igualdad de las convicciones de sus miembros, es decir, impide que una confesión particular se vuelva una norma general y se constituya como base de un poder sobre la totalidad. Así, el laicismo, al contrario del clericalismo, da sentido simultáneamente a la democracia y a la autonomía de juicio: soberanía popular y soberanía individual son recíprocas desde el momento en que nada se interpone entre la voluntad general y el ciudadano dueño de sus pensamientos.

En consecuencia, la laicidad se inscribe dentro de la concepción liberal del estado democrático de derecho, que tiene como base y límite el respeto de los derechos fundamentales. En este sentido, la imposición, presión o manipulación estatal o de particulares, en el ámbito de la libertad religiosa, así como la fusión del estado y de la iglesia para el ejercicio del poder, vulneraría principios básicos de la democracia e igualmente atentaría contra los derechos fundamentales de libertad, de igualdad, de pluralidad y de tolerancia. Por tal razón, la laicidad es consustancial a la democracia, en tanto que representa un elemento indispen-

sable para el respeto de los derechos fundamentales que se reconocen y garantizan en ésta.

Para Roberto Blancarte⁸, el estado laico es “ese moderno instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un estado que, por lo mismo, ya no responde o está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir al interés de todos, manifestado en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos”.

No se debe confundir el estado laico como antirreligioso o anticlerical, por el contrario, sienta las bases y garantiza el ejercicio de la libertad religiosa de cada persona o grupo, de manera que todos puedan convivir en paz y armonía con sus propias religiones o sin estas. El estado laico no rechaza lo religioso, tiene el deber de protegerlo, lo que rechaza es la imposición de dogmas religiosos, la intolerancia y la posición hegemónica de una determinada manera de pensar o creer que pretenda dominar sobre la libertad y pensamiento crítico de los seres humanos.

No obstante, se reconoce que el laicismo en México transitó por caminos sinuosos y difíciles, durante la Conquista la iglesia católica ejerció el poder político de manera innegable, en las leyes que siguieron a esta etapa no se hizo un claro distanciamiento entre ambos poderes y se reafirmó a la religión católica como oficial. En el siglo XIX, como resultado de las luchas entre liberales y conservadores, la laicidad surgió a la luz para la definición y construcción del Estado mexicano, lo que se afianzó de manera más clara a partir de la Constitución de 1857, pero sobre todo de las leyes de reforma que limitaron definitivamente la participación del clero en asuntos públicos.

La Constitución de 1917 no deja espacio para dudas, la religión y sus autoridades quedan totalmente excluidas de los asuntos propios y exclusivos del estado, lo que se confirma, con las normas constitucionales en las que se garantiza la libertad religiosa.

Derecho Internacional

Tanto en el derecho nacional como en el internacional, la libertad religiosa es concebida como un derecho fundamental, cuyo reconocimiento y ejercicio auténtico son piedra angular de la cultura jurídica actual, y tiene como fundamento primario e indispensable, la dignidad humana.

El derecho internacional de los derechos humanos considera como discriminación cualquier menoscabo en la esfera de los derechos humanos por razones religiosas. El artículo 2.2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 18 de enero de 1982, establece que: “se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Y el artículo 4 establece que: “Todos los estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural”.

De la misma manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, vigente hasta el día de hoy, consagra a los derechos políticos como derechos humanos (artículo 20) y los cuales no podrán menoscabarse por razón de raza, color, sexo, idioma o **religión** (artículo 2.1), y previene que ningún estado tendrá derecho a realizar actos tendientes a la supresión de estos derechos (artículo 30).

En congruencia con la Declaración de la ONU, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que fue suscrita, ratificada y promulgada por México el 7 de mayo de 1981, exige **que se reconozca a todos los ciudadanos el goce de los derechos humanos de votar y ser elegidos en elecciones, participar en la dirección de asuntos públicos, y de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país (artículo 23.1, incisos a, b y c), y establece que la ley deberá reglamentar el ejercicio de esos derechos, “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal” (artículo 23.2). Por lo que cualquier otra cuestión, sería contraria a derecho.**

En este mismo documento en su artículo 29, se determina que **ninguna disposición de la convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los es-**

tados parte “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

Como se observa, es claro que la convención considera como violatoria de los derechos humanos de carácter político, la exclusión o limitación de ellos por razones de carácter religioso sean convicciones, actividades o estado de vida. Así lo entendió claramente el gobierno mexicano al hacer reserva de dicho punto, en los siguientes términos: “El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos” (Diario Oficial, del 7 de mayo de 1981).

De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por México el 20 de mayo de 1981, determina que no deberá restringirse por razones religiosas o de otra índole los derechos políticos a los ciudadanos y el acceso a las funciones públicas (artículos 2 y 25), el cual, en casi idénticos términos al Pacto de San José, fue reservado por México.

Si en el caso de los dos documentos internacionales antes citados, fue entendible que México formulara las reservas mencionadas, en tanto que el artículo 130 constitucional antes de la reforma de 1992, desconocía los derechos humanos de carácter político a los ministros de culto, es completamente injustificado que al realizarse dichas reformas, no se hayan puesto íntegramente en consonancia el texto constitucional con la convención y el pacto aludidos, que expresan exigencias ineludibles de la dignidad humana.

Por el contrario, al desconocer a un sector de respetables ciudadanos mexicanos una parte substancial de sus derechos políticos, se puso en contraste con dichos documentos y asumió una posición discriminatoria en esa materia frente a sus propios ciudadanos. **(Por lo que se puede afirmar que dichas reservas se encuentran totalmente desfasadas de la realidad jurídica y social actual).**

Es importante señalar, que en las modernas legislaciones sobre libertad religiosa se consagran la plenitud de derechos políticos de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones de nacionalidad, edad y capacidad, sin limitarlos o restringirlos a los ministros de culto. Basta citar a dos de las más avanzadas y que provienen de estados que tuvieron la más distinta orientación ideológica: España, que pasó de un régimen confesional, pero con tolerancia religiosa a uno

de plena libertad en este aspecto, y Rusia que pasó de un estado oficialmente ateo a un sistema de libertad religiosa plena.⁹

La Constitución española de 1978 establece que los ciudadanos tienen el derecho a participar en elecciones y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión (artículos 23 y 14), y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, se dispone que: “No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargo o funciones públicas” (artículo 1.2). Por su parte, la Ley sobre Libertad Religiosa, de la actual República Rusa, de 1990, establece que “los ministros de las organizaciones religiosas tienen el derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos”.

Conclusiones

A pesar de estos notables ejemplos de respeto a los derechos políticos de los ministros de culto, en México limitar sus derechos humanos, se ha justificado con el argumento de que en realidad se trata sólo de incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio religioso y el de la actividad política. Y se destaca que en la Constitución se establecen incompatibilidades en el desempeño de ciertos cargos como el de diputado o senador; con el servicio activo en el ejército o el puesto de secretario de estado, ministro de la Suprema Corte de Justicia o gobernador de un estado.

No obstante, si se hace un análisis a fondo se verá que no existe analogía entre las dos situaciones, a los funcionarios públicos, no se les priva de sus derechos políticos, antes bien, en cuanto a su carácter de ciudadanos gozan de ellos en forma plena. Más aun, el hecho mismo de ser funcionarios públicos y desempeñar sus cargos en el ámbito administrativo, legislativo o judicial, por sí mismo denota, no sólo el goce de estos derechos sino de su ejercicio.

En contraposición a los ministros de culto, que por su propia condición de ministros se les priva del goce y ejercicio del voto pasivo, ocupar cargos públicos y el de libre asociación política. Basta que sean ministros, o que la Secretaría de Gobernación los catalogue como tales, para que automáticamente sean considerados “medios ciudadanos” o “ciudadanos de segunda”.

Por otro lado, al exigir la Constitución que los miembros del Ejército, los jefes de la policía, los secretarios o subsecretarios, o los ministros de la Suprema Corte, que aspiren a ocupar cargos de elección popular se separen de sus puestos noventa días antes, en el caso de diputados y senadores, y seis meses para el caso de presidente, antes de la elección; persigue por una parte, la imparcialidad en la elección, es decir, evitar que la fuerza material de las armas, en el caso de los militares y policías con mando, o la fuerza política y los recursos de poder, en el caso de secretarios y subsecretarios, o la pérdida de la independencia en la administración de justicia, en el caso de los ministros de la Corte. En todo caso, se trata de un sector pequeño de funcionarios públicos que por su posición especial, pudieran influir ilegalmente en la elección.

Cargo	Tiempo de separación necesario para ocupar un cargo público de elección popular
1. Miembro activo del ejército o mando de la policía o gendarmería rural.	90 días
2. Titular de algún organismo autónomo	90 días
3. Secretario o subsecretario	90 días
4. Titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal	90 días
5. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado, Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; Fracción reformada DOF 28-04-1933, 31-12-1984, 19-06-2007	3 años
6. Ministro de algún culto religioso	5 años

Sin embargo, existe una incongruencia en la legislación al establecer tiempos abismalmente diferentes de separación para la aspiración de cargos como los mencionados, resulta obvio que se trata de una injustificada situación discriminatoria, que no obedece a otro motivo que el del prejuicio y la sospecha.

Por otro lado, la incompatibilidad sólo se da entre distintas funciones públicas del estado, que son excluyen-

tes entre sí por razones de división de poderes, pero de ninguna forma la Constitución plantea incompatibilidades entre funciones privadas, o sociales, o públicas con los cargos de elección popular. Así por ejemplo, un abogado, un médico, un empresario, un líder obrero o sindical, un magnate de los medios de comunicación, un presidente de una institución de beneficencia, un secretario de una confederación campesina, un conductor de televisión con gran influencia sobre miles o millones de personas, etcétera, puede ser diputado o senador, sin tener que abandonar su actividad profesional.

Evidentemente, esto no indica que no exista incompatibilidad entre las dos funciones, “la no estatal y la estatal, por razones de tiempo o de intereses y que el empresario, por ejemplo, no utilice sus recursos económicos en forma ilícita para inclinar a su favor la votación, o el magnate de los medios de comunicación para poner esos medios privados, (pero que son de interés social), al servicio de su campaña, o el líder agrario, mediante la manipulación de los campesinos”¹⁰

Es imposible negar que todos estos abusos y conductas ilícitas pueden ocurrir y de hecho suceden en los sistemas democráticos, pero lo que el estado democrático no puede hacer en su orden jurídico, sin perder legitimidad, es privar de sus derechos políticos, o de una parte de ellos, a un grupo de ciudadanos calificados como ministros de culto, que no son sus servidores, ante el riesgo de que influyan ilícitamente en los procesos electorales.

Un verdadero estado democrático asume el riesgo de la libertad, dejando que cada uno de sus posibles candidatos o representantes populares asuma su propia responsabilidad moral, se autolimita de acuerdo con su conciencia, mientras no incurra en una conducta delictuosa, pero sobre todo, deja a la propia ciudadanía la responsabilidad de decidir por quién vota.

En cambio, un estado autoritario-paternalista, parte de la premisa de que el pueblo carece de discernimiento para elegir racionalmente a sus gobernantes, de que se encuentra en una permanente minoría de edad y que, por tanto debe protegerse de influencias negativas que inclinen inadecuadamente su voluntad política, sobre todo, si ésta no coincide con la de la clase gobernante.

El estado pues, carece de competencia para despojar a los ministros de culto de derechos humanos en materia política, con el pretexto de que son incompatibles el ámbito es-

piritual y la actividad política, y que debe preservarse al pueblo del peligro de que sea influido por quienes poseen ascendencia espiritual y moral sobre él.

En el orden constitucional y civil, los ministros de culto deben gozar de los mismos derechos y tener las mismas obligaciones; no deben ser sujetos de privilegios ni tampoco de discriminaciones jurídicas, además es necesario e importante tener presente, que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no es una ley católica, ni para esta iglesia exclusivamente.

Más aun tomando en cuenta que, actualmente existe la presencia importante de otros credos y religiones, que en los últimos años han restado adeptos a la iglesia católica, por lo que esta limitante pensada originalmente para mantener al margen de los asuntos públicos a esta iglesia, ha perdido y sigue perdiendo vigencia.

De tal suerte, que la libertad religiosa cuando se ejerce en el ámbito interno de la persona humana es absoluto, es decir, no se podría imponer sanción o limitación con respecto a su facultad de creer o pensar, pero si se podría limitar legítimamente la exteriorización del pensamiento o creencia religiosa, cuando se vulneren principios constitucionales y derechos fundamentales de otros.

De tal forma que una decisión individual para pretender acceder a un cargo de elección popular, por parte de una persona que optó por desarrollarse profesionalmente, por llamarlo de alguna manera, en el ministerio de alguna religión, no implica que la iglesia o la fe a la cual representa, tenga alguna influencia o implicación en tal resolución.

Es decir, se habla de un derecho inalienable e inherente a la persona humana, desde el punto de vista político y social.

Por tanto, restringir el derecho a ser votado, por el hecho de ejercer el ministerio de algún culto, supone no sólo una violación a los derechos humanos, sino lo que es peor, evidencia el pensamiento retrogrado con el que se ejerce la democracia en México, pues siguen existiendo sesgos discriminatorios en razón de las creencias religiosas.

Lo que para un pensamiento moderno y progresista, no es de ninguna manera posible, pues el plano religioso y el político son perfectamente disociables el uno del otro,

la gente se acerca a las religiones para cubrir necesidades espirituales, emocionales o filosóficas, no para recibir adoctrinamiento político o para que se les diga por quien votar, suponer esto, es tanto como considerar que la gente es incapaz de tener una opinión o una preferencia razonada para elegir a sus representantes o pensar que se vive en épocas remotas, en donde se consideraba que el poder político era otorgado por dioses o divinidades.

En estas disposiciones, el legislador transita todavía en una doctrina ya ampliamente superada, en la que se sigue pensando en la vieja rivalidad de la iglesia y el estado, vistas como dos sociedades rivales que actúan en el mismo territorio, disputándose la influencia sobre la población civil, cuando en realidad, las relaciones del estado con las confesiones religiosas actualmente se fundamentan sobre los derechos humanos de la persona, y concretamente sobre el derecho de libertad religiosa que la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 2, pero que queda matizado por el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, que proclama la Constitución y la propia ley en su artículo primero.

Así pues, es necesario promover una serie de reformas a la Constitución y a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el fin de establecer y garantizar plenamente el derecho humano a la libertad religiosa, lo mismo a la persona individualmente considerada, que a la persona en su proyección social y organizada en comunidades religiosas, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, la difusión, el culto y la observancia.

Tuvieron que transcurrir 75 años para que se abrieran algunos espacios a la libertad religiosa, pero esto se quedó muy lejos de ser suficiente, existen todavía cerrojos, hay discriminaciones irritantes, hay prohibiciones injustificadas, hay limitaciones innecesarias, hay omisiones inexplicables y hay facultades excesivas otorgadas al poder público.

Como legisladores responsables de vigilar que las leyes se fundamenten en los derechos humanos y la dignidad de la persona, no podemos permitir que pasen otros 75 años para que esta piedra angular de los derechos humanos, que es el derecho a la libertad religiosa, quede auténticamente consagrado en nuestro orden jurídico.

En consecuencia, para no dar la impresión de que los ministros de culto se rigen por una legislación particu-

lar, sería conveniente homologar la temporalidad requerida para renunciar a su calidad de ministros de culto con la establecida para algunos funcionarios y miembros de las fuerzas armadas de la Constitución, que es de 90 días.

Asimismo, es necesario modificar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en este mismo sentido, pero además definir con claridad a quien debe atribuírsele el carácter de ministro de culto y aplicar a estos la legislación común que rige a todo ciudadano, dejando para la legislación electoral las prohibiciones y sanciones aplicables a cualquier persona que pretenda impedir o adulterar el proceso electoral democrático.

En este sentido, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, en su Reporte sobre la discriminación en México 2012, señala que: “Sería difícil argumentar que no se trata de un acto discriminatorio cuando a una persona que elige dedicarse por completo a la religión que profesa se le excluye de sus derechos políticos, considerando que el artículo 1 constitucional prohíbe la discriminación por motivos religiosos”.

En resumen, después de haber revisado y analizado los contenidos de los preceptos legales que tutelan la libertad religiosa y los derechos fundamentales, principalmente el del voto pasivo, se llega a la conclusión de que las limitaciones propuestas por la Constitución y la legislación secundaria, son poco razonables y suponen una clara discriminación para quienes por vocación propia o por precepto legal, se consideran como ministros de culto.

La limitante para el ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto ha sido motivo de serios debates, ya que hay quienes, desde un punto de vista estricto de derechos humanos, perciben una violación hacia los ministros al prohibir que estos personajes puedan desempeñar cargos de elección popular o cargos públicos superiores; es decir, basados en el principio de igualdad, resulta desde su óptica, discriminatorio que a los ministros de culto por el simple hecho de ejercer esa actividad, que es lícita, se le coarte ese derecho ciudadano.

Si bien es cierto que la actividad política y la actividad ministerial son opuestas por naturaleza, es decir, que existe incompatibilidad entre ambas, también lo es que una y otra representan, no sólo derechos fundamentales, sino actividades e intereses inherentes a la persona humana, por tan-

to a nivel individual no necesariamente tener un interés de tipo político, anula el interés de ejercer una actividad de ministerio religioso y viceversa.

Asimismo, vale la pena recordar la garantía individual consagrada en el artículo 5o. constitucional, que establece que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de la sociedad...”

Por consiguiente, los llamados ministros de culto ejercen actividades lícitas que les deben ser reconocidas por la sociedad en su conjunto, lo que sustenta entonces que el ministerio de algún culto es tan importante como cualquier otra profesión, oficio o actividad reconocida por la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 55, 82 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Primero. Se reforman los artículos 55, 82 y 130 derogando el inciso d) de este último todo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. a V...

VI. No ser ministro de algún culto religioso, **a menos que se separe de sus funciones ministeriales 90 días antes del día de la elección.**

Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

I. a III...

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, **a menos que se separe de sus funciones ministeriales 90 días antes del día de la elección.**

Artículo 130

...

a) a c)...

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos a menos que se separen de sus funciones ministeriales 90 días antes del día de la elección.**

e) **Los ministros no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, en el desempeño de celebraciones, rituales, ceremonias o cualquier acto público de carácter religioso.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Segundo. Se reforma el artículo 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan **en ellas como principal ocupación, la dirección de la liturgia o el servicio religioso propio de cada confesión o asociación religiosa.**

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. **Podrán ser votados para puestos de elección popular y podrán desempeñar cargos públicos superiores, sujetándose a las disposiciones previstas en la legislación electoral y a las prohibiciones y sanciones aplicables a cualquier persona que pretenda impedir o adulterar el proceso electoral democrático.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Fix-Fierro, Héctor, (2006). "Los Derechos Políticos de los Mexicanos". UNAM, pp.22-23.

2 Bobbio, Norberto (2005), El futuro de la democracia, México, Fondo de Cultura Económica.

3 Es un documento redactado en Inglaterra en 1689, que impuso el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange para poder suceder al rey Jacobo II.

4 Artículo 6: "La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles en todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos".

5 1. "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos...

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto" (artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)

6 Tomadas de la Crónica Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente a la sesión del 10 de diciembre de 1991. <http://cronica.diputados.gob.mx/iniciativas/55/018.html>.

7 Pacheco, Alberto, (Sin año). "Situación jurídica de los ministros de culto". Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/494/9.pdf>.

8 Es un sociólogo, historiador y científico social mexicano especializado en religión, laicidad y democracia. Es profesor-investigador en El Colegio de México, adscrito al Centro de Estudios Sociológicos, del cual fue director entre 2006 y 2012.

9 González Schmal, Raúl. *Limitaciones y ambigüedades de la nueva legislación en materia religiosa*. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr8.pdf>.

10 *Ibidem*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.— Diputados: **Hugo Éric Flores Cervantes** (rúbrica).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputado Flores Cervantes. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales la parte que le corresponda, y a la Comisión de Gobernación la parte que a su vez le corresponde para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Ana Guadalupe Perea Santos, para presentar iniciativa a nombre del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona artículo 6, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social.

La diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Con el permiso de la Presidencia. Honorable asamblea, la suscrita en representación del diputado Alejandro González Murillo, coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, acudo a someter a consideración de esta soberanía las iniciativas con proyecto de decreto que reforman el artículo 6 y adiciona una fracción X al artículo 19 y las fracciones X y XI al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social en Materia de Medición de Pobreza, y con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Testigos Sociales.

Con la iniciativa que reforma la Ley de Desarrollo Social, Encuentro Social pretende incorporar a los criterios de medición de pobreza dos nuevos indicadores. El primero, relacionado con la calidad de entorno urbano de la vivienda. El segundo, que aborda el acceso a las tecnologías de la información y comunicación dentro de la vivienda.

Consideramos que establecer en la ley que los programas y acciones encaminados a garantizar el acceso de calidad a ambos criterios sean considerados como prioritarios y de

interés público y reconocerlos como derecho para el desarrollo social, actualiza y armoniza nuestra política de Estado en materia de desarrollo social.

Con la iniciativa que reforma la Ley de Coordinación Fiscal buscamos incorporar la figura del testigo social y facultarlo para participar con derecho a voz en los procesos de licitación, ejecución y finiquito de los contratos de obra y adquisiciones que realicen las entidades federativas y la Ciudad de México con cargo al Fondo de Aportaciones Federales.

De este modo, con acciones legislativas que promueven la transparencia y detonan el desarrollo social en México, en Encuentro Social honramos nuestra palabra de resonar en el Congreso las demandas sociales que durante largos años habían esperado trascender.

No hay camino para el reencuentro, el Encuentro Social es el camino. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6o., 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del PES

Alejandro González Murillo, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 y adiciona una fracción X al artículo 19 y las fracciones X y XI al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa propone la incorporación de nuevos indicadores, con la finalidad de poder contar con criterios, distintos al ingreso, que permitan una mejor medición de la pobreza. Lo anterior, en razón que, a la medida tradicional, se le han adicionado una serie de referentes multidimensionales del fenómeno social.

La incorporación de los índices de carencias ha posibilitado conocer, de forma más extensa, el problema; sus causas

y sus posibles soluciones. Además, ha permitido la implementación de programas que, de manera más efectiva, contribuyan con el abatimiento de este grave problema.

En este orden de ideas, la iniciativa que sometemos a consideración de esta soberanía propone integrar dos nuevos indicadores de carencias –entorno urbano y acceso a internet y computadora en vivienda-, habida cuenta que, al día de hoy, resulta de la mayor relevancia el poder contar con un ordenador y conexión a internet para el desarrollo integral de cualquier joven; por tal razón, se considera relevante incluir dicho referente dentro de las carencias que ponen en vulnerabilidad a quien las padecen.

De igual forma, la inclusión del entorno urbano como indicador de pobreza se explica en razón de que, su presencia o ausencia, determina el grado de desarrollo económico; contribuye o no con la seguridad pública; abona o afecta a la calidad de vida en comunidad y garantiza o restringe el desarrollo integral de los pobladores. No contar con un óptimo entorno urbano pone en vulnerabilidad a quienes ahí residen. Los criterios propuestos se explican con el siguiente marco teórico:

I. Infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, elementos de una vivienda digna y decorosa

I.I. Marco Normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tienen las familias para contar con una vivienda digna y decorosa; el cual se encuentra contenido en su artículo 4o., que a la letra dice: “Artículo 4º (...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)”

Por otra parte, la Ley de Vivienda, en su artículo 2º, establece las características generales que deberá tener una vivienda para poder ser considerada como digna y decorosa; al respecto, dicho ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las **disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos** y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a

sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

De igual manera, el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), establece que, el ordenamiento territorial¹ y el desarrollo urbano², tienen como fin, mejorar el nivel y la calidad de vida la población; para lo cual, se requiere dotar de la suficiente y oportuna infraestructura³, equipamiento⁴ y servicios urbanos⁵; el ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. a X. (...)

XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

XII a XVIII. (...)

XIX. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.”

Por otra parte, la fracción VI del artículo 5 de la LGAH; expresa que la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, son de utilidad pública.

“Artículo 5o. Se considera de utilidad pública:

I a V. (...)

VI. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VII a VIII. (...)”

La Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 7, establece que la federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, promoverá la construcción de obras de infraestructura y equipamiento

para el desarrollo regional y urbano; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 7o. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano, las siguientes atribuciones:

I a V. (...)

VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

VII a XVI. (...)

De igual forma, la LGAH en su artículo 8 establece que, a los estados, les corresponde participar en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos:

“Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. a VII. (...)

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX. a XIII. (...)

Asimismo, se establece que la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá disposiciones en materia de construcción de infraestructura y equipamiento, así como la dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana en áreas que no los dispongan.

“Artículo 32. La legislación estatal de desarrollo urbano **señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:**

I. a IV. (...)

V. La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;

VI. a VII. (...)

Artículo 33. **Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población,** además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

I. a IV. (...)

V. La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;

VI a X. (...)

Por último, para fomentar el desarrollo urbano, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece que los tres órdenes de gobierno deberán fomentar la coordinación y concertación de acciones e inversiones para la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

“Artículo 51. La federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I. a III. (...)

IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras federales;

VI. a XIII. (...)

Por otra parte, en su artículo 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el municipio es el orden de gobierno responsable de la provisión de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y ad-

ministrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a II. (...)

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. (...)"

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV a X. (...)"

I.II. Infraestructura, equipamiento y servicios urbanos: información estadística

Nuestro país sufre de un rezago significativo en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, en México residen 77 millones 757 mil 728 personas en localidades de 5 mil habitantes y más, de los cuales, cerca de 50 por ciento reside en viviendas cuyas vialidades que la circundan no cuentan, en su totalidad, con pavimentación⁶; 53.7 por ciento no disponen totalmente con banquetas⁷, 60.9 por ciento con guarnición; 47 por ciento con alumbrado público y 73 por ciento con nomenclatura, en la totalidad de sus calles. (Ver cuadro 1)

Cuadro 1: Población en localidades de 5 mil habitantes o más, según disponibilidades

Disponibilidad de:	Población residente en localidades con 5 mil habitantes o más, según disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos							
	ABSOLUTOS				PORCENTAJE			
	Todas las vialidades	Alguna vialidad	Ninguna vialidad	No especificado	Todas las vialidades	Alguna vialidad	Ninguna vialidad	No especificado
Pavimento	39,033,005	31,779,501	6,414,827	530,395	50.2%	40.9%	8.2%	0.7%
Banqueta	32,471,567	34,217,676	10,637,836	430,649	41.8%	44.0%	13.7%	0.6%
Guarnición	29,927,372	34,858,609	12,527,905	443,842	38.5%	44.8%	16.1%	0.6%
Alumbrado público	40,649,589	35,149,796	1,526,014	432,329	52.3%	45.2%	2.0%	0.6%
Nombre de la calle	20,137,515	39,307,098	17,874,344	438,771	25.9%	50.6%	23.0%	0.6%

Fuente: Elaboración propia con base en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Infraestructura y Características del Entorno Urbano 2010

El recubrimiento en las vialidades (pavimentación) es un elemento constructivo que contribuye a reducir las enfermedades respiratorias, estomacales y dermatológicas, además que facilita el desplazamiento del transporte, vehículos, personas, bienes, mejora la imagen de los centros de población, dignifica los espacios públicos, permite la instalación de mobiliario urbano y delimita la propiedad (Inegi b, 2010: 9).

Respecto a las banquetas, no queda duda: están destinadas para el desplazamiento, a pie, de las personas y, al tener una altura más elevada que la calle (arroyo vehicular), asegura la integridad física y comodidad peatonal; por su parte, las guarniciones sirven para delimitar las banquetas, camellones, isletas y delinear el pavimento, dando seguridad al tránsito vehicular y peatonal; además de servir para cap-

tar y conducir los escurrimientos superficiales (Inegi b, 2010: 11).

A su vez, el alumbrado público posibilita la iluminación nocturna para el tránsito de personas y vehículos; lo cual, abona a la seguridad y prevención de accidentes y delitos; además de permitir el funcionamiento de establecimientos económicos en horarios nocturnos. (Inegi b, 2010: 14).

Por su parte, la disponibilidad de letreros con nombre de las calles o nomenclatura, sirve para identificar y localizar predios e inmuebles, mediante la construcción de direcciones, con lo cual, se facilitan la orientación, ubicación y desplazamiento, así como el ordenamiento urbano. (Inegi b, 2010: 14).

II. Acceso a tecnologías de la información y comunicación

II.I. Marco normativo

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación, es un derecho garantizado por el Estado mexicano. En el párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...)

(...)

El Estado garantizará el **derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)”

A través de políticas públicas, el Estado debe garantizar la inclusión digital, así como los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que son servicios públicos de interés general. En el apartado B, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

“Artículo 6. (...)

A. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una **política de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.

II. Las **telecomunicaciones** son **servicios públicos de interés general**, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La **radiodifusión es un servicio público de interés general**, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

(...)”

De igual forma, nuestra Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes en la materia. La fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XVI. (...)

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, **tecnologías de la información** y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. a XXX. (...)

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), delimita la responsabilidad que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de cobertura universal y social; de este modo, en su artículo 9 señala:

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:

I. y II. (...)

III. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de **cobertura universal y cobertura social** de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IV. (...)

V. Coordinarse con el Instituto para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el **acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet**, en condiciones de competencia efectiva;

VI. (...)

VII. Establecer **programas de acceso a banda ancha en sitios públicos** que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;

VIII a XXIII. (...)

En este mismo sentido, el artículo 210 de la LFTR, establece, respecto de la cobertura universal, lo siguiente:

“Artículo 210. Para la consecución de la **cobertura universal**, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.”

De igual forma, el artículo 211 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece cual será el objetivo del programa de cobertura social:

“Artículo 211. El objetivo del programa de cobertura social es **incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria** definidas por la Secretaría. Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto. La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incenti-

vos para la participación de los concesionarios en el mismo.”

II.II. Acceso a tecnologías de la información y comunicación: información estadística

En México, el principal rezago que presentan los hogares mexicanos en materia de tecnologías de la información y la comunicación, se concentra en el acceso a equipos de cómputo e internet. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, de un total de 31 millones 924 mil 863 viviendas particulares habitadas, más de las dos terceras partes no disponen de computadora (66.87 por ciento) e internet (66.53 por ciento), mientras que la televisión (92.97 por ciento) y el teléfono celular (78.59 por ciento) son los dispositivos electrónicos a los que los hogares tienen un mayor y mejor acceso. (Ver cuadro 2)

Cuadro 2: Viviendas particulares habitadas, según disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación

Tipo de bien o tecnología	Viviendas particulares habitadas	Disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación		
		Disponen	No disponen	No especificado
Televisor	31,924,863	92.97%	6.60%	0.43%
Teléfono celular	31,924,863	78.59%	20.94%	0.47%
Algún aparato para oír radio	31,924,863	73.18%	26.30%	0.52%
Televisor de pantalla plana	31,924,863	44.95%	54.36%	0.69%
Servicio de televisión de paga	31,924,863	40.58%	58.79%	0.63%
Teléfono fijo	31,924,863	36.89%	62.61%	0.50%
Internet	31,924,863	32.95%	66.53%	0.52%
Computadora	31,924,863	32.64%	66.87%	0.49%

Fuente: Elaboración propia con base a Encuesta Intercensal 2015.

Objetivo de la iniciativa

El objetivo de la presente iniciativa consiste en:

- i) Establecer como **derecho social**, el acceso a las **tecnologías de la información y comunicación**, así como la **calidad del entorno urbano**.
- ii) Establecer como **prioritarios y de interés público**, los **programas y acciones** dirigidos a garantizar el **acceso** a las tecnologías de la información y comunicación, a las personas en situación de pobreza o marginación.
- iii) **Incluir el entorno urbano de la vivienda y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en la vivienda, como nuevos indicadores, para la medición de la pobreza.**

Impacto presupuestal

La iniciativa no implica impacto presupuestal alguno, toda vez que la propia Ley General de Desarrollo Social establece que, para fines de definición, identificación y medición de la pobreza, se deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

En este sentido, la información correspondiente a las características del entorno urbano y del acceso a las tecnologías de la información y comunicación es captada por el Inegi, a través del Censo de Población y Vivienda, así como por Encuestas Nacionales.

Cuadro comparativo

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda y su entorno urbano, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. Los programas de educación obligatoria; II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica; III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad; IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria; V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil; VI. Los programas de abasto social de productos básicos; VII. Los programas de vivienda; VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano</p>	<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: (...)</p> <p>X. Los programas y acciones para el acceso a las tecnologías de la información y comunicación de las personas en condiciones de pobreza o marginación</p>

<p>Capítulo VI De la Definición y Medición de la Pobreza Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores: I. Ingreso corriente per cápita; II. Rezago educativo promedio en el hogar; III. Acceso a los servicios de salud; IV. Acceso a la seguridad social; V. Calidad y espacios de la vivienda; VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda; VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; VIII. Grado de cohesión social, IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada</p>	<p>Capítulo VI De la Definición y Medición de la Pobreza Artículo 36. (...)</p> <p>(...)</p> <p>X Calidad del entorno urbano de la vivienda, XI Acceso a tecnologías de la información y comunicación en la vivienda</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 6 y adiciona una fracción X al artículo 19 y las fracciones X y XI al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social

Único. Se reforma el artículo 6, se adiciona una fracción X al artículo 19, y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 36, todos de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:

Artículo 6

Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda **y su entorno urbano, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19

Son prioritarios y de interés público:

(I. a IX. ...)

X. Los programas y acciones para el acceso a las tecnologías de la información y comunicación de las personas en condiciones de pobreza o marginación

Artículo 36

(...)

(I. a IX. ...)

X Calidad del entorno urbano de la vivienda.

XI Acceso a tecnologías de la información y comunicación en la vivienda

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, contará con un término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar la metodología para la medición multidimensional de la pobreza.

Notas:

1 La ley define, en la fracción XIV del artículo 2, al **ordenamiento territorial** de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

2 La ley define, en la fracción VIII del artículo 2, al **desarrollo urbano**: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

3 La ley define, en la fracción XII del artículo 2, a la **infraestructura urbana**: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

4 La ley define, en la fracción X del artículo 2, al **equipamiento urbano**: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

5 La ley define, en la fracción XVIII del artículo 2, a los **servicios urbanos**: las actividades operativas públicas prestadas directamente por

la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

6 “Existen distintos tipos de recubrimiento de calles y su aplicación depende de la función y jerarquía de la vialidad (primaria, secundaria, locales, peatonales, etcétera.), de las características del terreno y de la imagen o paisaje del asentamiento. Se considera como recubrimiento cualquier tipo de revestimiento que presente la calle, ya sea asfalto (o pavimento como se conoce en México), concreto, adoquines o piedras.” (INEGI b, 2010: 9)

7 “La construcción de banquetas y guarniciones está normada en los reglamentos urbanos en cuanto a las dimensiones, materiales, texturas y técnicas de colocación las cuales varían de acuerdo con las características del asentamiento humano y al tipo de vialidad.” (Inegi b, 2010: 9)

Referencias

- Instituto Nacional de Geografía y Estadística a (2010) Censo de Población y Vivienda 2010
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística a (2012) Síntesis metodológica y conceptual de la infraestructura y características del entorno urbano del Censo de Población y Vivienda 2010
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística a (2015) Encuesta Intercensal 2015. Síntesis metodológica y conceptual

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2016.— Diputada y diputado: **Ana Guadalupe Perea Santos**, Alejandro González Murillo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Gracias, diputada Perea Santos. Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: «Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 24 de agosto de 2009, a cargo del diputado Juan Carlos Ruíz García, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito Diputado Juan Carlos Ruíz García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, artículo 76, numeral I, fracción II, artículo 77, numeral 1, y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito poner a la consideración de esta tribuna, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Como consecuencia del creciente malestar social originado por casos de excesivos emolumentos percibidos por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que sobrepasaban toda conducta ética pública, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones contenidas en los artículos 75, 115, 116, 122, 12 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

El escarnio público sin duda orilló a que la reforma antes mencionada transitara el proceso legislativo correspondiente, lo que permitió establecer límites y candados para regir el tema en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Un país como el nuestro que, gracias a la corrupción y la mala administración del Poder Ejecutivo Federal, tiene un creciente número de personas en situación de pobreza no puede permitirse tener servidores públicos con remuneraciones ni prebendas fuera de todo contexto y proporción.

Ejemplo de ello es un estudio elaborado por la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), el cual concluyó que “México es uno de los tres países, junto con Guatemala y Venezuela, en donde más ha crecido la pobreza [...] entre 2014 y 2015, [...] avanzó a 53.2%.”¹

En este sentido, es que los legisladores tenemos el deber de velar por dos cuestiones de suma trascendencia para el armónico desarrollo de la Nación; por un lado, crear instituciones eficaces, inclusivas y responsables; por otra parte, también tenemos el deber de promover la transparencia y la rendición de cuentas, con el objetivo de forjar una sociedad informada, que cuente con elementos suficientes para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa acerca de quienes encabezan sus instituciones.

Lo anterior tiene dos fundamentos de toda relevancia, el primero de ellos es el recientemente aprobado Sistema Nacional Anticorrupción, que persigue, entre otros objetivos, el de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones nacionales; el segundo de ellos lo encontramos en la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, que es un esfuerzo global encabezado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que pretende reducir la desigualdad, fortalecer las instituciones gubernamentales, promover la justicia, la paz y la transparencia y preservar el medio ambiente.

En este sentido, es pertinente asentar que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible está conformada por diversos objetivos y metas, los cuales fueron suscritos por el Estado mexicano, vale agregar. Adicionalmente a los fines mencionados en el párrafo anterior, con la reforma propuesta en el presente documento, se estaría abonando al cumplimiento de múltiples objetivos y metas de la Agenda antes referida, llamados Objetivos de Desarrollo Sostenible, ergo:

Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Meta 16.5 Reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

Meta 16.6 Crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.

Meta 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de confor-

midad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de los resultados, en particular mediante la eliminación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y la promoción de leyes, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

No obstante las premisas antes enunciadas, las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero Transitorio del decreto arriba referido, resultaron desafortunadas, ya que no respetan el parámetro fundamental para definir la remuneración de los servidores públicos, el cual debe ser, en todo caso, directamente proporcional a la responsabilidad del cargo desempeñado.

Es oportuno recordar que las bases constitucionales para la definición de la remuneración de los servidores públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios, se encuentran en el artículo 127 constitucional, resultando el artículo que no se observa en el decreto de la reforma constitucional en comento.

El artículo constitucional antes referido, establece que las percepciones económicas de ningún servidor público no pueden ser superiores a las devengadas por el Presidente de la República, puesto que, en dicho cargo, por mucho, se ejerce mayor responsabilidad pública del país, por ejemplo, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejeros de Judicatura Federal, Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Magistrados de los Poderes Judiciales de las entidades federativas de nuestro país.

Actualmente, las remuneraciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es por mucho, superior a la estipulada para el Presidente de la República, tal y como puede constatarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2016 e incluso en ejercicios anteriores, ya que esto ha sido una práctica desde hace ya varios años.

Durante el proceso de discusión de la reforma en comento, específicamente para el Artículo Tercero Transitorio, algu-

nos actores políticos manifestaron que las percepciones debían mantenerse, pues la misma Constitución Política dispone que su emolumento no debe ser disminuido durante el ejercicio de su cargo.

En virtud de tales manifestaciones, es que se optó por suprimir ese dispositivo de los artículos 94, 116 y 122 de la Constitución Política, a fin de que pueda ser disminuido el emolumento de dichos servidores públicos durante su encargo. Ello por razones de equidad y proporcionalidad, ambas, bases de la verdadera justicia, las remuneraciones de los servidores públicos no deben ser en ningún caso, superiores a las del Presidente de la República.

Es precisamente por dicha razón que, deben ser disminuidos los emolumentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de cualquier otro servidor público de los tres órdenes de gobierno, con el propósito de ubicarlos en un rango inferior a los emolumentos recibidos por el Presidente de la República.

Esta iniciativa pretende hacer verdaderamente operante la reforma constitucional en materia de control de las remuneraciones de los servidores públicos, que como se asentó líneas arriba fue promulgada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de agosto de 2009.

En esta tesitura, es que se propone una nueva redacción en el Artículo Tercero Transitorio en comento, para que la reforma antes citada comience a implementarse a partir del ejercicio fiscal 2017, pues ya está en vigencia el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2016, además de atender al principio de anualidad que rige a los ejercicios fiscales.

De esta forma, se favorecerá el cumplimiento de diversos objetivos, el fortalecimiento institucional, la igualdad, la transparencia en el ejercicio público y aquellos planteados en los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; es decir, conseguiremos un marco jurídico más sólido que regirá de mejor manera las remuneraciones de los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo prescrito en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 122, apartado A, fracción IV, párrafo tercero; y se **derogan** el artículo 94, párrafo undécimo; artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Derogado.

...
...

Artículo 116. ...

...
I. ... a II. ...
III. ...
...
...
...
...

Derogado.

IV. ... a IX. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ... a III. ...

IV. ...

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México.

V. ... a XI. ...

...

Artículo Segundo. Se **reforman** el Artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, así como los incisos a) y b) del mismo del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

...

Artículo Tercero. A partir del ejercicio fiscal **del año 2017**, las remuneraciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes **no podrán ser superiores** al monto

máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, **no** podrán **exceder** el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Excelsior. (2016). *México, uno de los tres países donde creció la pobreza: Cepal*. [versión electrónica] Disponible en:

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/03/23/1082333> [consultado: 25 de octubre de 2016].

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 6 diciembre de 2016.— Diputado **Juan Carlos Ruíz García** (rúbrica).»

La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex: «Iniciativa que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 de la Ley Federal del Trabajo, 101 de la Ley del Seguro Social y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo de la diputada Jisela Paes Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Jisela Paes Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., fracción I del numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción V del Apartado A y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 101 de la Ley del Seguro Social y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, con arreglo a la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia materna óptima de los lactantes menores de dos años de edad tiene más repercusiones potenciales sobre la supervivencia de los niños que cualquier otra intervención preventiva, ya que puede evitar 1,4 millones de muertes de niños menores de cinco años en el mundo.

Menciona que los niños amamantados tienen por lo menos seis veces más posibilidades de supervivencia en los primeros meses que los niños no amamantados. La lactancia materna reduce drásticamente las muertes por las infecciones respiratorias agudas y la diarrea, dos importantes causas de mortalidad infantil, así como las muertes por otras enfermedades infecciosas.

Si bien las tasas de lactancia materna no disminuyen a nivel mundial, y muchos países han experimentado un aumento significativo en la última década, sólo el 38 por ciento de los niños de menos de seis meses de edad en el mundo en desarrollo reciben leche materna exclusivamente y sólo 39 por ciento de los niños de 20 a 23 meses de edad se benefician de la práctica de la lactancia materna.

De igual forma, señala que la lactancia materna tiene una extraordinaria gama de beneficios ya que tiene consecuencias profundas sobre la supervivencia, la salud, la nutrición y el desarrollo infantiles. La leche materna proporciona todos los nutrientes, vitaminas y minerales que un bebé necesita para el crecimiento durante los primeros seis meses

de vida; el bebé no necesita ingerir ningún otro líquido o alimento.

Además, la leche materna lleva los anticuerpos de la madre, que ayudan a combatir las enfermedades. El acto de la lactancia materna en sí estimula el crecimiento adecuado de la boca y la mandíbula, y la secreción de hormonas para la digestión y para que el bebé se sacie. La lactancia materna crea un vínculo especial entre la madre y el bebé y la interacción entre la madre y el niño durante la lactancia materna.

Aunado a lo anterior, tiene repercusiones positivas para la vida en lo que se refiere a la estimulación, la conducta, el habla, la sensación de bienestar y la seguridad, y la forma en que el niño se relaciona con otras personas. La lactancia materna también reduce el riesgo de padecer enfermedades crónicas más adelante en la vida, tales como la obesidad, el colesterol alto, la presión arterial alta, la diabetes, el asma infantil y las leucemias infantiles. Los estudios han demostrado que los bebés alimentados con leche materna obtienen mejores resultados en las pruebas de inteligencia y comportamiento en la edad adulta que los bebés alimentados con fórmula.

Prácticamente todas las madres pueden amamantar, si se les da el apoyo, los consejos y el aliento adecuados, así como ayuda práctica para resolver cualquier problema. Los estudios han demostrado que el contacto en una etapa temprana de la piel de la madre con la piel del bebé; la lactancia materna con frecuencia y sin restricciones para asegurar la producción continua de leche; y la ayuda para posicionar y colocar el bebé, aumentan las posibilidades de que la lactancia materna tenga éxito.

También contribuye a la salud de la madre inmediatamente después del parto, ya que ayuda a reducir el riesgo de hemorragia posparto. A corto plazo, la lactancia materna retrasa el retorno a la fertilidad y a largo plazo reduce la diabetes tipo 2 y el cáncer de mama, de útero y de ovario. Los estudios también han descubierto vínculos entre el cese temprano de la lactancia materna y la depresión posparto en las madres.

En el marco de la Semana Mundial de la Lactancia Materna, 2015, bajo el lema “Amamantar y trabajar: ¡logremos que sea posible!”, efectuada del 1 al 7 de agosto de los corrientes, la UNICEF señaló que la alimentación con leche materna y la buena nutrición en la infancia son aspectos

cruciales para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio y, en particular, los que se refieren a la supervivencia infantil, como reducir en dos terceras partes la tasa de mortalidad entre los menores de cinco años para 2015, erradicar la pobreza extrema y el hambre.

Por ello, el UNICEF trabaja con aliados, gobiernos y comunidades para proteger y promover la lactancia natural, apoyando leyes nacionales relacionadas con la alimentación de los recién nacidos, mejorando la atención pre y posnatal y brindando recursos a las madres primerizas a nivel de las comunidades. Otra gran prioridad para el UNICEF es apoyar la lactancia materna durante las situaciones de emergencia, cuando las malas prácticas alimentarias suelen contribuir a la mortalidad infantil.

Las Organizaciones Panamericana de la Salud, y Mundial de la Salud (OMS), a través de su Oficina Regional para las Américas, señalaron que la lactancia materna es buena para la economía, debido a su impacto positivo a nivel macro y micro, el cual a menudo no es reconocido, incluso cuando los beneficios que ofrece la lactancia materna para la salud de la madre y el niño son bien conocidos.

Se ha comprobado que se puede reducir considerablemente el gasto en atención de salud. Por ejemplo, en Estados Unidos, se calcula que los gastos directos en atención de salud de los niños relacionados con tasas bajas de lactancia materna ascendieron a 2 mil 200 millones de dólares estadounidenses en 2007.

Respecto al país, se calcula que los gastos directos e indirectos de no amamantar variaron entre 455.7 millones y 2 mil 126.6 millones de dólares estadounidenses en 2012.

La lactancia materna lleva a una fuerza laboral más sana. Los beneficios para el lugar de trabajo posiblemente no sean tan visibles, pero entre ellos cabe señalar los siguientes:

- Lealtad con la empresa como resultado de la gratitud y la satisfacción;
- Menor ausentismo porque los bebés se enferman con menos frecuencia y menor gravedad;
- Retención de empleados (lo cual reduce la necesidad de capacitación y la pérdida de personal calificado); y
- Mayor productividad.

La promoción y el apoyo de la lactancia materna de las mujeres que trabajan fuera de casa tienen en cuenta las recomendaciones de la OMS sobre la lactancia materna exclusiva durante seis meses y la continuación de la lactancia por lo menos dos años o más. Para cumplir estas recomendaciones, los empleadores deben proporcionar a las mujeres las siguientes facilidades en el trabajo durante el período de lactancia:

- Licencia por maternidad;
- Sala de lactancia; y
- Menos horas de trabajo u horario flexible durante la lactancia.

En la región de las Américas, 10 de los 38 países (Belice, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Panamá, Perú y Venezuela) **proporcionan al menos 14 sema-**

nas de licencia por maternidad, plazo establecido en el Convenio 183 de la OIT. Esto representa 28 por ciento de los países sobre los cuales existe información. De estos 10 países, solo tres siguen la Recomendación 191 de la OIT de proporcionar 18 semanas o más: Chile con 24 semanas, Cuba y Venezuela con 18.

En la mayoría de los países se paga 100 por ciento del sueldo; en otros se paga entre 60 y 65 por ciento. La licencia por paternidad es rara solo Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay cuentan con disposiciones para la licencia.

A efecto de ilustrar lo anterior, se da la información relativa a la licencia por maternidad, sueldo ganado durante la licencia por maternidad y licencia por paternidad, en los países de la Región de las Américas, incluido México, en el siguiente cuadro:

País	Licencia por maternidad (número de semanas)	Sueldo Ganado durante la licencia por maternidad (porcentaje)	Licencia por paternidad (número de días)
Antigua & Barbuda	13	100% por 6 semanas, 60% por 7 semanas	0
Argentina	13	100%	2
Bahamas	12	100%	7
Barbados	12	100%	0
Belice	14	100%	0
Bolivia	13	100%	0
Brasil	17	100%	5
Canadá	17	100%	0
Islas Caimán	12	100%	Solamente para trabajadores en el sector público
Chile ²	24	100%	5 (o hasta 42 días de los que no haya usado la madre)
Colombia	14	100%	4
Costa Rica	16	100%	0
Cuba	18	100%	Los padres pueden decidir quién se queda en la casa hasta que el niño cumple 1 año
Dominica	12	60%	0
República Dominicana	12	100%	0
Ecuador	12	100%	10
El Salvador	12	100%	0
Estados Unidos ³	0	N/C4	
Granada	12	65%	0
Guatemala	12	100%	2
Guyana	13	70%	0
Haití	12	100%	0
Honduras	12	100%	0
Jamaica	12	100%	0
México	12	100%	0
Nicaragua	12	100%	0
Panamá	14	100%	0
Paraguay	12	100%	2
Perú ⁴	14	100%	4
San Cristóbal y Nieves	13	65%	0
San Vicente y las Granadinas	13	65%	0
Santa Lucía	13	100%	0
Surinam	0	NA	0
Trinidad & Tobago	13	100%	0
Uruguay	12	100%	10
Venezuela	18	100%	14

Fuente: UNICEF. Cuidado infantil y licencias parentales. Desafíos. Número 12, julio de 2011. Se puede encontrar en http://www.unicef.org/lac/desafios12_cepal-unicef.pdf.

1 Países en la fila subrayados tienen legislación que provee la licencia por maternidad de 14 semanas o más

2 Chile introdujo una ley en el 2011 para extender la licencia por maternidad a 24 semanas (<http://www.dl.gob.cl/1601/w3-articulo-99872.html>).

3 En los Estados Unidos hay leyes que otorgan 12 semanas de licencia por días-igualdad, que pueden usarse para licencia por maternidad (véase el recuadro 1)

4 Perú aprobó recientemente una ley que otorga 14 semanas de licencia por maternidad (<http://www.laborperu.com/peru-ratifica-convenio-183-oit-licencia-maternidad.html>).

El Convenio 183 de la OIT establece que cada mujer debe tener derecho a la licencia por maternidad por lo menos 14 semanas, mientras que la Recomendación 191 de la OIT, firmada por varios países, estipula que los países deben intentar proveer una licencia por maternidad de 18 semanas como mínimo.

Aun cuando estos instrumentos internacionales representan una asignatura pendiente al no estar ratificados por el Estado mexicano, no es óbice para quienes ostentamos un cargo público de representación social, legislar para el fortalecimiento de los derechos de las madres trabajadoras.

En el marco de la Semana Mundial de la Lactancia Materna 2015, la OMS y la OIT emitieron diversos documentos en apoyo a este tema, de entre los cuales destaca el titulado: ¿Qué pueden hacer los legisladores?, en el que proponen las siguientes acciones:

1. **Garantizar un mínimo de 4 meses de licencia de maternidad remunerada.**
2. Pedir a los empleadores que ofrezcan sitio y tiempo protegido para que las madres puedan sacarse la leche en el trabajo.
3. Prevenir la discriminación contra las mujeres y las madres en el lugar de trabajo.

Ante ello, la presente iniciativa tiene como finalidad realizar una serie de reformas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de armonizar las disposiciones internas con los instrumentos internacionales, a efecto de establecer como derecho de las madres trabajadoras un descanso de **seis semanas** anteriores y **ocho semanas** posteriores al parto, para el caso del apartado A, así como de seis semanas anteriores y **dos meses** posteriores al parto, en el supuesto del apartado B, lo que permitirá contribuir con las acciones implementadas por los organismos internacionales, así como a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentarias de los citados artículos constitucionales, para fijar los criterios mencionados.

La iniciativa de reforma pretende homologar los tiempos otorgados para el beneficio de la lactancia materna para las madres comprendidas en ambos Apartados del Artículo 123 constitucional, toda vez que actualmente el Apartado A otorga seis semanas a partir del parto para ello, en tanto que

el Apartado B señala dos meses, lo cual significa además equiparar ambos casos.

Al incrementarse la duración de la licencia por maternidad a las trabajadoras tuteladas por el Apartado A, les permitirá contar con mayor tiempo para amamantar a su hijo o hija y, por ende, otorgarles en casa a los recién nacidos, por más tiempo, los nutrientes de la lactancia materna, beneficiándolos con ello en sus posibilidades de crecer sin enfermedades, lo cual es un derecho de la niñez, contenido tanto en los acuerdos internacionales de los que México es parte, como de nuestra legislación nacional, así como para las madres en la prevención de enfermedades.

En virtud de lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción V del Apartado A y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo; el artículo 101 de la Ley del Seguro Social; y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Primero. Se reforman la fracción V del Apartado A y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **ocho** semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. a XXXI. ...

B. ...

I. a X. ...

XI. ...

a) y b) ...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **seis semanas** de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) a f) ...

XII. a XIV. ...

Segundo. Se **reforma** la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y **ocho** posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran

atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta **diez** semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

II Bis. a VII. ...

Tercero. Se **reforma** el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y **cincuenta y seis días** posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por **cincuenta y seis días** posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Cuarto. Se **reforma** el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de **seis semanas** de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 3 de noviembre de 2016.— Diputada **Jisela Paes Martínez** (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla:
Por lo tanto, se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

Declaratoria de publicidad. Proceda la Secretaría.



LXIII LEGISLATURA